



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

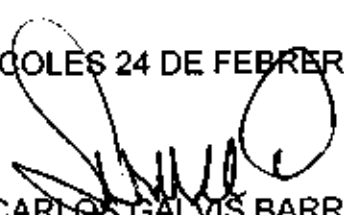
HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2016

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2015-00099-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ORDÓÑEZ Y CIA LTDA
DEMANDADO:	DIAN

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada el día 26/01 de 2016, por el señor apoderado de la DIAN, visible a folio 64y subsiguientes del Cuaderno No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 26 DE ENERO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Señor Magistrado
JOSÉ FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Ciudad

REFERENCIA: Expediente: 13001-23-33-000-2015-00099-000
Acción: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: ORDOÑEZ Y CIA LTDA
Demandado: DIAN.
Nº Interno 1891

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
REMITENTE ROBERTO CUDRIZ RESTREPO
DESTINATARIO JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20160726120
Nº FOLIOS: 182 --- NÚ. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA 28/07/2016 11:30:51 AM
FIRMA

ROBERTO ANTONIO CÚDRIZ RESTREPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1989, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de Octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y recibo notificaciones en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

II. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el accionante se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 000467 del 31 de marzo de 2014.
- Se declare la nulidad de la resolución No. 1061 del 21 de julio de 2014, la cual confirma la resolución No. 000467 del 31 de marzo de 2014, la cual decomisa una mercancía, y se ordene la devolución de la mercancía.

- Como petición secundaria sino prosperan las peticiones 1 y 2, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se oficie a la DIAN para que efectúe un alias integral de los documentos aportador, y mediante un requerimiento especial aduanero proponga una liquidación oficial de corrección que permita corregir la subpartida arancelaria, permitiendo al importador subsanar el error para que pueda recuperar la mercancía.

III. EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación nos pronunciaremos con relación a los hechos planteados en la demanda de la siguiente manera:

Hecho Primero.	No nos consta
Hecho Segundo.	Es cierto
Hecho Tercero.	No nos consta.
Hecho Cuarto.	Parcialmente cierto. Lo que se inmovilizó fue un camión grúa.
Hecho Quinto.	Es cierto.
Hecho Sexto.	Es cierto.
Hecho Séptimo.	La causal de la aprehensión es porque la mercancía amparada en la declaración de importación, no corresponde con la descripción declarada, porque físicamente es un camión grúa y se le declara como una grúa telescópica sobre camión. Además los documentos soportes no corresponde con la operación de comercio exterior, la licencia previa que le fue autorizada es para grúa telescópica sobre camión.
Hecho Octavo.	Es cierto.
Hecho noveno.	Es cierto.
Hecho Décimo.	Es cierto.
Hecho Once.	Es cierto.
Hecho Doce.	Es cierto.
Hecho Trece.	Es cierto.
Hecho Catorce.	Es cierto.
Hecho Quince.	Es cierto.

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- Nulidad de los actos demandados por violación a las normas en que deben fundamentarse, violación al principio de buena fe y violación al debido proceso.
- Violación al principio de buena fe. Considera que en el caso en cuestión la presunción de buena fe, que consagra el artículo 3 de la Constitución Nacional no se cumplió pues la POLFA aprehendió la mercancía sin tener en cuenta que el elemento que dio origen a la aprehensión no impedía la identificación e individualización de la mercancía, ya que la declaración de legalización en la casilla de descripción la identifica e individualiza plenamente.
- Violación al debido proceso. Nulidad de los actos administrativo demandados, por violación del artículo 29 de la Constitución Política – Violación del debido proceso.
- La DIAN vulneró el debido proceso de mi cliente en varias oportunidades, las cuales resumió:
 - Considera que existe violación al artículo 363 de la Constitución Política, conforme al cual el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y

progresividad, pues el error en la subpartida arancelaria que de ninguna manera afecta el pago de mayores tributos aduaneros, ya que el cambio de partida no implica exigencias legales y administrativas adicionales, si no por el contrario mantienen la misma exigencia legal.

- De igual manera cambió en la subpartida arancelaria cuando la mercancía se encuentra plenamente identificada e individualizada en una declaración de importación, como en nuestro caso no da lugar a la aprehensión.
- Tal y como se expresó en el escrito de objeciones, en los fundamentos de la impugnación en su numeral 6, el cambio de la partida arancelaria cuando la mercancía está plenamente identificada e individualizada en una declaración de importación no da lugar a la aprehensión de la mercancía.
- Se violó el debido al aprehender la mercancía sin haber cancelado previamente el levante de la mercancía, en razón a que la DIAN ha sido reiterativa en establecer que el levante es un acto condición que puede ser cancelado con fundamento en sus facultades de control y fiscalización, y aquí no existe evidencia alguna de dicha cancelación, para proceder con la aprehensión de la mercancía.
- **La DIAN violó el debido proceso al realizar el avalúo.** Tratándose de mercancías clasificables por los capítulos 84 al 87 del arancel de aduanas, para realizar el avalúo de la mercancía aprehendida se requerirá de un valuó con concepto o análisis especializado. La DIAN en la aprehensión realizó el avalúo por otros métodos.
- **Violación al debido proceso en el momento en que inmovilizaron.** La carga fue inmovilizada de acuerdo a lo que se evidencia en los hechos y en el expediente, la DIAN olvida que en control posterior no existe otra medida cautelar diferente a la aprehensión, es decir NO PROCEDE la inmovilización. Memorando 419 de 2013. De la DIAN.
- **Abuso de poder e ilegalidad en el actuar.** Es claro para el demandante, que en el caso que nos ocupa se produjo una extralimitación en el ejercicio de las funciones en la medida en que en diferentes ocasiones se actuó basado en un auto comisorio que no comisionaba al funcionario de fiscalización a movilizar la carga sin un acta de aprehensión de por medio.
- **En la declaración de importación No. 0723730018/5349 de 1/02/2006 si se declaró la mercancía decomisada por medio de la Resolución que se le recurre.** Para el caso en cuestión al declararla como grúa telescópica montada sobre un camión en ningún momento le cambia su naturaleza de camión grúa. En el aparte de las consideraciones del despacho de la Resolución No. 00467 el funcionario de la DIAN de manera equivocada determina que la descripción de la declaración de importación que nos ocupa, lleva a clasificar indudablemente la mercancía por la partida 8426.41.90.00, es falso por cuanto las partida 84.26 hace referencia a las grúas y aparatos de elevación sobre aéreo, puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puentes y carretillas grúa aparatos autopropulsados en los que uno varios de los mecanismos de propulsión o de mando están reunidos en la cabina del artefacto montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios, la partida 8705 clasifica los camiones grúa o grúas montadas sobre un camión, contruidos por un verdadero chasis del vehículo auto móvil con cabina en que se ha montado permanentemente una grúa.
- **No se causó daño al Estado,** con el error de clasificación no se dejó de pagar tributos aduaneros al Estado, ni causo ningún daño económico.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No PF 2013 2013 01328, se pueden resumir los antecedentes de la siguiente manera:

1. La División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, mediante acta de aprehensión No. 4800551 POLFA del 27/09/2013 aprehendió mercancías, según lo consagrado en las causales establecidas en los numerales 1.6 y 1.25, por las causales de mercancía NO DECLARADA y no AMPARADA EN UN DOCUMENTO SOPORTE.
2. La mercancía consiste en un camión grúa marca Grove color amarillo modelo 1998 chasis No. W09080480NWG12268 sin placas motor 442901404933907 capacidad 80 toneladas tipo usado.
3. La División de Fiscalización Aduanera mediante Resolución No. 467 del 14 de marzo de 2014, ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida, por cuanto: la causal 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, procede cuando la mercancía no corresponda con la descripción declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones para el caso en estudio; la declaración de importación con sticker 07237300185349 del 01/02/2006 indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACION, y físicamente se encontró por el ente aprehensor un camión grúa. En cuanto a la causal consagrada en el numeral 1.25 en el presente caso se sometió una mercancía a importación con declaración o en condiciones especiales de mercado, debe conforme a las disposiciones establecidas en el decreto 925 de 09/05/2013 presentar licencia previa con la nueva subpartida, por lo que a diferencia de lo que manifiesta el interesado en su objeción si hay restricción para esta mercancía.
4. Mediante Resolución No. 1061 del 21 de Julio de 2014 la Jefe División de Gestión Jurídica Aduanera de esta Dirección Seccional resolvió confirmar la Resolución 467 del 14 de marzo de 2014, proferida por la Jefe División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección Seccional, si hay elementos que si bien están en la declaración de importación, esto no implica que por esos elementos comunes a las dos mercancías un camión grúa y una grúa sobre un camión, sean lo mismo, pues la naturaleza de las mercancías es diferente, además no era posible aplicar el análisis integral por cuanto se trataba de mercancías diferentes, que van por subpartidas distintas y tienen por ende tratamiento arancelario diferente.
5. El día 263 de febrero de 2015 se llevó a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial en la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos de Bolívar, cuyo convocante fue la sociedad la sociedad ORDOÑEZ Y CIA LTDA y Convocado la DIAN. Dicha diligencia se determinó que no existía ánimo conciliatorio por parte de la DIAN.
6. Mediante Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2015 el Tribunal Administrativo de Cartagena notificó a la DIAN del Auto Admisorio y la demanda contra los actos administrativos citados, de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012

V. PROBLEMA QUE SE PLANTEA EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

Estima la sociedad actora que en el presente caso la mercancía importada mediante Declaración de Importación No 07237300185349 del 01/02/2006, con la que se finalizó el régimen de importación temporal encontraba debidamente descrita y clasificada y por lo tanto, cumplía con todos los requisitos exigidos para su importación, razón por la cual no procedía su decomiso,

además que los actos administrativos violan el principio de buena fe, al debido proceso, fueron expedidos con abuso de poder y que no se causó un daño económico al Estado.

Por otro lado esta Dirección Seccional, considera que si es procedente el decomiso de las mercancías aprehendidas al encontrar que estas no se encuentran declaradas, al no estar amparada en la declaración de importación (inicial) No. 5197905000055 de julio 13 de 2005 y declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que se finalizó el régimen de importación temporal, por haberse declarado una mercancía distinta en su naturaleza, a la realmente importada, tal como se explicó en los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, consideramos que en el presente caso el juez debe dilucidar si era procedente o no el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprensión 4800550 POLFA de 27/09/2013, en aplicación de la causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685/99, por tratarse de una mercancía distinta a la descrita en la Declaración de Importación y 1.25 porque no se encontraba amparada en un documento soporte y si la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la Resolución No. 1061 del 21/07/2014, por medio del cual se resuelve un recurso jurídico, se encuentra ajustado o no al ordenamiento jurídico.

VI. RAZONES DE LA DEFENSA

LEGALIDAD DEL ACTO

Con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes.

Así las cosas, en el presente asunto la Administración decidió dar inicio a la Investigación Administrativa correspondiente a fin de establecer si la mercancía encartada se encontraba amparada en los documentos soportes correspondientes.

En ese orden de ideas y a fin de defender la legalidad de la actuación de la Administración, a continuación traemos a colación las normas aplicadas en el presente caso:

DECRETO 2685 DE 1999.

Artículo 1. Decomiso. Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502° de este Decreto.

Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto.

Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4. Naturaleza de la obligación aduanera. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 87. Obligación aduanera en la importación. La obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional.

La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

Artículo 121. Documentos soportes de la Declaración de Importación.

Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- c) Documento de transporte;
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;

(...)

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que

acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)"

Artículo 469. Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Negritas fuera de texto)

VII OPOSICION A LOS CARGOS

Violación al principio de buena fe. Considera que en el caso en cuestión la presunción de buena fe, que consagra el artículo 3 de la Constitución Nacional no se cumplió pues la POLFA aprehendió la mercancía sin tener en cuenta que el elemento que dio origen a la aprehensión no impedía la identificación e individualización de la mercancía, ya que la declaración de legalización en la casilla de descripción la identifica e individualiza plenamente.

La ley le ha otorgado a la Dirección de impuestos nacionales las facultades de control del ingreso y salida de las mercancías al país. De esas facultades se deriva la función de verificar que las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, que se hayan nacionalizado o se encuentren en proceso de nacionalización, lo hagan conforme a la Legislación aduanera. Por lo tanto, no puede la DIAN, obviar las facultades de las cuales ha sido provista, so pretexto de aplicar el concepto de la buena fe.

Conforme con esta decisión, el órgano de interpretación de la DIAN, entre sus muchos pronunciamientos referentes a este tema, expidió el oficio No. 205 de junio 28 de 2007, el cual es muy aparecido al hecho que nos ocupa en el cual dijo:

Igualmente a su segunda inquietud referente a si "Goza de amparo legal para efectos aduaneros la introducción y permanencia en el territorio nacional de una mercancía (maquinaria de construcción de obras civiles) también ingresada con anterioridad de 1990 por una financiera legalmente establecida en el País y enajenada a favor de un particular a través del mecanismo de leasing, sin que le fuera entregada en el momento de la negociación la respectiva documentación aduanera, la cual el adjudicatario no ha podido obtener pese a realizar averiguaciones en las dependencias que fueron propietarias y/o usuarias de esa mercancía?", como se respondió en el interrogante anterior, la declaración de importación es el único documento que prueba la legal introducción de una mercancía al país.

En cuanto a las garantías que tienen los derechos de terceros adquirentes de buena fe de estas mercancías en uno y otro caso, le comento que conforme al artículo 3° del Decreto 2685 de 1999, son responsables de las obligaciones aduaneras, el

importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía, igualmente serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, el intermediario y el declarante en los términos previstos en este decreto.

Así mismo el artículo 87, ibidem, precisa que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, comprendiendo ésta la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requiera la autoridad aduanera, atender las solicitudes de información y pruebas y en general cumplir con las exigencias requisitos y condiciones establecidas en las normas correspondientes

Frente a la aplicación del principio de Buena Fe, me permito señalarle que ha sido reiterada la doctrina sobre esta materia al señalarse que no obstante ser la obligación aduanera de carácter personal, la ley permite que su cumplimiento puede hacerse sobre la misma, por lo que el hecho de que la mercancía se encuentre en manos de un tenedor de buena fe no se invalida la aplicación de la medida cautelar de aprehensión o del decomiso. (Concepto 021 de 2003).

Violación al debido proceso. Nulidad de los actos administrativo demandados, por violación del artículo 29 de la Constitución Política – Violación del debido proceso.

La DIAN vulneró el debido proceso de mi cliente en varias oportunidades, las cuales resumió:

- Considera que existe violación al artículo 363 de la Constitución Política, conforme al cual el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, pues el error en la subpartida arancelaria que de ninguna manera afecta el pago de mayores tributos aduaneros, ya que el cambio de partida no implica exigencias legales y administrativas adicionales, si no por el contrario mantienen la misma exigencia legal.
- De igual manera cambió en la subpartida arancelaria cuando la mercancía se encuentra plenamente identificada e individualizada en una declaración de importación, como en nuestro caso no da lugar a la aprehensión.
- Tal y como se expresó en el escrito de objeciones, en los fundamentos de la impugnación en su numeral 6, el cambio de la partida arancelaria cuando la mercancía está plenamente identificada e individualizada en una declaración de importación no da lugar a la aprehensión de la mercancía.
- Se violó el debido al aprehender la mercancía sin haber cancelado previamente el levante de la mercancía, en razón a que la DIAN ha sido reiterativa en establecer que el levante es un acto condición que puede ser cancelado con fundamento en sus facultades de control y fiscalización, y aquí no existe evidencia alguna de dicha cancelación, para proceder con la aprehensión de la mercancía.

Para refutar estos argumentos, sobre los cuales considera el demandante que se ha violado el debido proceso, sea lo primero establecer que la causal por medio de la cual se decomisó la mercancía, es la dispuesta en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999.

Ahora bien la causal de aprehensión 1.6 indica:

"Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los parágrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión."

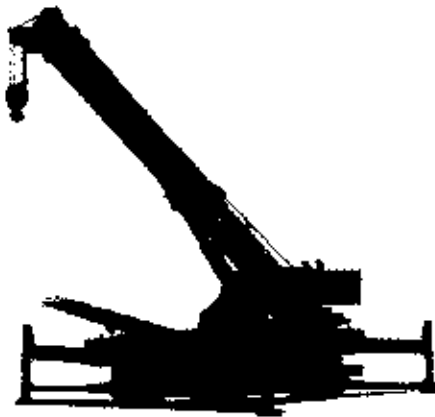
La mercancía aprehendida mediante Acta No. 4800551 POLFA de 27/09/2013, consiste en "CAMION GRUA GROVE COLOR AMARILLO MODELO 1998 CHASIS N° W09080480NWEG12268 SIN PLACA MOTOR No. 442901404933907, CAPACIDAD 80 TON. TIPO USADO".

Ahora el demandante alega que la mercancía decomisada, fue importada por la empresa LEASING COLOMBIA S.A., a través de la declaración de importación con No. 5197905000055 de julio 13 de 2005, a través de la modalidad de importación temporal, describiendo la mercancía como equipo con la siguiente descripción: GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCAGA O MANIPOLACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NUEMATICOS, GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRSNPORTACION, MARCA GROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACION: 1998, Que

De la comparación de las dos (2) descripciones, encontramos que la diferencia radica en la NATURALEZA DE LA MERCANCIA, puesto que la mercancía aprehendida es un **CAMIÓN GRÚA**, mientras que la mercancía amparada en la declaración de importación es una **GRÚA TELESCÓPICA**, sin embargo, los otros elementos de descripción se encuentran definidos de manera similar.

De lo anterior se tiene que las descripciones son totalmente diferentes pues mientras la mercancía que declaró el actor es una GRÚA TELESCÓPICA que es un dispositivo de elevación, para izar, levantar, o alcanzar distancias verticales, la mercancía que decomisó la administración era un CAMIÓN GRÚA, que es aquél que lleva incorporado a su chasis una grúa. Es decir que una GRÚA TELESCÓPICA es una máquina, mientras que un CAMION GRÚA es un vehículo.

Veamos a continuación imágenes de lo que es una GRÚA TELESCÓPICA (foto uno) y un CAMIÓN GRÚA (foto dos), donde se aprecia claramente que la naturaleza de las mercancías es totalmente diferente: en uno prima el aspecto de la máquina y en la otra el de vehículo.



(Foto1)



(Foto 2)

Para la entidad que represento el problema jurídico en la sede administrativa consistió en que se configuraron las causales de aprehensión establecidas en el numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, a la luz del cual se considera que la mercancía es no declarada a la Autoridad Aduanera, cuando no se encuentra amparada en una Declaración de Importación.

En el presente caso, es tanta la diferencia que se presenta en la mercancía decomisada frente a la amparada que se encuentran clasificadas en diferentes subpartidas arancelarias. Por lo que se estima que la mercancía de que se trata, no se encuentra amparada en los documentos que demuestran la legal introducción y permanencia de las mercancías presentadas, es decir se trata de mercancía no declarada de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Plantea el demandante, que la DIAN vulneró su derecho al debido proceso debido a que la mercancía se encontraba correctamente descrita y puesto que lo único que se debía discutir en el presente asunto era la clasificación arancelaria, no debía iniciarse proceso de definición de situación jurídica de mercancías y mucho menos ordenar el decomiso de la mercancía, pues la mercancía se había presentado y declarado ante la autoridad aduanera.

Es necesario aclarar que la causal de aprehensión de la mercancía no radica en un simple error de subpartida, ni en una descripción incompleta de ésta, sino que hace referencia a la **NATURALEZA DE LA MERCANCÍA**, es decir que se trata de dos (2) tipos de mercancías totalmente distintas: Una es una **GRÚA TELESCÓPICA** y la otra es un **CAMIÓN GRÚA**.

Así las cosas, es claro que la causal procedente es la del numeral 1.6 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, porque se trata de mercancía **DE NATURALEZA DIFERENTE**, donde no sólo es necesario que se identifique con su número de serial o VIN, sino que es imprescindible que se describa de manera correcta la mercancía.

Por lo tanto, la descripción de la **NATURALEZA** de la mercancía, que da lugar a un cambio de subpartida es un elemento **ESENCIAL**, y no un mero error de subpartida, toda vez que al tratarse de mercancías de naturaleza distinta, esta queda desprovista de la declaración de importación, que presuntamente la estaba amparando.

Sobre la importancia de la descripción correcta de la **NATURALEZA** de las mercancías en la declaración de importación, la jurisprudencia contenciosa, se ha pronunciado de manera similar, a la reflexiones de este Despacho. Uno de los precedentes a los que hacemos referencia en el que el Consejo de Estado, ha acogido esta tesis, es la sentencia del

06/09/2012 Expediente 2001-00288-01 AUTORIDADES NACIONALES Actora: MONCLAT LIMITADA, en la cual dijo:

En este sentido, es pertinente citar la sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2010, en la que se reiteró que en cada caso particular deben atenderse las circunstancias peculiares de que se trate, a fin de determinar si son aplicables los criterios jurisprudenciales pertinentes sentados respecto de otro. Dijo la Sala:

"...En cada caso particular deben atenderse las circunstancias peculiares de que se trate, a fin de determinar si son aplicables los criterios jurisprudenciales pertinentes sentados respecto de otro..."

De igual manera dijo la Sala en sentencia de 18 de mayo del 2000 (Expediente núm. 4193, Actora: Compaq Computer de Colombia S.A., y lo reiteró en sentencias de 19 de julio de 2000, Expediente núm. 5737, 7 de septiembre de 2000, Expediente 5724, Consejero Ponente Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; de 4 de mayo de 2001, Expediente Num. 6664, Actora: Auto Beck Ltda., Consejera ponente doctora Olga Inés Navarrete Barrero; de 14 de febrero de 2002 (Expediente núm. 7149, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola) y de 28 de febrero de 2002, expediente núm. 6969, Consejero Ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo):

"...Los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía..." (Subrayado fuera de texto.)

El Máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo, igualmente, cita otra precedente, en que se sigue la línea jurisprudencial sobre los errores en la descripción, que dan lugar a la aprehensión cuando se clasifica por una subpartida arancelaria distinta, por ser estos errores de CARÁCTER. Expediente: 7900; Actora: Sociedad de Comercialización Internacional Poseidón S.A.; M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

La Sala mediante sentencia de 31 de julio de 2003 precisó que "no se trata simplemente de un error en la subpartida arancelaria sino que, por estar de por medio un elemento esencial o sustantivo de identificación de la mercancía, le corresponde un tratamiento tributario diferente". Asimismo advirtió:

"Cabe advertir que una cosa es la discusión sobre la posición arancelaria que corresponde a un determinado producto o sustancia y otra muy distinta es la controversia cuando un producto o sustancia se pretende presentar como si fuera otro, con el objeto de aprovechar algún beneficio derivado de la posición arancelaria. En este último caso, la situación no encaja dentro de las controversias estrictamente relacionadas con el arancel sujetas al procedimiento de los citados artículos 68 a 70, pues tratándose de productos o sustancias distintas y en vista de que cada una posee su propia asignación arancelaria, queda claro que lo que se pretende es desconocer esa situación mediante la indicada simulación para derivar un provecho que se estima inaceptable. En tal caso bien puede considerarse que el producto, sustancia o mercancía con características distintas a las descritas por el importador, en realidad, no fue declarado."

Indefectiblemente al tratarse de dos (2) tipos de mercancías distintas, obviamente también cambia la posición arancelaria por donde se clasifica. Técnicamente la mercancía descrita en la declaración de importación presentada por el interesado, consiste en una GRÚA TELESCÓPICA y la subpartida arancelaria correspondiente es la 84.26.49.00.00, en tanto que la mercancía aprehendida que consiste en un CAMION GRUA, es clasificable por la subpartida 8705.10.00.00.

Por lo tanto, la GRÚA TELESCÓPICA y el CAMION GRÚA no son de la misma naturaleza y por lo tanto, clasificar en una declaración de importación una GRÚA TELESCÓPICA, cuando realmente es un CAMION GRUA, es más que un simple error u omisión, es no describirla de manera tal que corresponda con la realmente ingresada, por lo tanto, no se encuentra amparada en el documento soporte aducido.

Por lo anterior, considera la Entidad que represento que la causal de aprehensión es la idónea y que la descripción de la mercancía de la declaración de importación, difiere de la aprehendida, por haberse descrito una mercancía de naturaleza distinta.

En este orden de ideas tenemos que a contrario sensu de lo plasmado por la demandante, la DIAN con su actuación no incurrió en violación a precepto alguno, pues a todas luces resulta evidente que la mercancía aprehendida se encontraba mal descrita y en consecuencia era procedente aplicar la causal de aprehensión invocada, más aun cuando debe tener en cuenta señor Juez que la correcta descripción de la mercancía es un elemento esencial de la declaración de importación que determina aspectos fundamentales como la subpartida por la cual se clasifica, los tributos aduaneros que deben cancelarse, entre

De lo anterior, podemos concluir que:

No existe violación al artículo 363 de la Constitución Política, toda vez que como se logró demostrar, no se trata de un error en la subpartida arancelaria, la naturaleza de la mercancía declarada es totalmente distinta a la aprehendida, por lo tanto, no se trata de un error de subpartida, sin embargo, el hecho de que se trata de dos (2) mercancías distintas, genera, que estas se clasifiquen por subpartidas distintas, lo que genera unas exigencias legales y administrativas adicionales, si no por el contrario mantienen la misma exigencia legal.

Tampoco consideramos que se haya violado el debido proceso al aprehender la mercancía sin haber cancelado previamente el levante de la mercancía, toda vez que la ley no contempla un procedimiento para ello, toda vez que tanto la doctrina oficial Concepto 095 de 1996 y la jurisprudencia ha dispuesto la procedente de la cancelación del levante cuando producto del control posterior la Administración determine que se han introducido al país mercancías sin el lleno de los requisitos legales, siendo claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento. Así mismo ha señalado que en el acto de aprehensión se manifiesta la cancelación del levante respectivo sin que sea necesario otro acto.

Sobre la aplicación de la condición resolutoria a ciertos actos administrativos se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 14 de noviembre de 1986, Expediente 49, Actor Fabio Tobón Jaramillo, la cual ha servido para sustentar similares casos como el formulado en la consulta de la referencia,

Expresó en dicha oportunidad la Corporación:

"Si se observa la naturaleza del visto bueno otorgado por la Federación, se encuentra que dicho acto no crea ninguna situación jurídica de carácter particular y concreto, ni reconoce un derecho de igual categoría de aquellos a que se refiere el artículo 73 del C.C.A. La verdad es que ese acto de la Federación Nacional de Cafeteros envuelve una condición resolutoria, figura que no por venir del derecho privado deja de tener fisonomía y aplicación en el derecho administrativo. En efecto, el visto bueno que permite la inscripción en el registro de exportadores de café en el Incomex, ha de suponer, por lo menos en principio, que el solicitante acreditó sus calidades como exportador y que, una vez inscrito, las mantiene, y por ello puede continuar siendo exportador. Mas cuando desmerece como tal, según lo establecido por la Federación, se cumple la condición resolutoria que quita el fundamento al visto bueno; de donde pueda válidamente deducirse que este constituye un acto con vigencia sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición." (resaltado fuera de texto)

"En cambio, las situaciones particulares y el reconocimiento de derechos a que se refiere el artículo 73 del C.C.A., resultan de actos administrativos no condicionados a ninguna conducta específica del beneficiario, una vez creadas o modificadas por ellos y, por tanto, no son actos administrativos "precarios", como los llama la doctrina, sino definitivos, en el sentido de no depender, desde el momento de su firma, de acontecimientos posteriores a ella".

"Como consecuencia de lo anterior, puede decirse que la revocación directa, con las restricciones predicadas por el artículo 73 en cita, sólo es posible en relación con actos administrativos que tengan el carácter de definitivos, y por causales específicas también señaladas en el artículo 69 del mismo estatuto.

Estas, evidentemente no podrán predicarse de actos como el que es objeto de la presente acción, porque las razones de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia en que se apoya el texto del artículo 69, no son predicables... del acto que concede el visto bueno".

Los mismos argumentos esgrimidos para el caso comentado en la sentencia citada son susceptibles de ser aplicados a la autorización de levante, pues de lo contrario, cómo podría sustentar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante las autoridades jurisdiccionales, que la asignación del número de levante en la declaración de importación, es ilegal, inconstitucional o inconveniente para la Administración?

Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales.

En cuanto a que la DIAN violó el debido proceso al realizar el avalúo, es de aclarar que el valor fijado en el DIAM se tomó del avalúo de la mercancía, según se observa en el documento de ingreso a depósito. Es de anotar que al procedimiento que hace referencia el demandante es cuando se trata de vehículos que se acojan a la legalización, los cuales pueden depreciar los vehículos y maquinarias de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 2201 de 2015,

En cuanto a que se violó el debido proceso en el momento en que inmovilizaron la carga, desconociendo el Memorando 419 de 2013. De la DIAN, es de aclarar que en el acta que se señala que la mercancía fue inmovilizada, fue expedida el día 25/09/2013, y el Memorando 419, a la cual el demandante, solo hace referencia al año que fue expedido es de fecha 22/11/2013, es decir que el memorando es posterior al acta que supuestamente inmovilizó la mercancía, razón por la cual este memorando no es aplicable.

No obstante lo anterior, en el Acta de hechos No. 2149 del 25-09-2012, queda evidenciado que la aprehensión no se realiza por cuanto había la posibilidad de aclarar la situación jurídica del vehículo por parte de los interesados. Y no se traslada hacia el depósito habilitado por la DIAN, en este caso ALMAGRARIO en Sincelejo, debido a la hora de la diligencia. En el Acta de hechos de fecha 27-09-2012, se deja constancia que el conductor no se presentó, "...y por vía telefónica manifestó que de Bogotá la Gerente de la empresa mandaba una persona para que presentara todos los documentos del vehículo. ..." con Acta de hechos No. 2177 de 27-09-2012 proceden al traslado y diligencia de aprehensión con Acta No. 4800551 POLFA. En este3 proceder no observamos que se les haya cercenado el derecho de aclarar, presentar documentos etc que hubiesen evitado la Aprehensión.

Abuso de poder e ilegalidad en el actuar. Es claro para el demandante, que en el caso que nos ocupa se produjo una extralimitación en el ejercicio de las funciones en la medida en que en diferentes ocasiones se actuó basado en un auto comisorio que no comisionaba al funcionario de fiscalización a movilizar la carga sin un acta de aprehensión de por medio, frente a esto, es importante, revisar el auto comisorio No. 001501 en el que se le otorgan

las funciones a los comisionados y entre estas están: *practicar diligencia de patrullaje, puesto de control, inspección, aprehensión, traslado, inspección y entrega a un depósito habilitado* ... De la lectura de las funciones que están insertas en el auto comisorio es de lógica aseverar que los funcionarios si estaban facultados para trasladar y entregar a un depósito la mercancía aprehendida.

En la declaración de importación No. 0723730018/5349 de 1/02/2006 si se declaró la mercancía decomisada por medio de la Resolución que se le recurre, respecto a este punto, ya se explicó claramente el porqué la mercancía no se encuentra declarada, toda vez que la mercancía descrita con la aprehendida y decomisada, es diferente en su NATURALEZA.

No se causó daño al Estado, con el error de clasificación no se dejó de pagar tributos aduaneros al Estado, ni causo ningún daño económico. Respecto a este punto, es importante, traer a colación que una de las entidades del gobierno más importantes y que vela por el correcto pago de nuestros impuestos es la DIAN (Dirección de impuestos y aduanas nacionales).

Su objetivo es garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

Además es de su competencia el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario en materia de importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones.

La administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

De lo anterior, podemos determinar, que el daño que se le hace al Estado Colombiano, introduciendo indebidamente una mercancía al territorio aduanero nacional, no es meramente económico, porque existen otras formas de producir un daño a la nación con la introducción al TAN de una mercancía sin cumplimientos legales. En el presente caso, la DIAN ha impuesto unas restricciones administrativas, que hace muy difícil su ingreso al país, por lo que a los importadores, no le queda otro remedio que burlar esta restricción, declarando la mercancía como de otra naturaleza y por otra subpartida, violando los controles aduaneros, y además, los lineamientos de otras autoridades en este caso, el Ministerio de Comercio, al cual se le presenta una mercancía de manera errónea, para que esta apruebe una licencia.

Por lo tanto, corresponde en cada caso analizar el tipo de daño, la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, porque por principio de aplicación de sanciones aduaneras, y el decomiso de unas mercancías, estas figuras jurídicas responden al ejercicio de la facultad de la administración de restringir ciertos derechos frente a la ocurrencia de una actuación constitutiva de infracción por parte de un sujeto responsable de obligaciones aduaneras que ocasionó un daño o vulneró los intereses protegidos por el Estado, de lo cual se colige que la sanción que se imponga debe ser proporcional al daño o la vulneración de los intereses de la administración, en cuanto a decomiso de mercancías, el daño, el ingresar mercancías burlando los controles aduaneros y otras disposiciones restrictivas afectan la función de la DIAN, encaminada a velar por la legal introducción y su permanencia en el país.

VIII. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

IX. PRUEBAS**DOCUMENTALES APORTADAS**

Solicito se tenga como prueba copia del expediente PF 2013 2013 001328 a nombre de ADUANAS AMERICA SA SIA el cual aporfo con la presente contestación.

TESTIMONIALES

Solicitamos a la señora Magistrada citar a rendir testimonio al señor EDGAR MARTINEZ MENDOZA, quien en su calidad de funcionario del GIT de Técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera proyectó el PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO No 148201-245-004333 de 30/09/2013, en el cual se estableció que la mercancía consistía en un CAMIÓN GRÚA.

El testimonio busca explicar el dictamen rendido en la vía gubernativa y esclarecer cuales son las características de la mercancía decomisada y su verdadera naturaleza, pues como lo hemos afirmado, la mercancía descrita por el demandante en la Declaración de Importación con Autoadhesivo 07237300185349 del 01/02/2006, es esencialmente distinta de la encontrada físicamente por la administración y por lo tanto, era procedente ordenar su decomiso.

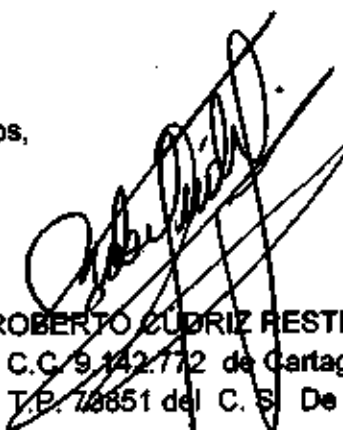
IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en el Edificio de la Aduana, Barrio Manga, tercera avenida, Calle 28 N° 25-76 de esta ciudad.

X. ANEXOS

- Copia del expediente PF 2013 2013 00344 a nombre de SARENS DE COLOMBIA SAS en 188 Folios.
- Poder y sus anexos.

De los Honorables Magistrados,



ROBERTO CUADRIZ RESTREPO
C.C. 9.142.772 de Cartagena
T.P. 78851 del C. S. De la J.

**DIAN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

PODER

Señor (a) Magistrado (a):
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2015-00099-00
	DEMANDANTE	ORDÓÑEZ Y CIA LTDA
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1891
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación - Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

OFICINA DE SERVICIOS

Aportamiento,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 4 NOV 2015

RECIBILU - 4 NOV 2015

FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR **Javier Reina Sanchez**

IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 91.261.912 Bucaramanga

VERBA

FOLIO 01 DE 01

CARTAGENA DE INDIAS

ACEPTO: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
CC: 9142772 de Cartagena
TP: 78351

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga, Avenida 3a No. 25-04

PBX 660 7700

ACTA DE POSESION NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

No. 153 FECHA: 15 OCTUBRE DE 2013 Cartagena, Bolívar

NOMBRES Y APELLIDOS: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
CEDULA DE CIUDADANIA: 8142772

NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA MEDIANTE RESOLUCIÓN: 000199 de 20 de SEPTIEMBRE de 2013

CARGO GESTOR IV código 304, grado 04.

PERFIL DEL ROL: ABOGADO DE GESTION JURIDICA

UBICACIÓN: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, DIVISION DE GESTION JURIDICA

Tome posesión ante el Director de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y preste el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público"

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

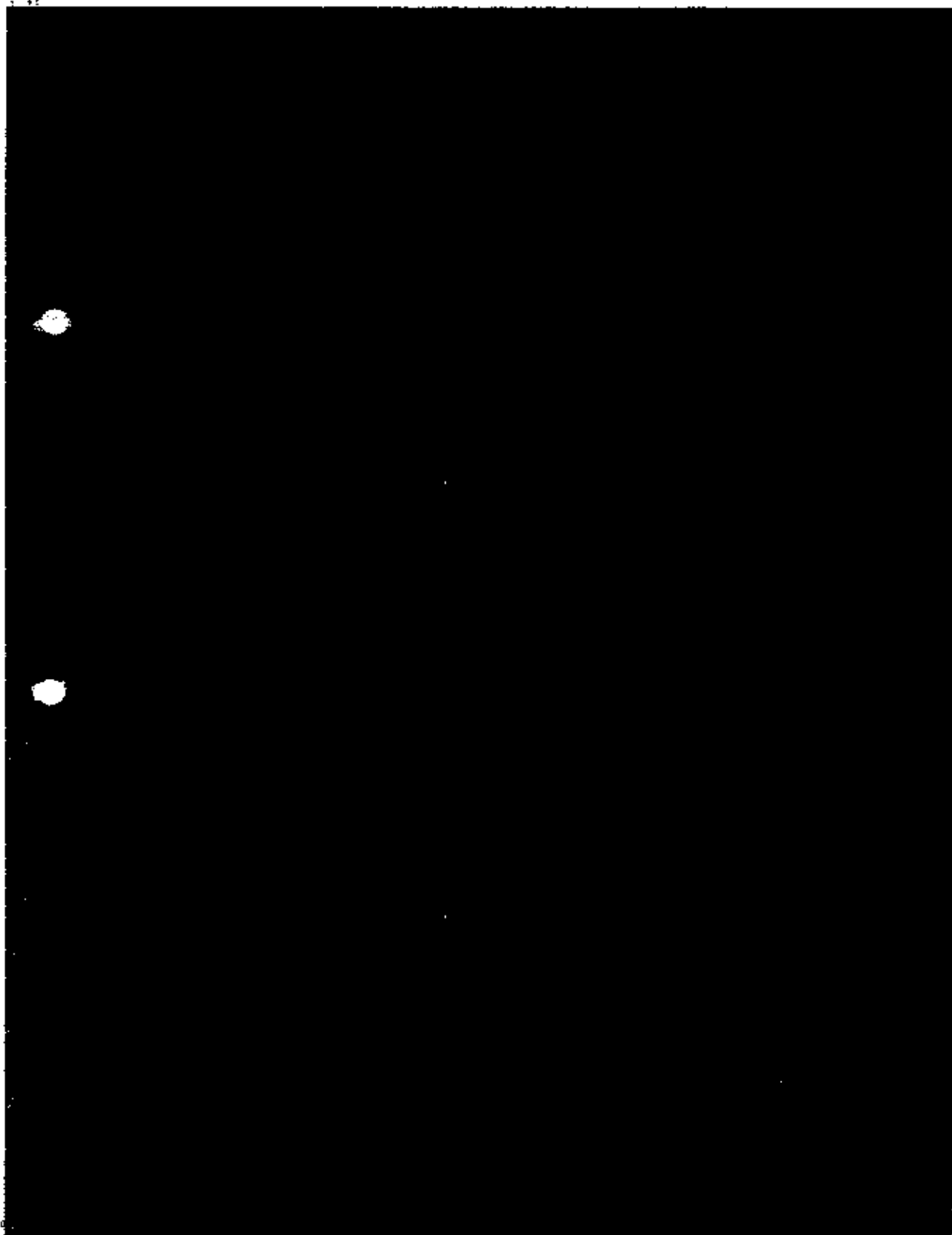
FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
DIRECTOR SECCIONAL

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Grupo Interno de Trabajo Personal
Módulo 2º Avenida Calle 28 N° 25-76
PBR 6708111 Sct. 4280-4291-4292

1 1881



RESOLUCIÓN NÚMERO 000074

(09 JUL 2015)

Por la cual se modifica y adiciona la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN."

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991; inciso 2° del artículo 45 del Decreto 111 de 1986, artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; numerales 1, 6 y 22 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, artículo 49 del Decreto 4048 de 2008 y artículo 17 del Decreto 1716 de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y que una vez evaluada su aplicación se hace necesario realizar algunos ajustes a la misma, con el objeto de cumplir con mayor eficacia la gestión jurídica de la entidad.

Que las solicitudes de conciliación extrajudicial y las conciliaciones judiciales de que conoce el Comité de Conciliación, se refieren en un porcentaje muy alto a actos administrativos proferidos por la entidad en procesos administrativos aduaneros, y a hechos, omisiones y actuaciones derivadas de los mismos, toda vez que, por expresa disposición legal, los asuntos tributarios no son conciliables.

Que la investigación, penalización, determinación, aplicación y liquidación de los tributos nacionales, los derechos de aduana y comercio exterior, entre otros, así como la aplicación de las sanciones, multas y demás emolumentos por infracciones a los mismos, de los que se generan los actos administrativos respecto de los cuales se pronuncia con mayor frecuencia el Comité de Conciliación, es una función que por expresa disposición del artículo 30 del Decreto 4048 de 2008 le corresponde al Director de Gestión de Fiscalización.

Que en aras de garantizar que en el evento de encontrarse irregularidades en los procedimientos aduaneros que deriven en la presentación de fórmula conciliatoria se adopten las medidas a que haya lugar, el Director de Gestión de Fiscalización debe tener asiento en el Comité de Conciliación, por lo que se hace necesario modificar su composición en el sentido de incluirlo como miembro integrante del mismo en calidad de funcionario de dirección y confianza del Director General, en reemplazo de la Directora de Gestión de Aduanas, al Director de Gestión de Fiscalización.

Que debido a las múltiples funciones que le compete desempeñar al Subdirector de Gestión de Representación Externa le resulta imposible asumir de manera directa y única la administración en la DIAN del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación, razón por la que se hace necesario modificar el inciso 1º del artículo 39 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en el sentido asignar su administración al Interior de la DIAN en el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa.

Que para cumplir con los cometidos de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, especialmente con el principio de economía, se requiere excluir de la expedición del acto administrativo que ordena el cumplimiento de las decisiones judiciales proferidas en los procesos en que se parte la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, algunas providencias cuya ejecución no conlleva una actuación posterior para su ejecución.

Que adicionalmente, se hace necesario ajustar la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014 al artículo 114 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de disponer que prestan mérito ejecutivo las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales.

Que con el fin de asegurar una adecuada y oportuna representación de los procesos judiciales, se hace necesario modificar la competencia para ejercer la defensa judicial de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso, en el sentido de que esta Dirección Seccional atenderá la representación judicial en primera y segunda instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modifícase el artículo 18 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, el cual quedará así:

***INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL, CCDJ.** De conformidad con el Decreto número 1716 de 2008, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión de Recursos y Administración Económica, en su calidad de ordenador del gasto;
- c) El Subdirector de Gestión de Representación Externa, en su calidad de funcionario que tiene a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad;
- e) El Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del Jefe de la Entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del Comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o su delegado;
- b) El Jefe de la oficina de Gestión de Control Interno;
- c) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos haga el Comité, a través de su Secretaría Técnica.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable excepto para el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. Invitados especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Conciliación, con voz

- a) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- b) El Secretario Técnico del Comité."

ARTÍCULO 2o. Modifícase el inciso primero y se adiciona un párrafo al artículo 39 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación."

Parágrafo. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Coordinador de Secretaría de la Subdirección de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica tendrá a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación.

En las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación estará a cargo de un funcionario abogado de la Dirección Seccional, que será designado a través de resolución"

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 46 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.
2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancias las Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera instancia Jueces	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alto Corte
Impuestos y Aduanas Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central

Impuestos y Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riosacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Socorro	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Iquique	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Malacón	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Impuestos y Aduanas de Riosacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tulú	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribé	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

PARÁGRAFO. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de

Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto."

ARTÍCULO 4o. Modifícase el inciso 4º y se adiciona un párrafo al artículo 47 de la Resolución No. 204 del 23 de octubre de 2014, así:

"En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director Seccional o el Subdirector de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que se pretendan utilizar como título ejecutivo, a la Dirección Seccional de Impuestos y/o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro."

Parágrafo. Se exceptúan de la expedición del acto administrativo que ordene el cumplimiento, las siguientes decisiones judiciales:

1. Las sentencias proferidas en acciones de constitucionalidad, sin perjuicio del acatamiento y divulgación de su contenido al interior de la Entidad.
2. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:
 - a) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de reparación directa;
 - b) Sentencias desestimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos administrativos de decomiso de mercancías;
 - c) Sentencias estimatorias de las pretensiones de la demanda, en procesos contencioso administrativos (medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, que anulan liquidaciones oficiales de revisión, de las cuales no se deriven devoluciones o pagos;
 - d) Sentencias laborales desestimatorias de las pretensiones de la demanda,
 - e) Sentencias que aprueben acuerdos conciliatorios suscritos en virtud de beneficios tributarios, y
 - f) Las sentencias que niegan las pretensiones de la demanda, que no conllevan una actuación posterior para su ejecución.
3. Las siguientes sentencias proferidas por la jurisdicción penal ordinaria:
 - a) Sentencias condenatorias.
 - b) Sentencias proferidas dentro de los incidentes de reparación integral, cuando no se reconozcan perjuicios a favor de la Nación - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación a cargo del abogado que ejerce la defensa judicial de los intereses de la Entidad en el Nivel Central, y del Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Seccional, de remitir copia con constancia de ejecutoria de las sentencias definitivas a las áreas involucradas, así como a las que manejan los Sistemas Informáticos Electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

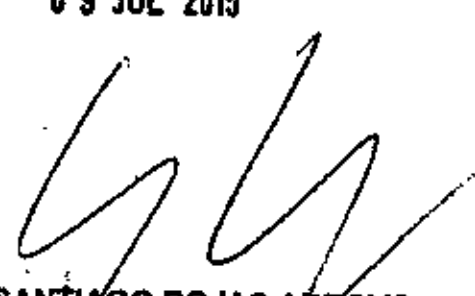
- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la Subdirección de Gestión de Personal, en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios;
- Obligación Financiera;
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas;
- Entre otras.

La excepción prevista en este párrafo aplicará respecto de las providencias judiciales que se notifiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 5o. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 09 JUL 2015


SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacio / Subdirección de Gestión de Representación Externa
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva / Subdirectora de Gestión de Representación Externa
Revisó: María Helena Caviedes Camargo / Dirección de Gestión Jurídica
Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo / Directora de Gestión Jurídica

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204**(23 OCT 2014)**

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 448 de 1998; 9, 10 (Inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 39, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulan los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración Jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (a) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistír previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica -Subdirección de Gestión de Representación Externa- adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

proferen los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia Jueces	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alcas Cortes
Impuestos y Aduanas Grandes	✓	✓	✓	✓
Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armeria	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Nalva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sinciolejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Zaragoza	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Alto Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot		Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá		Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Uribá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Expediente de:

FISCALIZACION

Rec

70
75:1891

Quadriz

27

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CONCEPTO ASUNTO A INVESTIGAR

ÁREA USUARIA

Tributario Aduanero Cambiario

G.I.T. INVEST. ADUANERAS I

Derechos de Aduana Otro

Concepto:

Periodo Año

IDENTIFICACIÓN DE LA DEPENDENCIA

Subdirección

Subproceso:

DEFI. SIT. JURIDICA DE MERCANCIAS APREHENDIDAS

Coordinación

Nombre:

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Dirección Seccional

Nombre:

DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACION ADUANERA

División

Nombre:

G.I.T. DE SECRETARIA

Grupo Interno de Trabajo

IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Nombre del programa:

Código

Datos del expediente:

Código

PF

AG o AI

2013

AC

2013

Consecutivo

01328

Fecha apertura expediente

Fecha vencimiento expediente

Aprehensión de Mercancias

AAAA

MM

DD

AAAA

MM

DD

No. DIAM

2013

10

02

2014

09

12

39231100810

Depósito

Ciudad

Municipio

Depto.

ALMAGRARIO

SINCELEJO

SINCELEJO

SUCRE

IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, USUARIO O RESPONSABLE

NIT-X

CC

CE

Pasaporte

T.I.

Numero:

Otro

830.011.979

Nombres y apellidos o razón social

ADUANAS AMERICA S.A. SIA

Ubicación

CENTRO EDF. CITIBANK OFICINA 9F

Compañía de Seguros

NIT

Póliza No

Origen Póliza

Ciudad

Departamento

Depto.

CARTAGENA

CARTAGENA

BOLIVAR

01 21/07/14

Rec 2014-0112
D. 11.10.14. 112

Hoja de Ruta Expediente

Expediente: **PF 2013 2013 01328**

Nombre Empleado Público

Denominación razón social: **Aguaraz America S.A. S/A**

C.C. UNB
830 011 477

Fecha	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	FI	FI	SFT	TF	Firma
AAAA-MM-DD						
13 09 30	Oficio #2001	1	1	1	1	Calle
13 09 25	Auto Comisario #1501	2	2	1	2	
13 09 25	Acta de Juicio #2049	3	3	1	3	
13 09 27	Acta de Juicio #2174	4	4	1	4	
13 09 27	Acta de Juicio #2172	5	5	1	5	
13 09 27	Acta de Percepción 4800551	6	6	3	6	
13 09 27	DIH AM 59231100810	7	7	1	7	Calle
13 09 30	Suplentes reconocidos con la moratoria	10	21	12	21	
13 09 30	Oficio #200	22	22	1	22	
13 09 30	Planilla de Remisión 550	23	23	1	23	
13 10 02	Auto de Apremio #1328	24	24	1	24	
13 10 09	Pla Doc #552	25	30	6	30	
13 10 28	Ord. Rad. 038947	31	34	24	34	Calle
13 12 16	Pla Doc 731 Notif. Auto Amos	55	66	11	66	
13 12 24	Reg. Ord. 3925	67	68	2	68	
13 - -	Solicitud Doc. of. Rad. 08495	69	69	1	69	
13 - -	Reg. Ord. 3926	70	71	2	71	
14 01 08	Resp. Reg. Ord. Rad. 0739 punt	72	88	17	88	
14 01 29	Carros	89	90	2	90	Calle
14 - -	denuncias Carros Rad. 8495	91	92	2	92	
14 5 13	Pla Doc. 294 Notif. Res des 467	93	115	23	115	
14 - -	Rad. 018 y Recurso	116	136	21	136	
14 - -	018 51	137	161	25	161	
14 5 24	Planilla y muest. Exp. (162) 262	162	162	-	162	

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO

Nombre de la actuación

Numero

AAAA

LIBR

14

Dependencia que entrega

Dependencia que recibe

AAAA

LIBR



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

48003

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

91
28

Oficio No. 1 - 48 - 201 - 249 - 35-258

002001

Cartagena de Indias D. T. y C., 30 SET. 2013

Doctora

CLARA CARDENAS G.

Jefe Grupo Secretaria

División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

CX = PF131302325

MSUR = 20131329

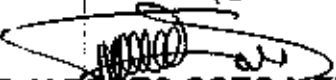
REFERENCIA: Remisión de documentos para apertura de expediente por decomiso Ordinario.

A continuación remito los documentos correspondientes a la aprehensión No. 4800551 POLFA del 27-09-2013, lo anterior para que se surta el trámite a su cargo y en consecuencia se proceda a dar apertura a un expediente con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida por decomiso Ordinario.

Los siguientes son los documentos:

- Original del auto comisorio No. 1501 del 25/09/2013 (01 Folio)
- Original del Actas de hechos No 2149 del 25/09/2013, y 2174 del 27-09-13, 2177 de fecha 27-09-2013 (03 folios)
- Original del Acta de aprehensión 4800551 POLFA del 27/09/2013 (03 folios)
- Original del DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013 (01 Folios)
- Inventario del de posito Almagrario (03 folios)
- Oficio unidad penal un folio
- Soporte relacionados con la mercancía (8 folios)

Lo enunciado en (20 folios)


LUIS ALBERTO SOTO MENDOZA

Jefe de División de Gestión de Control Operativo (A)

Nieto
1/10/13.


AG. VÍCTOR JULIO NIETO RODRIGUEZ
Funcionario Aprehensor

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Control Operativo POLFA Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 6809523

DIAN

AUTO COMISORIO

1. Año: 2013 2. Concato: Código: 0138

Página 01 de 02

Español reservado para la DIAN

Número Auto Comisorio 001501

24. Número del proceso

25. Nombre Subproceso

FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS

26. Número del procedimiento

APREHENSION DE MERCANCIAS

El presente Jefe de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con base en las facultades conferidas por el artículo 469 y 472 del Decreto 2685 de 1999 y sus respectivas adiciones o modificaciones; Decreto 1181 de 2002; Decreto 4431 de 2004; Artículos 1, 35, 36, 37 y 42 del Decreto 4048 de 2008; Resolución 4240 de 2000; Artículos 1 y 6 de la Resolución 007 del 04 de noviembre de 2008; artículos 14, 15 de la Resolución 009 de 2000; Resolución 01241 de 2008; Resolución 08705 del 12 de agosto de 2009 (modifica artículo 1 de la Resolución 01241 de 2008); Circular 0024 de 2009, expedidas por la DIAN y demás normas concordantes.

DISPONE

1. Conmisiona a los funcionarios:

Nombre y Apellidos	Número Identificación	Cargo
GAITAN LOZANO JORGE ELIECER	93.084.464	SARGENTO PRIMER
GARCIA GUEVARA JHON FREDY	16.512.919	INTENDENTE
JIMENEZ GUTIERREZ HERIBERTO	8.781.424	SUBINTENDENTE
RODRIGUEZ GALVIS ROGER TULIO	78.727.304	SUBINTENDENTE
SUAREZ SUAREZ JAIR EDILSON	7.178.454	SUBINTENDENTE
ALHARRACIN ALVAREZ DANNY	80.853.611	PATRULLERO

Para practicar diligencia de patrullaje, puesto de control, inspección, aprehensión, traslado, inspección y entrega a un depósito habilitado por la DIAN, con el fin de verificar obligaciones aduaneras, sobre las mercancías de origen extranjero que se movilicen, o sean transportadas en los ejes viales interiores de los municipios del Carmen de Bolívar, Carato, el Viso, San Juan de Nepomuceno, Magangué Bolívar y en los municipios de Tulu y Simpatío Sucre, en cumplimiento al memorando DIAN No. 021 del 21/01/2013 "Difusión plan operativo 2013" diligencia que se llevará a cabo del día 25 a las 14:00 horas hasta el día 26 a las 22:00 horas de Septiembre 2013.

Cuando sea necesario, la diligencia se realizará con apoyo de la División de Gestión de Fiscalización.

Para como coordinador de la presente diligencia a: GAITAN LOZANO JORGE ELIECER

Los funcionarios comisionados quedan investidos de amplias facultades de Control y Fiscalización

para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, y levantamiento de pruebas

de 1999, artículos 429, 430, 431 de la Resolución 4240 del 2000, y realizar el reconocimiento

previsto en el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 13 del Decreto 4431,

de la División de Gestión de Control Operativo se encuentra facultado para intervenir en la presente

el término para realizar la inspección será el estipulado en el presente documento.

Una finalizada la presente diligencia se deberá levantar la respectiva Acta de Hechos, indicando los resultados obtenidos

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

En el Estado que Elabore:

1. Nombre: ALEJANDRA MONTOYA

12. C.C. No: 43.148.541

13. Cargo: SECRETARIO

Funcionario que Recibe:

46. Nombre: LUIS ALBERTO SOTO MENDOZA

47. C.C. No: 73.131.564

48. Cargo: JEFE DE DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO (A)

Firma del funcionario autorizado:

Firma Apellidos y Nombres: LUIS ALBERTO SOTO MENDOZA

Firma Cargo: JEFE DE DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO (A)

992 Área:

990 Lugar Administrativo: DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS

Verificación Teléfono: 670011, Dirección Av. 3ª Nro 25-76 edificio Dian Ciudad Cartagena

Fecha Elaboración: 2013

DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN

Señala las 17:00 horas del día 25 del mes septiembre del año 2013 se comunica el presente Auto Comisorio No.

1501 de fecha 25-09-2013 al señor L. SOTO, 2013 Brimudex identificado con C.C.

Nº 64837062

FIRMA DEL INTERESADO

C.C. 74857062

Calidad de Conductor.

FIRMA DEL FUNCIONARIO DIAN - POLTA

C.C. 10.174558

2013

2 Concepto

Codigo

0136

Página 9/121 de 9/121

Espacio reservado para la DIAN

Número Auto Comisario:

701501

24. Nombre del proceso

FISCALIZACION Y LIQUIDACION

Id

25. Nombre Subproceso

APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS

Id

26. Nombre del procedimiento

APREHENSION DE MERCANCIAS

Id

Ciudad

Fecha de la Diligencia

Comisionar a los funcionarios

Nombres y Apellidos	Número Identificación	Cargo
ANGARITA GARCIA ALEXANDER	88.270.902	PATRULLERO
ARILLO BOLAÑO LUIS RAFAEL	9.148.323	PATRULLERO
ARIAS SUAREZ DARWIND ANDRES	1.052.380.987	PATRULLERO
BINTRAGO MORA DANILO ANDRES	1.090.381.018	PATRULLERO
CAMPO AVILA ANGELICA MARIA	1.048.438.810	PATRULLERO
CASTAÑEDA URAN EDWIN ALBERTO	8.101.684	PATRULLERO
CARABALLO GUERRERO NICOLAS	73.202.569	PATRULLERO
DIAZ GIL JAVIER	73.210.889	PATRULLERO
ESCOLAR MARTINEZ ARLAYS DEL CARMEN	1.128.055.710	PATRULLERO
ESTRADA SANTANA KERWIN JOSE	1.047.371.118	PATRULLERO
FERNANDEZ POLO CRISTIAN DAVID	78.033.259	PATRULLERO
FRONDOÑO CARRILLO JOSE GILBERTO	72.278.554	PATRULLERO
GUTIERREZ ORDOÑEZ CARLOS ANDRÉS	1.113.645.267	PATRULLERO
MARTINEZ PINEDA REDI FABIAN	10.774.856	PATRULLERO
MARTINEZ RIVAS EDIEN JOVANNY	71.241.996	PATRULLERO
MARRO GOMEZ RONY	11.685.827	PATRULLERO
MARDO GRAJALES JHON FREDY	86.073.134	PATRULLERO
MEÑA ANGEL CARLOS MARIO	1.102.824.058	PATRULLERO
RUSSI QUINTERO MILTON IVAN	73.195.582	PATRULLERO
VENGARA LOPEZ OSCAR	1.043.000.593	PATRULLERO
MILTO RODRIGUEZ VICTOR JULIO	10.174.558	AGENTE

Fecha Elaboración

2013

9

25

1. Año: 2013

2. Concepto

Código

Página / de /

Espacio reservado para la DIAN

Número Acta de Hechos:

1-48-201-249-01-03 2149

24. Nombre del proceso

FISCALIZACION Y LIQUIDACION

Id

25. Nombre Subproceso

APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE
MERCANCIAS

26. Nombre del procedimiento

APREHENSION DE MERCANCIAS

Id

CIUDAD: Carmen de BolívarFECHA DE LA DILIGENCIA: 25-09-2013

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización

Seccional de

Aduanas de Cartagena

☐ División de Control Operativo☒ de la Dirección

comisionados mediante Auto Comisorio

☐ y/o Resolución de RegistroNo. 1501 de fecha☐ debidamentesiendo las 1700 horas, nos hicimos presentes en las instalaciones deCarmen de Bolívarubicadas en la K-5 de la ciudad deCarmen de Bolívar, con el propósito

de adelantar visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control requerido mediante el mismo Acto, con fundamento en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias.

En el desarrollo de la diligencia fuimos atendidos por

Leonel 20110 Bermudez

Identificado (a)

con c.c. No.

74.857062

de la ciudad de

Tauramona

en calidad de

Conductor

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(Describe todos y cada uno de los hechos ocurridos en la diligencia, sustentando la misma).

Siendo las 1700 horas del día 25-09-2013, en Puerto Naya vía el Carmen de Bolívar K-5 aproximadamente, se paro el vehículo Camión Grúa, color Amarillo sin placas, conducido por el señor desconocido, el cual nos presenta una copia de la declaración de importación NO-07237300186349 de fecha 01-01-2006, también nos presenta un seguro obligatorio de NO-55437985, este vehículo se encuentra con el fin de contactar la documentación y verificar su legal introducción al territorio Nacional Aduanero, también con el fin de verificar la portabilidad Arancelaria que le corresponde a esta clase de vehículo y si la licencia fue solicitada para vehículo Camión Grúa, este vehículo se traslado hacia el Depósito Aduanero sin embargo habilitado por la Aduana, el vehículo no se pudo trasladar al Depósito Aduanero ya que laboran hasta las 1830 horas, por tal motivo, el vehículo queda en la Estación al Bordo de Bolívar. Desafortunadamente Policía sucra, este vehículo se

Continúa en la siguiente página:

SI ☐ NO ☐

NOTA: La mercancía objeto de verificación fue: Aprehendida

☐ Inmovilizada☒ Dejada en Custodia☐ Amparada endocumentos. ☐ En cuanto a la mercancía que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

No siendo otro el motivo de

25-09-2013

se da por terminada la presente diligencia, siendo las

2210 horas del día

FUNCIONARIO DIAN

FUNCIONARIO POLFA

FUNCIONARIO POLFA

NOTIFICADO Y/O INTERESADO

Firma POLFA

Nombre: Leonel Bermudez

c.c.

7521325

Firma POLFA

Nombre: Carlos

c.c.

10.1743

Firma

Nombre:

c.c.

7485701

Fecha Elaboración: Año Mes



CONTINUACION ACTA DE HECHOS
(ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE
FISCALIZACION)

Unidad de Tránsito

1. Año 2013 2. Concepto Código

Página / de /

Espacio reservado para la DIAN

Número Acta de Hechos:

1-48-201-249-01-03-2149

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26. Nombre del procedimiento	Id		
APREHENSION DE MERCANCIAS			

CIUDAD: CORONA DE BOLIVAR

FECHA DE LA DILIGENCIA: 25-09-2013

Razón Social: K-S-

Auto Comisorio y/o Resolución de Registro No. 1501 Fecha: 25-09-2013

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Trasladada al día de mañana 26-09-2013 hasta el Depósito Aduanero situado con el fin de continuar con la diligencia, personas que están en la diligencia se retiraron, Agente PT Andes Edga, AG-ADUANA, Rodríguez, para continuar firmes los que en ella intervinieron,

En consecuencia se firma por quienes en ella intervinieron.

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO POLFA	FUNCIONARIO POLFA	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN Nombre: C.C.	Firma POLFA Nombre: <u>Rodríguez</u> C.C. <u>77727304</u>	Firma POLFA Nombre: <u>Edgar</u> C.C. <u>10174808</u>	Firma Nombre: C.C. <u>24857062</u>

Fecha Elaboración Año Mes Día

1. Año **2013**
2. Concepto
Código

Página / de

Espacio reservado para la DIAN

Número Acta de Hechos:
1-48-201-249-01-03 2174

24. Nombre del proceso FISCALIZACION Y LIQUIDACION	Id	25. Nombre Subproceso APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS
26. Nombre del procedimiento APREHENSION DE MERCANCIAS	Id	

CIUDAD: **El Bongo Sucre**

FECHA DE LA DILIGENCIA: **27-09-2013**

Los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Seccional de **Aduanas de Cartagena**, y/o Subdirección de Gestión Fiscalización Aduanera ☐ de la Dirección General de Aduanas ☐ debidamente comisionados mediante Auto Comisorio ☒ y/o Resolución de Registro ☐ No. **1501** de fecha **25-09-2013** siendo las **11:00** horas, nos hicimos presentes en las instalaciones de **EL BONGO SUCRE** de la ciudad de **Bongo Sucre**, con el propósito de la visita de Fiscalización Aduanera y/o Operativo de Control requerido mediante el Acto, con fundamento en el Decreto 1999 de 1999 y demás normas concordantes y/o complementarias o modificatorias.

La diligencia de la diligencia fuimos atendidos por **Leonel Zorro Jiménez** identificado con C.C. **74857067** de la ciudad de **Tauramena** en calidad de **Conductor**.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

(Indicar todos y cada uno de los hechos ocurridos en la diligencia, sustentando la misma).

Siendo las 11:00 horas del día 27-09-2013, Nos hicimos presentes en la estación de policía al Bongo del Departamento Sucre, la cual tenemos un camión gris color Amarillo marca Buick, inmovilizada con Acta de hechos No. 2149 y Auto Comisorio No. 1501 de fecha 25-09-2013, se deja constancia que el vehículo queda en las instalaciones de la policía al Bongo por la noche, por que el vehículo se no bato en la vía y no fue posible trasladarlo al depósito Almaguero, el día 26-09-2013 me hice presente en el Bongo para trasladar el vehículo pero el conductor no se presentó, y por vía telefónica manifestar que en Bogotá la gerente de la empresa mandó una persona para que presentara todos los documentos del vehículo, el conductor del vehículo se presentó hoy 27-09-2013 en el Bongo, la cual se le manifestó que el señor que estuvo no nos presentó ningún documento, por tal motivo se le informó al conductor que continuemos con el traslado hacia el depósito Almaguero, el conductor me hizo entrega del copre del manifiesto de importación legible, no siendo más nada por

Continúa en la siguiente página:

SI ☐ NO ☐

NOTA: La mercancía objeto de verificación fue: Aprehendida ☐ Inmovilizada ☒ Dejada en Custodia ☐ Amparada en documentos ☐ En cuanto a la mercancía que no fue objeto de aprehensión y/o inmovilización, queda físicamente en las instalaciones donde se practicó la diligencia en las condiciones de calidad y cantidad en que se encontraron al inicio de la diligencia, al igual que la documentación correspondiente. Así mismo, se deja constancia que no se violaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política.

No siendo otro el motivo de **27-09-2013**

se da por terminada la presente diligencia, siendo las **12:00** horas del día

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO POLFA	FUNCIONARIO POLFA	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN Nombre: Roger Zúñiga C.C. 77723041	Firma POLFA Nombre: Leonel Zorro Jiménez C.C. 74857067	Firma POLFA Nombre: Leonel Zorro Jiménez C.C. 74857067	Firma Nombre: Leonel Zorro Jiménez C.C. 74857067

Fecha Elaboración: Año Mes Día

2013

2. Concepto

Código

Página / de /

Reservado para la DIAN

Número Acta de Hechos:

1-48-201-249-01-03 2174

Nombre del proceso

FISCALIZACION Y LIQUIDACION

Id

25. Nombre Subproceso

APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE
MERCANCIAS

Nombre del procedimiento

APREHENSION DE MERCANCIAS

Id

Aff:

Banga Sucre

FECHA DE LA DILIGENCIA:

27-09-2013

Procedimiento:

Una Tránsito

Auto Comisorio y/o Resolución de Registro No.

1501

Fecha:

25-09-2013

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se terminó la diligencia en el banga sucre, donde la
12 de horas del día 27-09-2013, personas que controla
en la diligencia se realizaron, y T. Lander, PT River
de visita este procedimiento se realiza donde alance del
Auto Comisorio No. 1501 de fecha 25-09-2013

En consecuencia se firma por quienes en ella intervinieron.

FUNCIONARIO DIAN

FUNCIONARIO POLFA

FUNCIONARIO POLFA

NOTIFICADO y/o INTERESADO

Firma DIAN

Nombre:

C.C.

Firma POLFA

Nombre: J. Rodríguez

C.C.

78421304

Firma POLFA

Nombre: Víctor J. Jara

C.C.

10194518

Firma

Nombre:

C.C.

Leonel 2013

24857062

Fecha Elaboración

Año

Mes

Día



CONTINUACION ACTA DE HECHOS
(ACTA DE INSPECCION ADUANERA DE
FISCALIZACION)

13 de mayo de 2013

1. Año 2013 2. Concepto Código

Página / de /

Espacio reservado para la DIAN

Número Acta de Hechos:

1-48-201-249-01-03 3177

24. Nombre del proceso	Id	25. Nombre Subproceso	Id
FISCALIZACION Y LIQUIDACION		APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALUO DE MERCANCIAS	
26. Nombre del procedimiento	Id		
APREHENSION DE MERCANCIAS			

CIAD: Siacolejo S.A.C.A.

FECHA DE LA DILIGENCIA: 27-09-2013

Oficial: Calla J. P. No. 7-109 Transil de Occidente

Declaratorio y/o Resolución de Registro N° 1501 Fecha: 25-09-2013

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se dio lugar del día 27-09-2013, personal que actuó en
la diligencia es: Rodríguez Roger, PT Londres Colombia
Protonar River Edgar, para certificar firma de que
en ella intervino.

En consecuencia se firma por quienes en ella intervinieron.

FUNCIONARIO DIAN	FUNCIONARIO POLFA	FUNCIONARIO POLFA	NOTIFICADO y/o INTERESADO
Firma DIAN	Firma POLFA	Firma POLFA	Firma
Nombre:	Nombre: <u>Roger Rodríguez</u>	Nombre: <u>Walter Jairo</u>	Nombre: <u>Blasimir Cruz</u>
C.C.	C.C. <u>70427304</u>	C.C. <u>10.174.558</u>	C.C. <u>924862293</u>

Fecha Elaboración: Año Mes Día

Dirección por Ubicación	
Identificación del modo de Viajar/aer	

☐ Empresa Transportadora
☒ Conductores Adriana
☐ Propietario _____

NET
NOTES \$3,000.00
NET

1. The first step is to identify the key components of the system. This involves understanding the hardware, software, and data involved. For example, in a web application, this might include the server, the database, and the user interface.

[illegible]

Document	CE 19365
Jug van transporteur en nummer	
Afzender en adres No.	Mto
Document de transport No.	

Doc No	Doc Date	Doc Time	Doc Location
2006/03/10	10:30	10:30	10:30

Miss	Obs	OIA	Ad
		☐	
		OIAL	
		☐	
	Open		

Factos limito para Sinalagoga del Páramo:			
Año	Maiz	Maiz	Caja

[illegible]

[illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA	CONTINUA DE APREHENSION	DIRECCION SECCIONAL/SUBDIRECCION	Código	FECHA	REGIMEN:
DIAN	NO. 490557756	Admón Cortesones	0834	A M D	IMPORTACION: ☒
		DEPENDENCIA D'Orden de Gastos			EXPORTACION: ☐
		Política Fiscal Admón. Gral.		2013 9 27	TRANSITO: ☐

EXPLICACION DE LA CAUSAL DE APREHENSION Y OBJECIONES: (resuelva la(s) causal(es) de aprehensión, la(s) objeción(es) a la(s) diligencia(s) y la(s) pruebas).

de importación es una suma telefónica sobre la subpóliza Arancelaria 842640000. También se aplica la causal 1125 ya que en control posterior se percibe por los documentos de soporte no corresponden con la oposición de comercio exterior, la licencia provee que la autorización es para la suma telefónica sobre comercio, en otros palabras la licencia provee que acompañe en la declaración no es la autorizada, se deja constancia por el vehículo Comercio Cuna la subpóliza Arancelaria es la 8700100000 el cual debe revalidarse con esta subpóliza. Arancelaria y se solicita la licencia provee que la compañía se solicita a la técnica de la Oiba en todos los casos del vehículo con su clasificación Arancelaria. Se deja constancia que se notifica por estado lo que los interesados no se encuentran en esta ciudad. Se la realiza CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS O ALEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA: (ANEXOS)

figura fotografía al vehículo Comercio Cuna. Se le encuentra, por resultado de la técnica de la Oiba se anexa el expediente. En consecuencia se realiza con Acta de hecho no 2049 de fecha 25-09-2013 y Acta Comercio No. 1501 de fecha 25-09-2013, se presenten fechos en el Acta en el valor en aduanas, también se deja constancia que se le realiza inventario el vehículo por parte del Depósito Almacén y queda en este establecimiento por los datos del mismo y como constancia el Asesor de Admón. y de la aprobación.

Funcionario Aprehensor	Declarante / Transportador / Consignatario / Depositario / Tenedor / Poseedor	Representante Depósito que recibe
Nombre: Víctor Jairo Noya C.C. N°: 10.174558 Dirección Laboral: Av. 3 No. 2576	Nombre: [Firma] C.C. N°: Dirección Laboral:	Nombre: [Firma] C.C. N°: Dirección Laboral:
Funcionario Aprehensor	Autoridad de Apoyo	Representante Autoridad que retuvo
Nombre: [Firma] C.C. N°: Dirección Laboral:	Nombre: [Firma] C.C. N°: Dirección Laboral:	Nombre: [Firma] C.C. N°: Dirección Laboral:



28/09/2013 09:52:20 919111

CONTROL DE MERCANCIA

MOVIMIENTO: Entrada	DEPOSITO: 73122952	DOCUMENTO: 425-50919112	FECHA: 28/09/2013	BASCULA
SUCURSAL: 40 MEDELLIN	AGENCIA: 425 SINCELBO DIAN			
CLIENTE: 800.197.268 DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN				
TIP. OPERACION: DEPOSITO SIMPLE	IMPE: 0.00	IMPU: 0.00	HUME: 0.00	TIMP: 0.00
TRANSPORTADORA: 11-MEDIOS PROPIOS	PLACAS: NO			
AUTORIZADO: 10.174.558 VICTOR JULIO NIETO	NUM DOC: 39231100010			
PESO ENTRADA: 0	PESO SALIDA: 0	NETO: 0	COSECHA:	
TITULO No:	OFICIO Y FECHA:			
LIBERO:	VALOR CDTA:			

1. DESPUES DE REVISAR LA MERCANCIA DE LAS BOMBAS DE ALMACENAMIENTO S.A., NO SE ACEPTA RETARNO ALGORO.

2. ALMACENAMIENTO S.A., NO RESPONSABILIZA EN LO QUE RESPECTA AL CONTENIDO. MIENTRAS LAS MERCANCIAS NO SEAN SUFICIENTEMENTE REVISADAS E IDENTIFICADAS POR ENTE DEL SERVICIO.

No	REF. CLIENTE	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VALOR TOTAL \$
1	0001-43511971	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N° W09080480NMG12268 SIN PLACA MOTOR N° 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO	UNID/UNID	1	475.306.374	475.306.374
TOTALES:				1		475.306.374

Observaciones

1. CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N° W09080480NMG12268 SIN PLACA MOTOR N° 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO

YULIETH VERONICA MARCELO PEREZ
FIRMA ALMACENARIO

BODEGA

FIRMA CLIENTE

HUELLA

Para cualquier petición, queja o reclamo comunicarse a la línea 01-8000-979400 o al correo electrónico serviciocliente@almagrario.com

Generado por: YULIETH VERONICA MARCELO PEREZ

Página 1 de 1



SEMPRE ALICATE NO SEPRE OLVIDAR
CERTIFICADO SPTC
COLABORACION

Super Transporte

No.

TODO VEHÍCULO DEBE SER INVENTARIADO EN SU TOTALIDAD, DEJANDO LAS NOVEDADES QUE SE ENCUENTRE ANEXE FOTOGRAFÍAS (NO DEJE NINGÚN ESPACIO EN BLANCO - ANÚLELO)

SUCURSAL / AGENCIA **MEDELLIN - SINCERESO** SEDE **SINCERESO** FECHA INGRESO **29-09-2013**

CLIENTE **PSAN** NIT / CÉDULA

VEHÍCULO ENTRA GRUA ☐ MEDIOS PROPIOS ☒ NOMBRE DEL CONDUCTOR **Lednel Zorro Bermudes** IDENTIFICACIÓN **74.857.062** PLACAS / GRUA **GMK 4080**

NOMBRE QUIEN ACOMPAÑA EL VEHÍCULO **VICTOR JULIO NIETO** IDENTIFICACIÓN **10174558** NOMBRE QUIEN RECIBE POR ALMAGRARIO **Bladimir Campo** IDENTIFICACIÓN **92446249**

DEPÓSITO No. **73122952** DIM / DIAM **3423100810** ACTA APREHENSIÓN / FECHA **4800551 - 29-09-13**

MOTIVO

CLASE **GRUA SOBRE CAMION** MARCA **BOVE** TIPO **GRUA** MODELO **1998** COLOR **AMARILLO** KILOMETRAJE CAPACIDAD **80 TON** PLACAS / ORIGEN

TIPO SISTEMA DE CAMBIOS PINTURA CARROCERÍA ESTADO GENERAL DEL VEHÍCULO

GASOLINA ☐	MECÁNICO ☐	METÁLICA ☒	ESTACAS ☐	BUENO ☒
DIESEL ☒	AUTOMÁTICO ☒	PLANA ☐	PLATÓN ☐	RECUPERABLE ☐
OTRO ☐	DOBLE ☐		PURGON ☐	CHATARRA ☐

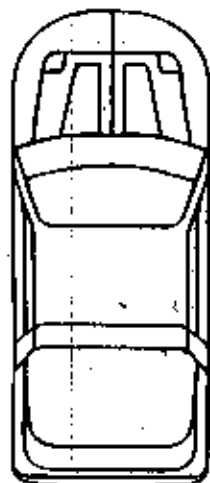
NÚMERO DEL MOTOR **44290140 4933 907** NÚMERO DEL CHASIS **W09080480 NW612767**

SERIE DE LA CARROCERÍA

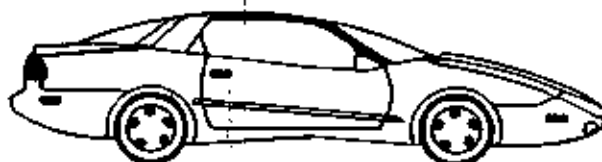
SE DEBE ANEXAR AL FORMULARIO 8 FOTOGRAFÍAS: FRONTAL, PARTE TRASERA, LADO DERECHO, LADO IZQUIERDO, PARTE SUPERIOR

IMPRONTA CHASIS IMPRONTA MOTOR

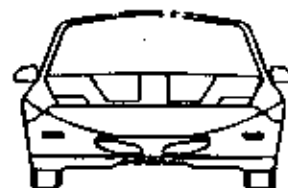
LOCALIZACIÓN DE GOLPES Y RAYONES



SUPERIOR



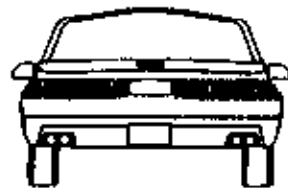
COSTADO DERECHO



ANTERIOR



COSTADO IZQUIERDO



POSTERIOR



ENK
4080

4. Number of formlets

4185770721245844002010500500013703 9

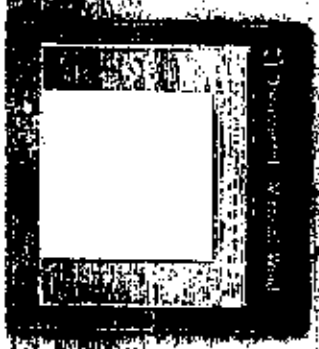
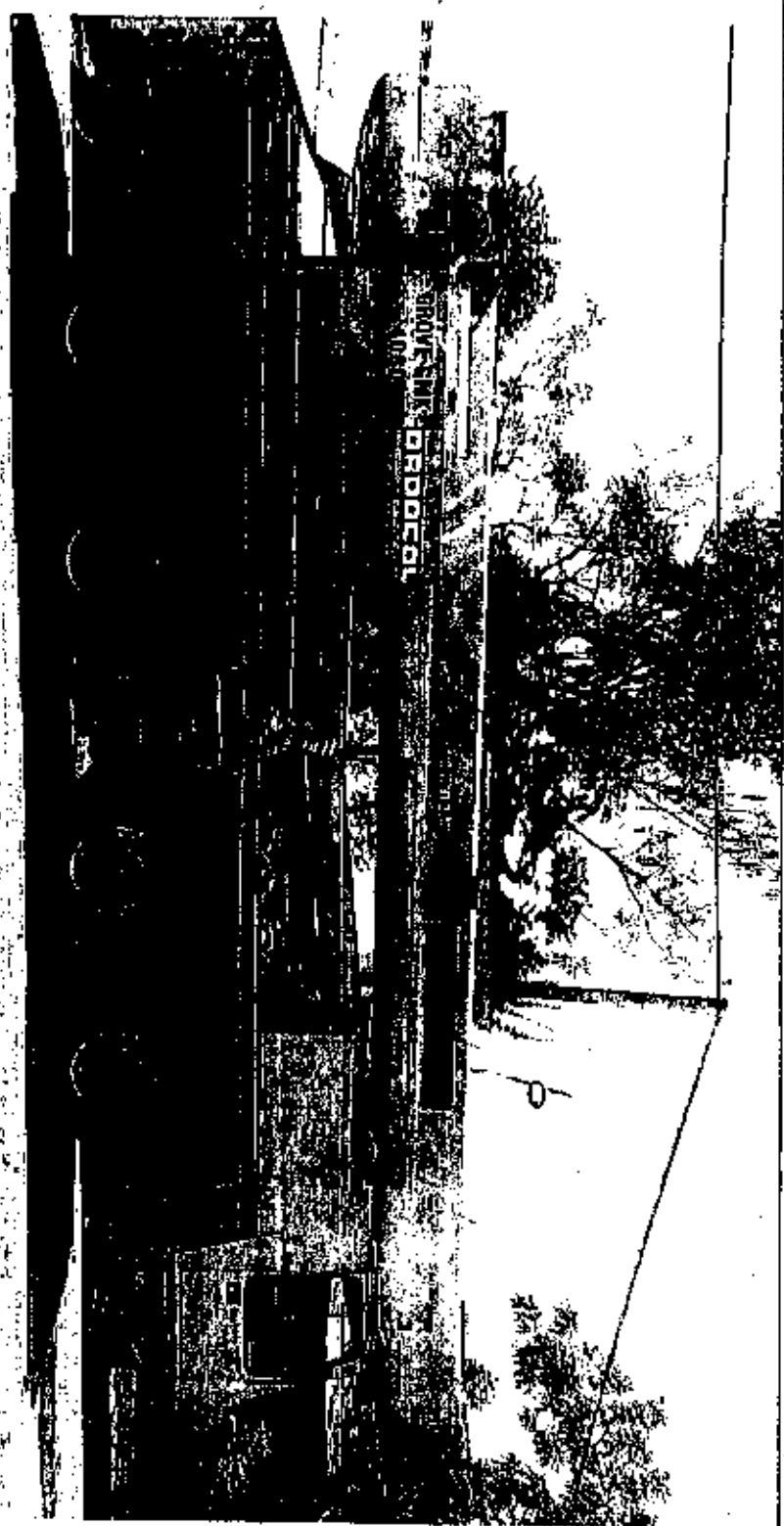
[illegible]

FRANKLIN D. ROY, JR.

7 37
100









Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

ver: por la DIAN



2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14250144157



(415)77072124854441002010000014250144157

5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 5 9 2 9 4 - 3 6. DV 3 12. Dirección seccional Provincia de Medellín 14. Razón electrónica

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente: 1 25. Tipo de documento: 26. Número de identificación: 27. Fecha expedición:

Lugar de expedición 28. País: 29. Departamento: 30. Ciudad/municipio:

31. Primer apellido 32. Segundo apellido 33. Primer nombre 34. Otro nombre:

35. Razón social: LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

36. Nombre comercial: LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

UBICACIÓN

38. País: COLOMBIA 39. Departamento: Antioquia 40. Ciudad/municipio: Medellín 0 0 1

41. Dirección: CR 48 26 85 TO NORTE P 1

42. Correo electrónico: HCAMACHO@BANCOLOMBIA.COM 43. Apartado aéreo: 44. Teléfono 1: 45. Teléfono 2:

CLASIFICACIÓN

Actividad económica: 46. Código: 47. Fecha inicio actividad: 48. Código: 49. Fecha inicio actividad: 50. Código: 51. Código: 52. Número establecimiento: 1 1 0

Responsabilidades

53. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18

02- Gravamen a los movimientos financieros 11- Ventas régimen común 10- Usuario aduanero
05- Impo. renta y compl. régimen ordinario 13- Gran contribuyente 26- Declaración individual precios de transferencia
07- Retención en la fuente a título de renta 14- Informante de exogene 03- Impuesto al patrimonio
08- Retención timbre nacional 15- Precios de transferencia 35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.
09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v 15- Automatenador

Usuarios aduaneros

54. Código: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10
2 3 2 2 3 7

Exportadores

55. Forma 56. Tipo 57. Modo 58. CPC
2 1

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo: SI NO X 60. No. de Folios: 0 61. Fecha: 2 0 1 3 0 7 1 9

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo autoriza y en consecuencia corresponden exclusivamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 15 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

62. Nombre: ESCOBAR MEJIA ANA LUCIA
63. Cargo: Representante Legal Suplente Certificado

39106

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
Espaceo reservado para la DIAN		2. Concepto: 02 Actualización			
		4. Número de formulario: 14086074096			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8,3,0,0,1,1,9,7,9-3		6. DV: 3		12. Dirección seccional: Bogotá Para Jurídicos	
14. Razón electrónica: 36					
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente: Persona jurídica		25. Tipo de documento: 1		26. Número de identificación: 14086074096	
27. Fecha expedición: 20080701		28. País: 1		29. Departamento: 11	
30. Ciudad/Municipio: 001		31. Primer apellido: A		32. Segundo apellido: D	
33. Primer nombre: A		34. Segundo nombre: D		35. Razón social: ADUANAS AMERICA S A S.A.	
36. Nombre comercial: ADUANAS AMERICA S A SIA		37. Sigla: A		38. Ubicación	
39. País: COLOMBIA		40. Departamento: Bogotá D.C.		41. Ciudad/Municipio: Bogotá D.C.	
42. Dirección: CR 18 36 50 BRR TEUSAQUILLO		43. Correo electrónico: servicioscliente@aduanasamerica.co		44. Teléfono 1: 2327217	
45. Teléfono 2: 2327231					
CLASIFICACION					
46. Código: 7488		47. Fecha inicio actividad: 18051213		48. Código: 13	
49. Fecha inicio actividad: 18051213		50. Código: 13		51. Código: 13	
52. Número establecido previo: 4					
Responsabilidades					
53. Código: 13014					
05- Impo. renta y compl. régimen ordinario					
07- Retención en la fuente a título de renta					
08- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v					
11- Ventas régimen común					
10- Usuario aduanero					
Usuarios aduaneros					
54. Código: 28					
Exportadores					
55. Forma: 1					
56. Tipo: 1					
57. Modo: 1					
58. CPC: 1					
Para uso exclusivo de la DIAN					
59. Anexos: SI NO X					
60. No. de Folios: 0					
61. Fecha: 20080701					
La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.					
Artículo 18 Decreto 2786 del 31 de Agosto de 2004.					
Firma del representante:					
Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.					
Firma autorizada:					
62. Nombre: CORREDOR NF 1A MARIO BERNARDO					
63. Cargo: TECNICO EN S + (R) +OS PUBLICOS (I)					



ORDEN ADMINISTRATIVA No. 00002
28 DE DICIEMBRE DE 2008
ANEXO 1

FORMATO No. 1 "SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO TECNICO"

1. NO. De oficio POLFA
2. Fecha de la solicitud 30-09-2013
3. Fecha máxima para la expedición _____
4. TEMA: ARANCEL ☒ VALORACION: _____ ORIGEN: _____ ANALISIS: ☒
5. **EDGAR MARTINEZ**
Nombre (Jefe División Técnica o quien haga sus veces)
Cargo
Dependencia
Ciudad
Ref: Solicitud Pronunciamento Técnico.

Cordial Saludo,

6. **MOTIVO DE LA CONSULTA**
Se Solicita Clasificación Arancelaria, y pronunciamiento técnico
Declaración de importación 07237300185349 de fecha 01-02-2008

DATOS GENERALES DEL PROCESO

7. Control Previo
Inspección ☐ Otro ☐ Cual ☐
8. Número y fecha del Acta de Inspección _____
9. Fecha de suspensión diligencia de inspección desde _____ hasta _____
10. Fecha de ampliación de la Diligencia de Inspección desde _____ hasta _____
11. Otro ☐ Cual ☐
12. Control Posterior ☒
- Prueba ☐ Otro ☐ Cual ☐
13. Número de expediente _____
14. Número y Fecha del Acto Administrativo que decreta la prueba _____
15. Término del periodo probatorio _____
16. Número y Fecha del Acta de aprehensión _____
17. Otro ☐ Cual ☐

Otros Datos

18. Nombre del Importador LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
19. Nombre del Declarante: ADUANAS AMERICA S.A SIA

Lista de Documentos Adjuntos Se anexan (4) FOLIOS

Atentamente,

LUIS ALBERTO SOTO MENNÍ
JEFE DE DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO A

20. Nombre y Firma del Funcionario: POLFA
Cargo Operativo JEFE DIVISION DE GESTION DE CONTROL OPERATIVO
Dependencia: División de Gestión de Control Operativo



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

103
40 A

Oficio No. 148201245-004333 (A)

Cartagena, 30 de septiembre 2013

Doctor

LUIS SOTO MENDOZA

Jefe División de Control Operativo (A)

Cartagena

Ref. Solicitud Análisis No. SN del 30-09-2013

A continuación se remite a su despacho el reporte de Clasificación arancelaria que de acuerdo a los antecedentes corresponde a:

Declaración de Importación: 07237300185349 del 01-02-2006.

Importador: LEASIN COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Nit importador: 860.059.294-3

Declarante: AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A.

Nit declarante: 830.011.978-3

CAMIÓN GRÚA GROVE GMK 4080



Se trata de un CAMIÓN GRÚA marca GROVE, Modelo GMK 4080, Capacidad de levante 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diseel, con 10 Neumáticos.

El Capítulo 87 del Arancel Aduanero abarca los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.

La Partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su propia, en forma expresa, A LOS CAMIONES GRÚA.

La Nota Explicativa de la referida partida expresa que ésta comprende un conjunto de vehículos automóviles, especialmente contruidos o transformados, equipados con dispositivos o aparatos diversos que les hacen adecuados para realizar ciertas funciones, distintas del transporte propiamente dicho. Se trata pues de vehículos que no están esencialmente diseñados para el transporte de personas o de mercancías, en su literal 7).

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
www.dian.gov.co



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

cita como perteneciente a la partida los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa.

7) Los camiones grúa que no se destinen al transporte de mercancías, constituidos por un chasis de vehículo automóvil con cabina en el que se ha montado permanentemente una grúa rotativa. Sin embargo, se excluyen los vehículos automotores de la partida 87.04 que se cargan ellos mismos.

La Nota destaca que, para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

La mercancía en cuestión consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección, freno, sobre el cual se encuentra montada, en forma permanente, una grúa hidráulica que dispone también de cabina independiente con sus propios instrumentos de manejo y control.

Conclusión: En virtud a las características descritas a este producto se le sugiere la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución N° 0009 de Nov 4/08, artículo 11 numeral 17 y a las Reglas Interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.

Subpartida declarada: 8426.41.90.00.

Por el contrario, se clasifican, por ejemplo, en las partidas 84.26, 84.29 y 84.30, los aparatos o artefactos simplemente autopropulsados (grúas, excavadoras, etc.) en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando antes mencionados están reunidos en la cabina del artefacto de trabajo montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios.

Atentamente,


JORGE EDUARDO FLOREZ LUNA
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena


Proy.: **Edgar Martínez Mendoza**



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

104
CH
A
V

Oficio No. 1 - 48 - 201 - 249 -

000000

Cartagena de Indias, D. T. y C. 30 SET. 2013

Señores:
Unidad Penal
División Jurídica Aduanero
L. C.

REF: INFORME UNIDAD PENAL

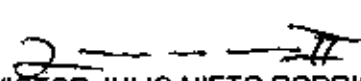
De acuerdo al parágrafo 1º del Artículo 505 del Decreto 2685/99; modificado por el Artículo 8 de la Resolución 01249 del 17/02/2005; estamos remitiendo fotocopia de los documentos del Acta de Aprehensión No. 4800551 POLFA de 27-09-2013, para adelantar la denuncia penal que considere pertinente.

Los siguientes son los documentos:

- Original del auto comisorio No. 1501 del 25/09/2013 (01 Folio)
- Original del Actas de hechos No 2149 del 25/09/2013, y 2174 del 27-09-13, 2177 de fecha 27-09-2013 (03 folios)
- Original del Acta de aprehensión 4800551 POLFA del 27/09/2013 (03 folios)
- Original del DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013 (01 Folios)
- Inventario del de posito Almagrario (03 folios)
- Oficio unidad penal un folio
- Soporte relacionados con la mercancía (8 folios)

Lo enunciado en (29 folios)


LUIS ALBERTO SOTO MENDOZA
Jefe de División de Gestión de Control Operativo (A)


Agente VICTOR JULIO NIETO RODRIGUEZ
Funcionario Aprehensor


01-10-2013

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Control Operativo POLFA Cartagena
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 6609521



Fecha Planilla Remisión 30-SEP-13

Acto Administrativo 834 ACTA DE APREHENSION DE MERCANCIAS

No.	Consecutivo Acto	NIT	Razon Social	Dirección	Departamento	Municipio	TN	Inpuesto	Per	Folios	Copias Correo	Entrega
1	48005517	830011979-3	ADUANAS AMERICA SA S/A	CR 19 3850 BARRIO TEUSAQUILLO	BOGOTA	BOGOTA	ES	No Exista	3	1		

2	48005517	860059204-3	LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	CR 45 2685 TO NORTE P1	ANTIOQUIA	MEDELLIN	ES	No Exista	3	1		
---	----------	-------------	--	------------------------	-----------	----------	----	-----------	---	---	--	--

Funcionario Responsable Planilla Remisión

[Signature]

SOTO MENDOZA LUIS ALBERTO

Vo. Bo. _____

[Signature] 30 SET. 2013

105
42

 DIAN Directorio de Impuestos y Aduanas Nacionales	AUTO DE APERTURA DE EXPEDIENTE		AREA ADUANERA
	No. 01328	COD./01/34/00	CONCEPTO IMPORTACION ☒ 2010 EXPORTACION ☐ 2020

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	DIVISION DE GESTION DE FISCALIZACI
CODIGO: 48	CODIGO: 238

No. EXPEDIENTE	CP	AG	AC	CS	FECHA
	PF	2013	2013	01328	DD/MM/AAAA 02/10/2013

IDENTIFICACION	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL COMPLETOS
830.011.979	ADUANAS AMERICA S.A. SIA

DIRECCION	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
CENTRO, EDIFICIO CITIBANK, OFICINA 9 F	CARTAGENA	BOLIVAR

USUARIO:		
☐ PROPIETARIO MERCANCIA	☐ USUARIO ADUANERO PERMANENTE	☐ IMPORTADOR
☐ AGENCIA MARITIMA	☐ CONSIGNATARIO	☒ DECLARANTE
☐ SOC. INTERMEDLACION ADUANERA.	☐ DEPOSITO	☐ COURIER
☐ SOCIEDAD CERTIFICADORA	☐ OTRO - CUAL?	☐ TRANSPORTADOR

El suscrito funcionario de la División de DE-GESTION DE FISCALIZACI de la Dirección Seccional de Aduanas de CARTAGENA en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4048 de octubre 22 de 2008, Artículo 62 de la Resolución 011 de noviembre 4 de 2008, Artículos 4 y 8 de la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008 y Artículo 4 de la Resolución 009 de noviembre 4 de 2008.

ORDENA:

PRIMERO: Iniciar investigación a solicitud de POLFA a la persona o entidad identificada en el encabezado del presente Auto, por el siguiente concepto y razones:

1. DEFINICION DE SITUACION JURIDICA MERCANCIA APREHENDIDA

APREHENSIONES POLFA

DECL/ACTA: 4800551POLFA DE 27/09/2013

CAMIÓN GRUA MARCA GROVE, COLOR AMARILLO, MODELO 1998, CHASIS No W09080480NMG12268, SIN PLACA, MOTOR NO 442901404933907, CAPACIDAD 80 TONELADAS, TIPO USADO.

SEGUNDO: Designar al(los) funcionario(s)

NOMBRES Y APELLIDOS	No. C.C.	CARGO	FIRMA
SANDRA MILENA ULLOA PORTELA	52.528.962	GESTOR III 303-03	

Para que adelante(n) la investigación ordenada en el artículo anterior.

CUMPLASE



CLARA ELENA CARDENAS GENEY
CC 45.498.089
JEFE GRUPO INTERNO DE TRABAJO SECRETARIA

FECHA DE VENCIMIENTO DE TERMINOS
26/09/2014

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ESTADO No. 1049

Acto Administrativo : 834 No. 4800551 del 27-SEP-13
Interesado : ADUANAS AMERICA SA SIA
Documento de Identificación : 830011979-3
Proferido por : GESTION DE FISCALIZACION

ACTA DE APREHENSION

Lejido por 3 días hábiles a partir de
07-OCT-13 hora 08:00:00

Desfijado

Fecha 04 OCT 2013 Hora 5:00 PM

FERMINA JIMENEZ BARRETO
JEFE GT DOCUMENTACION

NOMBRE

CARGO

Proyectó
NANCY THERÁN C.

DIAN	SECCION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO
DIAN	SECCION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO

DIAN	SECCION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO
DIAN	SECCION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO

DIAN	SECCION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO
DIAN	SECCION	FECHA	HORA	ESTADO	OTRO

4. Número formulário

DIRECCION REGIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 1050

Acto Administrativo : 834 No. 4800551 del 27-SEP-13
Interesado : LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
Documento de Identificación : 880059294-3
Proferido por : GESTION DE FISCALIZACION

AC TA DE APREHENSION

Fijado por 3 días hábiles a partir de
02-OCT-13 hora 08:00:00

Desfilado
Fecha 04 OCT. 2013 Hora 5:00 PM

TERMINA JIMENEZ BARRETO
JEFE GIT DOCUMENTACION

NOMBRE
CARGO

Proyecto
NANCY THERAN C.

[illegible]

The image is a severely degraded scan of a document page. It features a high level of contrast, resulting in a loss of fine detail and the presence of significant vertical black streaks and noise. In the upper left quadrant, the word "DIAN" is partially visible in a bold, sans-serif font. To its right, there are some faint, illegible markings that could be numbers or short phrases. The rest of the page is dominated by vertical black bars of varying widths, which appear to be either scanning artifacts or intentional redactions. On the right side, there is a vertical column of text, but it is almost entirely illegible due to the same degradation issues. The overall appearance is that of a corrupted or heavily censored document page.

[illegible]

DIAN
Dirección General de Aduanas

No. 4800557 POFB 0101314 201319 123 Sincelo/90

El (la) interesado (a) Edgar Roberto Ortiz (Identificación con C.C. No. 60344588 en caso de Funcionario Aduanero;
de la Dirección Sectorial de Aduanas Aeronáuticas / Subdirección de Admisión de Mercaderías / Subdirección de Admisión de Mercaderías;
y de conformidad con lo establecido en las Decretos Nos. 41046 de 2006 y 2585 de 1998, representados por las Resoluciones Nos. 0008 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con los artículos 459 y 470 del Decreto 2585 de 1998, procede a practicar la siguiente declaración de importación, clasificando en la presente Aduana y sus anexos:

Declaración de Importación

El (la) interesado (a) Edgar Roberto Ortiz (Identificación con C.C. No. 60344588 en caso de Funcionario Aduanero;
de la Dirección Sectorial de Aduanas Aeronáuticas / Subdirección de Admisión de Mercaderías / Subdirección de Admisión de Mercaderías;
y de conformidad con lo establecido en las Decretos Nos. 41046 de 2006 y 2585 de 1998, representados por las Resoluciones Nos. 0008 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con los artículos 459 y 470 del Decreto 2585 de 1998, procede a practicar la siguiente declaración de importación, clasificando en la presente Aduana y sus anexos:

Declaración de Importación

El (la) interesado (a) Edgar Roberto Ortiz (Identificación con C.C. No. 60344588 en caso de Funcionario Aduanero;
de la Dirección Sectorial de Aduanas Aeronáuticas / Subdirección de Admisión de Mercaderías / Subdirección de Admisión de Mercaderías;
y de conformidad con lo establecido en las Decretos Nos. 41046 de 2006 y 2585 de 1998, representados por las Resoluciones Nos. 0008 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con los artículos 459 y 470 del Decreto 2585 de 1998, procede a practicar la siguiente declaración de importación, clasificando en la presente Aduana y sus anexos:

Declaración de Importación

El (la) interesado (a) Edgar Roberto Ortiz (Identificación con C.C. No. 60344588 en caso de Funcionario Aduanero;
de la Dirección Sectorial de Aduanas Aeronáuticas / Subdirección de Admisión de Mercaderías / Subdirección de Admisión de Mercaderías;
y de conformidad con lo establecido en las Decretos Nos. 41046 de 2006 y 2585 de 1998, representados por las Resoluciones Nos. 0008 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con los artículos 459 y 470 del Decreto 2585 de 1998, procede a practicar la siguiente declaración de importación, clasificando en la presente Aduana y sus anexos:

Declaración de Importación

El (la) interesado (a) Edgar Roberto Ortiz (Identificación con C.C. No. 60344588 en caso de Funcionario Aduanero;
de la Dirección Sectorial de Aduanas Aeronáuticas / Subdirección de Admisión de Mercaderías / Subdirección de Admisión de Mercaderías;
y de conformidad con lo establecido en las Decretos Nos. 41046 de 2006 y 2585 de 1998, representados por las Resoluciones Nos. 0008 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con los artículos 459 y 470 del Decreto 2585 de 1998, procede a practicar la siguiente declaración de importación, clasificando en la presente Aduana y sus anexos:

Declaración de Importación

El (la) interesado (a) Edgar Roberto Ortiz (Identificación con C.C. No. 60344588 en caso de Funcionario Aduanero;
de la Dirección Sectorial de Aduanas Aeronáuticas / Subdirección de Admisión de Mercaderías / Subdirección de Admisión de Mercaderías;
y de conformidad con lo establecido en las Decretos Nos. 41046 de 2006 y 2585 de 1998, representados por las Resoluciones Nos. 0008 de 2008 y 4240 de 2000, en concordancia con los artículos 459 y 470 del Decreto 2585 de 1998, procede a practicar la siguiente declaración de importación, clasificando en la presente Aduana y sus anexos:

No. 4800-556 Police

0	8	3	4
---	---	---	---

1. Dependencia
 2. Política
 3. Religión
 4. Arte
 5. Historia
 6. Geografía
 7. Matemáticas
 8. Ciencias
 9. Idiomas
 10. Deportes
 11. Música
 12. Teatro
 13. Arquitectura
 14. Medicina
 15. Industria
 16. Agricultura
 17. Comercio
 18. Transporte
 19. Comunicación
 20. Seguridad
 21. Salud
 22. Medio Ambiente
 23. Educación
 24. Trabajo
 25. Finanzas
 26. Legislación
 27. Política Internacional
 28. Relaciones Públicas
 29. Marketing
 30. Recursos Humanos
 31. Proyectos
 32. Investigación
 33. Innovación
 34. Emprendimiento
 35. Redes Sociales
 36. Big Data
 37. Inteligencia Artificial
 38. Blockchain
 39. Robótica
 40. Nanotecnología
 41. Biotecnología
 42. Química
 43. Física
 44. Biología
 45. Medicina
 46. Psicología
 47. Psiquiatría
 48. Neurociencias
 49. Antropología
 50. Etnología
 51. Historia del Arte
 52. Arquitectura
 53. Escultura
 54. Pintura
 55. Fotografía
 56. Diseño
 57. Moda
 58. Industria del Cine
 59. Teatro
 60. Música
 61. Industria de la Música
 62. Industria del Videojuego
 63. Industria del Software
 64. Industria de la Televisión
 65. Industria de la Radio
 66. Industria de la Prensa
 67. Industria de la Publicidad
 68. Industria de los Deportes
 69. Industria de los Juegos
 70. Industria de los Alimentos
 71. Industria de los Bebidos
 72. Industria de los Productos de Consumo
 73. Industria de los Servicios
 74. Industria de los Seguros
 75. Industria de los Bancos
 76. Industria de los Fondos de Inversión
 77. Industria de los Derivados
 78. Industria de los Fidejuesos
 79. Industria de los Fondos de Pensiones
 80. Industria de los Fondos de Inversión
 81. Industria de los Derivados
 82. Industria de los Fidejuesos
 83. Industria de los Fondos de Pensiones
 84. Industria de los Fondos de Inversión
 85. Industria de los Derivados
 86. Industria de los Fidejuesos
 87. Industria de los Fondos de Pensiones
 88. Industria de los Fondos de Inversión
 89. Industria de los Derivados
 90. Industria de los Fidejuesos
 91. Industria de los Fondos de Pensiones
 92. Industria de los Fondos de Inversión
 93. Industria de los Derivados
 94. Industria de los Fidejuesos
 95. Industria de los Fondos de Pensiones
 96. Industria de los Fondos de Inversión
 97. Industria de los Derivados
 98. Industria de los Fidejuesos
 99. Industria de los Fondos de Pensiones
 100. Industria de los Fondos de Inversión

2023 9 27

REGIMEN:	☒	
IMPORTACION:	☐	
EXPORTACION:	☐	
TRANSITO:	☐	

EXPLICACION DE LA CAUSAL DE APREHENSION Y OBJECCIONES. • Indique la(s) causal(es) de aprehension, la(s) objeccion(es) a la(s) misma(s) y la(s) prueba(s)

CONTINUACIÓN DE LA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS O ALLEGADAS DURANTE LA DILIGENCIA: (ANEXOS)

[illegible]

Funcionário Aprehensor

Declarante / Transportador / Consignatario / Depositario / Tenedor / Poseedor

Representing a Deposit to the Receiver

Nombre Lecteur JCRB au 20/01/2014

C.C.Nº 60.774-55 B

Directional Laboratory A.C. 3 Nov 27 76 Directional Laboratory

Nombre
C.C. Nº

Nombre *231410412207*
C.C. Nº *92496229*
Dirección Laboral

Funcionario Apurthense

Αυτοκίνητο de Αγορά

Report on the Assessment of the Review

Name:
D.C. No:

Nombre
C.C. Nº.

Number
G.C. No.

RECIBO SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

Bogotá, Octubre 23 de 2013

2013 OCT 25 PM 2:50

138947

Señores

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

G.I.T. DOCUMENTACION

División de Gestión de Control Operativo

División de Gestión de Fiscalización Aduanera

E. S. D.

**Ref.: DOCUMENTO DE OBJECION AL ACTA DE
APREHENSION No 4800551 POLFA DEL 27/09/2013**

LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la empresa **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, con NIT 860.516.889- tal y como lo acredito con el poder que adjunto, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley presento escrito de objeciones al **Acta de Aprehensión No 480055-POLFA** de Septiembre 27 de 20013, la mercancía aprehendida consiste en una Grúa HCA Telescópica, modelo GMK 4080, modelo 1998, amparada en la declaración de importación con numero de Sticker 07237300185349 del 1 de febrero de 2.006, acta de aprehensión con la cual no estamos de acuerdo y consideramos no es procedente, tal como entramos a demostrarlo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de que trata el Estatuto Aduanero Colombiano, se encuentran cumplidos:

1. La mercancía arribó al país por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena amparada en el documento de transporte No SCMFALSTM00003 del 06/08/2005.
2. La compañía **ADUANAS AMERICA S.A. SIA**, Sociedad de Intermediación Aduanera, presento y acepto la declaración de importación inicial con numero de adhesivo 51979050000055, de 13 de Julio de 2.005, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo, conforme lo establece la legislación aduanera, la mercancía fue declarada en debida forma tal y como lo acreditan los documentos soportes.

40
28/10/13



2709
46

3. El importador presentó solicitud de licencia de importación ante el Ministerio de Comercio, industria y turismo, con el fin de terminar el régimen de importación temporal y dejar la mercancía en libre disposición en el territorio nacional aduanero, el ministerio acepto la solicitud presentada y con número de licencia 026820A aprobó la solicitud.
4. Mediante declaración de legalización con numero sticker 07237300185349 de Febrero 1 de 2.006 ADUANAS AMERICA S.A. SIA, Sociedad de Intermediación Aduanera, presentó declaración de legalización por terminación de régimen de importación temporal a corto plazo y acogiéndose a lo establecido en el Art. 462 numeral 3.4. del decreto 2685/1.999, Artículo 16 Decreto 4136/2004 y Artículo 521-1 decreto 2685/1999, acepto y pago tributos aduaneros y sanción por terminación extemporánea de la modalidad de importación temporal a corto plazo.
5. Una vez cancelados los tributos aduaneros y la sanción solicito levante y fue objeto de inspección aduanera, surtido el trámite de la inspección aduanera la funcionaria de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota ELSA FONSECA otorgo levante a la mercancía.

HECHOS

1. La mercancía desde su ingreso al país se encuentra bajo la custodia y posesión de la compañía ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, identificada con NIT 860.516.889.
2. La mercancía fue adquirida mediante un contrato de leasing con opción de compra celebrado entre ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL y LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, el cual a la fecha ha concluido, faltando los correspondientes traspasos.
3. Teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en libre disposición, el poseedor de buena la utiliza para el objeto social de la compañía a nivel nacional desde el año 2.006.
4. Mediante auto comisorio No 1501 del 25 de Septiembre de 2.013 la GRUA es inmovilizada por la Policía Fiscal y Aduanera en el departamento de Sucre y el 27 de Septiembre fue trasladada al depósito de almagrario sede de Sincelejo.
5. La mercancía es aprehendida por el funcionario de la Policía Fiscal y Aduanera fundamenta su actuación el patrullero en el Artículo 502 numerales 1.6 y 1.25 Decreto 2685 de 1.999.
6. Manifiesta funcionario aprehensor que la mercancía no se encuentra ampara en la declaración de importación en razón que está mal clasificada.



MOTIVACIÓN DE LA INCONFORMIDAD

La inconformidad con el acta de aprehensión radica en el actuar de los funcionarios de la policía fiscal aduanera por los motivos que exponremos a continuación:

1. Considerar que la mercancía no se encuentra amparada en la declaración de importación es negarle la validez al actuar de la DIAN y del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.
2. El funcionario aprehensor esta desconociendo la legalidad de la declaración de legalización con numero de stiker 07237300185349 de 01/02/2006, donde en al casilla 91 describe la mercancía de forma clara, el funcionario pudo identificarla plenamente ya que no existe errores u omisiones.
3. Desconoce la actuación de la DIAN en las 2 oportunidades en que autorizo levante para la mercancía.
 - En la importación temporal a corto plazo autorizo su permanencia en el país bajo subpartida arancelaria consignada en la declaración de importación, aprobó la póliza de disposiciones legales que exige la norma para este tipo de importación.
 - Desconoce la actuación del funcionario de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota quien otorgo levante a la declaración de legalización con número de Stiker 07237300185349 del 01/02/2006, quien tuvo a su disposición todos los documentos soportes, inspecciono la mercancía y otorgo levante al considerar que se encontraban en debida forma.
4. Desconoce la actuación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien aprobó la licencia de importación No L 026820A, donde de forma clara se describe la mercancía, se le asigna una subpartida arancelaria y el ministerio la acepta.
5. No compartimos el argumento del patrullero en el sentido de que por estar mal clasificada se considera no declarada máxime cuando en la casilla de descripción están consignados todos los elementos que permiten la plena identificación e individualización de la mercancía.
6. Tanto la partida arancelaria por donde quedo clasificada y la que sugiere el funcionario aprehensor no tienen restricción ni exigencia alguna, ya que en ningún caso este tipo de vehículos requieren tramite alguno ante cualquier otra entidad como podría es el caso la homologación ante el Ministerio de transporte, sustentamos nuestro argumento con la certificación expedida por el Ministerio de transporte en este sentido donde manifiesta que el tipo de vehiculo que fue aprehendido no requiere homologación por considerarse maquinaria industrial.

-1110
47

FUNDAMENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Se permite exponer a continuación los fundamentos de orden legal, y de equidad aduanera y constitucional sobre los puntos materia de la presente objeción.

1. La mercancía amparada en la Declaración de legalización con número de sticker 07237300185349 del 01/02/2006, ingreso al país de forma legal, fue presentada a la autoridad aduanera en 2 oportunidades como importación temporal a corto plazo y mediante declaración de legalización, pago los tributos y sanciones que correspondían y obtuvo levante para dejarla en libre disposición.
2. El importador solicitó al Ministerio de comercio industria y turismo la aprobación de la licencia de importación de la mercancía objeto de aprehensión y este la probó con la subpartida sugerida.
3. Como importador en ningún momento omitió la descripción que para el tipo de mercancía exige la legislación, actuando de buena fe solicitó la aprobación de la licencia de importación por la partida arancelaria que considero era la correcta y solicitó a la Agencia de Aduanas que presentara la declaración de legalización.
4. Consideramos que en el caso en cuestión la presunción de buena fe, que consagra el artículo 83 de la Constitución no se cumplió, pues la POLFA aprehendió la mercancía sin tener en cuenta que el elemento que dio origen a esta no impedía la identificación e individualización de la mercancía, ya que la declaración de legalización en la casilla de descripción la identifica e individualiza plenamente.
5. Consideramos que existe violación al artículo 363 de la Constitución Política, conforme al cual el sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, pues por el error en la subpartida arancelaria que de ninguna manera afecta el pago de mayores tributos aduaneros, el cambio de partida no implica exigencia legales y administrativas adicionales, si no por el contrario mantienen la misma exigencia legal.
6. Consideramos que un cambio de partida arancelaria cuando la mercancía se encuentra plenamente identificada e individualizada en una declaración de importación, como en nuestro caso no da lugar a la aprehensión.

PETICIÓN

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos pensamos que la medida de aprehensión para el presente caso es extrema, en consideración a que las descripciones consignadas en la declaración de legalización con número de Stiker 072373001853349 del 01/02/2006, permiten su plena individualización e identificación por lo que muy respetuosamente solicitamos a su despacho:

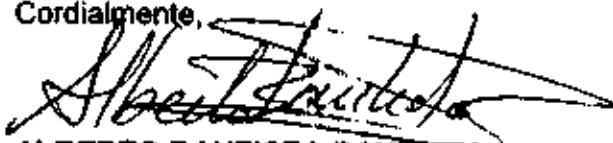
1. Se haga un análisis del caso en particular y se nos permita presentar declaración de corrección subsanando el error en la subpartida arancelaria.
2. Mientras se resuelve la petición numero 1, acogiéndonos a lo que establece Resolución 4240 del 2.000 en su Artículo 522. Garantía en reemplazo de aprehensión y Artículo 522-1 Trámite de Aprobación y garantía. Modificado por la resolución 1249 de 2.005, solicitamos la entrega de la mercancía mediante la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión.
3. Se oficie a la LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL para que aporte los documentos soportes de la importación, ya que a la fecha a pesar de haber concluido el contrato de Leasing no se nos han remitido.
4. Se oficie a la agencia de ADUANAS AMERICA S.A. SIA. Para aporte los documentos soportes de la declaración de legalización.

PRUEBAS

1. Copia Declaración de legalización con numero Stiker
2. Certificación del Ministerio de Transporte
3. Certificación terminación contrato Leasing.
4. Copia imagen mercancía aprehendida.
5. Certificado de Existencia y representación legal de ORDOÑEZ Y CIA
6. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante legal.
7. Poder debidamente otorgado
8. Fotocopia tarjeta profesional y cedula de ciudadanía. apoderado

NOTIFICACIONES: CRA 106 B No 69B 62 teléfono 310. 6130013 B O G O T A . D. C

Cordialmente,



ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA

C.C. No 19.298.663.

T.P. 130543 C.S. de la J.

636
111
48



NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



FUNCIONARIO: MYRIAM

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:



PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA *EN 4*

Personalmente por: BAUTISTA BAUTISTA LUIS ALBERTO quien exhibió la C.C. No. 19298663 de BOGOTÁ y Tarjeta profesional No. 130543 C.S.J.

FECHA: 25/10/2013 11:08:12.0670 BOGOTÁ D.C.

EL DECLARANTE: *Alberto Bautista*



3B7wkFHHjajbEj/byaEng==



MARTHA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA
NOTARIA(E) SESENTA Y CUATRO(64) DE BOGOTÁ



ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA.

Señores

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Control Operativo
División de Gestión de Fiscalización Aduanera
E. S. D.

REF: PODER PARA PRESENTAR ESCRITO DE OBJECIONES, ACTA DE APREHENSION 4800551
POLFA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

TENEDOR: ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL, CON NIT 860.516.889-6, y cuyo Representante Legal es el señor RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, con C. C. 14.952.714 de Cali.

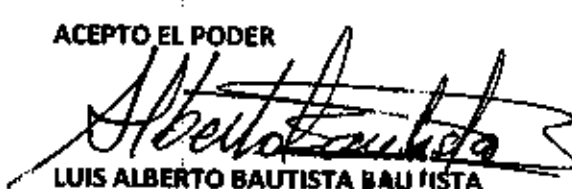
RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.952.714 de Cali, en mi calidad de Representante Legal de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, con NIT 860.516.889-6, como poseedor de buena de de la mercancía aprehendida mediante acta de aprehensión No 4800551 POLFA, Por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, abogado en ejercicio, Identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.298.663 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional Nro. 130.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante su Despacho el escrito de objeciones al acta de aprehensión de la referencia, de una mercancía que consiste en una Grúa HCA Telescópica, modelo GMK 4080, modelo 1998, amparada en la declaración de importación con numero de Sticker 07237300185349 del 1 de febrero de 2.006.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, presentar y sustentar recursos, presentar tutelas y las demás inherentes a su cargo en defensa de mis intereses.

Atentamente


RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA,
C. C. 14.952.714 de Cali.
Representante Legal ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL.

ACEPTO EL PODER


LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA
C. C. Nro. 19.298.663 de Bogotá
T. P. Nro. 130.543 del C. S. de la J.





A 136663

Consecutivo 136663

NOTARIA SESENTA (60) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENDO DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día 24/10/2013 3:23 p.m. se presentó:
ORDÓÑEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO
quien se identificó con:
CC. No. 14.952.714

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella del índice derecho que a continuación se presenta:



FOTO



HUELLA

MARIA INES CASTRO DE ARZUZA
NOTARIA DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA
MARIA INES CASTRO DE ARZUZA

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ESPACIO EN BLANCO



ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Firmado: LEONARDO CALDERON

NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



FUNCIONARIO:MYRIAM

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:



PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA *64*

Personalmente por: BAUTISTA DAUTISTA LUIS ALBERTO quien exhibió la C.C. No. 19298663 de BOGOTÁ y Tarjeta profesional No. 130543 (C.S.).

FECHA: 25/10/2013 11:08:12.0670 BOGOTA D.C.

EL DECLARANTE: *Alberto Bautista*



387wkFhHjaEbE/byaEng==



MARTHA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA
NOTARIA(E) SESENTA Y CUATRO(64) DE BOGOTA



ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNION Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA.

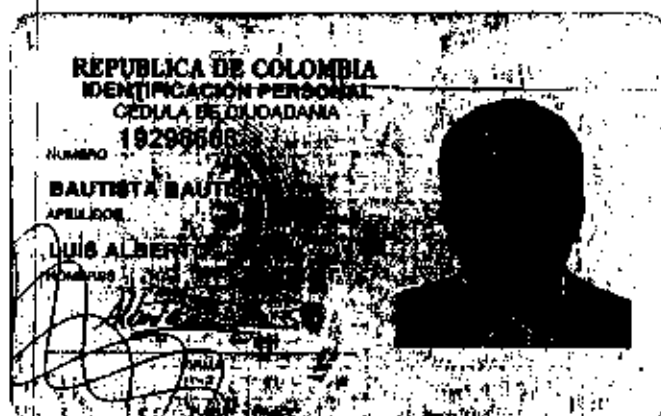
113
80

229877 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138543 Tarjeta No.	21/04/2004 Fecha de Emisión	30/04/2004 Fecha de Caducidad	
LUIS ALBERTO BALLESTER BALLESTER	19290863 Cédula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional	
CATEGORIA DE UNIFORMADA			

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]
Luis Alberto Ballester



V14A
87

24-AGO-1987

BOGOTÁ D.C.

UNION DE PASAJEROS

1.72

19-AGO-1987 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

REGISTRADO NACIONAL

1228001784 02 130101985

Especie reservada para la DIAN

4. Número de formulario



(415)7707212469984(8020)0 500501080998 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV		7. Apellidos y nombres o razón social	
8. Dirección					
24. No. Declaración de importación				25. Fecha: Año Mes Día	
27. Especificar		28. Cód. Condición exportador		29. Especificar	
31. Lugar		32. Cód. País procedencia		33. Resolución de aduana	
34. Cód.		35. Fecha: Año Mes Día		36. Cód. Tipo de	
37. Fecha: Año Mes Día		38. Cód. moneda		39. Tipo de	
40. Fecha: Año		41. Fecha: Año Mes Día		42. Cód. Natural de la transacción	
43. Fecha: Año Mes Día		44. Factura No.		45. Fecha: Año Mes Día	
46. Nombre comercial		47. Cantidad		48. Precio FI (d)	

52. En la transacción participa un intermediario?		53. Nombre o razón social:	
54. Dirección:		55. Ciudad	
56. Existe vinculación entre el importador y el proveedor?		57. Ha incluido la vinculación en el precio de las mercancías?	
60. El valor de transacción se aproxima a uno de los previstos en el Art. 1.20) del acuerdo?		61. Especifique:	
62. Existen restricciones para la cesión o utilización de las mercancías?		63. Especifique:	
64. La venta o el precio dependen de condiciones o contraprestaciones?		65. Especifique:	
66. Puede determinarse el valor de las condiciones o contraprestaciones?		67. Existen pagos indirectos o descuentos retroactivos?	
68. Existen cánones y derechos de licencia relativos a mercancías importadas?		69. Especifique:	
70. Existen reversiones del comprador al proveedor?		71. Especifique:	

Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD	Determinación del valor	Valor moneda de facturación distinta al dólar	USD
Precio neto según factura	71	72	Gastos de transporte, manejo y entrega en el exterior hasta el lugar de embarque	73	74
Pagos indirectos, descuentos retroactivos u otros	75	76	Gastos de transporte, desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación	77	78
Pago o por pagar	79	80	Gastos de carga, descarga y manipulación	81	82
Comisiones, corretajes, excedo las comisiones de compra	83	84	Seguro	85	86
Gastos y empaques	87	88	Total adiciones	89	90
Prestaciones en películas, pines y otros	91	92	Gastos de entrega posteriores a la importación	93	94
Prestaciones en herramientas, moldes, etc.	95	96	Gastos de construcción, armado, instalación, montaje, mantenimiento y asistencia técnica, realizados después de la importación	97	98
Prestaciones en inspección y otros	99	100	Derechos de aduana y otros impuestos	101	102
Prestaciones en ingeniería, creación, planes y otros	103	104	Intereses	105	106
Cánones y derechos de licencia (regales)	107	108	Otros gastos	109	110
Producto de la venta, cesión o utilización posterior, que sujeta al vendedor un ingreso directo o indirecto	111	112	Total deducciones	113	114
Gastos de entrega hasta el lugar de importación	115	116	Valor de transacción declarado	117	118

115. Algunos de los importes declarados en las casillas 90 y 92 tienen carácter estimado o provisional?

2005416 17000000 PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO \$0,000



Ministerio de Transporte
República de Colombia
MTC, 879 999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar a/c:

Radicado MT No.: 20114110517611



18-10-2011



Bogotá, 18-10-2011

Señor
MARIO ENRIQUE JOYA
Representante Legal
GLOBO PETROL S.A.S.
Calle 91 No. 47 - 36
Bogotá D.C.

Asunto: Radicado 2011321070601422 del 26/08/2011

Dando respuesta al radicado del asunto donde solicita la aprobación de homologar el vehículo marca TEREX T780 carrozado tipo GRUA- ELEVADORA, me permito informarle que por ser maquinaria industrial no requiere homologación; por consiguiente le hago la devolución de los documentos radicados por usted.

Le recuerdo, si el vehículo no es sometido a registro inicial y tampoco es importado temporalmente, no podrá transitar por ninguna vía pública o privada abierta al público o en vías privadas en las que internamente circulen vehículos y por lo tanto deberá transportarse en camabaja y de ser necesario, como maquinaria extrapesada y/o indivisible.

Atentamente,

JAVIER ORLANDO AGUILÓN BUTTRAGO
Coordinador Grupo Operativo Transporte Terrestre

Anexo: 13 folios incluyendo: Oficio del solicitante con el recibo de pago, ficha AA-32192, catálogo de características técnicas, estudio de potencia y plano de dimensiones correspondiente

Avenida El Dorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfono: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co

quejas@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional

818500112042

36 116
53

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CERTIFICA

Que la compañía **ORDO#EZ Y CIA LTDA ORDOCOL**, identificado(a) con Nit: 860.516.889-6, suscribió con esta compañía, en calidad de locatario arrendatario la(s) operación(es) de Leasing Financiero No.46541 y/o el(los) correspondiente(s) pagaré(s), la(s) cual(es) a la fecha se encuentra(n) cancelada(s) en su totalidad.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado el día 25 de Enero de 2013

Cordialmente,



YANETH ALEXANDRA ACERO GARZON

Jefe de Servicios Zona Bogotá

NRB

Productos

Envia

rove gmk 4080

Provee
Pinarbe

De



Envie su consulta al proveedor

De:

Introduzca su email.

Para: Mr. Ziya Pinarbasi

☐ Si este proveedor no contacta conmigo a través del "centro de mensajes" en un plazo de tres días, quitaré a este proveedor. [Alibaba.com](#)



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL

N.I.T. : 860516889-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00200971 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE MAYO DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$29,488,111,618

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 148-31

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gbecerra@ordocol.com

DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 148-47

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : gbecerra@ordocol.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION : ESCRITURA PUBLICA NO.1718 NOTARIA 24 BOGOTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1983 , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NUMERO 143031 DEL LIBRO IX, SE CONFIRMA LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA : " ORDOÑEZ Y COMPANIA LIMITADA "

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 2.291 NOTARIA 24 DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C., DEL 10 DE OCTUBRE DE 1.994, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.994 BAJO EL NO. 468.359 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD: "ORDOÑEZ Y COMPANIA LIMITADA" CAMBIO SU NOMBRE POR EL DE : "ORDOÑEZ Y CIA.LTDA -ORDOCOL"

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

*** CONTINUA ***

CONSTANCIA DEL
PILAR
PUENTE
TRUJILLO
O

Digitally signed by CONSTANCIA DEL PILAR PUENTE TRUJILLO
DN: cn=CONSTANCIA DEL PILAR PUENTE TRUJILLO, o=ORDOCOL, ou=ORDOCOL, email=ORDOCOL@ORDOCOL.COM, c=CO



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 2

2.291

10-X-1.994

24 STAFE BTA.

28-X-1.994-NO.468.359

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000800	1998/05/11	NOTARIA 24	1998/05/19	00634551
0000406	2001/04/10	NOTARIA 60	2001/05/23	00778574
0006995	2003/12/01	NOTARIA 24	2004/01/07	00914374
0001525	2005/05/03	NOTARIA 12	2005/06/29	00998569
0001526	2005/05/03	NOTARIA 12	2005/07/25	01002723
0002908	2005/08/24	NOTARIA 28	2005/08/30	01008637
0001636	2007/12/28	NOTARIA 27	2008/01/10	01182809
2939	2009/12/23	NOTARIA 69	2010/01/22	01355875

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD: SERA EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD PRESTAR ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y COMERCIALES; LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS INDUSTRIALES ASI COMO LA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES ABARCANDO LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LOS BIENES QUE ESTEN ACORDE CON LOS OBJETIVOS DESCRITOS ANTERIORMENTE. OBJETO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE LA SOCIEDAD : EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANTES MENCIONADO, LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR TODOS AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIEROS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL : A. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR UN INTERES O PARTICIPAR EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES, COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES AL SUYO. B. COMPRAR , VENDER , TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES TANTO URBANOS COMO RURALES, Y GRAVARLOS Y PIGNORARLOS EN CUALQUIER FORMA. C. LA PRESTACION DEL SERVICIO TRANSPORTE (SIC) TERRESTRE DE CARGA GENERAL, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADAS Y CARGAS

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 3

ESPECIALES ; TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO DE CARGA PESADA Y ESPECIAL, YA SEA POR CUENTA PROPIA O POR INTERMEDIO DE TERCEROS, INCLUYENDO TODO EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MAQUINARIA Y EQUIPOS, ASI COMO LA INSTALACION, MONTAJE Y MANTENIMIENTO, ADEMAS DE LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARGA GENERAL, ASI MISMO EL OBJETO SOCIAL COMPRENDE LA EXPLORACION, EXPLOTACION, PRODUCCION, REFINACION, VENTA Y TRANSPORTE DE PETROLEO, GAS, HIDROCARBUROS, CARGA LIQUIDA Y SECA EN GENERAL Y MINERALES. PODRA ADEMAS REPRESENTAR FIRMAS, EMPRESAS, CASAS O FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN TODO LO RELACIONADO CON EQUIPOS, TRANSPORTES Y ACTIVIDADES PETROLERAS O ENERGETICAS, O EL SUMINISTRO DE EQUIPOS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$2,172,096,803.13 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$2,172,096.80 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORDONEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO C.C. 000000014952714

NO. CUOTAS: 970.00 VALOR: \$2,106,933,899.00

JIMENEZ GIRALDO JUAN CARLOS C.C. 000000010131340

NO. CUOTAS: 30.00 VALOR: \$65,162,904.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,000.00 VALOR: \$2,172,096,803.13

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2018 DEL 14 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EL 04 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NO. 00134910 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2012-00620 DE LEASING BOLIVAR S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA, RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$559.625.023

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE .

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 4

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001718 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1983, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NUMERO 00143031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ORDÓÑEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO

C.C. 000000014952714

QUE POR ACTA NO. 0000010 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 20 DE JUNIO DE 2005, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 01003243 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SUPLENTE DEL GERENTE

JIMENEZ GIRALDO JUAN CARLOS

C.C. 000000010131340

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITO EL 6 DE FEBRERO DE 2012, BAJO EL NO. 01604329 DEL LIBRO IX, JUAN CARLOS JIMENEZ GIRALDO RENUNCIO AL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

ACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A. NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD. B. DIRIGIR LA CONTABILIDAD Y LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD. C. INFORMAR A LA JUNTA DE SOCIOS, CON LA PERIODICIDAD QUE ELLA INDIQUE, SOBRE LA MARCHA DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. D. CONCURRIR A LA JUNTA DE SOCIOS EN LA CUAL TENDRA LOS VOTOS QUE LE CORRESPONDAN COMO SOCIO, EN CASO DE QUE ASISTA; CUANDO NO LO HAGA, SOLO TENDRA VOZ PERO NO VOTO EN LAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. E. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LOS INVENTARIOS, BALANCES, CUENTAS Y LOS PROYECTOS DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y DE CREACION DE RESERVAS OCASIONALES Y ESPECIALES. F. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACION DE NINGUNA ESPECIE POR LA CUANTIA O POR LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, INCLUYENDO LA ENAJENACION DE CUALQUIERA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD. G. CONCURRIR AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA DE CESION DEL INTERES SOCIAL ENTRE SOCIOS O ENTRE ESTOS Y EXTRA

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 5

NOS. H. ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LAS REFORMAS QUE SE INTRODUZCAN A LOS ESTATUTOS Y TODAS AQUELLAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS QUE EXIJAN TAL REQUISITO. I. EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA JUNTA DE SOCIOS Y LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2004, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00963508 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
RAMIREZ REYES RAFAEL ANTONIO	C.C. 000000079145802

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00905762 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
RAMIREZ REYES RAFAEL ANTONIO	C.C. 000000079145802

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CONSORCIO MOS

MATRICULA NO : 01057767 DE 11 DE ENERO DE 2001

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE ABRIL DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 318 DEL 26 DE FEBRERO DE 2013 INSCRITO EL 7 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NO. 00133286 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO.2012-372 DE BANCO POPULAR S.A. CONTRA ORDOÑEZ Y CIA Y RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZULA, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1739, DEL 31 DE JULIO DE 2013, INSCRITO EL 9 DE OCTUBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00136920 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 6

EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103023201200700, DEL BANCO AV VILLAS, CONTRA RAFAEL ARTURO ORDÓÑEZ VALENZUELA Y ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA Y LA ESTAMPA CRONOLOGICA CONTENIDAS EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRAN EMITIDAS POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACION ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999 PARA LA VALIDEZ JURIDICA Y PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS ELECTRONICOS.

*** CONTINUA ***



CERTIFICADO

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2013/10/25

HORA: 13:27:31

OPERACION: R039829215

PAGINA: 7

LA FIRMA DIGITAL NO ES UNA FIRMA DIGITALIZADA O ESCANEADA, POR LO TANTO, LA FIRMA DIGITAL Y ESTAMPA CRONOLOGICA QUE ACOMPAÑAN ESTE DOCUMENTO LAS PODRA VERIFICAR A TRAVES DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO OBSTANTE, SI USTED VA A IMPRIMIR ESTE CERTIFICADO, LO PUEDE HACER DESDE SU COMPUTADOR, CON LA CERTEZA DE QUE EL MISMO FUE EXPEDIDO A TRAVÉS DEL CANAL VIRTUAL DE LA CCB Y QUE LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO IMPRESO, PUEDE VERIFICAR POR UNA SOLA VEZ EL CONTENIDO DEL MISMO, INGRESANDO A LA PAGINA WEB DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA WWW.CCB.ORG.CO, SELECCIONANDO SERVICIOS EN LINEA Y POR LA OPCION VERIFICAR CERTIFICADOS ELECTRONICOS.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:W1glKox6nk

DICHO CERTIFICADO A VALIDAR ES LA IMAGEN DEL RESPECTIVO CERTIFICADO, CREADA EN EL MISMO MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EL CERTIFICADO IMPRESO.

LA FIRMA MECÁNICA QUE ENCONTRARÁ EN EL CERTIFICADO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA MISMA.

24
64

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena		731	CR1216	2012/01/13
ACTOS NOTIFICADOS		DOCUMENTACIÓN		
		DIVISION DE GESTION FISCALIZACION	FECHA	EJECUTORIA
		ACTO		
1	WILSON ARISTIZABAL (TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. ANEXA TEL. DERECHO)	A.P. 488073	11070	31/12/2013
2	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1236 / 1237 / 1238 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	A.P. 488078	11071	31/12/2013
3	RAFAEL ARISTIZABAL RIVERO	A.P. 488078	11072	31/12/2013
4	GERALDO DOMÍNGUEZ LUIS FERNANDO	A.P. 488078	11073	31/12/2013
5	AGOSTA RESTREPO YAMMO ALEXANDER	A.P. 488078	11074	31/12/2013
6	JORGE RETANOURT / TRANSPORTADORA COMERCIAL COLOMBIA S.A. TCC / JORDO GUEZALE	A.P. 488078	11075	31/12/2013
7	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1239 / 1240 / 1241 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	A.P. 488078	11076	31/12/2013
8	DOMINGO DOMINGO DOMINGO	A.P. 488078	11077	31/12/2013
9	LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA	A.P. 488078	11078	31/12/2013
10	PEDRO MEDRANO CARLOS MARCELO	A.P. 488078	11079	31/12/2013
11	PEDRO EMILIO GONZALEZ	A.P. 488078	11080	31/12/2013
12	ADAMAS AMERICA SA SA / LEASING BANCOLOMBIA SA	AUTO 1786	11081	31/12/2013
13	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO JORDO GUEZALE Y S.A. S.A.	AUTO 1786	11082	31/12/2013
14	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1494 / 1495 / 1496 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11083	31/12/2013
15	AGENCIA DE ADUANAS ADAMAS AMERICA MUNDAY SAS - INTEL 7	AUTO 1786	11084	31/12/2013
16	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1497 / 1498 / 1499 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11085	31/12/2013
17	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1499 / 1500 / 1501 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11086	31/12/2013
18	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1502 / 1503 / 1504 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11087	31/12/2013
19	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1505 / 1506 / 1507 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11088	31/12/2013
20	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1508 / 1509 / 1510 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11089	31/12/2013
21	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1511 / 1512 / 1513 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11090	31/12/2013
22	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1514 / 1515 / 1516 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11091	31/12/2013
23	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1517 / 1518 / 1519 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11092	31/12/2013
24	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1520 / 1521 / 1522 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11093	31/12/2013
25	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1523 / 1524 / 1525 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11094	31/12/2013
26	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1526 / 1527 / 1528 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11095	31/12/2013
27	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1529 / 1530 / 1531 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11096	31/12/2013
28	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1532 / 1533 / 1534 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11097	31/12/2013
29	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1535 / 1536 / 1537 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11098	31/12/2013
30	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1538 / 1539 / 1540 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11099	31/12/2013
31	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1541 / 1542 / 1543 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11100	31/12/2013
32	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1544 / 1545 / 1546 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11101	31/12/2013
33	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1547 / 1548 / 1549 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11102	31/12/2013
34	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1550 / 1551 / 1552 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11103	31/12/2013
35	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1553 / 1554 / 1555 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11104	31/12/2013
36	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1556 / 1557 / 1558 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11105	31/12/2013
37	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1559 / 1560 / 1561 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11106	31/12/2013
38	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1562 / 1563 / 1564 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11107	31/12/2013
39	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1565 / 1566 / 1567 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11108	31/12/2013
40	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1568 / 1569 / 1570 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11109	31/12/2013
41	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1571 / 1572 / 1573 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11110	31/12/2013
42	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1574 / 1575 / 1576 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11111	31/12/2013
43	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1577 / 1578 / 1579 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11112	31/12/2013
44	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1580 / 1581 / 1582 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11113	31/12/2013
45	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1583 / 1584 / 1585 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11114	31/12/2013
46	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1586 / 1587 / 1588 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11115	31/12/2013
47	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1589 / 1590 / 1591 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11116	31/12/2013
48	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1592 / 1593 / 1594 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11117	31/12/2013
49	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1595 / 1596 / 1597 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11118	31/12/2013
50	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1598 / 1599 / 1600 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11119	31/12/2013
51	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1601 / 1602 / 1603 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11120	31/12/2013
52	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1604 / 1605 / 1606 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11121	31/12/2013
53	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1607 / 1608 / 1609 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11122	31/12/2013
54	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1610 / 1611 / 1612 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11123	31/12/2013
55	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1613 / 1614 / 1615 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11124	31/12/2013
56	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1616 / 1617 / 1618 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11125	31/12/2013
57	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1619 / 1620 / 1621 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11126	31/12/2013
58	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1622 / 1623 / 1624 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11127	31/12/2013
59	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1625 / 1626 / 1627 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11128	31/12/2013
60	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1628 / 1629 / 1630 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11129	31/12/2013
61	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1631 / 1632 / 1633 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11130	31/12/2013
62	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1634 / 1635 / 1636 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11131	31/12/2013
63	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1637 / 1638 / 1639 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11132	31/12/2013
64	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1640 / 1641 / 1642 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11133	31/12/2013
65	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1643 / 1644 / 1645 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11134	31/12/2013
66	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1646 / 1647 / 1648 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11135	31/12/2013
67	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1649 / 1650 / 1651 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11136	31/12/2013
68	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1652 / 1653 / 1654 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11137	31/12/2013
69	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1655 / 1656 / 1657 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11138	31/12/2013
70	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1658 / 1659 / 1660 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11139	31/12/2013
71	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1661 / 1662 / 1663 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11140	31/12/2013
72	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1664 / 1665 / 1666 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11141	31/12/2013
73	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1667 / 1668 / 1669 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11142	31/12/2013
74	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1670 / 1671 / 1672 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11143	31/12/2013
75	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1673 / 1674 / 1675 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11144	31/12/2013
76	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1676 / 1677 / 1678 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11145	31/12/2013
77	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1679 / 1680 / 1681 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11146	31/12/2013
78	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1682 / 1683 / 1684 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11147	31/12/2013
79	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1685 / 1686 / 1687 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11148	31/12/2013
80	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1688 / 1689 / 1690 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11149	31/12/2013
81	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1691 / 1692 / 1693 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11150	31/12/2013
82	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1694 / 1695 / 1696 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11151	31/12/2013
83	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1697 / 1698 / 1699 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11152	31/12/2013
84	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1700 / 1701 / 1702 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11153	31/12/2013
85	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1703 / 1704 / 1705 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11154	31/12/2013
86	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1706 / 1707 / 1708 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11155	31/12/2013
87	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1709 / 1710 / 1711 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11156	31/12/2013
88	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1712 / 1713 / 1714 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11157	31/12/2013
89	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1715 / 1716 / 1717 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11158	31/12/2013
90	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1718 / 1719 / 1720 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11159	31/12/2013
91	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1721 / 1722 / 1723 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11160	31/12/2013
92	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1724 / 1725 / 1726 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11161	31/12/2013
93	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1727 / 1728 / 1729 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11162	31/12/2013
94	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1730 / 1731 / 1732 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11163	31/12/2013
95	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1733 / 1734 / 1735 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11164	31/12/2013
96	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1736 / 1737 / 1738 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11165	31/12/2013
97	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1739 / 1740 / 1741 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11166	31/12/2013
98	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1742 / 1743 / 1744 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11167	31/12/2013
99	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1745 / 1746 / 1747 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11168	31/12/2013
100	SE ANEXA NOTIFICACION POR ESTADO No 1748 / 1749 / 1750 PLAZO 21/11/2013 Y DEFUNDO 18/11/2013	AUTO 1786	11169	31/12/2013

Open
6 DIC. 2013
Rocío bi 20/12/13
Ordoñez

FIRMA DEL AGENTE DE ADOCUACION
FIRMA DEL AGENTE DE ADOCUACION

FIRMA
FECHA
HORA
LUGAR

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

27-11-2013

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ESTADO No. 1296

Acto Administrativo : 143 **No. 9295 del 06-NOV-13**
Interesado : ADUANAS AMERICA SA SIA
Documento de identificación : 830011979
Proferido por : GESTION DE FISCALIZACION

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS.

Fijado por 3 días hábiles a partir de
22-NOV-13 hora 08:00:00

Desfijado
Fecha 26 NOV. 2013 Hora 5:00 pm.

FIRMA JIMENEZ BARRETO
FIRMA DOCUMENTACION

NOMBRE
CARGO

Proyectó
NANCY THERÁN C.

DIAN		UNIDAD DE IMPUESTO, COMERCIO Y CONTRATACION	
1. Objeto: Expedir el Acto Administrativo No. 9295 del 06 de Noviembre de 2013, por el cual se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
2. Fundamento: El artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
3. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
4. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
5. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
6. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
7. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
8. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
9. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
10. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			

DIAN		UNIDAD DE IMPUESTO, COMERCIO Y CONTRATACION	
1. Objeto: Expedir el Acto Administrativo No. 9295 del 06 de Noviembre de 2013, por el cual se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
2. Fundamento: El artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
3. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
4. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
5. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
6. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
7. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
8. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
9. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			
10. Disposiciones: Se decreta la práctica de unas pruebas a la empresa ADUANAS AMERICA SA SIA, en virtud de lo establecido en el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994, por el cual se reglamenta el artículo 171 del Decreto 2191 de 1994.			

1782

4. Número formulario

5

ESTADO No. 1297.

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

Desfijado
Fecha 26 NOV. 2013 Hora 5:00 pm.

NOMBRE John J. Smith
CARGO Sup. Tech

Proyecto
NANCY THERAN C

[illegible]

Espacio reservado para la DIAN

4. Número formulario

~~59~~ ~~50~~

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

ESTADO No. 1298

Acto Administrativo : 143 No. 9295 del 06-NOV-13
Interesado : ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL

Documento de Identificación : 880516889
Proferido por : GESTION DE FISCALIZACION

AUTO MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS

Fijado por 3 días hábiles a partir de
22-NOV-13 hora 08:00:00

Desfijado 26 NOV. 2013
Fecha _____ Hora 5:00 pm.

FERMINA JIMENEZ BARRETO
JEFE GIT DOCUMENTACION

NOMBRE Enrique J. [Signature]
CARGO Subdirector

Proyecto
NANCY THERAN C.

[illegible][illegible]

54

	Auto de Aprehesión Unidad de Control Operativo		
06 NOV 2013 0092851			
2. Concepto: Auto mediante el cual se decreta la práctica de unas pruebas.		Número Auto:	
Código 143 Según Circular 274 de 2000			
Datos Generales			
Número del Expediente			
PF 2013 2013 01328			
Datos del Declarante	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit ☒ X Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	830.011.979-3	ADUANAS AMERICA SA S.A
	26. Dirección CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO	28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTA D.C.
Datos del Importador	20. Tipo documento	18. No. Identificación	Nombres o Razón social
	Nit ☒ X Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	860.059.294-3	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
	26. Dirección CR 48 26 85 TO NORTE P1	28. Dpto. ANTIOQUIA	29. Ciudad MEDELLIN
Datos del Acta de Aprehesión	Número del acta de aprehensión	DIAM	Depósito
	4800551POLFA del 27/09/2013	39231100810 del 27/09/2013	ALMAGRARIO
Valor Avalúo Mercancía	\$ 475.306.374	Fecha Avalúo de la mercancía	27/09/2013

INCOMPETENCIA

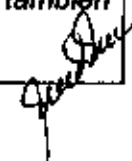
LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1° de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2008; el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2008; y el artículo 1° de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, se emite el presente acto administrativo teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

En cumplimiento del Auto Comisorio No. 001501 del 25/09/2013, en la misma fecha, los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrullaje y control, se hicieron presentes en los ejes viales urbanos y rurales del municipio de Carmen de Bolívar, tal como se consigna en el Acta de Hechos No. 2149 del 25/09/2013, que señala: (Folio 3)

"...se paró el vehículo camión grúa color amarilla sin placas conducido por el señor antes mencionado, el cual nos presenta una copia de la declaración de importación No. 07237300186349 de fecha 01-02-2006, también nos presenta un seguro obligatorio de No. 55437985. Este vehículo se inmoviliza con el fin de constatar la documentación y verificar su legal introducción al territorio aduanero nacional, también confirmar la subpartida arancelaria que le corresponde a esta clase de vehículo..."



125
60 \$

2. En las Actas de Hechos Nos. 2174 y 2177 del 27/09/2013, se deja constancia del proceso realizado por los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para la entrega al depósito ALMAGRARIO Sincelejo, inventario y aprehensión de la mercancía consistente en camión-grúa marca GROVE. (Folios 4 y 5)

3. La División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, mediante Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013, aprehendió mercancías, según lo consagrado en las causales establecidas en los numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que señalan:

1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)

EXPLICACIÓN DE LA CAUSAL: "1.6 Y 1.25 DEL ARTICULO 502 DECRETO 2685/1999. LA MERCANCÍA APREHENDIDA CONSISTE EN UN VEHÍCULO CAMION GRUA, SE APLICA LA CAUSAL 1.6 YA QUE LA MERCANCÍA AMPARADA EN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCIÓN DECLARADA PORQUE FÍSICAMENTE ES UN CAMIÓN GRÚA DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 87051000(10) Y LO DECLARADO EN EL MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN ES UNA GR(U) TELESCÓPICA SOBRE CAMIÓN OCN LA SUBAPRTIDA ARANCELARIA 84264190(10) TAMBIÉN SE APLICA LA CAUSAL 1.25 YA QUE EN CONTROL POSTERIOR SE VERIFICO QUE LOS DOCUMENTOS SOPORTES NO CORRESPONDEN CON LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. LA LICENCIA PHEVIA QUE AMPARAN EN LA DECLARACIÓN NO ES LA AUTORIZADA..." (Folios 6 a 8)

4. La formalización del ingreso al Depósito ALMAGRARIO S.A., de la mercancía se llevó a cabo mediante el diligenciamiento del DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013, con un avalúo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$475.306.374), como figura en la siguiente tabla:

ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de medida	Cantidad Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)
1 43511 971	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1996 CHASIS N. W09080480NWG12268 SIN PLACA MOTOR N. 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO	X			UNIDAD	1	\$ 475.306.374	\$ 475.306.374
TOTAL								\$ 475.306.374

"OBSERVACIONES: "AVALUO TOMADO SEGÚN RESOLUCIÓN 2201 DE 2005." (Folio 9).

5. Con Oficio con radicado No. 002001 del 30/09/2013, el Jefe de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena remite a la Jefe del Grupo de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización, de la misma Dirección Seccional, documentos

Quintero

correspondientes al Acta de Aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013 y DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013, con el fin de Definir la Situación Jurídica de la mercancía. (Folio 1)

6. En atención a lo anterior el G.I.T de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional mediante Auto No. 01328 del 02/10/2013, ordena iniciar investigación para determinar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013; a dicha investigación se le asigno el No. PF 2013 2013 01328 a nombre de **ADUANAS AMERICA S.A. SIA**, identificado con NIT. 830.011.979-3. (Folio 24)

7. El Acta de Aprehensión No. 4800537POLFA del 16/09/2013, fue notificada por Estado No. 1049 al declarante **ADUANAS AMERICA S.A. SIA** y No. 1050 al importador **LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, con fechas de fijado el 02/10/2013 y desfijado el 04/10/2013. (Folios 26 y 27)

8. El término para presentar objeción teniendo en cuenta la notificación del Acta de Aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, corría tanto para el declarante como para el importador desde el 04/10/2013 hasta el 21/10/2013.

9. Con Escrito radicado con No. 038947 del 25/10/2013, el Doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA** identificado con C.C. No. 19.298.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en su calidad de representante de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, con NIT 860.516.889, quien se vincula a la investigación como tenedor de la mercancía, al manifestar en el oficio de objeción que la mercancía desde su ingreso al país se encuentra bajo la custodia y posesión de la compañía **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA** y que la mercancía fue adquirida mediante un contrato de Leasing con opción de compra celebrado entre **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA** y **LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, presenta dentro del término objeción a la aprehensión No.4800551POLFA del 27/09/2013, en el que solicita:

- Se haga un análisis del caso en particular y se nos permita presentar declaración de corrección subsanando el error en la subpartida arancelaria.
- Mientras se resuelve la petición No.1, acogiéndonos a lo que establece la Resolución 4240 del 2000 en su Artículo 522. Garantía en reemplazo de aprehensión y Artículo 522-1 Trámite de aprobación y garantía. Modificado por la resolución 1249 de 2005, solicitamos la entrega de la mercancía mediante la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión.
- Se oficie a **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** para que aporte los documentos soportes de la importación, ya que a la fecha a pesar de haber concluido el contrato de Leasing no se nos ha remitido.
- Se oficie a la agencia de **ADUANAS AMERICA S.A SIA**. Para aporte los documentos soportes de la declaración de legalización.

10. El declarante y el importador no presentaron objeción a la aprehensión.

11. La dirección de los interesados fue verificada en el RUT por la funcionaria sustanciadora.

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho procederá a pronunciarse sobre las pruebas que reposan en el expediente; luego de estudiarlas desde el punto de vista de su conducencia, pertinencia y necesidad, dado los fines de la presente investigación y la relevancia jurídica que impliquen para esclarecer los hechos que nos ocupan.

Por **CONDOCENCIA** de la prueba se entiende la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La **PERTINENCIA** de la prueba es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso.

y los hechos que son materia de la prueba en éste, es la relación de facto entre los hechos que pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y por **NECESARIEDAD** se entiende como la utilidad de la prueba, para acreditar los hechos que debaten en el proceso.

El control aduanero que se ejerce en esta etapa procesal, se cife a la comprobación de la legal introducción y permanencia de la mercancía extranjera en el territorio nacional, por ello es indispensable verificar todos los aspectos que puedan afectar la presente investigación.

Conforme con la legislación aduanera uno de los documentos con los cuales es procedente demostrar la legalidad de las mercancías extranjeras en el territorio aduanero nacional es la declaración de importación, en la que debe figurar claramente la descripción de la mercancía ingresada.

Así las cosas; el artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, inciso cuarto, establece:

"Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:

a) Declaración de régimen aduanero

b) Planilla de envío o,

c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto..."

Ingresadas las mercancías de procedencia extranjera al país y cumplidos todos los trámites, es necesario que el importador y declarante conserve una copia de la declaración de importación, factura de nacionalización, Planilla de envío según sea el caso, para que demuestren su legalidad en el momento en que la entidad lo requiera, en el ejercicio de las facultades de control posterior, conservando además todos los documentos soportes de la operación de comercio exterior.

En el caso que nos ocupa el Doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA identificado con C.C No. 19.298.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, con NIT 860.516.889-6, en el escrito radicado con No. 038947 del 25/10/2013 objeta la aprehensión y presenta varios documentos como anexos, los cuales se tendrán como pruebas y se estudiarán para determinar la valdez de los argumentos planteados en el Documento de objeción, en éste hace uso del derecho que le asiste y con el fin de respaldar sus afirmaciones solicita: (Folios 31 a 54)

1. *Se haga un análisis del caso en particular y se nos permita presentar declaración de corrección subsanando el error en la subpartida arancelaria; petición que se considera improcedente teniendo en cuenta que la declaración que debe presentarse de acuerdo al Artículo 232-1 del Decreto 2685/99 es la declaración de legalización. Adicionalmente, es el funcionario inspector del grupo G.I.T de importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera, la autoridad competente para determinar si procede o no la autorización del levante de la declaración de importación debidamente presentada y aceptada.*
2. *Mientras se resuelve la petición No.1, acogiéndonos a lo que establece la Resolución 4240 del 2000 en su Artículo 522. Garantía en reemplazo de aprehensión y Artículo 522-1 Trámite de aprobación y garantía. Modificado por la resolución 1249 de 2005, solicitamos la entrega de la mercancía mediante la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión*

Nos permitimos responder en los siguientes parámetros:

La normatividad aduanera establece en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la regulación de la Garantía en reemplazo de aprehensión:

"Artículo 233. Garantía en reemplazo de aprehensión

La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, cuando sobre éstas no existan restricciones legales o administrativas para su importación o cuando

Quintero

acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de que trata el artículo 505-1 del presente decreto, de una garantía por el valor en aduana de la misma y el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar, cuyo objeto será respaldar en debida forma la obligación de poner la mercancía a disposición de la Aduana, cuando en el proceso administrativo se determine su decomiso. El término de constitución será fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El reemplazo de la aprehensión de la mercancía por la garantía de que trata el inciso anterior se deberá solicitar en el documento de objeción a la aprehensión anexando la garantía correspondiente, sobre la cual se pronunciará la autoridad competente a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.

Contra la negativa de la solicitud procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición.

El otorgamiento de la garantía de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, permite la disposición del bien por parte del declarante.

La garantía se hará efectiva cuando una vez ordenado el decomiso de la mercancía, ésta no pueda colocarse a disposición de la autoridad aduanera, por haber sido consumida, destruida o transformada. Si la mercancía es un bien no perecedero y se ha ordenado su decomiso, deberá presentarse declaración de legalización, en la que se cancele, además de los tributos aduaneros, el rescate en los términos previstos en el artículo 231 del presente decreto, so pena de que se haga efectiva la garantía.

Siempre que se haga efectiva la garantía, no procederá la imposición de sanción alguna, sin perjuicio de que la autoridad aduanera pueda hacer efectivo el decomiso, cuando no se hubiere presentado declaración de legalización de mercancías no perecederas.

Cuando en el proceso administrativo se determine que no había lugar a la aprehensión, la garantía no se hará efectiva y se devolverá al interesado.

PARAGRAFO. No habrá lugar a la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión, cuando no sea procedente la presentación de la declaración de legalización de las mercancías aprehendidas en los términos previstos en este decreto. (Modificado por el Decreto 4431 de 2004 art. 4) (Negrillas fuera de texto)

En la Resolución 4240 de 2000, sobre el mismo asunto se establece:

Artículo 522. Garantía en reemplazo de aprehensión. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, la garantía deberá constituirse por un término de quince (15) meses.

Cuando la aprehensión se realice dentro del proceso de importación y en todos los casos en los que se cuente con el valor en aduana, la garantía se constituirá por dicho valor, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros a que hubiere lugar. En su defecto, se constituirá sobre el avalúo consignado en el acta de aprehensión, más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros. Cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados y el avalúo definitivo resulta superior al consignado en el acta de aprehensión, el interesado deberá ajustar la garantía conforme con el avalúo definitivo más el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordena su reajuste, so pena de quedar sin efecto la autorización de entrega de la mercancía o de entender desistida la petición. (Modificado por la Resolución 1249 de 2005 art. 1)

Artículo 522-1. Trámite de Aprobación de la Garantía. Recibida la garantía, la División de

62 120 88



Auto de Pruebas
06 NOV 2013

0092951



Fiscalización competente analizará los presupuestos exigidos para la constitución de la misma y si sobre los bienes existen restricciones legales o administrativas o que existiendo se acredita el cumplimiento del respectivo requisito y de los exigidos para que sea posible su legalización.

Establecida su conformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, autorizará la garantía en reemplazo de aprehensión siguiendo el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 498 de la presente Resolución y en acto independiente, ordenará la entrega de la mercancía y el traslado de la póliza a la División de Servicio al Comercio Exterior para su custodia.

Dentro de este mismo término, podrá ordenar el reajuste de la garantía o las correcciones de forma que requiera la póliza, advirtiéndole que de no hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes, se considerará denegada la solicitud y sin efecto el auto de entrega de la mercancía, cuando esta se hubiese entregado. En este evento, se podrá interponer, conforme lo previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición dentro los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto mediante el cual se ordenó el reajuste o corrección de la póliza.

Recibida la garantía con los ajustes y/o correcciones ordenados, dentro de los tres (3) días siguientes se procederá conforme con lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Cuando se denieguen cualquiera de las pruebas y la garantía en reemplazo de aprehensión, la dependencia competente resolverá en un mismo acto administrativo las dos peticiones, dentro de los diez días siguientes al recibo del documento de objeción. Contra éste acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme lo precisa el inciso tercero del artículo 511 del Decreto 2685 de 1999. (Adicionalmente por la Resolución 1249 de 2005 art. 2)

Como se observa de la normatividad citada, está claramente establecido el trámite para constituir garantía en reemplazo de aprehensión, dicho documento debe presentarse dentro del término de la objeción, sin requerir para su presentación, autorización previa de este Despacho.

Solicita el abogado **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, en calidad de Apoderado de **ORDONEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, las siguientes pruebas:

3. Se oficie a **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** para que aporte los documentos soportes de la importación, ya que a la fecha a pesar de haber concluido el contrato de Leasing no se nos ha remitido.
4. Se oficie a la agencia de **ADUANAS AMERICA S.A SIA**. Para que aporte los documentos soportes de la declaración de legalización.

Las anteriores pruebas se consideran necesarias, pertinentes y conducentes teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por parte del interesado no son suficientes para desvirtuar la situación que generó la aprehensión de las mercancías. De igual manera, se hace necesario verificar y evidenciar la vinculación entre el importador y el poseedor de la mercancía.

Así también, resulta indispensable verificar la documentación aportada por cuanto los documentos son aportados en copias simples, para garantizar la idoneidad de la prueba.

En consecuencia, este Despacho decretará la solicitud de parte la práctica de las pruebas mencionadas, por las razones anteriormente expuestas, así:

1. Requerir al importador **LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, con NIT 860.059.294-3, a fin de que remita:
 - Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDONEZ Y CIA LTDA**.

[Handwritten signature]

ORDOCOL.

Requerir al declarante AGENCIA DE ADUANAS AMERICA SA S.I.A., con NIT 830.011.070-1 a fin de que remita:

- Copia de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado.
- Copia del Acta de Inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.
- Copia del contrato Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.

Para el aporte al esclarecimiento de los hechos que atañen esta investigación, a fin de que reposen los documentos en el expediente; en protección a los principios de contradicción y defensa, de conformidad con nuestras facultades, consagradas en los artículos 469 al 471 del Decreto 2685/99 y demás normas concordantes y complementarias, y atendiendo al principio de justicia, establecido en el artículo 2° del Decreto 2685 de 1999 así: "Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende".

Este Despacho considera necesario decretar de oficio la siguiente prueba por considerarla conducente, pertinente y necesaria tal y como se señalan a continuación:

1. Oficiar a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a fin de que remitan:

- Copia de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado.
- Copia del Acta de Inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.

Los documentos aportados por los interesados y los demás obrantes en el expediente, serán tenidos en cuenta a fin de que sean valorados en su contexto, de acuerdo con el principio de la sana crítica de conformidad con lo establecido en el Artículo 257 del C.P.C. y en los Artículos 511 y 512 del Decreto 2685 de 1999, modificados por los Artículos 19 y 20 del Decreto 4431 de 2004.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA identificado con C.C.19.298.663 y T.P. No. 130543 C.S.J., en calidad de apoderado de ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, identificado con NIT 860.516.889-6, poseedor de la mercancía.

ARTÍCULO SEGUNDO Abrir en el presente proceso un período probatorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto de conformidad con el artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 4431 del 30 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar a solicitud de parte, las siguientes pruebas:

1. Requerir al importador LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, con NIT 860.059.294-3, a fin de que remita:
 - Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.
2. Requerir al declarante AGENCIA DE ADUANAS AMERICA SA S.I.A., con NIT 830.011.979-3, a fin de que remita:
 - Copia de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del

63120
68

 DIAN Departamento Administrativo de Aduanas	DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA Auto de Pruebas 06 NOV 2013 009285	 MUSCA Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo
--	--	---

- 01/02/2006, donde conste el levante otorgado.
- Copia del Acta de inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.
 - Copia del contrato Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.

ARTICULO CUARTO: Decretar de Oficio la práctica de la siguiente prueba considerándola conducente, pertinente y necesaria en esta etapa, así:

Oficiar a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a fin de que remitan:

- Copia de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 01/02/2006, donde conste el levante otorgado.
- Copia del Acta de inspección correspondiente a la declaración de importación sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.

Y las demás que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de hechos objeto de la presente investigación.

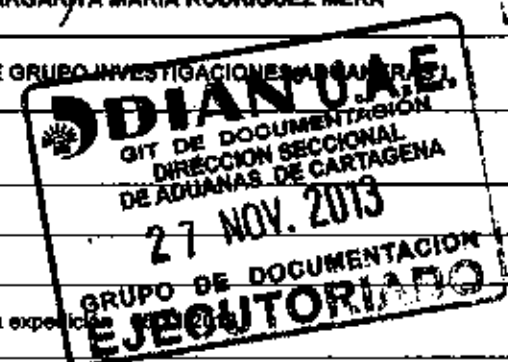
ARTÍCULO QUINTO: Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos que se encuentren en el expediente, para que sean valorados conforme a la sana crítica y a los lineamientos de los artículos 251 y siguientes del C.P.C.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el contenido de la presente providencia al importador **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, identificado con NIT 860.059.294-3; al Declarante **ADUANAS AMERICA SA S.A.**, con NIT 830.011.979-3; y al tenedor de la mercancía **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, con NIT 860.516.889-6, mediante Estado fijado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforme lo establecido en el Artículos 566 del Decreto 2685 de 1999.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra las pruebas Decretadas no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 511 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Artículo 19 del Decreto 4431 de Diciembre de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente acto, se continuará con el trámite señalado en los Artículos 511 y 515 del Decreto 2685 de 1999, modificados respectivamente por los Artículos 19 y 20 del Decreto 4431 de Diciembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma de Funcionario que proyectó <i>Sandra Ulloa</i>	Funcionario que revisó <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i>
31. Nombre SANDRA MILENA ULLOA	33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo FUNCIONARIA SUSTANCIADORA	34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i>	
984. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
985. Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
990. Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición



DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Protección
patrimonial

www.dian.gov.co

www.dian.gov.co

DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Cartagena de Indias D. T y C.,
DIGEFIS 1-48-238-419

24 DIC. 2013 3 9 2 5

REQUERIMIENTO ORDINARIO	CÓD.	CÓD. DIVISIÓN	AÑO DEL ACTO	CÓD. DEL GRUPO	CÓD. DEL ACTO	CONSECUTIVO
No.	046	238	2013	419	1	
FECHA:						
EXPEDIENTE:	PF 2013 2013 01328					
INTERESADO:	LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL					
NIT:	860.059.294-3					
DIRECCION:	CR 48.26 85 TO NORTE P 1					
CIUDAD:	MEDELLIN / ANTIOQUIA					

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 1, numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/ o complementarias, dentro de las diligencias que realiza este despacho con ocasión de la investigación radicada con el número PF 2013 2013 01328, a nombre de **ADUANAS AMERICA SA S.A.**, con NIT 830.011.979-3, solicitamos se sirva REMITIR, de manera urgente:

- Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL...

El documento solicitado deberá ser claro y legible y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso del mismo.

La información deberá ser remitida a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No 25 - 76 Cartagena.

De no acatar el presente requerimiento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación se procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 475° del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 36° del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala: "La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76

PBX 8607700



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
DIAN
de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

24 DIC. 2013 3925

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido."

La dirección del Interesado, a la cual se remite el presente Requerimiento Ordinario fue verificada en el RUT.

Favor al responder citar: PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA.

Atentamente,

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Sandra U

Proyectó: Sandra Ulea
Funcionaria Sustanciadora.
23/12/2013



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

69

www.dian.gov.co

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Fiscalización

Cartagena de Indias D. T y C.,
DIGEFIS 1-48-238-419

1501



24 DIC 2013

0084951

Doctor:
DAVID FERNANDO RODRIGUEZ DORADO
Jefe División de Gestión de Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
CAC Av. El Dorado No. 106-39
Ciudad

Ref.: Solicitud de documentos Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013.
Expediente PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA

Cordial saludo:

En cumplimiento del Auto que decretó pruebas en el proceso de la referencia, a nombre del declarante **ADUANAS AMERICA S.A. SIA** con NIT. 830.011.979-3, le solicito de manera atenta y con carácter **URGENTE REMITIR:**

1. Copia de la declaración de Importación manual con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado No. 03M420000015 del 03/02/2016. (El número de levante no aparece muy legible en la fotocopia de la declaración que reposa en el expediente).
2. Copia del Acta de Inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado No. 03M420000015 del 03/02/2016.

El documento solicitado es necesario para garantizar la autenticidad e idoneidad de la prueba, ya que reposa en copia simple en el acervo probatorio aportado por el interesado.

Agradeciendo de antemano la atención y colaboración prestada.

Por favor al responder citar esta referencia. **Expediente PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA.**

Atentamente,

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Sandra Ullas
Proyectó: Sandra Ullas
Funcionaria Sustanciadora.



DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

www.dian.gov.co

www.dian.gov.co



Cartagena de Indias D. T y C.,
DIGEFIS 1-48-238-419

24 DIC. 2013 3 9 2 6

REQUERIMIENTO ORDINARIO No.	COD. ADMÓN.	COD. DIVISIÓN	AÑO DEL ACTO	COD. DEL GRUPO	COD. DEL ACTO	CONSECUTIVO
	048	238	2013	419	1	
FECHA:						
EXPEDIENTE:	PF 2013 2013 01328					
INTERESADO:	ADUANAS AMERICA SA S.I.A					
NIT:	830.011.979-3					
DIRECCION :	CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO					
CIUDAD:	BOGOTÁ D.C.					

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 1, numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/ o complementarias, dentro de las diligencias que realiza este despacho con ocasión de la investigación radicada con el número PF 2013 2013 01328, a nombre de **ADUANAS AMERICA SA S.I.A**, con NIT 830.011.979-3, solicitamos se sirva **REMITIR**, de manera urgente:

- Copia de la declaración de Importación manual con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado.
- Copia del Acta de inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.
- Copia del contrato Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.

Los documentos solicitados deberán ser claros y legibles y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso del mismo.

La información deberá ser remitida a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No 25 - 76 Cartagena.

De no acatar el presente requerimiento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación se procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 475° del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 36° del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala: "La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 76
PBX 6607700



DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Proximidad
DDP

www.dian.gov.co

www.dian.gov.co

24 DIC. 2013 3926

públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido."

La dirección del Interesado, a la cual se remite el presente Requerimiento Ordinario fue verificada en el RUT.

Favor al responder citar: PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA.

Atentamente,

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Sandra U.
Proyectó: Sandra Uiles
Funcionaria Sustanciadora.
23/12/2013

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 78

PBX 6607700

Bogotá, Enero 7 de 2014

2014 JAN -8 P 4: 40

000139

Señores
División Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Atención: LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División Gestión Operación Aduanera

Asunto: Respuesta Requerimiento N. 1-48-238-419 3925 de Diciembre 24/2013- PF 2013 2013 01328 Aduanas America S.A.SIA

Respetada Doctora:

Yo **NANCY OYOLA SANCHEZ** identificado con C.C 52.321.430, apoderada especial del Representante legal de la empresa **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, procedo a responder el requerimiento de solicitud documentación sobre el Leasing Financiero No.46541 celebrado entre **SULEASING S.A.** ahora **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL**.

Que por la anterior solicitud adjuntamos, la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de trámites del registro nacional automotor del traspaso del activo objeto del contrato leasing a la firma **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA**, debidamente firmado.
- Certificado fechado el 26 de julio del 2009 donde se le da el derecho de opción de adquisición del activo, pactado en el leasing financiero No.46541 a la firma **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA**.
- Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.46541 debidamente firmado por las partes de fecha mayo 19/2005 con el correspondiente Anexo de Iniciación del Plazo.

No. Folios 16

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 • www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3

Recibí
13/01/2014
9/01/2014

73

Cualquier información adicional pueden comunicarse al teléfono 051 24886000 Ext.15573 y a dirección Calle 30ª No.6-75 piso 1 Torre Sur Bancolombia en Bogotá a la atención de la firmante.

Atentamente,

Leasing
Bancolombia
Compañía de Financiamiento
NIT. 860.059.294 - 3
NANCY OYOLA SANCHEZ
C.C.52.321.430
Apoderada Especial del Representante Legal
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Nit.860.059.294-3
Tel. 0571 4886000 ext.15573

Imp.46541 Ordoñez y Cía

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 • www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3

VOL. 0001-1-02/02



Prospección
para todos

www.dian.gov.co
www.dian.gov.co



Cartagena de Indias D. T y C.,
DIGEFIS 1-48-238-419

24 DIC. 2013 925

REQUERIMIENTO ORDINARIO No.	COD. ADMON.	COD. DIVISION	AÑO DEL ACTO	COD. DEL GRUPO	COD. DEL ACTO	CONSECUTIVO
	048	238	2013	419	1	
FECHA:						
EXPEDIENTE:						
PF 2013 2013 01328						
INTERESADO:						
LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL						
NIT:						
860.059.294-3						
DIRECCIÓN:						
CR 48 26 85 TO NORTE P 1						
CIUDAD:						
MEDELLIN / ANTIOQUIA						

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 1, numeral 5 del artículo 4, artículo 9 y 12 de la Resolución 007 del 4 de Noviembre de 2008, y los numerales 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18 y 19 del Artículo 4 de la Resolución 009 del 4 de Noviembre de 2008 y demás normas concordantes y/o complementarias, dentro de las diligencias que realiza este despacho con ocasión de la investigación radicada con el número PF 2013 2013 01328, a nombre de ADUANAS AMERICA SA S.A., con NIT 830.011.879-3, solicitamos se sirva REMITIR, de manera urgente:

- Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.

El documento solicitado deberá ser claro y legible y venir con las anotaciones que puedan estar en el reverso del mismo.

La información deberá ser remitida a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, ubicada en la dirección Manga 3ª Avenida No 25 - 76 Cartagena.

De no acatar el presente requerimiento dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación se procederá a aplicar la sanción prevista en el artículo 475º del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 36º del Decreto 1232 del 2001, que textualmente señala: "La autoridad aduanera podrá solicitar a todas las personas naturales o jurídicas, importadores, exportadores, declarantes, transportadores y demás auxiliares de la función aduanera, información de sus operaciones económicas y de comercio exterior, con el fin de garantizar los estudios y cruces de información necesarios para la fiscalización y el control de las operaciones aduaneras. Así mismo, las entidades públicas que intervengan en la promoción, regulación, control, coordinación o prestación de cualquier tipo de servicio en operaciones de comercio exterior, deberán reportar la información que se les solicite.

Radicado: 2014/01/02 4:39 PM
Fecha: 2014/01/02 4:39 PM
Tipo: REQUERIMIENTO DE LA DIAN
JULIAN DAVID BETANCUR ARCE

Origen
Bancolombia



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3ª No. 25 - 76
P.O. BOX 7790



DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos
DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

www.dian.gov.co

24 DIC. 2013 3925

Las personas o entidades a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las dependencias competentes, haya requerido información en los términos previstos en el presente artículo, y no las suministren, lo hagan extemporáneamente, o la aporten en forma incompleta o inexacta, se les aplicará una sanción de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada requerimiento incumplido."

La dirección del Interesado, a la cual se remite el presente Requerimiento Ordinario fue verificada en el RUT.

Favor al responder citar: PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA.

Atentamente,

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA
Jefe División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Sonda 4

Proyectó: Sandra Ulloa
Funcionaria Sustanciadora
23/12/2013

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 23 - 78
POX 0067700



68 131
x 6

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO

NOTA: VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO



HACE CONSTAR

Que ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL con NIT. No 8605168896, el día 26 de Julio de 2009 ejerció y pagó el derecho de opción de adquisición pactado en la operación de Leasing No. 46541, celebrado con LEASING BANCOLOMBIA S.A. Compañía de Financiamiento.

Por lo anterior a partir de la fecha adquirió el derecho de propiedad sobre el bien que se relaciona a continuación:

BIENES Y PROVEEDORES

Descripción del activo:	GRUA
Marc:	KRUPP KMK6275
Modelo:	1091
Placa Intra:	UPP133
Motor:	OM4448
Chasis:	WO9200629MWK20002

Cordialmente,

Martin O Prieto

MARTIN ORLANDO PRIETO
LEASING BANCOLOMBIA
Compañía de Financiamiento
Teléfono: 2329991

ORDONEZ Y CIA LTDA ORDOCOL
NIT. No 8605168896

X Junio 17/10.

Harry Serrano.
CC 80 018 386 Rta.

AMERICANA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A.
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING

Entre los suscritos, **DE SING SURAMERICANA COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. SULEASING** representada en este contrato por el representante legal en la parte XI Datos Generales sociedad anónima constituida por Escritura Pública No. 1533 del 7 de abril de 1985 en la Notaría Quinta de Medellín, organizada como Compañía de Financiamiento Comercial según Escritura Pública No. 4642 del 27 de diciembre de 1993, otorgada en la Notaría Segunda de Medellín, quien en lo sucesivo, para efectos de este contrato y para todos los demás que con él se relacionen se denominará **SULEASING**, y **EL LOCATARIO** señalado en la parte XI Datos Generales, se ha celebrado un contrato de Arrendamiento Financiero Leasing que se registró por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por las disposiciones legales.

INDICE DE CONTENIDO

PARTE I: ANTECEDENTES
PARTE II: CONDICIONES GENERALES

1. Anticipo
2. Objeto
3. Vigencia y Plazo
4. Entrega
5. Cesión
6. Canon
7. Imputación para el pago
8. Pagará

PARTE III: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

1. Obligaciones de SULEASING
2. Derechos de SULEASING
3. Obligaciones de EL LOCATARIO
4. Solidaridad

PARTE IV: SEGUROS

1. Protección de los bienes, objeto del presente contrato
2. Responsabilidad frente a deducibles, franquicias y excesos
3. Imputación de indemnizaciones
4. Responsabilidad en caso de objeción o no pago por la aseguradora

PARTE V: EFECTOS DEL CONTRATO
PARTE VI: RESOLUCIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL
PARTE VII: CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

1. Causales para la terminación del contrato
2. Fórmula de terminación por nuevo acuerdo
3. Terminación unilateral por justa causa por parte de SULEASING

PARTE VIII: POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN
PARTE IX: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

1. Resolución
2. Sanciones
3. Remisión a los requerimientos y al derecho de retención
4. Merito ejecutivo

PARTE X: EFECTOS DEL CONTRATO
PARTE XI: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO
PARTE XII: CONDICIONES GENERALES

contrato, así como, el proveedor y las condiciones especiales y
 anexiones en que SULEASING realizará la importación o la
 adquisición de el(los) bien(es) que desea tener para su uso, por
 así quien conoce el servicio que puede(n) prestar. Por la tanto
 EL LOCATARIO, autoriza bajo su absoluta responsabilidad a
 SULEASING para contratar, pagar y realizar los actos y contratos
 tendientes a la importación o a su adquisición, tales como registros
 de importación, cuando este sea requiera, contratación de medios de
 pago, seguros, embarques, fletes externos o internos,
 nacionalización y los demás que se generen en la importación.
 Cuando la adquisición de el(los) bien(es) sea a valor CIF será
 condición indispensable para que SULEASING realice el pago en el
 exterior la presentación de la póliza de seguros donde conste que el
 beneficiario es SULEASING.

b. En caso que EL LOCATARIO haya solicitado para su uso un (os) bien(es) que requieren(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, la duración de dicho proceso no superará seis (6) meses contados a partir de la fecha del desembolso del primer anticipo. En caso de superarse seis (6) meses SULEASING podrá aplicar lo consagrado en la Parte VII numeral 3.

c. EL LOCATARIO conocerá la naturaleza y condiciones del presente contrato; el igual que el tratamiento contable y fiscal que él debe dar el mismo. Por lo anterior, EL LOCATARIO emite a SUEASING de toda responsabilidad por los efectos fiscales y contables que puedan derivarse de la celebración de este contrato.

PARTE II-CONDICIONES GENERALES:

1. **ANTICIPOS.** SUELEASING en virtud del presente contrato entregará a el(los) constructor(es), fabricante(s), proveedor(es), o a quien EL LOCATARIO defina, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner el(los) bien(es) en las condiciones requeridas por EL LOCATARIO, sumas que quedarán involucradas en el valor de el(los) bien(es) objeto del presente contrato y sobre los cuales se cobrarán unos intereses que serán calculados con el método financiero de tasa de interés compuesto.

PARAGRAFO: La tasa será determinada con la periodicidad señalada en la parte XI Delos Generales de acuerdo con la tasa de interés variable vigente al momento de la determinación. Mensualmente a partir de la fecha del primer desembolso se procederá a sujar los diferentes análisis realizados con la finalidad de efectuar un cálculo de intereses en el mes.

2. OBJETO. En virtud del presente contrato, SULEASING se obliga a entregar el título de Arrendamiento Financiero Leasing a EL LOCATARIO y éste a recibir de aquella por el mismo título (los bienes) descrito(s) en la parte XI Datos Generales.

3. VIGENCIA Y PLAZO: La vigencia del contrato está comprendida entre la fecha de suscripción del mismo y la fecha señalada para ejercer la opción de adquisición.

El plazo señalado en la parte XI Datos Generales, es el periodo convenido por las partes para el pago de los cánones, el cual comienza a correr en la fecha indicada en el anexo de iniciación del plazo en el cual se hará constar:

- El valor total de el(los) bien(es).
- El valor del canon calculado de acuerdo con el procedimiento del punto 6 de la parte II.
- El costo financiero equivalente en términos efectivos anuales que incluye el canon.
- La fecha de pago de las cánones.
- Toda, de amortización, estimada de conformidad con lo

señalado por el literal c) del numeral 2° del artículo 88 de la Ley 223 de 1985.

- El valor de la opción de adquisición.
- La fecha de pago de la opción de adquisición.
- La descripción de el(los) bien(es) objeto de este contrato.

4. **ENTREGA.** La entrega de el(los) bien(es) objeto del contrato la realizará el fabricante, constructor o proveedor de el(los) bien(es) que constituya(n) el objeto de éste, en los términos señalados para la adquisición de los mismos por EL LOCATARIO. El fabricante, constructor, proveedor o en su caso EL LOCATARIO comunicará a SULEASING que se ha(n) entregado el(los) bien(es) objeto del contrato.

5. **CESIÓN.** Si se presenta alguna circunstancia que imposibilite a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) ejecutar los actos encaminados al cumplimiento de su obligación, o si se presentare una fuerza mayor o caso fortuito que igualmente imposibilite el cumplimiento de las obligaciones, SULEASING quedará liberado de toda responsabilidad y deberá EL LOCATARIO cancelar los gastos en que directa o indirectamente incurra en el proceso de construcción, fabricación o adquisición de el(los) bien(es) objeto de este contrato, incluyendo el valor de los anticipos y cualesquiera pérdidas, impuestos, derechos, fees, gastos de transporte o de cualquier otro tipo, en virtud del mandato bajo el que actúa SULEASING frente a EL LOCATARIO para la adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato.

En el evento anterior SULEASING cederá, transferirá o endosará el(los) contrato(s), documento(s), título(s) y pólizas en los que consten las obligaciones de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) a EL LOCATARIO, dentro del mes siguiente al incumplimiento, quedando EL LOCATARIO, como titular de las acciones y los derechos que tiene SULEASING, frente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es), pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente a dicho(s) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) el cumplimiento del contrato respectivo o pedir la resolución de el(los) mismo(s) con resarcimiento de daños y perjuicios, frente a las autoridades respectivas.

Los valores que en los eventos descritos asuma EL LOCATARIO a SULEASING deberán ser cancelados previamente por EL LOCATARIO para la entrega de la documentación, con la cual se ceden los derechos de SULEASING frente a el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es).

6. **CANON.** El canon calculado con la tasa de interés aplicable para el primer período del contrato, se determina teniendo en cuenta la sumatoria de los desembolsos realizados por SULEASING durante el período de construcción, fabricación, montaje, importación o adquisición, esta sumatoria será el valor presente para generar un plan de pagos estimado, calculado teniendo en cuenta el plazo de la operación, modalidad y periodicidad de pago, el valor de la opción de adquisición y la tasa de interés variable.

En caso de presentarse prepagos al valor del Contrato por abono a capital, estos serán considerados como cánones extraordinarios. Sin perjuicio del tratamiento tributario que se deba dar a los mismos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

EL LOCATARIO se obliga a pagar en las oficinas de SULEASING, los cánones determinados durante la vigencia del contrato.

Con la finalidad de mantener el equilibrio económico del contrato, el canon para el segundo período y los siguientes será determinado conforme a la periodicidad señalada en la parte XI Datos Generales y el nuevo canon será el resultado de: 1°) Descontar el valor de la opción de adquisición y los cánones faltantes a Valor Presente a la tasa de interés vigente para el contrato antes de la determinación del nuevo canon. 2°) Distribuir el Valor Presente calculado en el punto anterior en el plazo restante y en la opción de adquisición con las condiciones iniciales de periodicidad y modalidad de pago, cánones faltantes, cánones extraordinarios, valor absoluto de la opción de adquisición y tasa de interés variable vigente al momento de la determinación; para lo cual se utilizarán los métodos financieros de tasa de interés compuesto.

De darse los presupuestos para la determinación del nuevo canon, ello será informado por SULEASING indicando el nuevo valor, con anterioridad al período para el cual rige el nuevo canon.

PARÁGRAFO: Si algún día de pago no fuere hábil, éste deberá efectuarse el día hábil inmediatamente posterior al aquí señalado. Los pagos se harán dentro del horario definido para nuestras oficinas el día de cada vencimiento.

Este valor no será modificado por deterioro, destrucción, o pérdida de el(los) bien(es). Los riesgos a cargo de EL LOCATARIO se seguirán pagando aún cuando cese temporalmente o definitivamente por cualquier causa, el uso de el(los) bien(es).

7. **IMPUTACIÓN PARA EL PAGO.** El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO pague a SULEASING, tendrá el siguiente orden de imputación, siendo que las partes acuerden otro:

1° A lo adeudado por EL LOCATARIO, conceptos de impuestos, timbres, primas de seguros y otros gastos de pago cuyo de acuerdo a lo estipulado en el contrato celebrado con SULEASING.

2° A los cánones de Arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, respecto de cualquier contrato celebrado con SULEASING.

3° A intereses de mora y sanciones causadas respecto de cualquier obligación pendiente de pago por parte de EL LOCATARIO a favor de SULEASING.

4° A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de Arrendamiento Financiero Leasing celebrado con SULEASING.

En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago, SULEASING elegirá a cuál de ellas se imputará un abono determinado.

Hecho un abono por EL LOCATARIO, SULEASING le comunicará cuál ha sido la imputación que de él ha hecho, según las reglas anteriores.

8. **PAGARÉ.** EL LOCATARIO suscribirá como otorgante y a la orden de SULEASING, un pagaré en blanco con carta de instrucciones, conjuntamente con el(los) avalista(s) para garantizar el pago de los cánones, u los gastos que de acuerdo con este contrato estén a cargo de EL LOCATARIO.

PORTE III: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

1. **OBLIGACIONES DE SULEASING.** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, SULEASING se obliga a:

a. Permitir el uso y goce de el(los) bien(es) materia del contrato, durante el plazo, siempre que EL LOCATARIO esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a librarlo de toda perturbación ilegítima del uso y goce de el(los) bien(es), imputables a SULEASING.

b. Ceder a EL LOCATARIO, cuando éste lo solicite, las garantías y multas que estuvieran a cargo de el(los) constructor(es), fabricante(s) o proveedor(es) de el(los) bien(es).

c. Permitir a EL LOCATARIO ejercer la opción de adquisición de el(los) bien(es) objeto del contrato, en los términos del numeral primero de la parte VIII.

2. **DERECHOS DE SULEASING.** En desarrollo del presente contrato, además de los derechos contenidos en el mismo, SULEASING tiene derecho a:

a. Como propietario que es de el(los) bien(es) objeto del contrato, tiene sobre éste(os) todos los derechos y prerrogativas inherentes a esa calidad, salvo los que aquí, de manera temporal, cede a EL LOCATARIO.

b. Realizar visitas de inspección de el(los) bien(es) objeto del contrato para verificar su estado y hacer recomendaciones por escrito para prevenir su deterioro.

3. **OBLIGACIONES DE EL LOCATARIO.** En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, EL LOCATARIO se obliga a:

a. Suministrar la atención técnica y cumplir con las recomendaciones impartidas por SULEASING, el(los) constructor(es), fabricante(s), proveedor(es) o el asegurador, con el fin de proteger el(los) bien(es) de los daños que pueda sufrir y evitar la pérdida o deterioro de el(los) mismo(s).

b. Responder por los gastos de mantenimiento y reparación, al igual que los costos de reposición por pérdida, destrucción, daño irreparable o daños contra la propiedad.

c. No subarrendar ni ceder al uso o disposición de el(los) bien(es) sin previa autorización por escrito de SULEASING.

d. Comunicar por escrito a SULEASING, de manera inmediata, la iniciación de cualquier proceso en el que se involucre(n) el(los) bien(es) objeto del contrato, en la misma forma que cualquier siniestro total o parcial sobre el(los) bien(es).

e. Ser el único responsable de los daños y de toda clase de perjuicios o lucro cesante que se sufran a terceros por o con el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing, por lo tanto, para todos los efectos relacionados con la responsabilidad civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, uso, explotación o funcionamiento de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing, se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de EL LOCATARIO.

En el evento de que SULEASING sea condenada judicialmente o decida extrajudicialmente pagar suma alguna de dinero a terceros que reclamen perjuicios por daños ocurridos por o con ocasión del uso de el(los) bien(es) arrendado(s), cualquiera que ésta sea, EL LOCATARIO se obliga a reembolsar tales sumas, al igual que los gastos y los honorarios profesionales que SULEASING hubiere pagado en su defensa. Este reembolso comprenderá lo pagado por daño emergente, lucro cesante, daño moral, intereses, depreciación material, costas y similares. El reembolso se hará dentro de los (3) días hábiles siguientes a la fecha en que SULEASING notifique a EL LOCATARIO la realización de tales pagos. De los valores a cargo de EL LOCATARIO se restará lo que la aseguradora haya pagado por el mismo concepto a SULEASING. Igualmente SULEASING, notificado del auto admisorio de una demanda incoada por terceros con el propósito de cobrar los perjuicios antes mencionados, podrá llamar en garantía a EL LOCATARIO según lo prevé el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil Colombiano.

f. Dejar incorporados en el(los) bien(es) las piezas de repuesto que se le instalen o las mejoras que se le hagan durante la vigencia del contrato, las que pasarán a ser propiedad de SULEASING.

g. Colocar en el(los) bien(es) la placa que suministra SULEASING para identificar la propiedad exclusiva de éste(los).

h. Pagar, obtener y mantener vigentes todos los permisos, licencias, revisados, certificados, impuestos, etc., exigidos por las autoridades nacionales, departamentales y municipales para el uso y operación de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

i. Pagar oportunamente el impuesto predial, gravámenes de valorización o las tasas o contribuciones que recaigan sobre el(los) bien(es) objeto de este contrato, cuando se trate de inmueble(s).

j. Constituir oportunamente las garantías reales o personales exigidas por SULEASING.

4. **SOLIDARIDAD.** Las partes declaran que son acreedoras y deudoras recíprocamente en cuanto a los derechos y obligaciones correspondientes a cada una de las partes, consignadas en este contrato o establecidas en la ley.

Cuando sean varios LOCATARIOS, estos se obligan solidariamente tanto por activa como por pasiva, de tal manera que SULEASING pueda satisfacer sus obligaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de LOS LOCATARIOS y cualquiera de ellos a su vez pueda exigirle SULEASING de manera individual o conjunta el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato. En caso de existir varias Compañías de Leasing en calidad de Arrendadoras, igualmente se entenderá que son obligados solidarios entre sí y frente a EL LOCATARIO tanto para el cumplimiento de sus obligaciones como para la exigencia de la totalidad de sus derechos.

PARTE IV: SEGUROS

1. **PROTECCIÓN DE EL (LOS) BIEN(ES) OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO.** EL LOCATARIO se obliga a contratar y mantener siempre vigente la(s) póliza(s) de seguro descritas en este contrato, necesarie(s) para la debida protección de el(los) bien(es) objeto del mismo; así como la póliza que ampare la responsabilidad civil que eventualmente pueda generar su utilización, de la misma forma se obliga a cubrir totalmente las primas generadas al contratar dichas pólizas.

SULEASING, sin que constituya responsabilidad de su parte, podrá cubrir con cargo a EL LOCATARIO el valor de el(los)

póliza(s), quien se compromete a pagar a SULEASING en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la presentación de las facturas, el importe de dichas primas.

EL BENEFICIARIO ÚNICO de la(s) póliza(s) deberá ser SULEASING y EL LOCATARIO mantendrá actualizados los valores de el(los) bien(es) para evitar el infuasego.

2. **RESPONSABILIDAD FRENTE A DEDUCIBLES, FRANQUICIAS Y EXCESOS.** En caso de siniestro por el EL LOCATARIO quedará obligado a pagar el deducible y la franquicia cuando haya lugar a ello, además el exceso que represente el costo de las reparaciones frente al valor de la indemnización, lo mismo que el valor no cubierto por infuasego.

3. **IMPUTACIÓN DE INDEMNIZACIONES.** En caso de pérdida total SULEASING imputará la indemnización recibida al saldo que en virtud del presente contrato o de otro(s) contrato(s) estuviese(n) pendiente(s) de pago. Si efectuada esta operación EL LOCATARIO quedara debiendo alguna suma de dinero a SULEASING, deberá pagársela de inmediato, el cobro de alguna suma de dinero, SULEASING podrá aplicarla de conformidad con el numeral 7 de la parte II del presente contrato, en caso de existir otras obligaciones pendientes de pago a favor de SULEASING. En caso de no existir obligaciones pendientes de pago se le entregarán dichas sumas de dinero a EL LOCATARIO.

4. **RESPONSABILIDAD EN CASO DE OBJECCION O NO PAGO POR LA ASEGURADORA.** Si la aseguradora no está obligada a pagar el valor de las pérdidas o daños o objetara la reclamación, la reposición o reparación de el(los) bien(es) estará totalmente a cargo de EL LOCATARIO.

PARTE V: GASTOS DEL CONTRATO

Todos los gastos, impuestos, costos y demás contribuciones que ocasionen la iniciación, desarrollo, terminación anticipada del contrato, restitución o el ejercicio de la opción de adquisición, correrán por cuenta de EL LOCATARIO, así como los que causen la adquisición, enajenación, y registros de el(los) bien(es). De la misma forma serán los gastos relacionados con la cobranza extrajudicial y judicial, y los pagos que judicialmente deba hacer a la reclamación a SULEASING por daños y perjuicios ocurridos por él con ocasión del uso de el(los) bien(es) entregado(s) en Arrendamiento Financiero Leasing.

PARTE VI: CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL

CESIÓN DEL CONTRATO POR EL LOCATARIO. EL LOCATARIO podrá hacer cesión de este contrato con la aceptación previa y por escrito de SULEASING.

PARTE VII: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO

1. **CAUSALES GENERALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

El presente contrato terminará por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Por vencimiento del término, establecido en el artículo 1 de la parte primera o el de duración del contrato.
- b. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí consignadas.
- c. Por mutuo acuerdo entre las partes.

2. **FORMULA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO.** En caso de terminación anticipada del contrato por mutuo acuerdo entre las partes, EL LOCATARIO deberá pagar a SULEASING el valor presente de los cánones estimados pendientes de pago y no causados y el valor de opción de adquisición, descontados a la tasa básica nominal anual (D.T.F.) definida en este contrato. La tasa básica será la vigente en el canon de la fecha acordada para la terminación del contrato.

3. **TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA CAUSA POR PARTE DE SULEASING.** SULEASING podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución de el(los) bien(es), así como las demás prestaciones a que hubiere lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. El no pago oportuno del canon, por un periodo o más.

1. El uso indebido de el(la)s bien(es) materia del contrato.

2. SI EL LOCATARIO greva con cualquier clase de cargas o garantías el(la)s bien(es) y cuando éste(os) sea(r) el(la) todo(s) por cualquier acción judicial o medidas cautelares por hechos extraños a SULEASING.

3. Dar en tenencia el(la)s bien(es) a terceros, o entregarlos para su explotación bajo cualquier modalidad contractual, o cederlos sin autorización previa y escrita de SULEASING.

4. La resolución o liquidación de EL LOCATARIO.

5. Cuando existiendo según las partes varios contratos de Arrendamiento Financiero Leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o algunos de los contratos, o cualquiera otra obligación pendiente a favor de SULEASING.

6. Por presentarse la muerte de EL LOCATARIO.

7. Si a juicio de SULEASING se presenta variación o deterioro en la situación financiera, jurídica o comercial de EL LOCATARIO o en el esquema de propiedad o administración, con respecto a aquellos sobre los cuales fue aprobada la operación, de manera tal que afecte la capacidad de pago de EL LOCATARIO durante el proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad de el(la)s bien(es) o ponga en peligro el pago oportuno de los cánones y demás prestaciones a que haya lugar, durante la vigencia del contrato.

8. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato.

PARTE VIII: POSIBLES SITUACIONES QUE SE PRESENTAN A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO

1. OPCIÓN DE ADQUISICIÓN. SULEASING ofrece irrevocablemente a EL LOCATARIO la opción de adquisición de el(la)s bien(es) objeto de este contrato, en la fecha indicada en la parte XI Datos Generales. Si SULEASING no recibe comunicación escrita de EL LOCATARIO en contrato, mínimo con treinta (30) días de antelación a la fecha de terminación del contrato, se entenderá su voluntad de ejercerla. EL LOCATARIO deberá pagar de contado la suma definida como valor de la opción de adquisición en la parte XI Datos Generales, en la fecha allí indicada.

Para el ejercicio de esta facultad será condición indispensable que EL LOCATARIO se encuentre a paz y salvo, en el pago de todas las obligaciones que le incumben en razón de este contrato. Cuando la tradición de el(la)s bien(es) requiera cumplir con una solemnidad de las partes de común acuerdo definirán el procedimiento y plazo dentro del cual se logre y tramite la documentación necesaria para que se transfiera el dominio de dicho(s) bien(es).

2. RESTITUCIÓN. Terminado, resuelto o rescindido el contrato por cualquier motivo, excepto en el evento que EL LOCATARIO ejerza la opción de adquisición, éste restituirá a SULEASING el(la)s bien(es) que constituyere(n) su objeto, en iguales condiciones en las cuales lo recibió, salvo el desgaste natural por el uso y goce legítimos; esta obligación no se entenderá cumplida mientras no se hayan pagado los impuestos, sanciones y demás gastos que de acuerdo con lo aquí establecido son de su cargo. La restitución se hará dentro de los tres (3) días siguientes contados desde la fecha de terminación del contrato.

3. SANCIONES. Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así:

a. Por el no pago oportuno del canon se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autorizan las disposiciones legales. En caso de que sean dos o más los cánones atrasados, EL LOCATARIO pagará la suma aquí indicada para cada uno de dichos cánones. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pagar el canon, pues dicha pena se estipula por el solo retraso, e igualmente que la tolerancia de SULEASING al recibir los cánones atrasados no implica su prórroga ni la condonación del retraso, sin perjuicio de que SULEASING por el mismo hecho pueda dar por terminado el contrato.

b. La terminación unilateral de este contrato conforme a la parte VII, dará lugar a que EL LOCATARIO pague a SULEASING a título de pena, las sumas establecidas así:

- Cuando al momento del incumplimiento no estuviere aún determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente al valor de los anticipos más sus costos financieros.

- Cuando el momento del incumplimiento esté determinado el monto del canon, la pena será una suma equivalente a los cánones atrasados y no pagados en su totalidad; no se hubiesen causado. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación de restituir el(la)s bien(es) objeto de este contrato.

c. En caso que SULEASING estime que existe riesgo de devolución de el(la)s bien(es) o el de las primas equitativas para el cumplimiento del mismo, o en general cualquier otro riesgo a cargo de EL LOCATARIO y éste no proceda a su restitución dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la cuenta correspondiente, deberá cancelar a título de pena la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la ley.

d. Por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de restituir oportunamente el(la)s bien(es), por el simple retraso en la ejecución del hecho debido, pagará una pena equivalente al valor del canon vigente, dividido por el número de días de la periodicidad de pago definida en la parte XI Datos Generales.

e. Por el no pago oportuno del valor de la opción de adquisición se pagará a título de interés moratorio, una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autorizan las disposiciones legales. Las partes convienen que por el pago del interés moratorio no se entiende extinguida la obligación de pagar el valor de la opción de adquisición, pues dicha pena se estipula por el solo retraso.

4. RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y AL DERECHO DE RETENCIÓN. EL LOCATARIO renuncia a la formalidad del requerimiento para constituirlo en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento de alguna de cualquiera de las obligaciones por él asumidas en virtud del presente contrato, igualmente renuncia al derecho de retención que a cualquier título y por cualquier motivo, pudiera o llegare a tener sobre el(la)s bien(es) entregado(s) en Leasing.

5. MÉRITO EJECUTIVO. Las partes reconocen y aceptan que el presente contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, algunas o algunas de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que de él se derivan.

6. CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitraje designado por la Cámara de Comercio de Medellín, que se sujetará a las normas vigentes para el arbitraje de acuerdo con las siguientes reglas.

a. El Tribunal estará integrado por el número de árbitros señalado por las normas vigentes de acuerdo a la cuantía de la controversia.

b. La organización interna del Tribunal y su funcionamiento, se sujetarán a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín.

c. El Tribunal decidirá en derecho.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en esta cláusula no se aplicará cuando se trate de procesos ejecutivos o de restitución de el(la)s bien(es) entregados en Leasing, los cuales se adelantarán directamente por las partes ante la Justicia Ordinaria.

PARTE IX: DOCUMENTOS DEL CONTRATO

DOCUMENTOS DEL CONTRATO. Forma parte integrante de este contrato el pagaré en blanco con carta de instrucciones y el anexo de iniciación del plazo.

PARTE X: MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO.

Los cambios posteriores que se pretendan en las condiciones en que se celebra el contrato referentes a plazo, porcentaje opción de adquisición, tasa, modalidad, periodicidad y fecha de pago, deben ser previamente solicitados por escrito a SULEASING, la cual en caso de no aceptar informará por escrito a EL LOCATARIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud. Así mismo cuando los cambios solicitados impliquen variación en los valores de la tabla de amortización estimada incluida en el anexo de iniciación del plazo será certificada por SULEASING a Diciembre 31.

Última Revisión: Agosto 26 de 2004.



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 46541

PARTE XI DATOS GENERALES

DATOS SULEASING

Representante CARLOS MARIO RIVERA ARISTIZABAL
Documento de identidad 98.542.754
Calidad REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

DATOS LOCATARIO(S).

Denominación ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL
Escritura de constitución 001718 de Septiembre 23 de 1983 de la Notaria 24 de BOGOTA

Representante ORDOÑEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO
Calidad REPRESENTANTE LEGAL
Documento de identidad 14.952.714
Autorización (NO REQUIERE)

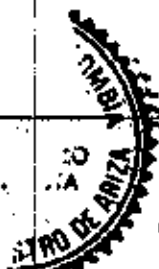
BIENES Y PROVEEDOR(ES)

Descripción del activo GRUA HCA TELESCOPICA TODO TERRENO MARCA GROVE SERIE 4080-4268
MODELO GMK4080, AÑO 1998

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad, el valor de el(los) bien(es) será el resultante de sumar el monto de todos los desembolsos efectuados durante la etapa de anticipos, el cual se indicará en el anexo de iniciación del plazo.

CONDICIONES FINANCIERAS

Tasa de los anticipos : DTF T.A.+ 9.00 puntos.
Periodicidad para la determinación de la tasa de los Anticipos : Trimestral. La DTF. T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa
Tasa para el contrato DTF T.A. + 8.00 puntos. La DTF T.A. será la correspondiente a la semana del anexo de iniciación de plazo
Modalidad Vencida
Plazo del contrato 36 Meses
Periodicidad de pago Mensual
Periodicidad para la determinación de la tasa del contrato : Mensual. La DTF. T.A. será la correspondiente a la de la semana de determinación de la tasa.



Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 46541

En el anexo de iniciación de plazo se indicará la fecha de pago del primer canon y la fecha para la primera determinación de la tasa, que en adelante se continuará determinando con la periodicidad inicialmente señalada.

Canon Extraordinario

Será indicado en el Anexo de Iniciación del plazo

DE LA OPCIÓN DE ADQUISICIÓN:

Fecha de Pago: El día del vencimiento del plazo.

Porcentaje de la Opción : 1,00 %

Valor :

En el evento en que el(los) bien(es) objeto del presente contrato requiera(n) de un proceso de importación, construcción o legalización de la propiedad el valor de la opción de adquisición se indicará en el anexo de iniciación del plazo.

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:

Será la indicada en el Anexo de Iniciación del Plazo

Ramo de Seguros y Coberturas o Amparos:

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

COBERTURAS: Básico, Falta de Entrega, Avería Particular, Saqueo, Guerra para el Trayecto Exterior, Huelga, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Actos Terroristas y Movimientos Subversivos.

Tipo de Seguro por Ramo:

Será(n) el(los) indicado(s) en el Anexo de Iniciación del Plazo

Valor Asegurado:

Será el indicado en el Anexo de Iniciación del Plazo

NO DE ARIZA VIGI
BANCOLDEX

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 46541

La tasa expresada en el presente contrato para el cálculo del canon, podrá variar en caso que se apruebe un fondeo de BANCOLDEX, que permita a SULEASING otorgarle a EL LOCATARIO una tasa inferior. La nueva tasa será equivalente al costo de los recursos desembolsados por BANCOLDEX a SULEASING adicionados en 6,18 puntos T.A. En este evento SULEASING procederá a realizar el ajuste en los valores correspondientes.

EL LOCATARIO, adicionalmente a lo estipulado en el punto 2 de la parte VII del contrato, asumirá las sanciones o multas a las que pudiera verse sometido SULEASING frente a BANCOLDEX en el evento que EL LOCATARIO realice abonos extraordinarios o prepague el contrato.

Si no fuera aprobado el crédito por parte de BANCOLDEX se continuará cobrando la tasa expresada en el presente contrato.

Firma

SULEASING

CARLOS MARIO RIVERA ARISTIZABAL

C.C. 98.542.754

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

Firma

ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL

8.605.168.896

RAFAEL ARTURO ORDÓÑEZ VALENZUELA

C.C. 14.952.714

REPRESENTANTE LEGAL

19 de Mayo de 2005

NOTARIA 60 DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el Despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C., el día: 24 MAYO 2005

se presentó: Rafael Arturo

Ordóñez Valenzuela

quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.952.714 expedida en Cali y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que lo firma es él su puño y letra igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho por la cual se estampó

MARIA INES CASTAÑO DE ARIZA
NOTARIA

SE TOMO HUELLA POR SOLICITUD DEL "NTT"

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 46541

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

BIENES Y PROVEEDOR(ES)

Proveedores de los Bienes Arrendados

Descripción del activo: GRUA HCA TELESCOPICA TODO TERRENO MARCA GROVE SERIE 4080-4268
MODELO GMK4080, AÑO 1998

INFORMACION ADICIONAL DE LOS ACTIVOS

Descripción del activo: GRUA HCA TELESCOPICA TODO TERRENO MODELO GMK4080

Marca: GROVE
Referencia: NA
Modelo: 0
Número de Serie: 4080-4268

Valor de los Bienes + IVA: 663.745.257

Fecha de Iniciación del Plazo: 26/07/2006

El canon estipulado para el contrato de arrendamiento financiero Leasing incluye un costo financiero del 1,20% Mensual equivalente al 15,45 % efectivo anual.

Fecha para la primera determinación de la tasa: 26/10/2006

Tabla de Amortización Estimada. De conformidad con lo señalado por el literal c) del numeral 2° del artículo 88 de la ley 223/95, el canon de arrendamiento se discriminará así:

Cuota	Fecha	Vr. del canon	Abono de Capital	Costo Financiero	Amortización Extraordinaria
1	26/08/2006	22.682.590	14.669.327	7.993.263	
2	26/09/2006	22.682.590	14.666.226	7.816.364	
3	26/10/2006	22.682.590	15.045.255	7.637.335	
4	26/11/2006	22.682.590	15.226.440	7.456.150	
5	26/12/2006	22.682.590	15.409.807	7.272.783	
6	26/01/2007	22.682.590	15.595.362	7.087.208	
7	26/02/2007	22.682.590	15.783.192	6.899.398	
8	26/03/2007	22.682.590	15.973.264	6.709.326	
9	26/04/2007	22.682.590	16.165.624	6.516.966	
10	26/05/2007	22.682.589	16.360.301	6.322.288	
11	26/06/2007	22.682.589	16.557.322	6.125.267	
12	26/07/2007	22.682.590	16.756.718	5.925.872	

Página 1 de 3

73128

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 46541

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

13	26/08/2007	22.682.589	16.958.512	5.724.077
14	26/09/2007	22.682.589	17.162.738	5.519.851
15	26/10/2007	22.682.590	17.369.424	5.313.166
16	26/11/2007	22.682.590	17.578.598	5.103.992
17	26/12/2007	22.682.589	17.790.290	4.892.299
18	26/01/2008	22.682.589	18.004.533	4.678.066
19	26/02/2008	22.682.589	18.221.355	4.461.234
20	26/03/2008	22.682.590	18.440.790	4.241.800
21	26/04/2008	22.682.590	18.662.866	4.019.724
22	26/05/2008	22.682.590	18.887.617	3.794.973
23	26/06/2008	22.682.590	19.115.074	3.567.516
24	26/07/2008	22.682.590	19.345.271	3.337.319
25	26/08/2008	22.682.589	19.578.238	3.104.351
26	26/09/2008	22.682.590	19.814.014	2.868.576
27	26/10/2008	22.682.589	20.052.626	2.629.963
28	26/11/2008	22.682.590	20.294.114	2.388.478
29	26/12/2008	22.682.590	20.538.510	2.144.080
30	26/01/2009	22.682.589	20.785.847	1.896.742
31	26/02/2009	22.682.589	21.036.184	1.646.425
32	26/03/2009	22.682.589	21.289.496	1.393.093
33	26/04/2009	22.682.590	21.545.879	1.136.711
34	26/05/2009	22.682.589	21.805.348	877.241
35	26/06/2009	22.682.589	22.067.942	614.647
36	26/07/2009	22.682.590	22.333.700	348.890

La variación que se presenta en los valores expresados en la tabla anterior como consecuencia de la variación en la tasa del contrato será certificada por LEASING COLOMBIA a Diciembre 31.

Valor Opción de Adquisición : 6.637.453

DE LOS SEGUROS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

Compañía de Seguros:
Nombre : COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS
NIT : 8.600.025.340

Ramo de Seguros, y Coberturas o Amparos:

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS

COBERTURAS: Básico, Falta de Entrega, Avería Particular, Sequeo, Guerra para el Trayecto Exterior, Huelga, Asonada, Motín, Conmoción Civil o Popular, Actos Terroristas y Movimientos Subversivos.

Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro.: 46541

ANEXO DE INICIACION DEL PLAZO

INCENDIO

COBERTURAS: Incendio y/o Rayo, Explosión, Asonada, Motín, Comoción Civil o Popular y Huelga, Actos Mal Intencionados de Terceros, Terrorismo, Huracán, Vientos Fuertes, Granizo, Aeronaves, Vehículos y Humo, Extensión para Vehículos propios y no propios, Daños por Agua, Anegación, Terremoto, Temblor y Erupción Volcánica, Maremoto (cuando el bien asegurado se encuentre expuesto a este riesgo)

ROTURA DE MAQUINARIA

COBERTURAS: Básico, Incendio Interno, Explosión Química Interna y Rayo Directo.

Tipo de Seguro por Ramo:

MAQUINARIA Y EQUIPO: Endoso

Valor Asegurado:

\$ 663.745.257

LEASING COLOMBIA

SULEASING

79131



Ministerio de Hacienda y Comercio

Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal

001

El formulario es reservado para la DIAN

2. Concepto

02

Actualización

4. Número de formulario

14260630315



(415)7707112419914(6020)0000014260630315

8. Número de identificación Tributaria (NIT):

0606168888

9. DV:

6

10. Dirección seccional:

Impuestos de Bogotá

14. Buzón electrónico:

32

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

112419914

27. Fecha expedición:

11/2013

28. País:

COLOMBIA

29. Departamento:

Bogotá D.C.

30. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

31. Primer apellido:

ORDÓÑEZ

32. Segundo apellido:

Y CIA

33. Primer nombre:

ARTURO

34. Otros nombres:

ORDOCOL

35. Razón social:

ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL

36. Nombre comercial:

37. Sign:

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

41. Dirección:

CR 13 A 148 47

42. Correo electrónico:

INFORMACION@ORDOCOL.COM

43. Apellido alias:

44. Teléfono 1:

8268221

45. Teléfono 2:

2587312

CLASIFICACION

46. Actividad económica principal:

46. Código:

7730

47. Fecha inicio actividad:

20060929

48. Actividad económica secundaria:

48. Código:

4929

49. Fecha inicio actividad:

20010920

50. Otras actividades:

50. Código:

74904390

51. Ocupación:

51. Código:

52. Número identificación responsabilidad:

1

RESPONSABILIDADES

53. Código:

5789101114

05- Imppto. renta y compl. régimen ordinario

11- Ventas régimen común

07- Retención en la fuente a título de renta

14- Informante de erogación

08- Retención lintre nacional

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las v

10- Uguarito aduanero

Uguaritos aduaneros

54. Código:

2223

Exportadores

55. Forma:

3

56. Tipo:

3

57. Modo:

14

58. OPC:

6364

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexo:

SI

NO

60. No. de Folios:

0

61. Fecha:

20131002

Le informamos que la información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponden exactamente a la realidad; por lo anterior, cualquier falsedad en que incurra podrá ser sancionada.

Artículo 16 Decreto 2788 del 31 de Agosto de 2004.

Firma del solicitante:

62. Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

63. Nombre:

ORDÓÑEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO

64. Cargo:

Representante legal Certificado

89

RV: SOLICITUD DOCUMENTOS

Alejandro Cifuentes Sanchez

Enviado el: miércoles, 29 de enero de 2014 10:23 a.m.

Para: Ruben Alexander Lara Zamora

Cc: Sandra Milena Ulloa Portela; David Fernando Rodriguez Dorado; Jaime Ernesto Buitrago Reyes; Jesus Hernando Quintero Vergel; Paola Andrea Baron Torres

Datos adjuntos: OFICIO 8495.pdf (76 KB)

Cordial saludo

En atención a los correos adjuntos, se informa que verificado la carpeta ubicada: (PUBLICO \\\DC003-001\\P.) - 245 GESTION DE OPERACIÓN ADUANERA - 450 GIT IMPORTACIONES - 450-8 BASES DE DATOS COMUNES - PLANILLA ENVIO DECLARACIONES), no se encuentra información física o informática relacionada con declaraciones de importación del año 2006.

Razón por la cual se re direcciona la solicitud al Jefe GIT de Archivo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Cordialmente,

Alejandro Cifuentes Sanchez

Analista IV 204 - 04

Unidad Grupo Interno de Trabajo de Importaciones

División Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Centro Administrativo de Carga

Calle 75 No. 106-39

Teléfono No. 6543232 Ext 14104 - 14592

De: Jaime Ernesto Buitrago Reyes

Enviado el: lunes, 27 de enero de 2014 05:16 p.m.

Para: Alejandro Cifuentes Sanchez; Luis Alfredo Avendaño Sierra

Asunto: RV: SOLICITUD DOCUMENTOS

WDR UBICAR LAS PLANILLAS DE TRASPASO PARA INFORMARLE AL ARCHIVO CENTRAL

Cordialmente,

JAIME ERNESTO BUITRAGO REYES

Jefe G.I.T Importaciones

División de Gestión de la Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Avenida el Dorado No. 106-39 Piso 2

De: David Fernando Rodriguez Dorado

Enviado el: lunes, 27 de enero de 2014 05:11 p.m.

Para: Jesus Hernando Quintero Vergel; Jaime Ernesto Buitrago Reyes

Asunto: RV: SOLICITUD DOCUMENTOS

Cordial saludo,

Jesus Hernando, por favor dar respuesta a la solicitud. Gracias.

<https://mail.dian.gov.co/owa/?ae=Item&t=IPM.Note&id=RgAAAAD0N4wIC...> 29/01/2014

David Fernando Rodríguez Dorado
Jefe División de Gestión de la Operación Aduanera
Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
Avenida calle 26 No. 106-39 2do piso Centro Administrativo de Carga
Tel 6543232 ext: 14501
Bogotá D.C



De: Sandra Milena Ulloa Portela
Enviado el: viernes, 24 de enero de 2014 03:51 p.m.
Para: David Fernando Rodríguez Dorado
Asunto: SOLICITUD DOCUMENTOS

Cordial saludo Doctor Rodríguez:

En cumplimiento del Auto que decretó pruebas en el proceso de definición de situación jurídica de la mercancía aprehendida con Acta de aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013 a nombre de ADUANAS AMERICA S.A. SIA, le solicito de manera atenta y con carácter urgente, la información relacionada en el oficio remitido con radicado No. 008495 de diciembre 24 de 2013 que adjunto al presente.

Agradezco su valiosa y oportuna colaboración,

SANDRA MILENA ULLOA
Funcionario Sustanciador
Grupo Investigaciones I
División de Gestión de Fiscalización
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

76
135

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - PUERTO - DARIADUANA
CARTAGENA
Dirección:
CALLE 25 # 25 - 76 AV 3

Ciudad:
CARTAGENA_BOLIVAR
Departamento:
BOLIVAR

ENVIO:
RN113891388CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
DAVID F RODRIGUEZ D

Dirección:
CALLE 25 # 25 - 76 AV 3

Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

Fecha:
27/12/2013 09:41:15

472
DESTINATARIO

Fecha: 27/12/2013 09:41:15

472 CORREO DE ESTADO NACIONAL Centro Operativo Admisión: P.O. CARTAGENA
Centro Operativo Registro: P.O. CARTAGENA
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 908.062917-9 OG 28 G 96 A 65

REMITENTE
Nombre/ Razón Social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - NACIONAL - DARIADUANA
CARTAGENA
Dirección: CALLE 25 # 25 - 76 AV 3
Referencia: NITIC.CIT.1: 008197200
Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR
Teléfono:
Departamento: BOLIVAR
Código postal: 130001

CÓDIGO OPERATIVO: 8103490 O.S.: 1206114

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: DAVID F RODRIGUEZ D
Dirección: GAC AV EL DORADO N 106-39

Ciudad: BOGOTA D.C.
Teléfono:
Departamento: BOGOTA D.C.
Código postal:

OBSERVACIONES DE ADMISIÓN / DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO: FIRMA IMPOSITOR

Valor	Peso (grs)	Peso Volumétrico (grs)	Valor Declarado
\$7.000	500,00	0,00	\$0



RN113891388CO

MOTIVOS DE NO ENTREGA

NE	DR	C1	N1	NS
DE	FA	C2	N2	
AP	DE	NR	FM	

Primer intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaaa
HORA: hh:mm:ss / pm
Segundo intento de entrega
FECHA: dd / mm / aaaa
HORA: hh:mm:ss / pm

OBSERVACIONES DE DISTRIBUCIÓN:

61019 JAMES

DATOS DE ENTREGA:

Firma y sello de quien recibe

Nombre completo de quien recibe

Cédula de quien recibe

Teléfono de quien recibe

FECHA: dd / mm / aaaa

HORA: hh:mm:ss / pm

Nombre completo de quien recibe

Cédula

0.C 80.151.592



DIAN®
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Prosperidad
para todos

22

www.dian.gov.co

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión de Fiscalización

Cartagena de Indias D. T y C.,
DIGEFIS 1-48-238-419

1501



24 DIC 2013

000495

Doctor:

DAVID FERNANDO RODRIGUEZ DORADO

Jefe División de Gestión de Operación Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

CAC Av. El Dorado No. 106-39

Ciudad

2464

26 DIC. 2013

Ref.: Solicitud de documentos Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013.
Expediente PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA

Cordial saludo:

En cumplimiento del Auto que decretó pruebas en el proceso de la referencia, a nombre del declarante **ADUANAS AMERICA S.A. SIA** con NIT. 830.011.979-3, le solicito de manera atenta y con carácter **URGENTE REMITIR:**

1. Copia de la declaración de importación manual con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado No. 03M420000015 del 03/02/2016. (El número de levante no aparece muy legible en la fotocopia de la declaración que reposa en el expediente).
2. Copia del Acta de Inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado No. 03M420000015 del 03/02/2016.

El documento solicitado es necesario para garantizar la autenticidad e idoneidad de la prueba, ya que reposa en copia simple en el acervo probatorio aportado por el interesado.

Agradeciendo de antemano la atención y colaboración prestada.

Por favor al responder citar esta referencia. Expediente PF 2013 2013 01328. ADUANAS AMERICA S.A. SIA.

Atentamente,

[Firma manuscrita]

LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA

Jefe División de Gestión de Fiscalización

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

[Firma manuscrita]
Proyectó: Sandra Ulloa
Funcionaria Sustanciadora.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Manga Avenida 3ra No. 25 - 78
PBX 6607700

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web: www.serventrega.com.co o la línea gratuita: 1 7700200.

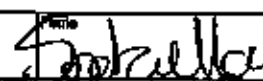
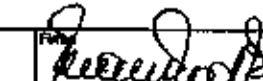
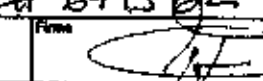
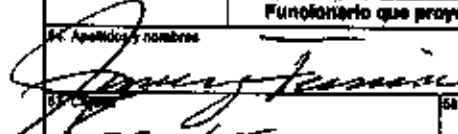
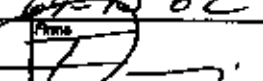
Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web: www.serviciotrega.com o a la línea telefónica: 77067000.

[illegible]

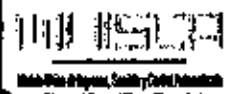
DIAN		Procedencia de Dirección para Notificación		1728	
Espacio reservado para la DIAN		DIAN 00004601 31 MAR. 2014 000467			
Dependencia que proyecta el acto					
Detalle del acto / oficio					
24. Lugar administrativo		25. Dependencia			
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena		División Gestión de Fiscalización, GIT Investigaciones Aduaneras I			
26. Acto administrativo		27. Dependencia			
RESOLUCION DE DECOMISO		PF 2013 2013 01328			
28. Número de identificación RUT		29. Razón social			
880.059.294		LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO			
30. Apellidos y nombres					31. Fecha de revisión
SANDRA MILENA ULLOA PORTELA					31/03/2014
32. Dirección del investigado					
CR 48 26 85 TO NORTE P 1					
33. Ciudad		34. Fuente de la dirección		35. Fecha de revisión	
MEDELLIN / ANTIOQUIA		RUT (FOLIO 17)		31/03/2014	
Funcionario que revisa el acto					
36. Apellidos y nombres					37. Fecha de revisión
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA					31/03/2014
38. Dirección del investigado					
CR 48 26 85 TO NORTE P 1					
39. Ciudad		40. Fuente de la dirección		41. Fecha de revisión	
MEDELLIN / ANTIOQUIA		RUT (FOLIO 17)		31/03/2014	
Funcionario que aprobó o firmó el acto					
42. Apellidos y nombres					43. Fecha de revisión
MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA					31/03/2014
44. Dirección del investigado					
CR 48 26 85 TO NORTE P 1					
45. Ciudad		46. Fuente de la dirección		47. Fecha de revisión	
MEDELLIN / ANTIOQUIA		RUT (FOLIO 17)		31/03/2014	
Funcionario que aprobó o firmó el acto					
48. Observaciones					
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central					
Funcionario que proyecta (elaboración, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
49. Fecha acto		50. Código acto		51. Construcción acto	
31-03-2014				467	
52. Apellidos y nombres		53. Fecha revisión		54. Dirección	
Coxley celia		07-04-14		CR 48 26 85 TO NORTE P 1	
55. Ciudad		56. Fuente de la dirección		57. Fecha revisión	
Medellin		acto administrativo		07-04-14	
Funcionario que proyecta (elaboración, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
58. Apellidos y nombres		59. Fecha revisión		60. Dirección	
Sandra Trujillo		07-04-14		CR 48 26 85 TO NORTE P 1	
61. Ciudad		62. Fuente de la dirección		63. Fecha revisión	
Medellin		acto administrativo		07-04-14	
64. Observaciones					

		Procedencia de Dirección para Notificación		1728	
Espacio reservado para la OEA			4. Número formulario 17281 990000001		
 3 MAR. 2014 000467					
Dependencia que proyecta el acto					
24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena					
25. Dependencia División Gestión de Fiscalización, GIT Investigaciones Aduaneras					
26. Acto administrativo RESOLUCIÓN DE DECOMISO					
27. Número de identificación /MIT 830.011.979					
28. Razón social Aduanas America SA S.A.					
29. Apellidos y nombres SANDRA MILENA ULLOA PORTELA					
30. Fecha de revisión 31/03/2014					
31. Dirección del investigado CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO					
32. Ciudad BOGOTA D.C.		33. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 18)		34. Funcionario que revisa el acto	
35. Fecha de revisión 31/03/2014					
36. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MEHA					
37. Dirección del investigado CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO					
38. Ciudad BOGOTA D.C.		39. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 18)		40. Funcionario que aprobó o firmó el acto	
41. Fecha de revisión 31/03/2014					
42. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA					
43. Dirección del investigado CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO					
44. Ciudad BOGOTA D.C.		45. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 18)		46. Funcionario que aprobó o firmó el acto	
47. Observaciones					
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el área de...					
Funcionario que proyecta (elación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)					
48. Fecha acto 31-03-2014		49. Código acto 467		50. Fecha verificación dirección 07-04-14	
51. Apellidos y nombres Cortes Celso		52. Fecha revisión 07-04-14		53. Dirección Cr 19 36 50 Brr teusaquillo	
54. Ciudad Bogotá		55. Fuente de la dirección Acto administrativo		56. Funcionario que proyecta (elación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)	
57. Apellidos y nombres		58. Fecha revisión 07-04-14		59. Dirección Cr 19 36 50 Brr teusaquillo	
60. Ciudad Bogotá		61. Fuente de la dirección Acto administrativo		62. Funcionario que proyecta (elación, comunicación o notificación por correo del acto administrativo)	
63. Observaciones					

DIAN		Procedencia de Dirección para Notificación		1728	
Especial reservado para DIAN 3 MAR. 2014 000467		Número formulario 17281 00000891			
Dependencia que profiere el acto					
Detalles del acto / oficio					
24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena		25. Dependencia División Gestión de Fiscalización, GFT Investigaciones Aduaneras I			
26. Acto administrativo RESOLUCION DE DECOMISO		PF 2013 2013 01328			
27. Número de identificación (NIT) 880.516.889		28. Razón social ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL			
29. Apellidos y nombres SANDRA MILENA ULLOA PORTELA					30. Fecha de revisión 31/03/2014
31. Dirección del investigado CR 13 A 148 47					
BOGOTÁ D.C.		33. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 88)		Firma <i>Sandra Ulloa</i>	
34. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA					35. Fecha de revisión 31/03/2014
36. Dirección del investigado CR 13 A 148 47					
BOGOTÁ D.C.		38. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 88)		Firma <i>Margarita Rodríguez Mera</i>	
39. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA					40. Fecha de revisión 31/03/14
41. Dirección del investigado CR 13 A 148 47					
BOGOTÁ D.C.		43. Fuente de la dirección RUT (FOLIO 88)		Firma <i>Margarita Rodríguez Mera</i>	
44. Observaciones					
Coordinación de aduanas y GFT Documentación o quien haga sus veces en el Nivel Central					
Funcionario que proyecta (elabora, comunica o notifica) por correo del acto administrativo					
45. Fecha acto 31-03-2014	46. Código acto	47. Consecutivo acto 467	48. Fecha verificación dirección 07-04-14		
49. Apellidos y nombres Castro Celis	50. Fecha revisión 07-04-14	51. Dirección CR BA 148 47			
52. Ciudad Bogotá	53. Fuente de la dirección acto activo		Firma <i>J. H.</i>		
Funcionario que proyecta (elabora, comunica o notifica) por correo del acto administrativo					
54. Apellidos y nombres <i>Juan Antonio</i>	55. Fecha revisión 07-04-14	56. Dirección CR BA 148 47			
57. Ciudad Bogotá	58. Fuente de la dirección acto activo		Firma <i>J. H.</i>		
59. Observaciones					

		Procedencia de Dirección para Notificación		 1728	
Español reservado para la DIAN		Número temático 3 . MAR. 2014 000467			
Dependencia que profiere el acto Datos del acto / caso					
24. Lugar administrativo Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena		25. Dependencia División Gestión de Fiscalización, GIT Investigaciones Aduaneras I			
26. Acto administrativo RESOLUCION DE DECOMISO		27. Número de identificación / RIT PF 2013 2013 01328			
28. Número de identificación / RIT 19.298.003		29. Razón social LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA			
30. Apellidos y nombres SANDRA MILENA ULLOA PORTELA		31. Fecha de revisión 31/03/2014			
32. Dirección del investigado CRA 106 B No. 69B 62					
33. Ciudad BOGOTA D.C.		34. Fuente de la dirección OFICIO OBJECCION (FOLIO 35)		Firma 	
Funcionario que revisa el acto					
35. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MEHA		36. Fecha de revisión 31/03/2014			
37. Dirección del investigado CRA 106 B No. 69B 62					
38. Ciudad BOGOTA D.C.		39. Fuente de la dirección OFICIO OBJECCION (FOLIO 35)		Firma 	
Funcionario que aprobó o firmó el acto					
40. Apellidos y nombres MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MEHA		41. Fecha de revisión 31/03/2014			
42. Dirección del investigado CRA 106 B No. 69B 62					
43. Ciudad BOGOTA D.C.		44. Fuente de la dirección OFICIO OBJECCION (FOLIO 35)		Firma 	
45. Observaciones					
Coordinación de documentos o GIT Documentación o quien haga sus veces en el TRM General					
Funcionario que proyecta (creación, comunicación o modificación por correo del acto administrativo)					
46. Fecha acto 31-03-2014		47. Código acto 467		48. Fecha verificación dirección 07-04-14	
49. Apellidos y nombres Correa Celfia		50. Fecha revisión 07-04-14		51. Dirección Cra 106 B # 69 B 62	
52. Ciudad Bogota		53. Fuente de la dirección Acto administrativo		Firma 	
Funcionario que proyecta (creación, comunicación o modificación por correo del acto administrativo)					
54. Apellidos y nombres 		55. Fecha revisión 02-04-14		56. Dirección Cra 106 B # 69 B 62	
57. Ciudad Bogota		58. Fuente de la dirección Acto administrativo		Firma 	
59. Observaciones					

85
100
142

		Resolución por medio de la cual se Decomisa Mercancía			
2. Concepto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA UNA MERCANCÍA.			Numero Auto: 31 MAR. 2014 000467		
Código: 838 Según Circular 274 de 2000					
Datos Generales					
Número del Expediente					
PF 2013 2013 01328					
Datos del Declarante		20. Tipo documento Nit ☒ X Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	18. No. Identificación 830.011.979-3	Nombres o Razón social ADUANAS AMERICA SA S.A	
26. Dirección CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO		28. Dpto. BOGOTA D.C.	29. Ciudad BOGOTA D.C.		
Datos del Importador		20. Tipo documento Nit ☒ X Cedula Ciudadanía Cedula Extranjería	18. No. Identificación 660.059.294-3	Nombres o Razón social LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	
26. Dirección CR 48 26 85 TO NORTE P1		28. Dpto. ANTIOQUIA	29. Ciudad MEDELLIN		
Datos del Acta de Aprehesión		Numero del acta de aprehesión 4800551POLFA del 27/09/2013	DIAM 39231100810 del 27/09/2013	Depósito ALMAGRARIO	
Valor Avalúo Mercancía		\$ 475.306.374	Fecha Avalúo de la mercancía	27/09/2013	

1. COMPETENCIA

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES ADUANERAS I DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2685 de 1999, Resolución 4240 de 2000, conforme lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 4048 del 22 de Octubre de 2008, el numeral 8 del artículo 1° de la Resolución 0007 del 4 de Noviembre de 2008; el numeral 13 del artículo 4° de la Resolución 0009 del 4 de Noviembre de 2008; y el artículo 1° de la Resolución 003723 del 23 de abril de 2010, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta los siguientes:

2. HECHOS

1. En cumplimiento del Auto Comisorio No. 001501 del 25/09/2013, en la misma fecha, los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrullaje y control, se hicieron presentes en los ejes viales urbanos y rurales del municipio de Carmen de Bolívar, tal como se consigna en el Acta de Hechos No. 2149 del 25/09/2013. (Folio 3)

2. En las Actas de Hechos Nos. 2174 y 2177 del 27/09/2013, se deja constancia del proceso realizado por los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena para la entrega al depósito ALMAGRARIO Sincelejo, inventario y aprehesión de la mercancía consistente en camión-grúa marca GROVE. (Folios 4 y 5)

determinar la legal introducción y permanencia de la mercancía aprehendida con Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013; a dicha investigación se le asignó el No. PF 2013 2013 01328 a nombre de **ADUANAS AMERICA S.A. SIA**, identificado con NIT. 830.011.979-3. (Folio 24).

7. El Acta de Aprehensión No. 4800537POLFA del 16/09/2013, fue notificada por Estado No. 1049 al declarante **ADUANAS AMERICA S.A. SIA** y No. 1050 al importador **LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, con fechas de fijado el 02/10/2013 y desfijado el 04/10/2013. (Folios 26 y 27)

8. El término para presentar objeción teniendo en cuenta la notificación del Acta de Aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, corrió tanto para el declarante como para el importador desde el 07/10/2013 hasta el 21/10/2013.

9. Con Escrito radicado con No. 038947 del 25/10/2013, el Doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA** identificado con C.C No. 19.298.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la empresa **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, con NIT 860.516.889, quien se vincula a la investigación como tenedor de la mercancía, al manifestar en el oficio de objeción que la mercancía desde su ingreso al país se encuentra bajo la custodia y posesión de la compañía **ORDOÑEZ Y CIA LTDA** y que la mercancía fue adquirida mediante un contrato de Leasing con opción de compra celebrado entre **ORDOÑEZ Y CIA LTDA** y **LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, presenta dentro del término objeción a la aprehensión No.4800551POLFA del 27/09/2013, en el que solicita: (Folios 31 a 54)

- Se haga un análisis del caso en particular y se nos permita presentar declaración de corrección subsanando el error en la subpartida arancelaria.
- Mientras se resuelve la petición No.1, acogiéndonos a lo que establece la Resolución 4240 del 2000 en su Artículo 522. Garantía en reemplazo de aprehensión y Artículo 522-1 Trámite de aprobación y garantía. Modificado por la resolución 1249 de 2005, solicitamos la entrega de la mercancía mediante la constitución de la garantía en reemplazo de aprehensión.
- Se oficie a **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** para que aporte los documentos soportes de la importación, ya que a la fecha a pesar de haber concluido el contrato de Leasing no se nos ha remitido.
- Se oficie a la agencia de **ADUANAS AMERICA S.A SIA**. Para aporte los documentos soportes de la declaración de legalización.

10. Habiéndose estudiado por parte de este Despacho el cumplimiento de los requisitos del Documento de Objeción presentado por el Dr. **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA** identificado con C.C No. 19.298.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la empresa **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, con NIT 860.516.889, lo encontró ajustado a los presupuestos legales que establece el Artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1.999.

11. En atención a lo anterior se profirió el Auto No. 009295 del 06/11/2013 y ejecutoriado el 27/11/2013, en cuya parte Resolutiva se ordenó: (Folios 59 a 66)

ARTÍCULO TERCERO: Practicar a solicitud de parte, las siguientes pruebas:

1. Requerir al importador **LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, con NIT 860.059.294-3, a fin de que remita:
 - Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre **LEASING COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** Y **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**.
2. Requerir al declarante **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA SA S.I.A.**, con NIT 830.011.979-3, a fin de que remita:
 - Copia de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del

01/02/2006, donde conste el levante otorgado. 31 MAR. 2014 000467

- Copia del Acta de Inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.
- Copia del contrato Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.

ARTICULO CUARTO: Decretar de Oficio la práctica de la siguiente prueba considerándola conducente, pertinente y necesaria en esta etapa, así:

Oficiar a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a fin de que remitan:

- Copia de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, donde conste el levante otorgado.
- Copia del Acta de inspección correspondiente a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.

12. Dando cumplimiento a lo preceptuado en dicho Auto, se Ofició con No. 1-48-238-419-8495 del 24/12/2013, a la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitando copia de la declaración de importación manual con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 con su respectiva acta de inspección. (Folio 69)

13. Mediante oficios No. 1-48-238-419-3925 y 1-48-238-419-3926 del 24/12/2013, se requirió a LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y a ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A., respectivamente; solicitando copia del contrato Leasing Financiero No. 46541 y copias de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006. (Folios 67 a 71)

14. Con oficio radicado con No. 000739 del 08/01/2014, LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO remite a la División Gestión de Fiscalización de esta Seccional, copia del formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, copia certificado fechado del 26/07/2009 y copia contrato de arrendamiento financiero Leasing No. 46541. (Folios 72 a 87)

15. Mediante correo electrónico de fecha 29/01/2014, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, manifiesta que no se encuentra información física o informática relacionada con la declaración de importación solicitada y que se redireccionará la solicitud al G.I.T. de Archivo de esa Seccional. (Folios 89 y 90)

16. Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no reposa respuesta alguna por parte de la Agencia de Aduanas AMERICA S.A. S.I.A., ni por parte del G.I.T de Archivo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

17. El declarante y el importador no presentaron objeción a la aprehensión.

18. La dirección de los interesados fue verificada en el RUT por la funcionaria sustanciadora. (Folios 18 y 88)

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

19. Habiendo a que mediante el Decreto 4048 de 2008, se modificó la estructura orgánica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y fueron asignadas mediante resoluciones Reglamentarias funciones a las Divisiones que conforman nuestra estructura, al respecto la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2008 en su artículo 4 asigna funciones a la División de Gestión de Fiscalización; éste despacho entra a conocer de la mercancía aprehendida y a definir su situación Jurídica con base en las facultades y funciones señaladas de conformidad con lo establecido en los artículos 469 y 470 del Decreto 2685 de 1999, la DIAN tiene competencia para desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación.

... las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes. A la luz del artículo 3 del Decreto 2685 de 1999:

31 MAR. 2014 000467

"...la obligación aduanera nace por la introducción de la mercancía de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional. La obligación aduanera comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como la obligación de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando lo requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes."

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto." (Negrillas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el Artículo 117 del Decreto 2685 de 1999.

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada.
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en

restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 del 2004 art. 10)

31 MAR. 2014 000467

El artículo 469 del Decreto de 1999, consagra: "Fiscalización aduanera. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el estatuto tributario.

La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales". (Negrillas fuera de texto)

La causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procede cuando la mercancía no corresponda con la descripción declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, para el caso en estudio; la declaración de Importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00, y físicamente se encontró por el ente aprehensor un CAMIÓN GRUA, clasificado por la subpartida 8705.10.00.00, de acuerdo al pronunciamiento técnico emitido mediante oficio No. 148201245-004333 por el grupo de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional.

Respecto a la causal consagrada en el numeral 1.25, en el presente caso se sometió una mercancía a importación con declaración con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, pero al ser mercancía usada o en condiciones especiales de mercado, debe conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 925 del 09/05/2013, presentar licencia previa con la nueva subpartida, circunstancia que el funcionario aprehensor y este despacho no pueden pasar por alto.

Toda esta situación en sí misma, conlleva a que no fueron presentados los documentos soportes que subsanen la restricción legal para la importación de la mercancía, por este hecho, la DIAN procede con la aprehensión de la mercancía.

El artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, establece:

"Documentos soportes de la Declaración de Importación. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y conservar por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- Registro o licencia de Importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;
- Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;
- Documento de transporte;
- Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;
- Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;
- Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;
- Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y, ..."

El Decreto 925 del 09 de Mayo de 2013, establece disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación:

"Artículo 1°. Objetivo y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene como objetivo establecer las mercancías, las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de

31 MAR. 2014 08:46

importación.

Por medio de las licencias de importación se autorizan las importaciones del régimen de licencia previa y a través del registro de importación se autorizan las importaciones del régimen de libro importación sometida a este trámite, conforme se indica en el presente decreto.

Artículo 2°. Presentación de las solicitudes. Toda solicitud de registro y de licencia de importación deberá presentarse conforme a las disposiciones del presente decreto. Se exceptúan las importaciones que realicen las empresas autorizadas para utilizar Licencia Anual, las cuales se tramitarán de conformidad con lo establecido en los decretos que regulen la materia.

Las solicitudes de registro y de licencia de importación, así como sus modificaciones y cancelaciones, se presentarán a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE).

El trámite de las solicitudes se podrá realizar de manera directa por los importadores o a través de una Agencia de Aduana o un apoderado especial debidamente constituido.

Artículo 3°. Descripción de las mercancías. En las solicitudes de registro y de licencia de importación deberán describirse las mercancías en forma tal que su identificación sea clara, precisa e inequívoca, anotando por consiguiente su nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción, usos, características técnicas o aquellas que le sean aplicables de acuerdo con su naturaleza.

En las solicitudes de registro y de licencia de importación como parte de la descripción de las mercancías, deberá indicarse el año de fabricación y especificar si se trata de mercancía nueva, saldos o productos en condiciones especiales de mercado con su respectiva característica o desperdicios, residuos, desechos o chatarra.

Artículo 4°. Producto en condiciones especiales de mercado. Para efectos del presente decreto se entiende como producto en condiciones especiales de mercado, el que presenta una o varias características particulares por las cuales puede ser catalogado por el fabricante, comercializador o importador como: usado, imperfecto, reparado, reconstruido, reformado, restaurado (refurbished), de baja calidad (subestándar), remanufacturado, repotencializado, discontinuado, recuperado, refaccionado, de segunda mano, de segundo uso, segundas, terceras, fuera de temporada u otra condición similar.

Parágrafo. Para la importación de mercancías remanufacturadas se deberá tener en cuenta lo establecido en los acuerdos comerciales internacionales, en vigor para Colombia.

...

Artículo 14. Importaciones sometidas al régimen de licencia previa. El régimen de licencia previa aplica para:

- La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente decreto.
- La importación de saldos.
- La importación de productos en condiciones especiales de mercado.
- La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.
- La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) y la Industria Militar (Indumil).
- Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.
- Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa."

La objeción a la aprehensión, debe cumplir con lo consagrado en el artículo 505-1 del Decreto 2685 de 1999:

"Artículo 505-1°. Documento de Objeción a la Aprehensión. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del Acta de Aprehensión, el interesado o responsable de la mercancía aprehendida deberá acreditar la legal introducción o permanencia de la misma en el territorio aduanero nacional o desvirtuar la causal que generó la aprehensión. Para tal efecto deberá presentar el Documento de Objeción a la Aprehensión.

31 MAR. 2014 000467

En el Documento de Objeción a la Aprehensión el titular de derechos o responsable de la mercancía, expondrá ante la autoridad aduanera sus objeciones respecto de la aprehensión, anexando las pruebas que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. Este documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad con el acta de aprehensión.
- Relacionar y solicitar las pruebas que se pretende hacer valer.
- Indicar el nombre y la dirección de la persona que objeta el acta de aprehensión y su apoderado para efecto de las notificaciones.
- Que se firme por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal, según el caso.

El Documento de Objeción a la Aprehensión podrá ser presentado por el titular de derechos o responsable de la mercancía, sin necesidad de abogado.

Parágrafo. Al Documento de Objeción a la Aprehensión se deberán anexar los documentos que acrediten la legal introducción o permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional o que desvirtúen el hecho que generó la aprehensión, los cuales se consideran parte integrante del mismo.

El presente establece la norma en cita el escrito de objeción debe presentarse personalmente por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y debe además estar firmado por el titular de derechos o responsable de las mercancías aprehendidas, o por su apoderado o representante legal.

En el presente caso, el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA identificado con C.C. No. 98.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la empresa ORDOÑEZ Y CIA S.A. ORDOCOL, con NIT 860.618.889, presenta dentro del término legal objeción a la aprehensión No. 4800561POLFA del 27/09/2013 con el fin de desvirtuar la causal de aprehensión que pesa sobre la mercancía. También solicita la práctica de pruebas y presenta varios documentos como anexos, los cuales se tendrán como pruebas y se estudiarán para determinar la validez de los argumentos planteados en el Documento de objeción.

El artículo 1º del Decreto 2685 de 1999 define el decomiso así:

"Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502º de este Decreto".

El artículo 2º. Del Decreto 2685 de 1999, señala en el literal b) el principio de justicia así:

"Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende..."

Artículo 29 de la Constitución Política. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los"

ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso". (T-078 de 1998)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección, el estudio de la Situación Jurídica de la Mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, a fin de establecer si cumple con los requisitos legales que le permitan circular libremente por el país por ser mercancía que ingresó y permanece de manera legal en el mismo. o por el contrario si procede decomisarla por incurrir en la causal de aprehensión que se invocó en la citada Acta de Aprehensión.

La mercancía objeto de este proceso fue aprehendida por los funcionarios de la División de Control de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrulla de control, en los ejes viales urbanos y rurales del municipio de Carmen de Bolívar.

La mercancía aprehendida corresponde a mercancía que ingresó con declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, presentada por **LEASING COLOMBIA S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, con NIT 860.059.294-3, a quien se vincula como importador, a través de la **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A. SIA**, con NIT. 830.011.979-3 a quien se le vincula como declarante.

Al no estar descrita correctamente la mercancía y no ser presentada por los interesados la licencia de importación que amparara la mercancía por su condición de usada, se procedió a su aprehensión con Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013.

Con Escrito radicado con No. 038947 del 25/10/2013, el Doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA** identificado con C.C No. 19.298.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en su calidad de apoderado de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, con NIT 860.516.889, quien se vincula a la investigación como tenedor de la mercancía, al manifestar en el oficio de objeción que la mercancía desde su ingreso al país se encuentra bajo la custodia y posesión de la compañía **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA** y que la mercancía fue adquirida mediante un contrato de Leasing con opción de compra celebrado entre **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA** y **LEASING COLOMBIA SA COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO**, presenta dentro del término objeción a la aprehensión No.4800551POLFA del 27/09/2013.

Conforme con lo anterior, este Despacho mediante Auto No. 009295 del 06/11/2013 procedió a decretar la práctica de unas pruebas considerándolas necesarias, pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos objeto de investigación, con fundamento en los argumentos expuestos por el objetante y al acervo probatorio allegado por el mismo en el documento de objeción.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Auto de Pruebas No. 009295 del 06/11/2013, se Ofició con No. 1-48-238-419-8495 del 24/12/2013 a la División de Gestión de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitando copia de la declaración de importación manual con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 con su respectiva acta de inspección.

Con oficios No. 1-48-238-419-3925 y 1-48-238-419-3926 del 24/12/2013, se requirió a **LEASING COLOMBIA S.A. COMPANHIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y a **ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A.**, respectivamente; solicitando copia del contrato Leasing Financiero No. 46541 y copias de la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006.

Dentro del acervo probatorio que obra en el expediente, no reposa respuesta alguna por parte de la Agencia de Aduanas **AMERICA S.A. S.I.A.**, ni por parte del G.I.T de Archivo de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

Se pide este Despacho a analizar las pruebas allegadas y a desvirtuar los argumentos esbozados por el objetante.

Considerar que la mercancía no se encuentra amparada en la declaración de importación y que la validez al actuar de la DIAN y del Ministerio de Industria Comercio y Turismo.

2. El funcionario aprehensor está desconociendo la legalidad de la declaración de legalización con número de sticker 07237300185349 de 01/02/2006, donde en la casilla 91 describe la mercancía de forma clara, el funcionario pudo identificarla plenamente ya que no existe errores u omisiones.

Contra el anterior argumento procedemos a expresar en primera instancia que la normatividad aduanera establece en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de Junio 20 de 2001, cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada:

Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:

- e) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- f) No corresponda con la descripción declarada.
- g) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- h) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

El artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;...

La descripción de la mercancía en la declaración de importación tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante; y en consecuencia resulta de obligatorio cumplimiento la exigencia de consignar en la declaración de importación todos aquellos elementos que la individualicen y singularicen.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía." Sentencia 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007.3.

El oficio 000065 de 2011 a su vez señala:

Ha sido doctrina reiterada de este Despacho sobre la descripción de la mercancía en la declaración de importación que:

"Respecto a la descripción de las mercancías en la declaración de importación, la Resoluciones

362 de 1996, modificada con las resoluciones 1730 y 2954 de 1996, actualmente vigentes, determina que la descripción de las mercancías constituyen un elemento esencial de la declaración de importación, razón por la cual la omisión total o parcial y el erróneo diligenciamiento de la descripción de la mercancía en la declaración de importación constituyen infracción al régimen aduanero, prevista en el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, que considera mercancía no declarada cuando en la declaración de importación se omite la descripción de la mercancía, o esta no corresponde con la descrita en la declaración o la cantidad declarada sea superior a la señalada en la declaración de importación.

En la declaración de Importación con autoadhesivo No. 07237100185349 del 01/02/2006 se señala en la casilla descripción que se trata de una GRUA HCA TI LESCOPICA SOBRE CAMION UNIDAD Y PREPARADA PARA SU TRANSPORTACIÓN, información que nos lleva a clasificar la mercancía por la subpartida 8428.41.90.00; contrario a describirse la mercancía como CAMION GRUA que tiene unas características técnicas específicas, con dispositivos y usos especiales, y con una subpartida arancelaria específica 8705.10.00.00.

Consonante con lo anterior, mediante Concepto 060 de Agosto 18 de 2005, se señaló:

"Las mercancías sobre las cuales se haya obtenido levante y en cuya declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía o no correspondan con la descripción declarada, se entenderán como no declaradas a la autoridad aduanera y procederá su aprehensión y decomiso."

Continúa el objetante:

3. Desconoce la actuación de la DIAN en las 2 oportunidades en que autorizó el levante para la mercancía...

Frente a lo expuesto por el interesado, el levante, tal como lo establece la legislación aduanera es una autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición, por lo que la autoridad aduanera podrá aun después de haberse otorgado comprobar el cumplimiento de los requisitos, y cancelar la autorización de levante en caso de que no se encuentren cumplidos.

En el caso en estudio, en proceso de control posterior realizado por funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional se determinó, que no se habían cumplido los requisitos para la importación de la mercancía por lo que procede a su aprehensión, es decir, dicho levante no se obtuvo cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aduanera.

Lo anterior se ve apoyado por el Concepto No 095 del 2/10/1996, emitido por la Oficina Jurídica de la DIAN:

"Tesis Jurídica. EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACION TIENE EL EFECTO JURIDICO DE UNA SIMPLE AUTORIZACION; POR LO CUAL NO NECESITA SER REVOCADO PARA SACARLO DE LA VIDA JURIDICA, PUES SIMPLEMENTE PUEDE SER CANCELADO.

Todo proceso de importación se inicia con la introducción de mercancía de procedencia extranjera al territorio nacional y debe culminar con el levante otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a la declaración de importación.

El levante, por medio del cual se autoriza al importador el retiro de la mercancía del depósito habilitado una vez culminado el proceso de importación, consiste en la asignación de un número, en la casilla correspondiente de la declaración de importación, con la indicación de la fecha; nombre, identificación y firma del empleado del depósito o funcionario de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales

correspondiente; y sello del depósito que registra el levante, o de la Administración correspondiente según el caso (Artículo 35 de la Resolución 371 de 1992).

Se pregunta cuáles son los efectos jurídicos que produce el levante, teniendo en cuenta que sin éste, el importador no puede retirar la mercancía del depósito para disponer de ella, en los términos previstos en la declaración de importación, según la modalidad escogida por el importador.

En este Despacho, el levante, no obstante de ser un acto administrativo, como lo expresó en el Decreto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la verificación continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

Estudiosos de la Teoría General del Acto Administrativo han coincidido en precisar que no se pueden analizar los efectos del acto administrativo en una sola categoría, de ahí que tanto en la Doctrina extranjera como nacional, existan tantos criterios para clasificar el acto administrativo como autores.

En materia aduanera, el levante, como se expresó anteriormente, permite al importador retirar la mercancía del depósito habilitado, una vez culminado el proceso de importación; de tal manera que mientras dicha autorización no se obtenga, el importador tiene un obstáculo jurídico para ejercer el libre comercio y el libre derecho que lo asiste sobre la mercancía importada.

Normalmente, para remover dicho obstáculo jurídico, el importador debería acreditar con antelación a la autorización, el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas aduaneras, que permitan determinar que la mercancía se introdujo legalmente al País.

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento.

Al perder tales fundamentos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales puede proceder a "cancelar" dicha autorización, e iniciar las investigaciones conducentes a definir la situación jurídica de la mercancía aprehendida.

Los mismos argumentos esgrimidos para el caso comentado en la sentencia citada son susceptibles de ser aplicados a la autorización de levante, pues de lo contrario, cómo podría sustentar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ante las autoridades jurisdiccionales, que la asignación del número de levante en la declaración de importación, es ilegal, inconstitucional o inconveniente para la Administración? Por último, este Despacho considera que no es necesario que el acto de cancelación se expida de manera expresa pues el mismo se manifiesta en el acto de aprehensión, después de que las autoridades aduaneras determinen que la mercancía se introdujo al País sin el lleno de los requisitos legales."

Al manifestarse la cancelación del levante con la aprehensión, las declaraciones de importación presentadas no tendrían levante vigente, esto junto con los errores de descripción y clasificación de la mercancía que hacen completamente procedente la aplicación de la causal de aprehensión establecida en el numeral de 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

El Doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA también manifiesta en el escrito de objeción:

4. Desconoce la actuación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien aprobó la licencia de importación No. L 026820*, donde de forma clara se describe la mercancía, se le asigna una subpartida arancelaria y el ministerio la acepta.

Respecto a lo anterior, el artículo 469 del Decreto de 1999, consagra:

"La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se

introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

Continúa el objetante:

3 . MAR. 2014 000467

5. No compartimos el argumento del patrullero en el sentido de que por estar mal clasificada se considera no declarada máxime cuando en la casilla descripción están consignados todos los elementos que permiten la plena identificación e individualización de la mercancía.

6. Tanto la partida arancelaria por donde quedó clasificada y la que sugiere el funcionario aprehensor no tienen restricción ni exigencia alguna...

El artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, establece cuándo se entiende que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera:

- a) No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;
- b) No corresponda con la descripción declarada.
- c) En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o
- d) La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.

De igual manera, el artículo 502 del mismo Decreto modificado por el Decreto 1232 de 2001, y por el artículo 6 del Decreto 1161 de 2002, contempla entre las causales de aprehensión y Decomiso en el régimen de importación lo siguiente:

"Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

"... 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 148 y en los parágrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)".

La medida cautelar de aprehensión, se ejecutó mediante Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013, con fundamento en las causales de aprehensión y decomiso prevista en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999; por tratarse de un vehículo especial CAMIÓN GRÚA, año de fabricación 1998, que por ser mercancía usada requería licencia previa.

La causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procede cuando la mercancía no corresponda con la descripción declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, para el caso en estudio; la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 indica GRUA HCA TELESCÓPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN, y físicamente se encontró por el ente aprehensor un CAMIÓN GRUA.

En cuanto a la causal consagrada en el numeral 1.25, en el presente caso se sometió una mercancía a importación con declaración con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, pero al ser mercancía usada o en condiciones especiales de mercado, debe conforme a las disposiciones

establecidas en el Decreto 925 del 09/05/2013, presentar licencia previa con la nueva subpartida, por lo que a diferencia de lo que manifiesta el interesado en su declaración si hay restricción para esta mercancía.

3. MAR. 2014 000467

Toda esta situación en sí misma, conlleva a que no fueron presentados los documentos soportes que subsanen la restricción legal para la importación de la mercancía, por este hecho, la DIAN procede con la aprehensión de la mercancía.

La Unidad de Informática de Doctrina de la DIAN, respecto a la aplicación del numeral 1.25 del artículo 502 del decreto 2685 de 1999, ha expresado en el Concepto 097 de octubre 19 de 2005, lo siguiente:

"El numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el artículo 10 del Decreto 4431 de 2004 preceptúa:

"Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soportes presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada, ...

De la norma transcrita se puede precisar que son dos circunstancias las que pueden derivar la causal de aprehensión:

- 1. La presentación de documentos soporte que no correspondan con la operación de comercio exterior declarada.*
- 2. La no presentación en debida forma de los documentos soporte que acreditan que los bienes no se encuentran incurso en restricción legal o administrativa.*

... Lo relevante de esta causal de aprehensión sin embargo, no es el momento en el cual se determine el hallazgo sino el alcance que legalmente le dio el legislador siendo por lo tanto pertinente precisar lo que debe entenderse por Operación de Comercio Exterior Declarada a efectos de deducir cuándo puede darse el hecho que los documentos soporte no correspondan con la misma.

Pues bien, aunque la legislación aduanera no define lo que se entiende por tal, si se acude al sentido natural y obvio de las palabras citadas tenemos que, de acuerdo con el nuevo diccionario ilustrado so pena de la lengua española se entiende por operación, la acción de operar, y por operar la acción de ejecutar. Por comercio, por su parte se entiende: "Negociación" y tráfico que se hace comprando, vendiendo o permutando géneros o mercancías", y, por exterior "relativo a otros países".

Así las cosas, la operación de comercio exterior está referida a la negociación internacional, de cualquier naturaleza, de intercambio comercial de mercancías que implique su introducción al territorio nacional. Ahora bien, como la introducción al territorio nacional implica que se adelanten los trámites de importación, la operación de comercio exterior involucra los trámites de importación como tal, de ahí que la norma haga referencia a una Operación de Comercio Exterior "Declarada".

Bajo este contexto, y siendo consecuentes con la definición, el legislador consagra como causal de aprehensión el hecho de presentar documentos soporte que no correspondan con la operación de comercio exterior declarada, por cuanto si se verifica el listado de documentos que son considerados soporte de una declaración de importación, precisamente nos encontramos con documentos que dan cuenta de la negociación internacional como tal, así como de los que dan cuenta de los trámites de introducción de los bienes al país, como los requeridos para su declaración."

Como se puede observar de los argumentos jurídicos y fácticos anteriormente expuestos, las causales de aprehensión 1.6 y 1.25 del Decreto 2685 de 1999, contenidas en el Acta de aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, son completamente procedentes.

3. MAR. 2014 000467

Con base en el acervo probatorio que obra en el expediente y lo consignado en los documentos por los funcionarios responsables de efectuar la aprehensión este Despacho considera que la mercancía correspondiente al Acta de Aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, está incurso en las causales de aprehensión y decomiso tipificadas en los numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1.999, por cuanto los documentos allegados al acervo probatorio, demuestran que se encuentra incurso en restricción legal o administrativa, y que la mercancía no fue correctamente descrita en la declaración de importación con la cual los interesados pretenden ampararla.

En este orden de ideas, este Despacho considera procedente el decomiso de la mercancía descrita en el Acta de Aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, a nombre de **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A.** con NIT. 830.011.979-3, como declarante; de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 860.059.294-3, como importador; y de **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL** con NIT. 860.516.889-6, como tenedor; por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificadas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, "...1.6 **Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011.** Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25 Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos aduanaeros presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)"

Dado que en el presente Acto se ordena el decomiso de la mercancía, también se propone apartar la investigación contra la **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A.**, con NIT. 830.011.979-3, para analizar la procedencia de la sanción por hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior, en infracciones administrativas que conlleven al decomiso de la mercancía.

La Dirección de los interesados fue verificada en el RUT.

En mérito de lo expuesto, la Jefe GIT Investigaciones Aduaneras I del División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena:

4. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decomisar a favor de la Nación la mercancía aprehendida con Acta No. 4800551POLFA del 27/09/2013, a nombre de **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A.** con NIT. 830.011.979-3, como declarante; de **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 860.059.294-3, en calidad de importador; y de **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL** con NIT. 860.516.889-6, en calidad de tenedor; por considerar que la mercancía se encuentra inmersa en las causales de aprehensión y decomiso tipificadas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva de éste proveído.

La mercancía objeto de Decomiso es la relacionada en el DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013, con un avalúo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$475.306.374), como figura en la siguiente tabla:



Resolución por medio de la cual
Decomisa Mercancía



31 MAR. 2014 000467

ITEM	DESCRIPCION MERCANCIA (Clase, marca, modelo, serie, referencia)	ESTADO			Unidad de medida	Cantidad Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo Definitivo	
		B	R	M			Precio Unitario (\$)	Precio Total(\$)
1 43511 971	CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N. W09080480NMG12268 SIN PLACA MOTOR N. 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO	X			UNIDAD	1	\$ 475.306.374	\$ 475.306.374
TOTAL							\$ 475.306.374	

"OBSERVACIONES: "AVALUO TOMADO SEGUN RESOLUCIÓN 2201 DE 2005."

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Secretaría de esta División a fin de que se aperture expediente sancionatorio, a nombre del Declarante **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A.** con NIT. 830.011.979-3, para analizar la procedencia de las posibles sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al declarante **AGENCIA DE ADUANAS AMERICA S.A. S.I.A.** con NIT. 830.011.979-3, a la dirección RUT CR 19 36 50 BRR TEUSAQUILLO en la ciudad de BOGOTÁ D.C., y/o a través de su representante legal, o de quien acredite la facultad para este efecto, mediante poder, mandato y/o autorización expresa otorgado por aquel; al importador **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** con NIT. 860.059.294-3, a la dirección RUT CR 48 26 85 TO NORTE P 1 en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA y/o a través de su representante legal, o de quien acredite la facultad para este efecto, mediante poder, mandato y/o autorización expresa otorgado por aquel; al tenedor **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL** con NIT. 860.516.889-6, a la dirección RUT CR 13 A 148 47 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; y al Doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA** identificado con C.C. 19.298.663 y T.P. 130543 C.S. de la J, en calidad de apoderado de **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, a la dirección procesal CRA 106 B No. 69B 62 en la ciudad de BOGOTÁ D.C.; de conformidad con el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 143 del 23 de Enero de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, dentro de los 15 días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 515 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 50 del Decreto 1232 de Junio 20 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar al Grupo de Secretaría de la División de Gestión Administrativa y financiera, compulsar copia de esta Resolución una vez ejecutoriada a la División de Gestión Administrativa y Financiera, Grupo Interno de Trabajo de Comercialización de esta Dirección Seccional, a Unidad Penal de la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional, al Depósito **ALMAGRARIO S.A.**, ubicado en la Calle 38 No. 7-109 CARRETERA TRONCAL OCCIDENTE, de la ciudad de Sincelejo / Sucre, para lo de su competencia; así mismo al Grupo Interno de Trabajo de Cambios de esta División, para que se investigue si se incurrió en alguna infracción al régimen de Cambios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma de Funcionario que proyectó <i>Sandra Ulloa</i>	Funcionario que revisó <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i>
31. Nombre SANDRA MILENA ULLOA	33. Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA
32. Cargo FUNCIONARIA SUSTANCIADORA	34. cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I
Firma del funcionario autorizado <i>Margarita Maria Rodriguez Mera</i>	
VI- Nombre MARGARITA MARIA RODRIGUEZ MERA	
VII- Cargo JEFE GRUPO INVESTIGACIONES ADUANERAS I	
VIII- Lugar administrativo DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA	997. Fecha expedición 31/03/2014

100215361 - 668

Bogotá D.C.,

MENSAJERIA EXPRESA

2014 MAY -7 A 11:11

027756

Doctora
IBETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe División de Gestión de Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Manga Avenida 3A. No. 25-04
Cartagena

Asunto: Recurso de reconsideración contra el auto 000467 de marzo 31 de 2014

Cordial saludo, doctora Ibeth del Socorro.

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta adjunto a la presente el recurso de reconsideración del asunto, recibida en esta dependencia mediante radicado No. 2014ER28352 del 5 de mayo de 2014, suscrito por la señora Ingrid Reina Bravo Representante Legal Judicial de Bancolombia S.A. y apoderado de la sociedad Leasing Bancolombia S.A.

Hasta otra oportunidad,

GERMAN RICARDO PEÑALOZA MACHADO
Jefe Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control de Registros
Subdirección de Gestión de Recursos Físicos

Anexo: lo enunciado

Proyectó: LEIDY C.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://ampliacion.dian.gov.co/WebSolicitudesExternas/DiagnosticoSolicitudes.aspx>

Subdirección de Gestión de Recursos Físicos
Coordinación de Comunicaciones Oficiales y Control Registros

Carrera 7 No. 8C - 54 piso 1º
PBX 607 68 00 ext. 10804-10807-10611-1613

Leasing

Bancolombia

Compañía de Financiamiento

Medellín, mayo 2 de 2014

U.A.E. OZAM NIVEL CENTRAL 05-05-2014 02:38:27

Radicación No.: 2014ER20352 Fol:6 Anex:13

Origen: BANCOLOMBIA/REINA BRAVO INMOTO

Destino: COORDINACION COMUNICACIONES OFICIALES Y CTRL. REGI

Asunto: RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA EL AUTO NO. 0004

89152

Señores:

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Cartagena

Ref.: Recurso de Reconsideración contra el Auto No. 000467 de marzo 31 de 2014 por medio del cual se decomisa una mercancía proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Administración de Aduanas de Cartagena.

Expediente: PF 2013 2013 01328

INGRID REINA BRAVO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal judicial de Bancolombia S.A y apoderado de la sociedad Leasing Bancolombia S.A., según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal y Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 4647 del 28 de noviembre de 2011 de la Notaria 20 del Circulo Notarial de Medellín, que se adjunta, acudo ante su despacho para presentar dentro del plazo establecido, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el Auto de la referencia de acuerdo con los siguientes fundamentos:

HECHOS

1. Que Leasing Bancolombia S.A, suscribió con la sociedad ORDOÑOZ Y CIA LTDA en calidad de LOCATARIO, un contrato de arrendamiento financiero Leasing, en virtud del cual se consignan las condiciones para que Leasing Bancolombia S.A adquiriera el(los) bien(es) objeto de la operación. Por lo anterior, EL LOCATARIO, faculta expresamente a Leasing Bancolombia S.A para pagar, realizar los actos y celebrar los contratos, relacionados con: la importación, adquisición, almacenamiento o depósito y nacionalización de el(los) bien(es) objeto de la operación.
2. Que Leasing Bancolombia S.A. a través de la declaración de importación No. 51979050000055 de julio 13 de 2005, a través de la modalidad de importación temporal, importó un equipo con la siguiente descripción: GRUAS Y APARATOS DE ELEVACIÓN SOBRE CABLE AEREO; PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACIÓN, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NEUMÁTICOS; GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRANSPORTACION, MARCA: GROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACIÓN: 1998, CAPACIDAD GRUA: 80 TONS,

Recibido
para
Presupuesto
Presupuesto
11/05/2014
D. J. M. L.

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 • www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3

17

119

VALOR CUANDO NUEVA US \$ 280.000. MÁQUINAS AUTOPROPULSADAS SOBRE 8 NEUMÁTICOS, REF: 385 X-98 R/25 3 TROQUES, 4 GATOS UNO EN CADA EXTREMO, MOTOR CAMIÓN #442.901.404.933907. CHASIS Y SERIAL # W090804BONWG1226B. MOTOR GRUA # 366.901-404-451859, SERIAL GRUA # 4080826. REF. GMK 4080 MARCA GROVE.

3. Que posteriormente, la importación temporal anteriormente mencionada fue finalizada mediante declaración de legalización No. 07237300185349 de febrero 1 de 2006, con la misma descripción del equipo.
4. Que el importador presentó solicitud de licencia de importación para dar por terminada la importación temporal y dejar la mercancía en libre disposición en el país, la cual fue aceptada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con número de aprobación 026820A, con base en la descripción que se presentó y la clasificación arancelaria dada según la misma y que aparece tanto en dicho documento como en las declaraciones mencionadas.
5. Que una vez cancelados la totalidad de los tributos aduaneros y demás pagos requeridos para realizar para la importación definitiva del equipo, se surtió trámite de inspección aduanera, a través del cual se otorgó levante de la mercancía.
6. Que mediante Acta de Aprehensión No. 4800551 POLFA de septiembre 27 de 2013, se realizó la aprehensión de la Grúa al considerarse por parte del funcionario de la DIAN que se incurrió en causal de aprehensión 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, *"ya que la mercancía amparada en la declaración de importación, no corresponde con la descripción declarada por que físicamente es un camión grúa de la subpartida arancelaria 8705100000 y lo declarado en el manifiesto de importación es una grúa telescópica sobre camión con la subpartida arancelaria 8426419000"*. Así mismo dio aplicación a la causal 1.25 *"ya que en control posterior se verificó que los documentos soportes no corresponden con la operación de comercio exterior. La licencia previa que amparan en la declaración no es la autorizada"*. Esta aseveración la hace con base en que al no coincidir según el funcionario de la DIAN la clasificación arancelaria, este documento tampoco ampara el equipo.
7. Que en relación con el documento anterior, si bien la DIAN conoce perfectamente la dirección de Leasing Bancolombia S.A. al encontrarse al día en todas sus bases de datos, fue notificado mediante Estado No. 1049 de octubre 2 de 2013 para que se presentaran objeciones. Notificación que no pudo ser conocida por esta compañía ya que no fue notificada de manera personal.
8. Dado lo anterior, al no conocerse de tal notificación, no pudo ser presentado el respectivo escrito de objeciones frente a la aprehensión por parte de Leasing Bancolombia S.A. y solamente la compañía ORDOÑOZ Y CIA LTDA, ORDOCOL a través de su apoderado pudo presentar el mismo, dado que fue quien de primera mano al tener la guarda material y jurídica de la Grúa, se enteró del hecho.
9. Que posteriormente, se expidió el Auto No. 000467 de marzo 31 de 2014, por medio del cual se deconlea una mercancía proferido por la División de Gestión de Fiscalización de la Administración de Aduanas de Cartagena a través del cual se

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 - www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3

VM2013 1 01 02

decomisó la mercancía teniendo en cuenta los mismos argumentos expuestos en el Acta de Aprehensión antes nombrada por las causales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

10. Que con base en lo anterior y conforme a lo establecido en el acto que se recurre, se procede a presentar RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a través del presente memorial, al considerarse que en el caso de marras, existe una nulidad de dicho acto administrativo, pues se atenta directamente contra el principio del debido proceso, enmarcado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna al darle una indebida aplicación e interpretación a las causales de aprehensión que se esgrimen y al existir una indebida notificación de los actos administrativos que se tradujeron en la falta de oportunidad de defensa por parte de Leasing Bancolombia S.A.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

1. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

En el presente caso encontramos que la administración vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, toda vez que de acuerdo al artículo 563 inciso 3 del Estatuto Aduanero, el acta de aprehensión debe notificarse personalmente al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras, y sólo en el caso que dicha notificación personal no sea posible, se notificará por estado.

Así entonces el tenor literal de la norma estipula: *"El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado". (negrilla fuera del texto).*

En el caso de marras, la DIAN contaba con toda la información necesaria para notificar PERSONALMENTE a la dirección exacta a la compañía Leasing Bancolombia S.A., pues cuenta claramente en sus bases de datos al respecto de la ubicación de la empresa que como importador de la mercancía aprehendida, debía ser notificado; no obstante este procedimiento no se hizo y extrañamente procedió de inmediato con la notificación por Estado, lo que finalmente hizo que el importador no pudo darse cuenta a tiempo de los hechos y defenderse sobre los mismos, perdiendo una oportunidad procesal para tal fin.

2. INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE APREHENSIÓN.

No existe dentro del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 una causal de aprehensión y posterior decomiso de una mercancía enmarcada en una indebida clasificación arancelaria, pues ello no implica que una importación pueda conllevar a problemas de descripción de las mercancías y por lo tanto al no contemplarse una causal así, le está

prohibido a la administración hacer extensivas las causales o hechos o situaciones no contemplados de manera taxativa en el artículo en cuestión.

Los errores o problemas con la clasificación arancelaria, son asuntos que la norma ha contemplado para ser resueltos mediante las declaraciones de corrección, pues ello no implica que la mercancía haya ingresado ilegalmente al país y existe todo un procedimiento administrativo para que se pueda investigar y controvertir tal situación, incluso estipulando que para ello debe ejercerse dicha potestad antes de que la declaración de importación cobre firmeza.

En el presente caso, la declaración de importación se presentó y aceptó en el año 2006, por lo que de acuerdo con el artículo 131 del Estatuto Aduanero, la declaración de importación se encuentra en firme, pues ya transcurrieron tres (3) años contados desde la fecha de su presentación y aceptación, por lo que no puede la autoridad aduanera en este momento alegar errores de clasificación arancelaria de la mercancía nacionalizada mediante la declaración mencionada:

"ARTICULO 131. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN.

La Declaración de Importación quedará en firme transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero.

Cuando se ha corregido o modificado la Declaración de Importación inicial, el término previsto en el inciso anterior se contará a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Declaración de Corrección o de la modificación de la Declaración".

Como puede apreciarse en las declaraciones de importación No. 51979050000055 de julio 13 de 2005 y 07237300185349 de febrero 1 de 2006, la mercancía esta descrita de manera completa y extensa coincidiendo en todos estos elementos con la Grúa aprehendida por la Administración, por lo cual la mercancía que se propone decomisar, es la misma que aparece amparada en el documento de Importación y por lo tanto su permanencia en el territorio nacional es completamente legal.

Ahora bien, otra cosa es, como lo pretende el funcionario aprehensor, comenzar a poner en entre dicho la clasificación arancelaria del equipo y ello amarrarlo a que está mal descrita y que por lo tanto los documentos de importación no la amparan; pues esto es una discusión muy distinta donde el amparo en los documentos no tiene nada que ver y que hace que la aprehensión realizada sea ilegal, pues se está haciendo extensiva una norma que es taxativa como la de las causales de aprehensión del artículo 502 del decreto 2685 de 1999 y peor aún, se está "inventando" una nueva causal que no existe consistente en la errada clasificación arancelaria, lo que conlleva a la ilegalidad de la aprehensión realizada.

Respecto a lo anterior, el inciso 20 del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 es claro en disponer: **"Para que un hecho u omisión constituya infracción administrativa aduanera, o dé lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, o a la formulación de una liquidación oficial, deberá estar previsto en la forma en que se establece en el presente**

122157
97

título. No procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva de la norma. (El resaltado es nuestro)

En este mismo contexto, no puede alegar la administración estar en tiempo para comprobar el cumplimiento de requisitos de la declaración alegando que el levante es una simple autorización que pueden posteriormente controvertir, pues si bien es cierto que el levante es una decisión condicionada a un control posterior que tiene la entidad de acuerdo a su potestad fiscalizadora, no puede perder de vista que la declaración ya adquirió firmeza en lo que respecta a cualquier señalamiento sobre la clasificación arancelaria por no estar de acuerdo con la misma y considerar que se trata de otro tipo de equipo (así su descripción coincida con la realidad), lo cual impide la actuación por parte de la autoridad aduanera para cuestionar lo señalado en la misma, y por ende no procede pronunciamiento para restarle poder vinculante al levante.

Olvida entonces la Administración, que la mercancía aprehendida es la misma que se aparecía en la declaración de importación en toda su descripción con numeraciones, seriales, marcas, referencias y demás datos que hacen que esta declaración se refiera a dicha grúa y no a otra y que si en su momento no estaban de acuerdo con la clasificación arancelaria del equipo y la forma como lo describe el arancel, tuvieron 3 años para controvertirlo.

Por lo anterior no compartimos el argumento de que al estar la mercancía mal clasificada se considere que por lo tanto no está declarada, cuando en la cedula de descripción en las declaraciones de importación están consignados todos los elementos que permiten la plena individualización del equipo.

Así las cosas, sin entrar a revisar si procede o no la subpartida que la Administración indica que corresponde a la mercancía, lo cierto es que para materializarse una causal de aprehensión de la mercancía, debe revisarse integralmente la declaración y todos sus documentos soporte, para verificar que la mercancía declarada coincida con la ingresada a territorio nacional, por lo que no puede el funcionario de la DIAN alegar que por un error en la partida arancelaria (el cual señala sin aportar siquiera argumento y sustento documental que debiera expedir la dirección competente de la administración de aduanas para pronunciarse sobre la clasificación arancelaria de la mercancía) se configure causal de aprehensión de la misma alegando no corresponder con la mercancía declarada, cuando, la apreciación se debe hacer en conjunto de acuerdo con la descripción declarada y los documentos soporte correspondientes, mediante los cuales puede evidenciarse que la mercancía si se encuentra amparada en una declaración de importación de acuerdo con el análisis integral que corresponde realizar en estos casos.

En éste mismo orden de ideas, respecto a la licencia previa, no puede alegar la entidad que no corresponda con la operación por el mismo hecho que tiene un error en la partida arancelaria, pues se trata de un documento expedido por una autoridad nacional, el cual fue aceptado por el inspector encargado de otorgar levante que considero estaba bien clasificado arancelariamente y en momento alguno durante el término de control posterior fue cuestionada la clasificación arancelaria mediante liquidación oficial de corrección, siendo éste el procedimiento legal que debió haber seguido la entidad cuando estaba en término para ello.

Leasing

Bancolombia

Compañía de Financiamiento

Como importador, en ningún momento se omitió la descripción de la mercancía o se cometieron errores para la obtención de la licencia con lo cual se solicitó su aprobación según la clasificación arancelaria que se tenía como correcta y que como tal fue inspeccionada y avalada por los funcionarios aduaneros y del ministerio, a tal punto de otorgar levante del equipo con dicho documento soporte.

Así mismo deja de lado la entidad los antecedentes del importador y el hecho de que en el caso de marra no estamos hablando de cualquier desconocido que importa eventualmente mercancías; aquí se trata de una de las entidades más serias del país como lo es Leasing Bancolombia S.A., a quien NUNCA se le ocurriría acabar con su prestigio, honestidad y responsabilidad con Colombia, para introducir de contrabando una grúa, alterando o utilizando indebidamente su descripción o clasificación arancelaria.

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

1. Dado lo anterior y debido a que la mercancía se encuentra amparada en una declaración de importación con una descripción completa que permite plenamente su individualización y legal permanencia en el territorio nacional y al mismo tiempo dado que se vulneró el derecho de defensa por indebida notificación de la aprehensión a Leasing Bancolombia S.A., se solicita la devolución del equipo y el respectivo archivo del expediente administrativo.

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

LEASING BANCOLOMBIA S.A. recibirá comunicaciones y notificaciones en Bogotá en la calle 31 No. 6 - 39 Piso 4 Gerencia Jurídica de Leasing Bancolombia.

ANEXOS

1. Escritura Pública No. 4647 del 28 de noviembre de 2011 de la Notaria 20 del Circuito Notarial de Medellín y anexos.

Atentamente,


INGRID REINA BRAVO

C. C. No. 52.078.450 de Bogotá D.C.

T.P 82.119 del Consejo Superior de la Judicatura

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 - www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3

VERBODEN TOEGANG



124
92
155

ESCRITURA NO. CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE. - - - (#4.647) - - -

FECHA: NOVIEMBRE VEINTIOCHO 28 DOS MIL NOVECIENTOS

NATURALEZA DEL ACTO: PODER GENERAL.

OTORGANTE: LEASING BANCOLOMBIA S.A.
COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.

A FAVOR: BANCOLOMBIA S.A.

En el Municipio de Medellin, Departamento de Antioquia, Republica de Colombia, en la Notaria Viente (20) del circulo de Medellin, cuya Encargada

es la doctora ANA ROSA LOPERA UPEGUI en la presente fecha a VEINTIOCHO (28) días

del mes de Noviembre de dos mil once (2011), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos. Compareció el Doctor ANDRES GIRALDO

VELEZ, mayor de edad, vecino de Medellin, identificado con la cedula de ciudadanía

No 98.636.715, quien en el presente acto obra en nombre y representación legal en

calidad de Suplente del Presidente de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPANIA

DE FINANCIAMIENTO, en adelante LEASING BANCOLOMBIA, sociedad

debidamente constituida por escritura pública No 964 del 7 de diciembre de 1978

de la Notaria Cuarta de Bogotá, en su calidad de Suplente del Presidente, lo cual

acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la

Superintendencia Financiera, que se anexa a la presente escritura con el fin de ser

protocolizado, y que con el carácter indicado y de acuerdo con las facultades

estatutarias, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a

BANCOLOMBIA S.A. (en adelante Bancolombia) establecimiento de crédito, con

domicilio en la ciudad de Medellin, constituido mediante Acta de organizacion del

diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944),

protocolizada mediante escritura pública número trescientos ochenta y ocho (388) de

enero veinticuatro (24) de mil novecientos cuarenta y cinco (1945) de la Notaria

Primera (1ª) del Circulo de Medellin, representada para este efecto por RAMON

MARIA RODRIGO URIBE LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Medellin

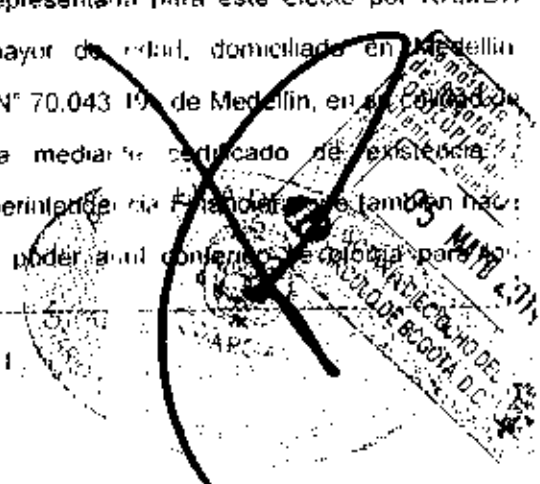
identificado con la cedula de ciudadanía N° 70.043.19 de Medellin, en su calidad de

representante legal como se acredita mediante certificado de existencia

y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, que también hace

parte integrante de este documento. El poderante conferido se otorga para los

siguientes actos



Primera: Leasing Bancolombia confiere poder general, amplio y suficiente a Bancolombia para la realización de todas las gestiones requeridas para la atención de trámites administrativos y procesos prejudiciales y judiciales, y en particular con las facultades que se relacionan a continuación:

1. Bancolombia esta facultada de manera expresa para realizar directamente o a través de terceros que designe para el efecto, las gestiones requeridas para la defensa de Leasing Bancolombia en cualquier escenario Judicial o Prejudicial, en trámites administrativos o jurisdiccionales, incluyendo pero no limitándose a actuaciones administrativas, fiscales, penales, laborales, acciones de tutela, acciones populares, de grupo y demás, que requieran de la representación de Leasing Bancolombia para la defensa de sus intereses.

Para todo lo anterior, Bancolombia se entenderá con expresas facultades para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y los establecidos en el artículo 70 del código de procedimiento civil.

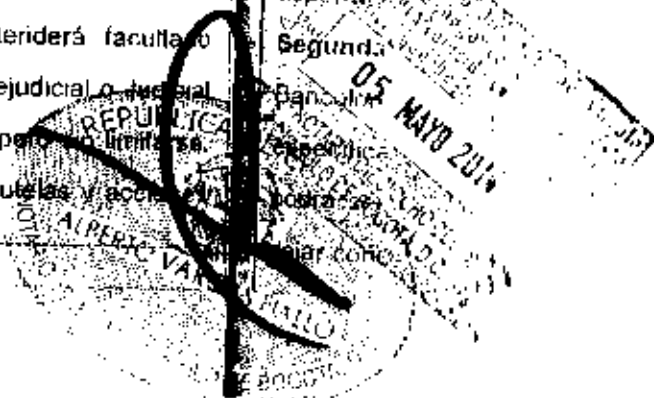
2. Para el desarrollo de su gestión Bancolombia está facultado para el otorgamiento de aquellos documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí conferido, documentos que contengan condiciones y acuerdos de pago, así como transacciones y conciliaciones.

3. En desarrollo de su encargo Bancolombia está expresamente facultado para recibir cualquier tipo de bien en dación en pago, así como para recibir los títulos o sumas de dinero que se causen a favor de Leasing Bancolombia en desarrollo de la gestión de atención de los trámites administrativos y/o procesos prejudiciales y judiciales que sean atendidos por parte de Bancolombia.

4. Leasing Bancolombia faculta expresamente a Bancolombia para otorgar, conferir y revocar los poderes especiales requeridos por apoderados judiciales para iniciar, tramitar, adelantar y/o atender los procesos judiciales necesarios para la defensa de Leasing Bancolombia. Para el efecto Bancolombia está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las más amplias facultades para el desarrollo de su encargo en la gestión de defensa de la compañía.

Igualmente y en las mismas condiciones expresadas, se entenderá facultado a Bancolombia para adelantar cualquier tipo de proceso o trámite prejudicial o judicial a nombre de Leasing Bancolombia como parte activa, incluyendo pero no limitándose,

al cobro ejecutivo de costas, cancelación y reposición de títulos, tutelas y acciones constitucionales, entre otros.





5. Para atender debida y oportunamente con las amplias facultades, ya sea de forma directa o a través de apoderados cualquier tipo de diligencia o procedimiento prejudicial y judicial relacionado con Leasing Bancolombia, incluyendo pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte practica anticipada de pruebas, inspecciones judiciales y demás que se adelanten en desarrollo de su encargo.

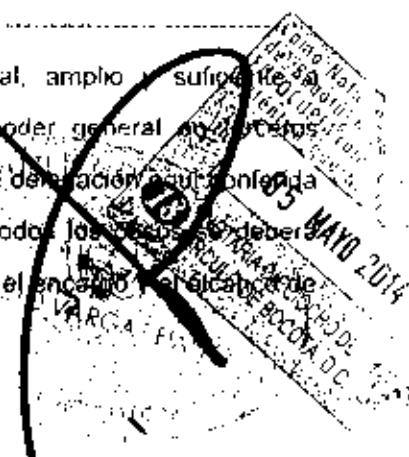
6. Bancolombia está facultado para atender diligencias de conciliación judiciales o prejudiciales directamente a través de sus representantes legales o a través de los apoderados que designe en desarrollo del presente poder general, de manera que en todo momento se entienda que en representación de Leasing Bancolombia tiene plenas facultades para atender las diligencias de conciliación con facultades expresas y amplias para ello, de conformidad con las normas procesales que regulan la materia.

7. Bancolombia está expresamente facultado en razón al conocimiento de los procesos, productos y de los hechos relacionados con el encargo que se le confiere para absolver a través de sus representantes legales interrogatorios de parte que se soliciten o se requieran en la atención de los procesos judiciales, ya sea como parte activa o pasiva de los mismos.

8. Bancolombia está facultado para desistir de las acciones judiciales que adelante en desarrollo de su gestión, así como para realizar cualquier tipo de condonación en perjuicio, costas y otros, relacionados con los procesos judiciales adelantados por o contra Leasing Bancolombia.

9. Para el desarrollo de su gestión, Bancolombia está facultado para el otorgamiento de los documentos privados y escrituras públicas que se requieran para el adecuado cumplimiento del encargo aquí contenido, que contengan entre otros y sin limitarse a ellos, poderes especiales, condiciones, transacciones, conciliaciones, instrucciones y acuerdos de pago.

Segunda: Leasing Bancolombia confiere poder general, amplio y suficiente a Bancolombia para delegar la ejecución del presente poder general a quienes específicamente designados para el efecto. La facultad de delegación aquí conferida podrá ser parcial o total según sea requiendo, pero en todo caso deberá dejar constancia escrita de la persona en quien se delega el encargo y el alcance de



la delegación conferida. El modelo del documento de delegación y un listado de las personas delegadas deberá ser enviado a Leasing Bancolombia en todos los casos una vez se produzca dicha delegación de facultades

Tercera: VIGENCIA: El presente poder tendrá vigencia indefinida y solo se entenderá finalizado con su revocación directa por parte de Leasing Bancolombia

Presente el Doctor **RAMON MARIA RODRIGO URIBE LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70 043 496 de Medellín, quien actúa en nombre y representación en su calidad de representante legal de Bancolombia como se acredita mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera que hace parte integrante de este documento y manifestó su aceptación expresa al poder general conferido a Bancolombia por el presente instrumento, así como las condiciones señaladas en el mismo para el desarrollo de su encargo

Se autorizó al representante legal para firmar fuera del despacho notarial (art. 12 Dcto 2148/83).

Leida manifestaron su asentimiento y firman junto con la Notaria quien así lo autoriza. Se advirtió el registro de esta escritura en la oficina de registro correspondiente, en el término de dos meses, el incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo. Derechos: \$44.000. resolución 10301 de 2009. Iva \$ 15.607,00 - - - Fondo Especial Superintendencia

Notariado y Registro \$ 4.015,00 - - - Superintendencia Notariado y Registro.

\$ 4.015,00 - - Se extendió en las hojas Nos. 7 700153/254734, - - -
7 700153/254741, 7 700153/254758, - - -

Lo escrito sobre lo borrado "ANA ROSA" - Entre líneas - - -
/Encargada/ SI VALE.

ESPACIO EN BLANCO


ANDRES GIRALDO VELEZ
C.C. 98.566.715

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 860.059.294-3


Como Notario Delegado del Estado de Bogotá, D.C., en virtud de la resolución 10301 de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera, autorizo a la Srta. ANA ROSA, para que actúe en nombre y representación de la Srta. ANA ROSA, en el presente instrumento, en la ciudad de Bogotá, D.C., a las 10:00 horas del día 05 MAYO 2014.



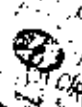
VIENE DE LA HOJA No. 7 700153/254758
DE LA ESCRITURA NO. 4.607 - - - -
DE FECHA: NOVIEMBRE 28 DE 2011. - -



ESPACIO EN BLANCO

RAMON MARIA RODRIGO URIBE LOPEZ
C.C. 70.043.496
BANCOLOMBIA S.A.


ATA ROSA UPEGUI
NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN


05 MAYO 2014
DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
BOGOTA D.C.

OTAK

1954

162
1977



Continuación del certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. Código 150000000

	INFORMACIÓN	PARTE
Banco de Colombia S.A.	150000000	Banco de Colombia S.A. con domicilio en Bogotá, D.C. en la calle...
Banco de Bogotá S.A.	150000000	Banco de Bogotá S.A. con domicilio en Bogotá, D.C. en la calle...
Banco de Medellín S.A.	150000000	Banco de Medellín S.A. con domicilio en Medellín, Antioquia...
Banco de Cali S.A.	150000000	Banco de Cali S.A. con domicilio en Cali, Valle del Cauca...
Banco de Barranquilla S.A.	150000000	Banco de Barranquilla S.A. con domicilio en Barranquilla, Atlántico...
Banco de Bucaramanga S.A.	150000000	Banco de Bucaramanga S.A. con domicilio en Bucaramanga, Santander...
Banco de Pasto S.A.	150000000	Banco de Pasto S.A. con domicilio en Pasto, Cauca...
Banco de Neiva S.A.	150000000	Banco de Neiva S.A. con domicilio en Neiva, Huila...
Banco de Ibagué S.A.	150000000	Banco de Ibagué S.A. con domicilio en Ibagué, Tolima...
Banco de Manizaba S.A.	150000000	Banco de Manizaba S.A. con domicilio en Manizaba, Caldas...
Banco de Pereira S.A.	150000000	Banco de Pereira S.A. con domicilio en Pereira, Risaralda...
Banco de Quindío S.A.	150000000	Banco de Quindío S.A. con domicilio en Quindío, Quindío...
Banco de Armenia S.A.	150000000	Banco de Armenia S.A. con domicilio en Armenia, Quindío...
Banco de Palmira S.A.	150000000	Banco de Palmira S.A. con domicilio en Palmira, Valle del Cauca...
Banco de Tuluá S.A.	150000000	Banco de Tuluá S.A. con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca...
Banco de Buga S.A.	150000000	Banco de Buga S.A. con domicilio en Buga, Valle del Cauca...
Banco de Palmira S.A.	150000000	Banco de Palmira S.A. con domicilio en Palmira, Valle del Cauca...
Banco de Tuluá S.A.	150000000	Banco de Tuluá S.A. con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca...
Banco de Buga S.A.	150000000	Banco de Buga S.A. con domicilio en Buga, Valle del Cauca...
Banco de Palmira S.A.	150000000	Banco de Palmira S.A. con domicilio en Palmira, Valle del Cauca...
Banco de Tuluá S.A.	150000000	Banco de Tuluá S.A. con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca...
Banco de Buga S.A.	150000000	Banco de Buga S.A. con domicilio en Buga, Valle del Cauca...
Banco de Palmira S.A.	150000000	Banco de Palmira S.A. con domicilio en Palmira, Valle del Cauca...
Banco de Tuluá S.A.	150000000	Banco de Tuluá S.A. con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca...
Banco de Buga S.A.	150000000	Banco de Buga S.A. con domicilio en Buga, Valle del Cauca...
Banco de Palmira S.A.	150000000	Banco de Palmira S.A. con domicilio en Palmira, Valle del Cauca...
Banco de Tuluá S.A.	150000000	Banco de Tuluá S.A. con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca...
Banco de Buga S.A.	150000000	Banco de Buga S.A. con domicilio en Buga, Valle del Cauca...
Banco de Palmira S.A.	150000000	Banco de Palmira S.A. con domicilio en Palmira, Valle del Cauca...
Banco de Tuluá S.A.	150000000	Banco de Tuluá S.A. con domicilio en Tuluá, Valle del Cauca...
Banco de Buga S.A.	150000000	Banco de Buga S.A. con domicilio en Buga, Valle del Cauca...

Stamp: BANCOLOMBIA S.A. with date 05 MAYO 20...

Stamp: REPARTO VA...

Stamp: REPARTO VA...

Continuación del certificado de existencia y representación legal de DANCOLOMBIA S.A. Código 10

Continúa

1. Nombre y Apellido

2. Número de Documento de Identificación

3. Fecha de Nacimiento

4. Lugar de Nacimiento

5. Estado Civil

6. Profesión

7. Lugar de Residencia

8. Fecha de Emisión del Documento

9. Lugar de Emisión del Documento

10. Fecha de Expiración del Documento

11. Lugar de Expiración del Documento

12. Fecha de Vigencia del Documento

13. Lugar de Vigencia del Documento

14. Fecha de Caducidad del Documento

15. Lugar de Caducidad del Documento

16. Fecha de Revocación del Documento

17. Lugar de Revocación del Documento

18. Fecha de Anulación del Documento

19. Lugar de Anulación del Documento

20. Fecha de Cancelación del Documento

21. Lugar de Cancelación del Documento

22. Fecha de Retiro del Documento

23. Lugar de Retiro del Documento

24. Fecha de Devolución del Documento

25. Lugar de Devolución del Documento

26. Fecha de Entrega del Documento

27. Lugar de Entrega del Documento

28. Fecha de Recepción del Documento

29. Lugar de Recepción del Documento

30. Fecha de Liberación del Documento

31. Lugar de Liberación del Documento

32. Fecha de Cancelación del Documento

33. Lugar de Cancelación del Documento

34. Fecha de Retiro del Documento

35. Lugar de Retiro del Documento

36. Fecha de Devolución del Documento

37. Lugar de Devolución del Documento

38. Fecha de Entrega del Documento

39. Lugar de Entrega del Documento

40. Fecha de Recepción del Documento

41. Lugar de Recepción del Documento

42. Fecha de Liberación del Documento

43. Lugar de Liberación del Documento

44. Fecha de Cancelación del Documento

45. Lugar de Cancelación del Documento

46. Fecha de Retiro del Documento

47. Lugar de Retiro del Documento

48. Fecha de Devolución del Documento

49. Lugar de Devolución del Documento

50. Fecha de Entrega del Documento

51. Lugar de Entrega del Documento

52. Fecha de Recepción del Documento

53. Lugar de Recepción del Documento

54. Fecha de Liberación del Documento

55. Lugar de Liberación del Documento

56. Fecha de Cancelación del Documento

57. Lugar de Cancelación del Documento

[Firma]

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

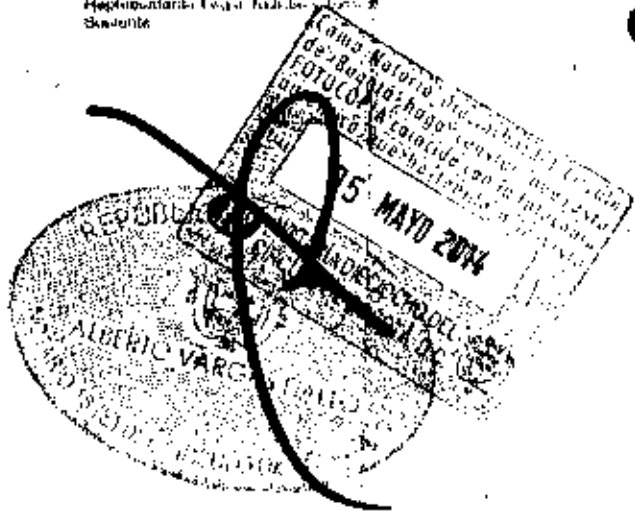
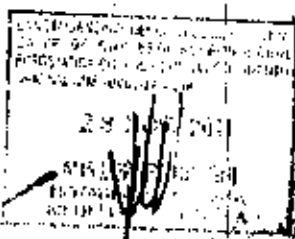
SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

SECCIÓN DE REGISTRO DE EMPRESAS

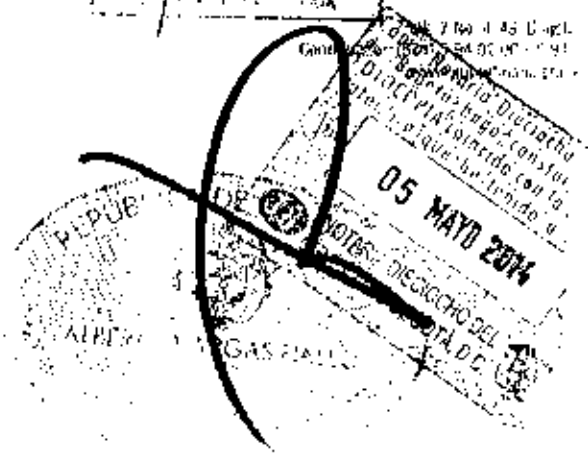


[illegible][illegible]

[illegible]

12-5

De asemenea, în anul 1996, la Cluj, în cadrul Zilei 2190-96, în urma unei sesiuni de lucru, s-a realizat o nouă ediție a cartii de poartă.



[illegible]

Como Notario Público
de Bogotá D.C. doy fe que
la FOTOCOPIA es una
auténtica que he tomado
del original.

05 MAYO 2014

18 NOTARIO PÚBLICO
CIRCULO DE BOGOTÁ

RECIBO DE
LIBRO Nº 4

163
100

Certificado Generado con el Pin No: 535909047052216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 388 del 24 de enero de 1945 de la Notaría 1 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Acta de Organización del 19 de septiembre de 1944, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 9 de diciembre del mismo año, bajo la denominación BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO

Escritura Pública No 527 del 02 de marzo de 1995 de la Notaría 25 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el cambio de razón social por "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A.", quien podrá utilizar la sigla "BIC S.A."

Escritura Pública No 633 del 03 de abril de 1998 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por el cual el BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A. absorbe al BANCO DE COLOMBIA S.A. (razón social para el año 1997), quedando este último disuelto sin liquidarse (oficio S.B. 97052104 del 18-02-1998) Así mismo, se modifica su denominación social por la de BANCOLOMBIA S.A. Además, también podrá girar bajo la razón social de BANCO DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 3280 del 24 de junio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). BANCOLOMBIA S.A. podrá girar también con la denominación social Banco de Colombia S.A., pudiendo identificar sus establecimientos de comercio, productos y servicios, con el nombre comercial de BANCOLOMBIA

Resolución S.B. No 1050 del 19 de julio de 2005 La Superintendencia Bancaria no objeta la fusión de los bancos Bancolombia S.A. y Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A. y de la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. Corfinsura (escindida), en la cual actuará como absorbente Bancolombia S.A.

Escritura Pública No 3974 del 30 de julio de 2005 de la Notaría 29 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). se protocoliza la fusión en virtud de la cual la sociedad BANCOLOMBIA entidad absorbente, absorbe a las sociedades CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL Y SURAMERICANA S.A. quedando estas últimas disueltas sin liquidarse.

Resolución S.F.C. No 0419 del 25 de febrero de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión parcial de activos, pasivos y contratos por parte de la Compañía de Financiamiento Sufinanciamiento S.A. (cedente) a favor de Bancolombia S.A. (Cesionario)

Resolución S.F.C. No 1796 del 06 de noviembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de posiciones contractuales en operaciones de compra y venta de valores, simultáneas y repo que tengan por objeto títulos TES clase B y TES denominados en UVR por parte de la sociedad comisionistas de bolsa INTERBOLSA S.A. a BANCOLOMBIA S.A.

Certificado Generado con el Pin No: 5359990470652216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1993

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Gobierno y la administración directa del Banco estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. **ARTICULO 65 Reemplazo del Presidente:** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente del Banco será reemplazado por su suplente, si la Junta Directiva lo designa. A falta de suplente, por el vicepresidente que indique la propia Junta. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidencia del Banco será ejercida de la manera indicada en el inciso anterior. **ARTICULO 67 FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes: 1.) Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2.) Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesario para la buena marcha del Banco, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos. 3.) Crear y suprimir, previo los requisitos legales, las sucursales y agencias en el territorio colombiano, necesarias para el desarrollo del objeto social. 4.) Nombrar, remover y aceptar las renuncias a los empleados del Banco, lo mismo que fijar sus salarios y emolumentos, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Revisor Fiscal. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 5.) Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados del Banco, directamente o a través de sus delegados. 6.) Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la ley y las disposiciones de la Junta Directiva. 7.) Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender al deprecio, desvalorización y garantía del patrimonio social; método para la valuación de los inventarios y demás normas para la elaboración y presentación del inventario y el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva. 8.) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos del Banco y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósitos se mantengan con la debida seguridad. 9.) Dirigir la colocación de acciones y bonos que emite el Banco. 10.) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 11.) Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con el Banco, y los demás aspectos relativos a la operación bancaria que sean materiales, de acuerdo con las normas vigentes. 12.) Representar al Banco ante las compañías, corporaciones y comunidades en que ésta tenga interés. 13.) Visitar la dependencia del Banco cuando lo estime conveniente. 14.) Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 15.) Dictar el reglamento general del Banco y de sus Sucursales y Agencias. 16.) Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. 17.) El presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución. 18.) Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la sociedad. 17.) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre los estados financieros y sobre el comportamiento empresarial y administrativo. 18.) Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo. **ARTICULO 68 Representación Legal:** Para los asuntos concernientes a la Sociedad, la representación legal del Banco, en juicio y extrajudicialmente, corresponderá al Presidente y a los Vicepresidentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Dichos representantes tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue el Banco, y los que se relacionen con



Superintendencia
Financiera de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

1648
607

Certificado Generado con el Pin No: 5359090470652216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

reclamente con la existencia y el funcionamiento del mismo. En especial pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arrendamientos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contenciosas administrativas en que el Banco tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la Ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social del Banco. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente y los Vicepresidentes, tendrán la representación legal del Banco los miembros de la Junta Directiva en el orden de su designación, con excepción del director que tenga la calidad de Presidente de la Junta. PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de las respectivas regiones y zonas, y para todos los negocios que se celebren en relación con las mismas, también tendrán la representación legal del Banco los Gerentes Regionales y de Zona, respecto de la Región o Zona que gerencien. Además, los Gerentes de las sucursales en cuanto a los asuntos vinculados a la respectiva oficina. PARAGRAFO SEGUNDO: Los Directores de las áreas jurídicas de BANCOLOMBIA tendrán la calidad de representantes legales del Banco. Los demás abogados que la Junta Directiva designe para el efecto, tendrán la representación legal exclusivamente para los asuntos y trámites que se surtan ante las autoridades administrativas, incluyendo la Superintendencia Financiera, y de la rama jurisdiccional del poder público (Escritura Pública 1638 del 25 de marzo de 2011 Notaría 29 de Medellín).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Raúl Yepes Jiménez Fecha de inicio del cargo: 01/02/2011	CC - 70560981	Presidente
Jorge Iván Oltavaro Tobón Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 98563336	Vicepresidente Administrativo
José Humberto Acosta Martín Fecha de inicio del cargo: 06/06/2012	CC - 19490041	Vicepresidente Financiero
Rodrigo Prieto Uribe Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 71739276	Vicepresidente de Riesgos
Ricardo Mauricio Rosillo Rojas Fecha de inicio del cargo: 04/12/2009	CC - 80417151	Vicepresidente Jurídico Secretario General
Felipe Montoya Castro Fecha de inicio del cargo: 23/05/2012	CC - 80167698	Representante Legal Judicial
Felipe Andrés Ochoa García Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 7184205	Representante Legal Judicial
Lina María Cardozo Angulo Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 53165035	Representante Legal Judicial
Isabel Cristina Ospina Sierra Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 39175779	Representante Legal Judicial
Martha María Lotero Acevedo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 43583186	Representante Legal Judicial
Juan David Gaviria Ayora Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 1130679175	Representante Legal Judicial
María Helena Garzón Campo Fecha de inicio del cargo: 19/12/2013	CC - 66821735	Representante Legal Judicial
Ericson David Hernández Rueda Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 1140818438	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 5359990470652210

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Doris Adriana Prieto Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 20369716	Representante Legal Judicial
Maria Gírlesa Atehortua Londoño Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 43056363	Representante Legal Judicial
Ana Milena López Cardenas Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 43183408	Representante Legal Judicial
Nancy Patricia Sánchez Sosa Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 52020260	Representante Legal Judicial
Ruth Stella Duarte Romero Fecha de inicio del cargo: 27/02/2014	CC - 53101290	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Ortiz Quintero Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 1110468440	Representante Legal Judicial
Jaime Andrés Manrique Serrano Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 13718278	Representante Legal Judicial
José Ricardo Lagos Mora Fecha de inicio del cargo: 04/04/2014	CC - 9533835	Representante Legal Judicial
Cecilia Garzón Fernández Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 31895848	Representante Legal Judicial
Agueda María De Los Angeles Herrera Mora Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 35467908	Representante Legal Judicial
Maria Adelaida Posada Posada Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 42775528	Representante Legal Judicial
Mauricio Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 70567853	Representante Legal Judicial
Ingrid Ralva Bravo Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52076450	Representante Legal Judicial
Carmen Helena Farias Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 52145340	Representante Legal Judicial
Maria Fabianne Ariza Guevara Fecha de inicio del cargo: 29/09/2005	CC - 52217530	Representante Legal Judicial
Diana Cristina Carmona Valencia Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 43581923	Representante Legal Judicial
Nancy Hoyos Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 48751805	Representante Legal Judicial
Claudia Celmira Quintero Tabares Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 52040173	Representante Legal Judicial
Maria Fernanda Durán Cardona Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 66862097	Representante Legal Judicial
Mauricio Vallejo Moreno Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 71701056	Representante Legal Judicial
Germán Monroy Alarcón Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 78042821	Representante Legal Judicial



16/8
10/2

Certificado Generado con el Pin No: 5359890470652216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:11

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Joaquín Mauricio Agudelo Ordóñez Fecha de inicio del cargo: 01/12/2005	CC - 79236212	Representante Legal Judicial
Ana Cristina Bernadetta Arts Schollin Fecha de inicio del cargo: 15/12/2005	CC - 51772048	Representante Legal Judicial
César Augusto Hurtado Gil Fecha de inicio del cargo: 15/05/2006	CC - 98555098	Representante Legal Judicial
Jorge Alberto Pachón Suárez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79433590	Representante Legal Judicial
Néstor Renne Pinzón Pinzón Fecha de inicio del cargo: 17/08/2006	CC - 79691062	Representante Legal Judicial
Ángela María Duque Ramírez Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 32182355	Representante Legal Judicial
Beatriz Lucía Berrio Calle Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 42879103	Representante Legal Judicial
Carolina Moreno Moreno Fecha de inicio del cargo: 08/07/2008	CC - 52380910	Representante Legal Judicial
Margarita Silvana Pájaro Vargas Fecha de inicio del cargo: 12/06/2009	CC - 22462701	Representante Legal Judicial
Sergio Gutiérrez Yepes Fecha de inicio del cargo: 23/09/2009	CC - 8163100	Representante Legal Judicial
Ricardo Castrillón Castrillón Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 71725938	Representante Legal Judicial
Juan Carlos Candil Hernández Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 72276809	Representante Legal Judicial
Sandra Patricia Oñate Díaz Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 22519406	Representante Legal Judicial
Lorena Gallego Rosero Fecha de inicio del cargo: 18/05/2010	CC - 67040275	Representante Legal Judicial
Daniel Alberto López Daza Fecha de inicio del cargo: 25/08/2010	CC - 7708194	Representante Legal Judicial
Leydys Beatriz Díaz González Fecha de inicio del cargo: 23/02/2011	CC - 1063277399	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Hinestroza Arboleda Fecha de inicio del cargo: 23/02/2011	CC - 71763263	Representante Legal Judicial
Diana Alejandra Herrera Hincapié Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 44007268	Representante Legal Judicial
Alejandro Bravo Martínez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2011	CC - 94062843	Representante Legal Judicial
Karen Tatiana Mejía Guardias Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 57461965	Representante Legal Judicial
Luis Guillermo Huertas Sierra Fecha de inicio del cargo: 25/05/2011	CC - 80818155	Representante Legal Judicial
Ivelth Jasbleidy Orjuela Díaz Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 37720820	Representante Legal Judicial

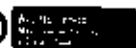


Certificado Generado con el Pin No: 5359990470652216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Pablo Vinuesa Jurado Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 80100616	Representante Legal Judicial
Juan Camilo Collazos Valencia Fecha de inicio del cargo: 23/06/2011	CC - 94541512	Representante Legal Judicial
Gonzalo Mario Vásquez Alfaro Fecha de inicio del cargo: 13/07/2011	CC - 72290576	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Ojeda Herrera Fecha de inicio del cargo: 10/08/2011	CC - 40189830	Representante Legal Judicial
Héctor Augusto Díaz Cruz Fecha de inicio del cargo: 10/08/2011	CC - 15824924	Representante Legal Judicial
Andrea Marcela Zuñiga Muñoz Fecha de inicio del cargo: 21/09/2011	CC - 52339125	Representante Legal Judicial
Luz María Arbeláez Moreno Fecha de inicio del cargo: 21/06/2012	CC - 33816318	Representante Legal Judicial
Carmenza Henao Tisnes Fecha de inicio del cargo: 06/03/2013	CC - 41889819	Vicepresidente Auditor General
Augusto Restrepo Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/03/2014	CC - 71616041	Vicepresidente de Gestión de lo Humano
Luis Santiago Pérez Moreno Fecha de inicio del cargo: 16/05/1989	CC - 79142419	Vicepresidente de Banca de Personas y PYMES
Ramón María Rodrigo Uribe López Fecha de inicio del cargo: 30/11/2005	CC - 70043496	Director Jurídico de Procesos
Luis Fernando Muñoz Serna Fecha de inicio del cargo: 30/07/2005	CC - 13833884	Vicepresidente Banca Hipotecaria
Jorge Julián Villa Martínez Fecha de inicio del cargo: 26/08/2005	CC - 70099609	Gerente Regional Constructores Medellín
Jorge Eduardo Andrade Yariús Fecha de inicio del cargo: 06/10/2005	CC - 73136784	Gerente Regional Constructores Bogotá
Gonzalo De Jesús Toro Bridge Fecha de inicio del cargo: 04/10/2005	CC - 71579251	Vicepresidente de Banca de Empresas y Gobierno
Alba Inés Arzayus Gómez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2012	CC - 31174889	Gerente de Zona Cali Sur Banca de Personas y Pymes Región Sur
Martha Cecilia Vásquez Arango Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 22579932	Gerente de Zona Barranquilla Banca de Personas y Pymes Región Norte
Sandra Patricia Contreras Rangel Fecha de inicio del cargo: 14/05/2009	CC - 27633467	Gerente Regional de Recuperación de Activos Regional Bogotá
Andrés Puyo Mesa Fecha de inicio del cargo: 18/01/2013	CC - 98545111	Gerente de Zona Atlántico
Jairo Andrés Sossa Romero Fecha de inicio del cargo: 22/12/2010	CC - 79888115	Gerente de Zona Banca Empresarial
Hernán Alfonso Alzate Arias Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 71723947	Vicepresidente de Tesorería



168
763

Certificado Generado con el Pin No: 5359990470552216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Adriana Isaacs Cleves Fecha de inicio del cargo: 25/02/2010	CC - 51711788	Gerente de Zona Noroccidente de la Región Bogotá y Sabana
Juan Carlos Sakazar Acosta Fecha de inicio del cargo: 09/07/2013	CC - 70566109	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Dos Metropolitana
Mary Luz Pérez López Fecha de inicio del cargo: 04/07/2013	CC - 43618593	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Tres Poblado
Diana María López Rueda Fecha de inicio del cargo: 04/07/2013	CC - 43551145	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Cuatro Occidente
Alberto León Garcés Echeverri Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 70124901	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Siete Norte
Jorge Eduardo Silva Gómez Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 91230401	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Centro Zona 16 Bucaramanga
Juan Fernando González Aulestia Fecha de inicio del cargo: 24/06/2010	CC - 16758377	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Sur Zona 27 Cali Norte
Julian Gomez Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 18592804	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Sur Quindío y Centro del Valle
Sabina Cristina Hey Qualitz Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 42876560	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 9 Industrial
Germán Antonio Leiton Fecha de inicio del cargo: 24/03/2010	CC - 19274211	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 10 Metropolitana
Andrea Carolina Medina Brando Fecha de inicio del cargo: 25/11/2010	CC - 40046203	Gerente de zona Banca Empresarial Bogotá Zona 2
Juan José Bonilla Londoño Fecha de inicio del cargo: 03/06/2010	CC - 76318190	Gerente Regional Vehículos Centro
Juan Carlos Pulido Castro Fecha de inicio del cargo: 31/08/2010	CC - 80420590	Gerente Regional Vehículos Bogotá
Luz Adriana Bohorquez Pelaez Fecha de inicio del cargo: 21/07/2011	CC - 42888665	Gerente Regional Vehículos Antioquia
Martha Ximena Cardenas Barragan Fecha de inicio del cargo: 12/01/2012	CC - 52086089	Gerente Regional Vehículos Sur
Hernando Gartner Escobar Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79148945	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá 13 Occidente
Juan Carlos Mora Uribe Fecha de inicio del cargo: 24/11/2011	CC - 70563173	Vicepresidente Corporativo de Servicios
María Cristina Calderon Betancur Fecha de inicio del cargo: 25/11/2011	CC - 42985503	Vicepresidente de Tecnología de Información



Certificado Generado con el PIN No: 5359990470652215

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Cristina Arrastia Uribe Fecha de inicio del cargo: 20/01/2012	CC - 42887911	Vicepresidente inmobiliario y de Consumo Especializado
Diana Maria Duque Hoyos Fecha de inicio del cargo: 15/03/2012	CC - 43089274	Gerente de Banca Personal y Pyme Región Antioquia Zona 1 Centro
Sergio David Correa Diaz Fecha de inicio del cargo: 15/03/2012	CC - 71775243	Gerente Zona Periférica Banca Personas y Pymes Región Antioquia
Luis Fernando Linares Reina Fecha de inicio del cargo: 12/04/2012	CC - 79522401	Gerente de Zona Banca de Empresas Bogotá 3
Juan Carlos Jaramillo Saldarriaga Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 94460823	Vicepresidente Regional Bogotá de la Banca de Empresas y Gobierno
Jaime Alberto Velásquez Botero Fecha de inicio del cargo: 08/06/2012	CC - 71597909	Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Néstor Augusto Orozco Bernal Fecha de inicio del cargo: 14/06/2012	CC - 10273521	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Bogotá Zona 8 Centro
Luz María Velásquez Zapata Fecha de inicio del cargo: 05/09/2012	CC - 43543420	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Antioquia
Ivan Mauricio Ricardo Arias Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 14836968	Vicepresidente Banca de Empresas y Gobierno Región Sur
Édgar Alba Zambrano Fecha de inicio del cargo: 05/09/2012	CC - 19374695	Vicepresidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Juan Carlos Giraldo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 71786997	Vicepresidente Banca empresarial y Gobierno Región Antioquia
María Teresa Díez Castaño Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 86828920	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Centro
Mario Sebastián Alcalá Castro Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 72157869	Vicepresidente Regional Banca Empresas y Gobierno Región Caribe
Iván Alberto Marín De León Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 73107582	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Caribe
Patricia Berenice Álvarez García Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 32730092	Vicepresidente Regional Banca de Gobierno Institucional
María Nelly Echeverri Rojas Fecha de inicio del cargo: 08/09/2012	CC - 31946231	Vicepresidente Regional Banca de Personas y Pymes Región Sur
Diofanor Bayona Ortiz Fecha de inicio del cargo: 18/10/2012	CC - 88143750	Gerente de Zona Tolima Banca de Personas y Pymes Región Centro



Certificado Generado con el Pin No: 5359990470752216

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Héctor Ramón Borrego García Fecha de inicio del cargo: 18/10/2012	CC - 79340358	Gerente Zona Amazonia y Orinoquia
Cesar Antonio Angarita Silva Fecha de inicio del cargo: 22/11/2012	CC - 79613689	Gerente de Zona Santander Banca Personas y Pymes
Jaime Alberto Villegas Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 23/11/2012	CC - 80407282	Vicepresidente de Servicios para los Clientes
Edgar Augusto Pinzon Triana Fecha de inicio del cargo: 07/02/2013	CC - 93385435	Gerente de Zona Meta
Liliana Patricia Vasquez Uribe Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 30313894	Vicepresidente de Medios de Pago
Jorge Andrés Isaza Belancur Fecha de inicio del cargo: 13/03/2013	CC - 98543822	Vicepresidente Sufi
Carlos Alberto Chacón Vera Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 91263007	Gerente de Zona Sinú y Sabana Región Caribe
Julián Bolero Larrañaga Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 94452524	Vicepresidente de Banca Empresas y Gobierno Colombia
Javier Humberto Alarcón Bolero Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 8734296	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Gerenciamiento Pyme 1
Ómar Alfonso Torres Urrego Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 19414307	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Bogotá y Sabana
Lina María Duque Echeverri Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 42099904	Vicepresidente de Banca de Personas y Pymes Colombia
Roberto Matuk Bertolotto Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 80420669	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Oriente Bogotá y Sabana
Juan David Díaz Escobar Fecha de inicio del cargo: 31/10/2013	CC - 98472603	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Valle de Aburrá
Carlos Andrés Vivas Jiménez Fecha de inicio del cargo: 05/12/2013	CC - 94446140	Gerente de Zona Personas y Pymes Cauca y Sur del Valle
Santiago López Belancur Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 8125238	Gerente de Zona Banca de Personas y Pymes Región Antioquia Cinco Sur Antioquia
Marta Luz Orozco Mora Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 43065358	Gerente de Zona Preferencial Antioquia Banca de Personas y Pymes
Alfredo Sanmiguel Jimenez Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79568413	Gerente de Zona Gerenciamiento Bogotá Banca de Personas y Pymes Región Bogotá y Sabana
Edgar Giovanni Niño Gomez Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79685065	Gerente de Zona Suroccidente Banca de Personas y Pymes Región Bogotá
Gabriel Ignacio Caballero Fernandez De Castro Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 72186941	Gerente de Zona Sierra Nevada Banca de Personas y Pymes Región Caribe

Certificado Generado con el Pin No: 53599904706522

Generado el 05 de mayo de 2014 a las 08:05:10

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Felix Ramon Cardenas Solano Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12132728	Gerente de Zona Surcolombiana Banca de Personas y Pymes Región Centro
Farith Torcorama Lizcano Reyes Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 80348636	Gerente de Zona Norte de Santander Banca de Personas y Pymes Región Centro
Augusto Javier Londoño López Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 10224484	Gerente de Zona Eje Norte Caldas Banca de Personas y Pymes Región Sur
Sandra González Saavedra Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 31912525	Gerente de Zona Cali y Sur del Valle Banca de Personas y Pymes Región Sur
Luis Mario Aristizábal Lora Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 16627908	Gerente de Zona Risaralda y Norte del Valle Región Sur
Paulo Emilio Rivas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 12975537	Gerente de Zona Nariño y Cauca Banca de Personas y Pymes Región Sur
German Barbosa Diaz Fecha de inicio del cargo: 20/12/2013	CC - 79489963	Gerente de Zona Boyacá banca de Personas y Pymes Región Centro
María Clara Ramirez Tobón Fecha de inicio del cargo: 03/01/2014	CC - 39786843	Gerente de Zona Norte Bogotá y Sabana
Diego Andrés Ramirez Navarrete Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 80540293	Gerente de Zona Banca Supermercado Bogotá
Fernando Antero Bedoya Rivera Fecha de inicio del cargo: 23/01/2014	CC - 98557727	Gerente de Zona Suroeste y Chocó
Olga Lucia Restrepo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 42876357	Gerente de Zona Personas y Pymes Zona Gerenciamiento Antioquia
Alejandro Marin Restrepo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2014	CC - 71788131	Gerente de Zona 1 Banca Empresas y Gobierno Región Antioquia

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Superintendencia
Financiera de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

docum.

284

DIRECCION SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA

2014 MAY -7 AM 9:36

Nº Milena por favor
remitir con
el acto notip-
cado para la
Dependencia
015351
08/05/14

Señores
División de Gestión Jurídica
Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Bogotá

Referencia: Recurso de reconsideración contra Resolución No 000467
Expediente: PF 2013 2013 01328
Fecha de expedición: 31 de Marzo de 2014
Notificado por correo: 11 de Abril de 2014

LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado especial de la empresa ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, con NIT 860.516.889- tal y como lo acredito con el poder que adjunto, me permito presentar el recurso de reconsideración, dentro del término de ley señalado en la Resolución No 000467 de Marzo 31 de 2.014 y notificada el día 11 de Abril de 2.014, resolución con la cual no estamos de acuerdo y consideramos no es procedente, tal como entramos a demostrarlo.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. Oportunidad

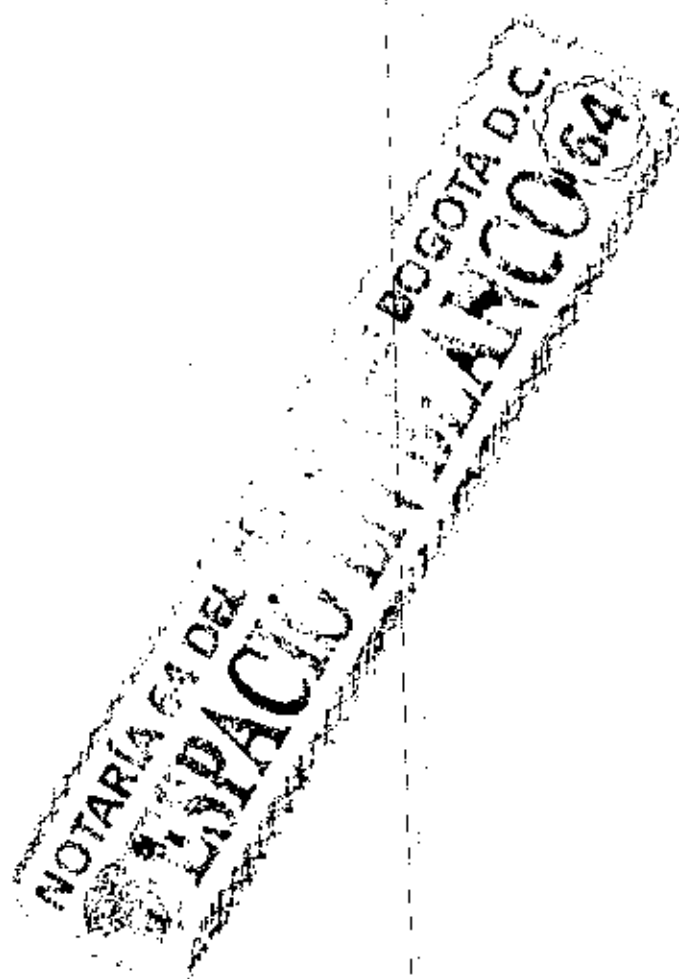
Este recurso de reconsideración se radica dentro del término legal de 15 días hábiles siguientes señalados en el Artículo Cuarto de la Resolución No 000467 por medio de la cual se decomisó una mercancía.

B. Legitimación

La condición de apoderado de ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, la acredito con el poder otorgado por el representante legal. Ordoñez y Cia Ltda poseedor de buena fe y beneficiario del contrato de leasing financiero No 46541 con

Revisado por
Firma para
pu
18

Rec 2014-0153





118169
106

opción de compra finalizado a favor de ORDONEZ Y CIA LTDA de acuerdo a la certificación expedida por LEASING BANCOLOMBIA S.A.

II. HECHOS

1. La mercancía desde su Ingreso al país se encuentra bajo la custodia y posesión de la compañía **ORDONEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**, identificada con NIT 860.516.889.
2. La mercancía fue adquirida mediante un contrato de leasing financiero con opción de compra celebrado entre **ORDONEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL** y **LEASING COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, el cual a la fecha ha concluido, faltando los correspondientes traspasos.
3. Teniendo en cuenta que la mercancía se encuentra en libre disposición, el poseedor de buena fe la utiliza para el objeto social de la compañía a nivel nacional desde el año 2.006.
4. Mediante auto comisorio No 1501 del 25 de Septiembre de 2.013 los funcionarios de la División de Gestion de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrullaje y control se hicieron presentes en los ejes viales urbanos y rurales del municipio del carmen de Bolivar.
5. Con acta de hechos No 2149 del 25 de Septiembre de 2.013 fue inmovilizada por la Policía Fiscal y Aduanera, una GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION MARCA GROVE MODELO GMK 4080 AÑO DE FABRICACION 1.998.
6. Con acta de hechos 2174 de 27 de Septiembre de 2011 se continua la diligencia y se traslada al depósito de almagrario sede Sincelejo.
7. La mercancía es aprehendida por el funcionario de la Policía Fiscal y Aduanera el día 27 de Septiembre de 2.013 en el depósito de almagrario sede Sincelejo, fundamenta su actuación el patrullero en el Artículo 502 numerales 1,6 y 1.25 Decreto 2685 de 1.999.
8. Manifiesta el funcionario aprehensor que la mercancía no se encuentra ampara en la declaración de importación en razón que está mal clasificada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 64 DEL
CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
A 10 DE OCTUBRE DE 1954



170
107

9. Dentro del término de ley según obra en la resolución recurrida se presenta escrito de objeciones al acta de aprehensión.

10. El 31 de Marzo de 2.014 fue expedida la Resolución 000467 por medio de la cual se decomisa mercancía, notificada el día 11 de abril de 2.014.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. **LA DIAN VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA DEL POSEEDOR ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL.**

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garante del debido proceso, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio"

"..."

"..... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Al amparo de la citada norma constitucional, el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Con fundamento en él, los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes" (Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis)

NOTA DE RECIBO
BOGOTA D.C.
1964

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C.

191
108



En la medida en que **nadie puede ser juzgado sino de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se le imputa, tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas**

Es claro que la DIAN vulneró el Debido Proceso de mi representada en diferentes instancias así:

- **Violación al debido proceso en el momento en que inmovilizaron**

La carga fue inmovilizada de acuerdo a lo que se evidencia en los hechos y en el expediente. La DIAN olvida que en control posterior no existe otra medida cautelar diferente de la aprehensión, es decir, NO PROCEDE la inmovilización. (Memorando 419 de 2013 de la DIAN).

Es así que la DIAN de forma ilegal y actuando fuera de los preceptos legales inmovilizó la carga en control posterior antes de realizar la respectiva aprehensión.

La DIAN debería haber aprehendido "en sitio", y posteriormente, como consecuencia de la aprehensión haber movilizado la carga. No movilizó de forma ilegal sin estar comisionado para tales efectos, y posteriormente aprehender.

Es claro entonces que la DIAN NO se sujetó al principio de legalidad, violando los derechos e intereses de mi representada, y actuando de manera abusiva, ordenando la movilización de la carga al depósito sin mediar tal autorización

- **LA DIAN Violo el debido proceso al realizar el Avalúo**

- Tratándose de mercancías clasificables por los Capítulos 84, 85, 86 y 87 del arancel de aduanas, para realizar el avalúo de la mercancía aprehendida se deberá aplicar lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 2201 de 2005, es decir requerirá de un avalúo con concepto o análisis especializado.
- En el caso que nos ocupa la DIAN a pesar de que el funcionario sustanciador hace referencia a la resolución 2201 de 2005 acta de aprehensión y en la resolución recurrida es claro que se realizó el avalúo utilizando medios diferentes, sin aplicar la norma específica para tales efectos mencionada previamente y que describe:

RECEIVED
64 DEC 10 10 30 AM '64
BAG
BOGOTA D.C.
NOV 10 1964



192
109



RESOLUCION 2201 DE 2005

- **“Artículo 8º. Procedimiento para el avalúo de mercancía usada y antigua. Podrán ser objeto de depreciación por uso, los vehículos clasificables por los Capítulos 86 y 87 del arancel de aduanas, y Maquinaria y Equipo clasificables por los Capítulos 84 y 85 del arancel de aduanas. Los años de uso los calculará el sistema; cuando el funcionario Aprehensor y/o Avaluador digite la información del año de la aprehensión y el sistema lo comparará con el año modelo para el caso de vehículos o frente al año de vigencia del precio, cuando se trate de artículos, arrojando el valor de avalúo del bien ya depreciado.**
- **Lo anterior, siempre y cuando la base de precios, tenga incorporado o registrado el precio de la mercancía cuando nueva.**
- **Este mismo procedimiento lo debe surtir el funcionario Aprehensor y/o Avaluador, cuando deba calcular la depreciación para establecer el valor de Ingreso o avalúo de la mercancía que no se encuentre registrada en la base de precios, para lo cual, deberá determinar el precio cuando nuevo del bien objeto de aprehensión, por cualquiera de los mecanismos establecidos y multiplicarlo por el coeficiente de actualización que corresponda, según los años de uso o antigüedad, aplicando la tabla correspondiente, para vehículos del capítulo 87 del Arancel de Aduanas.**
- **Por cada año completo de uso del vehículo, se descontará un 20% de depreciación del saldo anterior hasta un máximo del 70% así:**
- **Un (1) año 0.80000**
- **Dos (2) años 0.64000**
- **Tres (3) años 0.51200**
- **Cuatro (4) años 0.40960**
- **Cinco (5) años 0.32768**
- **Seis (6) años o más 0.30000**
- **Para vehículos del Capítulo 86 y maquinaria y equipo de los Capítulos 84 y 85. Por cada año completo de uso del vehículo maquinaria o equipo, se descontará un diez (10) por ciento de depreciación sobre el saldo anterior, hasta un máxima del setenta (70) por ciento, así:**

REPUBLICA DE COLOMBIA

BOGOTÁ D.C.
10 de Mayo de 1954



- Un (1) año 0.90000 Dos (2) años 0.81000
- Tres (3) años 0.72900 Cuatro (4) años 0.65610
- Cinco (5) años 0.59049 Seis (6) años 0.53144
- Siete (7) años 0.47830 Ocho (8) años 0.43047
- Nueve (9) años 0.38742 Diez (10) años 0.34868
- Once (11) años 0.31381 Doce (12) años o más 0.30000

"....."

- Artículo 14. *Obligatoriedad de la consulta en la base de precios. Tanto para el ingreso como avalúo de las mercancías aprehendidas y abandonadas a favor de la Nación deberán los funcionarios consultar en primera instancia los precios establecidos para ello en la "base de precios para ingreso y Avalúo".*
- *La información de precios para ingreso y avalúo deberá ser tomada del aplicativo base de precios y consignada en el acta de aprehensión, acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo y en el documento de ingreso inventario y avalúo de mercancía, o en el acta de inventario y avalúo de mercancía en abandono, según corresponda y obrará como soporte del mismo, la indicación de los ítems consultados y la fecha en que se realizó la consulta".*

"....."

El memorando 419 de 2.013 establece como procedimiento obligatorio la publicación por estado del avalúo definitivo 10 días después de la notificación del acta de aprehensión, situación que no se evidencia en el expediente, ni en el relato de hecho de la Resolución 000467 recurrida.

Lo anterior conlleva a que el avalúo es ilegal y por lo tanto violatorio del debido proceso de mi representada

Todos estos errores, aunque insignificantes parezcan, conllevan a un procedimiento no claro, y por lo tanto una violación del Debido Proceso.

COMO PUEDE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA EXPEDIR LA RESOLUCIÓN OBJETO DE RECURSO PRECEDIDA DE UNA SERIE DE VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO?

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.
100-100000-100000

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.

174
HH



- **Violación a los principios generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3 los principios que las autoridades deben aplicar e interpretar. De los principios señalados en este artículo la DIAN, de acuerdo con lo mencionado en los puntos anteriormente expuestos viola el Principio del debido proceso, principio de eficacia y celeridad.

b. INGRESO DE VEHICULOS AUTOMOTORES A DEPOSITO

La DIAN expidió el memorando 419 de 2013 que tiene como Asunto "guía para la aplicación de medidas cautelares en el control previo, simultaneo y posterior".

Al referirse al ingreso al depósito de los vehículos de forma clara expresa el procedimiento a seguir, el funcionario violó los procedimientos establecidos por la misma DIAN (numeral 16.9 Memorando 419 de 2.013).

c. ABUSO DE PODER E ILEGALIDAD EN EL ACTUAR

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Ley y por Omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es claro tal y como se señaló previamente que en el caso que nos ocupa se produjo una extralimitación en el ejercicio de las funciones en la medida en que en diferentes ocasiones se actuó basado en un AUTO COMISORIO que NO comisionaba al Funcionario de Fiscalización a movilizar la carga sin una acta de aprehensión de por medio.

De esta forma es claro que el Funcionario, es decir la DIAN, actuó fuera de sus competencias definidas en los Autos Comisorios y sin ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad. Es decir, violando los derechos e intereses del Importador y poseedor de buena fe.



19818
412

- d. EN LA DECLARACION DE IMPORTACION No 07237300185349 DE 1/02/2006 SÍ SE DECLARÓ LA MERCANCÍA DECOMISADA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

La mercancía si se encontraba declarada.

Para el caso en cuestión al declararla como una grúa telescópica montada sobre un camión en ningún momento le cambia su naturaleza de camión grúa. En el aparte de las consideraciones del despacho de la resolución recurrida el funcionario de la DIAN de manera equivocada determina que la descripción de la declaración de importación No 07237300185349 DE 1/02/2006 lleva a clasificar indudablemente la mercancía por la partida 84.26.41.90.00, consideramos mal infundada su aseveración por la siguiente razón:

- La Partida 84.26. hace referencia a: "Las grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo, puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa", aparatos o artefactos simplemente autopropulsados en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando están reunidos en la cabina del artefacto montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios.
- La partida 87.05. clasifican los camiones grúa o grúas montadas sobre un camión, constituidos por un verdadero chasis de vehículo automóvil con cabina en que se ha montado permanentemente una grúa.

Entonces concluir que la descripción aportada en la declaración de importación No 07237300185349 DE 1/02/2006 no identifica e individualiza la mercancía y que lleva a clasificarla por la subpartida 84.26.41.90.00 es equivocado en razón a que de acuerdo a lo anterior se deduce que: las grúas de la partida 8426 están montadas en un chasis de ruedas o orugas que pueden circular por sus propios medios, mientras que los camiones grúa de la partida 8705 y en especial la 8705.10 están constituidos por un verdadero chasis de vehículo automóvil con cabina en él que se ha montado permanentemente una grúa, como lo demuestra la descripción de la declaración de importación que nos ocupa.

La descripción se está cumpliendo con la finalidad propia de una descripción, lo cual consiste en individualizar y describir la mercancía, de forma clara que la mercancía se individualiza con un numero de motor, numero de VIN marca, modelo, año de fabricación etc., para el vehículo automotor y adicionalmente para grúa numero de serial, numero de motor, etc., está perfectamente Individualizados los dos artefactos a pesar de formar un solo equipo.



RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. AIR FORCE
WASHINGTON, D.C.



113

Manifiesta la DIAN que el importador no presentó la licencia de importación previa que para la mercancía usada se requiere, otra afirmación falsa ya que la licencia surtió el trámite ante la entidad correspondiente y fue aprobada con la partida sugerida por el Importador. La funcionaria sustanciadora afirma que la DIAN es la entidad competente para determinar la legal introducción de las mercancías que ingresan al país, si es así y la mercancía objeto de aprehensión, surtió un proceso de inspección física con levante por parte de la Doctora Elsa Fonseca funcionaria de la DIAN, con el decomiso del camión grúa se da a entender que los inspectores de la entidad no están investidos como autoridad aduanera?? O que clase control durante la inspección aduanera, cual es realmente su función dar levantes por darlos??

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro señalar que la mercancía si se puede individualizar contrario a lo que señala el funcionario de esa SECCIONAL, y, que, al observar los documentos soportes y analizarlos debidamente, se puede concluir que la declaración describe un camión grúa, una razón más para señalar que la aprehensión no debía prosperar.

e. **NO SE CAUSÓ DAÑO AL ESTADO**

Con el error en la clasificación arancelaria no se dejó de pagar los tributos aduaneros correspondientes al Estado, ni causó ningún daño económico al mismo.

Llama la atención como la DIAN decomisa una mercancía por un error que no conlleva a ningún daño al Estado, y no permite subsanarlo. Es totalmente desproporcional la medida frente al no daño causado, mas aun cuando la mercancía se encuentra declarada de forma correcta en la declaración de importación No. **07237300185349 DE 1/02/2006**

Reitero la falta de claridad y errores cometidos en el procedimiento conllevaron a una medida desproporcional frente al no daño causado al estado.

IV. **PETICIÓN**

De acuerdo con lo señalado en los Hechos y en los Fundamentos de Derecho, y teniendo en cuenta la violación al debido proceso solicito:

RECEIVED
JAN 10 1954
U.S. DEPT. OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C.

✓

REPUBLICA DE
COSTA RICA

432
114



1. Se revoque la resolución 000467 de Marzo 31 2014 y el acta de aprehensión No 4800551polfa del 27/09/2013 Y SE ENTREGUE LA MERCANCIA
2. Como petición secundaria y de no prosperar la anterior, se realice un análisis integral de los documentos aportados, y de esta forma revoquen el decomiso y se autorice al importador a solicitar la licencia de importación con la partida arancelaria que al DIAN determino y de esta forma se pueda corregir la declaración de importación.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga en cuenta las siguientes pruebas y anexos:

1. Anexo No 1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ORDOÑEZ Y CIA LTDA.ORDOCOL.
2. COPIA DECLARACION DE IMPORTACION No 07237300185349 DE 1/02/2006 y COPIA DECLARACION DE IMPORTACION No 51979050000055 13/05/2.005
3. Copia Factura comercial No E034
4. Copia certificaciones LEASING BANCOLOMBIA, sobre contrato de leasing financiero No 46541
5. Poder debidamente otorgado.
6. Fotocopia cedula de ciudadanía y tarjeta profesional DR. LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA.

Se aportan los documentos que reposan en el archivo del Importador ya que han pasado más de 5 años de acuerdo a lo que la norma establece para conserva la totalidad de los documentos.

VI. NOTIFICACIONES

Recibíré notificaciones en la siguiente dirección CRA 106 B No 69B 62 teléfono 310. 6130013

Cordialmente;

LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA.

C.C. No 19.298.663 de Bogotá

T.P. No 130543 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE
COLOMBIA
SERVICIO
AEREO

BOGOTA DC
NOV 10 1954

NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



FUNCIONARIO:MYRIAM

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LA(S) PERSONA(S) QUI A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Personalmente por: BAUTISTA BAUTISTA LUIS ALBERTO, quien exhibió la C.C. No. 19298663 de BOGOTÁ y Tarjeta profesional No. 130543 C.S.J.

FECHA: 6/05/2014 16:14:51.3910 BOGOTÁ D.C.

EL DECLARANTE: Alberto Bautista

 3B7wkFHhijagcvAqkFWTIQ==

 **CERVELON RODRIGUEZ HERRERA**
NOTARIO SESENTA Y CUATRO(64) DE BOGOTA



ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNION Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA.

NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNION Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA.



01



* 1 4 2 9 3 1 9 1 1 *

489
46

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,

SEDE SALITRE

6 DE MAYO DE 2014 HORA 15:07:16

R041764120

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2013

CERTIFICA:

NOMBRE : ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL EN REORGANIZACION
N.I.T. : 860516889-6
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00200971 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE MAYO DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2013
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$29,488,111,618

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 13 A NO. 148-31
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gbecerra@ordocol.com
DIRECCION COMERCIAL : CRA 13 A NO. 148-47
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : gbecerra@ordocol.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION : ESCRITURA PUBLICA NO. 1718 NOTARIA 24 BOGOTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1983 , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NUMERO 143031 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA : " ORDONEZ Y COMPANIA LIMITADA "

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NO. 2.291 NOTARIA 24 DE SANTAFE DE BOGOTA, D.C., DEL 19 DE OCTUBRE DE 1.994, INSCRITA EL 28 DE OCTUBRE DE 1.994 BAJO EL NO. 468.359 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD: "ORDONEZ Y COMPAÑIA LIMITADA" CAMBIO SU NOMBRE POR EL DE : "ORDONEZ Y CIA.LTDA -ORDOCOL"

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO.400-000707 DEL 20 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NO.

00002081 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ADMITE AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO.400- 00002081 DEL 20 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2014 BAJO EL NO.00002081 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DESIGNÓ COMO PROMOTOR, DENTRO DEL TRAMITE DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA A:

NOMBRE

LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO

DIRECCION DEL PROMOTOR:

CELULAR:

CORREOELECTRÓNICO:

IDENTIFICACION

C.C.19062543

CARRERA 7 NO.61-24 PISO 2

313 8 54 01 84

LOALCAMARGO13@ GMAIL.COM

CAMARGOPUERTO.LUISALBERTO13@GMAIL.COM

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION

2.291

10-X-1.994

24 STAFE BTA.

28-X-1.994-NO.468.359

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA

ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

0000800 1998/05/11 NOTARIA 24 1998/05/19 00634551

0000406 2001/04/10 NOTARIA 60 2001/05/23 00778574

0006995 2003/12/01 NOTARIA 24 2004/01/07 00914374

0001525 2005/05/03 NOTARIA 12 2005/06/29 00998569

0001526 2005/05/03 NOTARIA 12 2005/07/25 01002723

0002908 2005/08/24 NOTARIA 28 2005/08/30 01008637

0001636 2007/12/28 NOTARIA 27 2008/01/10 01182809

2939 2009/12/23 NOTARIA 69 2010/01/22 01355875

4124 2013/12/11 NOTARIA 69 2013/12/20 01792264

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD: SERA EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD PRESTAR ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y COMERCIALES; LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS INDUSTRIALES ASI COMO LA EXPLOTACION DE TODA CLASE DE ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES ABARCANDO LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LOS BIENES QUE ESTEN ACORDE CON LOS OBJETIVOS DESCRITOS ANTERIORMENTE. OBJETO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE LA SOCIEDAD : EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ANTES MENCIONADO, LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR TODOS AQUELLOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIEROS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SU OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL : A. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, TOMAR UN INTERES O PARTICIPAR EN SOCIEDADES, EMPRESAS, ENTIDADES O ASOCIACIONES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES, COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES AL SUYO. B. COMPRAR, VENDER, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES TANTO URBANOS COMO RURALES, Y GRAVARLOS Y PIGNORARLOS EN CUALQUIER FORMA. C. LA PRESTACION DEL SERVICIO TRANSPORTE (SIC) TERRESTRE DE CARGA GENERAL, EXTRAPESADA, EXTRADIMENSIONADAS Y CARGAS ESPECIALES ; TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO DE CARGA PESADA Y ESPECIAL, YA SEA POR CUENTA PROPIA O POR INTERMEDIO DE TERCEROS, INCLUYENDO TODO EL TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MAQUINARIA Y



01

* 1 4 2 9 3 1 9 1 2 *

117

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

6 DE MAYO DE 2014

HORA 15:07:16

R041764120

PAGINÁ: 2 de 3

EQUIPOS, ASI COMO LA INSTALACION, MONTAJE Y MANTENIMIENTO, ADEMAS DE LA PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE POR CARRETERA DE CARGA GENERAL, ASI MISMO EL OBJETO SOCIAL COMPRENDE LA EXPLORACION, EXPLOTACION, PRODUCCION, REFINACION, VENTA Y TRANSPORTE DE PETROLEO, GAS, HIDROCARBUROS, CARGA LIQUIDA Y SECA EN GENERAL Y MINERALES. PODRA ADEMAS REPRESENTAR FIRMAS, EMPRESAS, CASAS O FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN TODO LO RELACIONADO CON EQUIPOS, TRANSPORTES Y ACTIVIDADES PETROLERAS O ENERGETICAS, O EL SUMINISTRO DE EQUIPOS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$2,172,096,803.13 DIVIDIDO EN 1,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$2,172,096.80 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

ORDONEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO

C.C. 000000014952714

NO. CUOTAS: 970.00

VALOR: \$2,106,933,899.00

ORDONEZ ROJAS RAFAEL

C.C. 000001020770774

NO. CUOTAS: 30.00

VALOR: \$65,162,904.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 1,000.00

VALOR: \$2,172,096,803.13

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2018 DEL 14 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EL 04 DE JUNIO DE 2013 BAJO EL NO. 00134910 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO NO. 2012-00620 DE LEASING BOLIVAR S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA, RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEE RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA. LIMITE DE LA MEDIDA \$559.625.023

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0494 DEL 23 DE ABRIL DE 2014, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140745 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2014-0191 DE BANCO DE BOGOTA S.A. CONTRA RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, SE DECRETÓ EL EMBARGO DE LAS DERECHOS SOCIALES QUE POSEE RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUPLENTE

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001718 DE NOTARIA 24 DE BOGOTA D.C. DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1983, INSCRITA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1983 BAJO EL NUMERO 00143031 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

ORDÓÑEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO C.C. 000000014952714
QUE POR ACTA NO. 26 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 15 DE ENERO DE 2014,
INSCRITA EL 14 DE FEBRERO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01807011 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
SUPLENTE DEL GERENTE
ROJAS ZEA AMANDA LUCIA

IDENTIFICACION

C.C. 000000051897059

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2012, INSCRITO EL 6 DE
FEBRERO DE 2012, BAJO EL NO. 01604329 DEL LIBRO IX, JUAN CARLOS
JIMÉNEZ GIRALDO RENUNCIO AL CARGO DE SUPLENTE DEL GERENTE DE LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA
SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A. NOMBRAR APODERADOS JUDICIA
LES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD. B. DIRIGIR LA CONTABILIDAD
Y LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD. C. INFORMAR A LA JUNTA DE SO
CIOS, CON LA PERIODICIDAD QUE ELLE INDIQUE, SOBRE LA MARCHA DE LOS
NEGOCIOS SOCIALES. D. CONCURRIR A LA JUNTA DE SOCIOS EN LA CUAL
TENDRA LOS VOTOS QUE LE CORRESPONDAN COMO SOCIO, EN CASO DE QUE
LO SEA; CUANDO NO LO SEA, SOLO TENDRA VOZ PERO NO VOTO EN LAS DE
CISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS. E. PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS
LOS INVENTARIOS, BALANCES, CUENTAS Y LOS PROYECTOS DE DISTRIBUCION
DE UTILIDADES Y DE CREACION DE RESERVAS OCASIONALES Y ESPECIALES.
F. CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA EL GIRO ORDI
NARIO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACION DE NINGUNA
ESPECIE POR LA CUANTIA O POR LA NATURALEZA DE LOS MISMOS, INCLUYEN
DO LA ENAJENACION DE CUALQUIERA DE LOS ACTIVOS PERTENECIENTES A
LA SOCIEDAD. G. CONCURRIR AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA
DE CESTION DEL INTERES SOCIAL ENTRE SOCIOS O ENTRE ESTOS Y EXTRA
NOS. H. ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA LAS REFORMAS QUE SE INTRODUCAN
A LOS ESTATUTOS Y TODAS AQUELLAS DECISIONES DE LA JUNTA DE SOCIOS
QUE EXIJAN TAL REQUISITO. I. EJECUTAR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES
QUE LE IMPARTAN LA JUNTA DE SOCIOS Y LA LEY.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000008 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2004,
INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 00963508 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL

IDENTIFICACION

RAMIREZ REYES RAFAEL ANTONIO

C.C. 000000079145802

QUE POR ACTA NO. 0000007 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE
2003, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO 00905762 DEL
LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE

IDENTIFICACION

RAMIREZ REYES RAFAEL ANTONIO

C.C. 000000079145802

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : CONSORCIO MOS

MATRICULA NO : 01057767 DE 11 DE ENERO DE 2001

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 4 DE ABRIL DE 2013

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2013

CERTIFICA:



01

* 1 4 2 9 3 1 9 1 3 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

6 DE MAYO DE 2014 HORA 15:07:16

R041764120

PAGINA: 3 de 3

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1739, DEL 31 DE JULIO DE 2013, INSCRITO EL 20 DE OCTUBRE DE 2013, BAJO EL NO. 00136920 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., COMUNICÓ QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 110013103023201200700, DEL BANCO AV VILLAS, CONTRA RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL, SE DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-000707 DEL 20 DE ENERO DE 2014, INSCRITO EL 28 DE ENERO DE 2014 CON EL NO. 00139313 DEL LIBRO VIII, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETÓ EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 627 DEL 11 DE MARZO DE 2014, INSCRITO EL 4 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NO. 00140403 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., EN VIRTUD DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ORDOÑEZ Y CIA LTDA-ORDOCOL, DISPUSO PONER A DISPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, LAS MEDIDAS DE EMBARGO QUE SE HUBIEREN DECRETADO EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE MAYO DE 2014

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 4,300

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "J.ausem", is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large initial 'J' and a long, sweeping underline.

FINANCIO DRAVICA

CONTROL N° 0041

Caracas Pdv. Paseo Caroni - Piso 2 - Of. 8
 Teléfono: (0212) 9412056 - Fax: 9626745
 Puerto Ordaz - Estado Bolívar
 Tel: (054) 50450747 - C. NIT: 002085747

Fecha: 05 / 05 / 05

FACTURA E-034

Condiciones de Pago

Contacto

Beneficiario:

SOLAXING S.A.

FINANCING SURAMERICANA COMPAÑIA DE
 FINANCIAMIENTO COMERCIAL

TEL: 000 827.705 2

CALLE N° 430-101

CALLE 26 30/500

Buenos Aires Colombia

CITA TELEFONICA

CANT. PRECIO USD. IMPORTE USD.

CITA TELEFONICA SOBROL CAMION

01 195.000,00 195.000,00

Modelo: GROVE

Serial: 4050 H2G0W0000480FWG12X68

Cilindros: 01404080

Cilindros: 1500

Cilindros: 4150 BUR

OK

IMPORTE EN EFECTIVO PARA SU TRANSPORTACION

Vendedor: Estado Bolívar S.A. C.A. C.O.P.R.A.T.

P.O. Box. Ordaz- Venezuela

P.O. Box. Noventa y Cinco Mil Sin Cts.

Teléfono: 054-50450747

FINANCIO DRAVICA

FINANCIO DRAVICA

TEL: 054-50450747

Lic. Carlos Sandoz

C/O Sandoz & Asociados

SUB-TOTAL \$ 195.000,00

SUB-TOTAL \$ 195.000,00

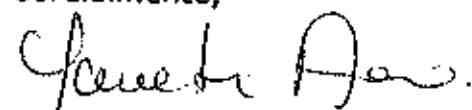
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

CERTIFICA

Que la compañía **ORDO#EZ Y CIA LTDA ORDOCOL**, identificado(a) con Nit: 860.516.889-6, suscribió con esta compañía, en calidad de locatario arrendatario la(s) operación(es) de Leasing Financiero No.46541 y/o el(los) correspondiente(s) pagaré(s), la(s) cual(es) a la fecha se encuentra(n) cancelada(s) en su totalidad.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado el día 25 de Enero de 2013

Cordialmente,



YANETH ALEXANDRA ACERO GARZON
Jefe de Servicios Zona Bogotá
NRB

HACE CONSTAR

Que ORDO#EZ Y CIA LTDA ORDOCOL con N.I.T. Nro. 8.605.168.896, el día 27 de Julio de 2009, ejerció el derecho de opción de adquisición pactado en la operación de Leasing No. 46541, celebrado con **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**

Por lo anterior a partir de la fecha adquirió el derecho de propiedad sobre el bien que se relaciona a continuación:

BIENES Y PROVEEDOR(ES)

Descripción del activo : ANTICIPO GASTOS NACIONALIZACIÓN

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Descripción del activo : ANTICIPO GASTOS NACIONALIZACIÓN

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Descripción del activo : ANTICIPO GTOS DE NACIONALIZACION

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Descripción del activo : FLETES DE IMPORTACIÓN

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 • www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3.

Descripción del activo

FLETES DE IMPORTACIÓN

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Descripción del activo : GRUA HCA TELESCÓPICA TODO TERRENO MODELO GMK4080

Marca : GROVE
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : 4080-4268

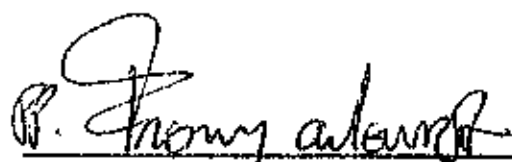
Descripción del activo : POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Descripción del activo : POLIZA SEGURO DE TRANSPORTE

Marca : NA
Referencia : NA
Modelo : 0
Número de Serie : NA

Cordialmente,



MONICA LILIANA ROJAS RODRIGUEZ

GERENTE DE CUENTA

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

Teléfono: (1) 2329991 *

Correo Electrónico: mlrojas@leasingbancolombia.com.co

Dirección: CALLE 30 A NO. 6-38 PISO 17 Y 18 EDF SAN MARTIN (Bogota)

Bogota, Enero 25 de 2013

Centro de Atención al Cliente 01 8000 515 556 • www.leasingbancolombia.com

NIT: 860 059294-3

VERSIÓN 1.0/01/13

122

Señores
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
División de Gestion jurídica
E. S. D.

REF: PODER PARA PRESENTAR RECURSO DE RECONSIDERACION A LA RESOLUCION No 000467 DE MARZO 31 DE 2.014 EXPEDIENTE. PF. 2013 2013 01328 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCIA

TENEDOR: ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL, CON NIT 860.516.889-6, y cuyo Representante Legal es el señor RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, con C. C. 14.952.714 de Cali.

RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 14.952.714 de Cali, en mi calidad de Representante Legal de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL, con NIT 860.516.889-6, como poseedor de buena de de la mercancia aprehendida mediante acta de aprehensión No 4800551 POLFA, Por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 19.298.663 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional Nro. 130.543 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que presente ante su Despacho el Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 000467 de Marzo 31 de 2.014 por medio de la cual se decomisa mercancia,

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir, presentar y sustentar recursos, presentar tutelas y las demás inherentes a su cargo en defensa de mis intereses.

Atentamente,


RAFAEL ARTURO ORDOÑEZ VALENZUELA,
C. C. 14.952.714 de Cali.
Representante Legal ORDOÑEZ Y CIA LTDA ORDOCOL.

ACEPTO EL PODER

LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA
C. C. Nro. 19.298.663 de Bogotá
T. P. Nro. 130.543 del C. S. de la J.



NOTARIA
60



A 154895

Consecutivo 154895

NOTARIA SESENTA (60) DEL CIRCULO DE BOGOTA

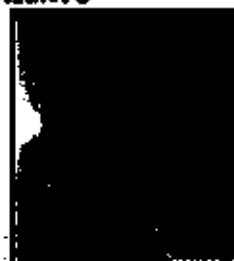
EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:

PODER.

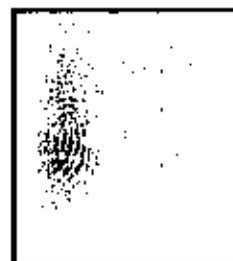
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En el despacho de la Notaria Sesenta del círculo de BOGOTÁ D.C., el día 05/05/2014 09:05 a.m se presentó:
ORDÓÑEZ VALENZUELA RAFAEL ARTURO
quien se identificó con:
CC. No. 14.952.714

y dijo que reconoce el anterior documento como suyo, y que la firma es de su puño y letra.
Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice derecho que a continuación se exhibe:



FOTO



HUELLA

MARIA INES CASTRO DE ARDILA
NOTARIA 60 D.C.

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARÍA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

Func.: DIAZ ALVARADO MELBA EDY

Page 1

184
154
123



NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



FUNCIONARIO:MYRIAM

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:



PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESENTA Y CUATRO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Personalmente por: BAUTISTA BAUTISTA LUIS ALBERTO quien exhibió la C.C. No. 19298663 de BOGOTÁ y Tarjeta profesional No. 130543 C.S.J.

FECHA: 6/05/2014 16:14:51.3910 BOGOTA D.C.

EL DECLARANTE: Alberto Bautista



3B7wkFHljAqcvAqkFWTIQ==

CERVELION RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO SESENTA Y CUATRO(64) DE BOGOTA



ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA.

228877

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA INDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

438643
Tarjeta No.

21/06/2004
Fecha de Expedición

19298663
Código

LUIS ALBERTO
BAUTISTA BAUTISTA
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA
Universidad

Luis Alberto Bautista
Instituto Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Alberto Bautista



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CIUDADANA DE CIUDADANIA
19298663

BAUTISTA BAUTISTA
LUIS ALBERTO

Luis Alberto Bautista



FECHA DE EMISION: 21/06/2004
BOGOTA D.C.
CUNDINAMARCA
LUGAR DE EMISION: BOGOTA D.C.
ESTADO: VIGENTE
19298663
FECHA DE VENCIMIENTO: 21/06/2014

POCOT CORPORA



A-1800130-1810000 AUTO-228877-19298663 11/22/2004 DE 19298663

782
124



1. Año 2014 2. Concepto Código

Página / / de / /

Número Planilla: 0071

Espacio reservado para la DIAN OFICIO - - 394

24. Nombre del proceso	Id	Id
FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN		DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA DE MERCANCÍAS
ORIGEN Nombre División / Grupo o Subdirección que remite el	Id	DESTINO Nombre División / Grupo o Subdirección que recibe
División Gestión Fiscalización		División Gestión Jurídica de la misma Seccional

Uso Oficial	No. de Expediente	P	F	2	0	1	3	2	0	1	3	0	1	5	2	4	Total Folios Remitidos
		CP		AG		AC		CS									144

Datos del Investigado	Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos
	860516889	ORDÓÑEZ Y CIA LTDA
	Dirección	Departamento Ciudad

No. Acto Administrativo	RECURSO RECONSIDERACION	PLANILLA N°
RES. DECOMISO N° 546 DEL 15-04-14	RAD. N° 016471 DEL 14-05-14	N° 309 DEL 16-05-14

No. de Expediente	P	F	2	0	1	3	2	0	1	3	0	1	3	2	8	Total Folios Remitidos
	CP		AG		AC		CS									161

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos
830011879	ADUANAS AMERICA
Dirección	Departamento

N° Acto Administrativo	RECURSO RECONSIDERACION	PLANILLA N°
RES. DECOMISO N° 467 DEL 31-03-14	N° 18821 DEL 06-04-14 Y 38851 DEL 07-06-14	N° 294 DEL 12-05-14

No. de Expediente	P	F	2	0	1	3	2	0	1	3	0	7	5	3	0	Total Folios Remitidos
	CP		AG		AC		CS									85

Numero de Identificación	Nombres y Apellidos y/o Razon Social Completos
900520310	AVR INGENIERIA S.A.S
Dirección	Departamento Ciudad

No. Acto Administrativo	RECURSO RECONSIDERACION	PLANILLA N°
RES. DECOMISO N° 552 DEL 22-04-14	RAD. N° 015357 DEL 07-05-14	N° 294 DEL 12-05-14

Funcionario que Proyectó	Funcionario que Revisó
--------------------------	------------------------

Nombre: MIRTHA PUENTE GZ-RUBIO	Nombre: Clara Cardenas Geney
Cargo: Gestor I	Cargo: Jefe G.A.T. de Secretaria

Firma funcionario autorizado	Funcionario Sustanciador
------------------------------	--------------------------

Nombre:	Cargo:
---------	--------

984 Apellidos y Nombres: LIZBETH MARIA NAVARRO GARCIA

985 Cargo: GESTOR II

986 Dependencia: División de Gestión de Fiscalización.

987 Area: JEFE DIVISIÓN DE GESTION DE FISCALIZACIÓN.

988 Lugar Administrativo:

Fecha Elaboración: 2014 5 20

NOTA: Lo(s) expediente(s) cumple(n) con los lineamientos del Memorando 233 del 27-04-10.



RESOLUCION No.	AD 048	DP 236	AC 2013	NI REC 2014 - 000152 REC 2014 - 000153
-----------------------	--------	--------	---------	---

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA CODIGO: 048	DEPENDENCIA JURIDICA ADUANERA CODIGO 236 CODIGO DEL ACTO: 601
--	---

No. EXPEDIENTE: PF2013201301328 No. INTERNO: REC 2014 - 000152 REC 2014 - 000153	CUANTIA \$ 475.306.374=
--	-------------------------

INTERESADO

NIT. No. 860.059.294-3	LEASING BANCOLOMBIA S.A.
------------------------	--------------------------

Apoderada

C. C. 52.076.450 T.P. No. 82.119 del C. S. de la J.	INGRID REINA BRAVO
DIRECCIÓN: CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4 Gerencia Jurídica Bancolombia.	CIUDAD BOGOTA DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

INTERESADO

NIT No. 860.515.889-6	ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL
-----------------------	-----------------------------

Apoderado

NIT. / C.C. No. 19.298.663 T. P. No. 130543 del C. S. de la J.	LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA
DIRECCIÓN: CRA 106 B No. 69 B 62	CIUDAD BOGOTA DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.

COMPETENCIA.

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, procede a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

A través de escrito presentado en el Nivel Central - DIAN con radicado No. 2014ER28352 el 5 de mayo de 2014 y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 7 de mayo de 2014 con radicado No. 027756, la doctora INGRID REINA BRAVO, identificada con la C. C. No. 52.076.450,

actuando como Apoderada especial de la empresa **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, con Nlt. **860.059.294-3**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. **000467** de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 118 a 136).

A través de escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 7 de mayo de 2014 con radicado No. **015351** el doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la C. C. No. **19.298.663**, actuando como Apoderado especial de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL.**, con Nlt. **860.515.889-6**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. **000467** de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 137 a 161).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, adicionalmente, se encuentra acreditado el interés de las personas que lo interponen, tal como se observa en Lista de Chequeo a folio 163 del expediente.

II. ANTECEDENTES.

Funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrullaje y control, en el Municipio del Carmen de Bolívar, según Actas de Hechos No. **2149** del 25/09/2013, Nos. **2174** y **2177** del 27/09/2013, procedieron a la aprehensión y traslado a **ALMAGRARIO** en la ciudad de Sincelejo (Sucre) de la mercancía consistente en Un (1) camión-grúa marca **GROVE**. (Folios 3 al 5).

Los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, mediante Acta No. **4800551POLFA** del 27/09/2013, aprehenden el camión-grúa marca **GROVE**, de acuerdo a lo estipulado en las causales previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que señalan:

1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)

Las causales de aprehensión se justifican así: **"1.6 Y 1.25 DEL ARTICULO 502 DECRETO 2685/1999. LA MERCANCÍA APREHENDIDA CONSISTE EN UN VEHÍCULO CAMION GRUA, SE APLICA LA CAUSAL 1.6 YA QUE LA MERCANCÍA AMPARADA EN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCIÓN DECLARADA PORQUE FISICAMENTE ES UN CAMIÓN GRÚA DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 8705100000, Y LO DECLARADO EN EL MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN ES UNA GRÚA TELESCÓPICA SOBRE CAMIÓN CON LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 8426419000. TAMBIÉN SE APLICA LA CAUSAL 1.25 YA QUE EN CONTROL POSTERIOR SE VERIFICÓ QUE LOS DOCUMENTOS SOPORTES NO CORRESPONDEN CON LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. LA LICENCIA PREVIA QUE AMPARAN EN LA DECLARACIÓN NO ES LA AUTORIZADA..."** (Folios 6 a 8)

Se ingresó la mercancía aprehendida al Depósito ALMAGRARIO S.A., a través del diligenciamiento del DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013, con un avalúo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$475.306.374), describiendo: CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N. W09080480NWG12268 SIN PLACA MOTOR N. 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO. (Folios 6 a 8).

Se dejó constancia en el DIAM que "AVALUO TOMADO SEGÚN RESOLUCIÓN 2201 DE 2005." (Folio 9).

Previamente a la definición de la situación jurídica de la mercancía, se profirió el Auto No. 009295 del 06/11/2013, ejecutoriado el 27/11/2013, y se ordenó entre otras obtener Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL. (Folios 59 a 66).

A folio 19 obra solicitud de pronunciamiento técnico por parte de la POLFA ante el Grupo Interno de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en relación a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 que indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00.

Con oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, el Grupo Interno de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se pronuncia dictaminando que se trata de un CAMION GRUA, al cual se le sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00., de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov. 4/08, artículo 11 numeral 17 y las Reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011. (Folios 20 a 23).

En el mismo pronunciamiento del Grupo técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, se describe COMO CAMION GRUA MARCA GROVE MODELO GMK. Capacidad de levante 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diesel, con 10 Neumáticos. La partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa en forma expresa a los CAMIONES GRUA.

A través de la Resolución la No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se ordenó el decomiso del CAMION GRUA. (Folios 100 a 115).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes:

La doctora INGRID REINA BRAVO, identificada con la C. C. No. 52.076.450, actuando como Apoderada especial de la empresa LEASING BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 860.059.294-3, en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, manifiesta su inconformidad así:

Hace alusión al hecho que LEASING COLOMBIA S.A., suscribió un contrato con ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL en calidad de locatario, un contrato de arrendamiento financiero Leasing y por ello el locatario facultó a Bancolombia para pagar, realizar los actos y celebrar contratos relacionados con la importación. Etc. (Folios 59 a 66).

Que LEASING COLOMBIA S.A., a través de la declaración de importación con sticker No. 5197905000055 de julio 13 de 2005, a través de la modalidad de importación temporal, importó un equipo con la siguiente descripción: GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CAMION AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NEUMATICOS, GRUA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRANSPORTACION, MARCA GROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACION: 1998,

CAPACIDAD GRUA: 80 TONS, VALOR CUANDO NUEVA us\$280.000. MAQUINARIA AUTOPROPULSADA SOBRE 8 NEUMÁTICOS, REF: 385 C 95

Que la mencionada Grúa fue nacionalizada con la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, que indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00.

Que el importador presentó solicitud de licencia de importación para dar por terminada la importación temporal.

Que la DIAN no notificó a LEASING BANCOLOMBIA S.A., del acta de aprehensión, conociendo su dirección.

Además sus motivos de inconformidad apuntan a lo siguiente:

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: cita el artículo 29 de la C. P. y el artículo 563 inciso 3 del Estatuto Aduanero al no notificarse personalmente el interesado o responsable de las obligaciones aduaneras el acta de aprehensión.

La DIAN hizo la notificación por estado. En forma extraña.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE APREHENSION.

Considera que no existe dentro del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 una causal de aprehensión y posterior decomiso de una mercancía enmarcada en la indebida clasificación arancelaria, pues esto no implica que la importación pueda conllevar a problemas de descripción de la mercancías. Que estos errores se resuelven mediante declaraciones de corrección.

Considera que la declaración está en firme al haberse presentado y aceptado en el año 2006, y cita como fundamento el artículo 131 del Estatuto aduanero.

Que en la declaración de importación inicial con No. 5197905000055 de julio 13 de 2005, y la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, la mercancía está descrita de manera completa y extensa. Y se apoya en el inciso 20 del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, para señalar que no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva. Por tanto no comparte el hecho que por estar mal clasificada se considere mal declarada.

Que por ello no puede alegar la entidad que la licencia previa no corresponde con la operación por el solo hecho de tener un error en la partida arancelaria. Más cuando fue una operación aceptada por un inspector de aduanas y por tanto ya está en firme. Por consiguiente solicita la devolución del equipo y archivo del expediente.

El doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la C. C. No. 19.298.663, actuando como Apoderado especial de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL**, con Nit. 860.515.889-6, en su escrito de recurso contra la Resolución de decomiso, considera lo siguiente:

Violación del debido proceso:

Que desde su ingreso la mercancía está bajo custodia y posesión de **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL** y fue adquirida a través de Contrato de Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL**.

Que ha utilizado la mercancía desde el año 2006 como tenedor de buena fe.

Que la inmovilización de la GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION MARCA GROVE MODELO GMK 3080 AÑOS DE FABRICACION 1998, es un procedimiento violatorio del debido proceso. Que en control posterior no existe otra medida cautelar diferente a la aprehensión.

Cita el Memorando 419 de 2013 de la DIAN.

Que es claro que la DIAN no se sujetó al principio de legalidad, violando los derechos e intereses de mi representada, actuando de manera abusiva, ordenando la movilización de la carga al depósito sin mediar tal autorización.

Violación del debido proceso al realizar el avalúo:

Que tratándose de mercancías clasificables por los Capítulos 84, 85, 86 y 87 del arancel de aduanas, para realizar el avalúo de la mercancía aprehendida se deberá aplicar lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 2201 de 2005 es decir requiere de un avalúo previo concepto o análisis especializado.

Que si bien el funcionario hace referencia a la Resolución 2201 de 2005 es claro que se utilizó medios diferentes sin aplicar la norma específica para tales efectos.

Y no se dio cumplimiento al Memorando 419 de 2013 que implica que el avalúo se fije por el término de diez (1) días después de la notificación del acta de aprehensión.

Violación a los principios generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para ello cita el artículo 3.

Ingreso de mercancías a depósito:

Que se violó el Memorando 419 de 2013, al no seguirse el procedimiento establecido por la DIAN en el numeral 16.9 del citado memorando.

Abuso de poder e ilegalidad en el actuar.

Cita el artículo 6 de la C P de Colombia, considerando que hubo una extralimitación en el ejercicio de las funciones al actuar con base en un auto comisario que no comisionaba al funcionario de fiscalización a movilizar la carga sin un acta de aprehensión de por medio.

Que en la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, si se declaró la mercancía decomisada por medio de la resolución que se recurre.

Que al declararla como grúa telescópica montada sobre un camión en ningún momento le cambia su naturaleza de camión grúa. Que es infundada la afirmación de clasificar la mercancía por la partida 84.26.41.90.00 porque la partida 84.26 hace referencia a las grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo, puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, caretilas puente y carretillas grúas... (..)

Y la partida 87.05 clasifican camiones grúa o grúas montadas sobre un camión, constituidos por un verdadero chasis de vehículo automóvil con cabina en que se ha montado permanentemente una grúa. Para concluir dice el recurrente que la descripción de la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, identifica e individualiza la mercancía y que llevar a clasificarla por la subpartida 84.26.41.90.00 es equivocado.

Que es falso que no se presentara licencia de importación previa para la mercancía usada, debido a que la licencia surtió su trámite normal ante la entidad correspondiente. Y fue aprobada con la subpartida sugerida por el importador. Que el levante tuvo un proceso de inspección física, y actuó una inspectora de la DIAN y cuestiona entonces el hecho del tipo de autoridad que tienen los inspectores para dar levantes y luego desconocerlos la misma entidad.

No se causó daño al Estado.

Considera el recurrente que por el error en la clasificación arancelaria no se causó daño al Estado, y, es desproporcional que un error en la clasificación arancelaria, no le permita al usuario subsanarlo, y se proceda es con el decomiso. En consecuencia solicita se revoque la

Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, y el Acta de aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, y se entregue la mercancía.

Por último de manera subsidiaria solicita que se haga un análisis integral de los documentos aportados y se revoque el decomiso y se autorice al importador a solicitar la licencia de importación con la partida arancelaria que la DIAN determine y de esta forma se pueda corregir la declaración de importación.

Adjunta documentos relacionados con la operación de comercio exterior.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del Decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto."
(Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999. **ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.** Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente: *Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:*

a) *No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*

b) *No corresponda con la descripción declarada;*

c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*

d) *La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información

consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (...)

1.6 Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subsanado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera esta Dirección Seccional, a través de la División de Fiscalización Aduanera, Grupo de Investigaciones Aduaneras I., que en el presente caso es procedente el decomiso de las mercancías aprehendidas por considerar que estas no se encuentran declaradas, al no estar amparada en la declaración de importación (inicial) No. 5197905000055 de julio 13 de 2005 y declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que se finalizó el régimen de importación temporal.

Lo anterior nos permite concluir que el problema jurídico en el caso sub-judice se circunscribe a determinar si la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I. de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena, se encuentra ajustado o no al ordenamiento jurídico.

4.2. CONSIDERACIONES A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Este Despacho en ejercicio de sus competencias legales, y en aras de dar respuesta al problema jurídico propuesto procede a realizar el respectivo control de legalidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El caso que nos ocupa, corresponde el análisis de la legalidad del decomiso de unas mercancías que por varios años estuvo presuntamente amparada en la declaración de importación (inicial) No. 5197905000055 de julio 13 de 2005 y en la declaración de (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que finalizó una modalidad de importación temporal. La presunta buena fe del importador y/o del declarante, no es óbice para que la autoridad aduanera en cualquier tiempo ejerza la facultad de control para examinar y / o reexaminar sus actuaciones, tendientes a que siempre se cumplan los presupuestos aduaneros para la legal introducción de una mercancía al país, y su libre circulación conforme al Estatuto Aduanero. Es decir el transcurso del tiempo como pasamos a demostrarlo jurídicamente no sana las irregularidades en que se ha incurrido por parte de los usuarios del comercio exterior.

Corresponde dilucidar además, previo estudio de las inconformidades planteadas por los recurrentes, frente a la actuación de la entidad, si estamos ante una mercancía tal como se describió inicialmente " GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCAGA O MANIPOLACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NUEMATICOS, GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRSNPORTACION, MARCA GROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACION: 1998, CAPACIDAD GRUA: 80 TONS, VALOR CUANDO NUEVA us\$280.000. MAQUINAS AUTOPROPULSADS SOBRE 8 NEUMATICOS, REF: 385 C 95" o ante un CAMION GRUA, al

cual se le sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00.

Y de igual manera determinar si el cambio de subpartida, implica que la mercancía es diferente en su descripción en la casilla 91, y por consiguiente es válida y legal la actuación del Grupo Operativo de la DIAN.

Fundamental para cualquier decisión en este aspecto es el resultado del análisis técnico contenido en el oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, proferido por el Grupo Informal de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en que se determina que se trata de un **CAMION GRUA**, al cual se sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov. 4/08, artículo 11 numeral 17 y las Reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.

En el citado pronunciamiento técnico, se describe la mercancía como **Un (1) CAMION GRUA MARCA GROVE MODELO GMK.**, con Capacidad de levante de 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diesel, con 10 Neumáticos. La partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa en forma expresa a los **CAMIONES GRUA**.

La Nota destaca que: para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de explanación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión, que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

La mercancía en cuestión (aprehendida agregamos) consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección freno, sobre el cual se encuentra montada, en forma permanente, una gura hidráulica que dispone también de cabina independiente con sus propios instrumentos de manejo y control (Folio 20).

Y se hace claridad sobre cuales se clasifican por la partidas 84.26, 84.29 y 84.30 como aquellos aparatos o artefactos simplemente autopropulsados (grúas, excavadoras, etc.) en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando antes mencionados están reunidos en la cabina del artefacto de trabajo montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios.

En relación a las inconformidades de los recurrentes tenemos que:

EL CONTRATO. No hay discrepancia ni desconocimiento por parte de la DIAN en el hecho comprobado que LEASING COLOMBIA S.A., suscribió un contrato con la empresa ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL en calidad de locatario, de arrendamiento financiero Leasing, y por ello el locatario haya facultado a Bancolombia para pagar, realizar los actos y celebrar contratos relacionados con la importación etc, conservando su calidad de beneficiario, poseedor y responsable del equipo importado.

El hecho que la mercancía introducida inicialmente bajo el contrato de LEASING se haya presentado y declarado ante la autoridad aduanera, con la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, finalizando régimen, como GRUA FICA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN, clasificándola arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00 no implica que la Autoridad aduanera reiteramos, pierda su facultad de proceder de acuerdo a la ley, si se determinan inconsistencias que dan lugar a la aprehensión. Sin perjuicio de una corrección de un precedente, si corresponden a errores que conlleven a una declaración de corrección sin alterar la casilla de descripción de las mercancías, y en este último evento si es fundamental el término de tres (3) años.

LA LICENCIA DE IMPORTACION. En relación a la licencia de importación y su validez, no se discute por parte de la DIAN que el importador presento solicitud de licencia de importación para

dar por terminada la importación temporal, de acuerdo a la clasificación y descripción de la mercancía como se consideró por parte del importador y / o declarante en su momento. No obstante esto no conlleva a que la descripción y clasificación arancelaria sea la correcta. Todo apunta en esta actuación a aceptar como un hecho cierto y así lo indican las partes, que estamos ante una mercancía que no corresponde a la subpartida declarada 8426.41.90.00, y este hecho se corrobora con el resultado técnico contenido en el citado oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, proferido por el Grupo Informal de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en que se dice que se trata de un CAMION GRUA, al cual se sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00. lo relevante del caso es el cambio en la naturaleza de la mercancía. No es lo mismo una grúa montada sobre un camión, frente a un camión grúa. En este sentido ha sido reiterativa la DIAN, en relación a la importancia de la descripción de la mercancía en la declaración de importación en el sentido que esta tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante. De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado donde se indica que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía." Sentencias 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007 y Expediente No. 5079, Septiembre 24 de 1998. Actora: Multipartes Ltda., Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

NOTIFICACION DEL ACTA DE APREHENSION. Afirma el recurrente que la DIAN no notificó a LEASING BANCOLOMBIA S.A., del acta de aprehensión, conociendo su dirección. Al respecto la DIAN en el CONCEPTO 111 de Noviembre 23 de 2005, dice que el "EL ACTA DE APREHENSION Y EL ACTA DE APREHENSION, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO SE DEBEN NOTIFICAR PERSONALMENTE AL FINALIZAR LA DILIGENCIA AL INTERESADO O RESPONSABLE DE LA OBLIGACION ADUANERA. CUANDO NO SEA POSIBLE ESTA NOTIFICACION PERSONAL, SE NOTIFICARÁ POR ESTADO. CUANDO LA APREHENSION SE REALICE EN LUGARES DE EXHIBICION, VENTA O DEPÓSITO Y NO SE HAYA PODIDO NOTIFICAR PERSONALMENTE, TALES ACTOS SE NOTIFICARÁN POR AVISO MEDIANTE LA FIJACION DE UNA COPIA DEL ACTA DE APREHENSION O DE APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO, SEGÚN CORRESPONDA, A LA ENTRADA DEL INMUEBLE." Y en este caso observamos que se hizo con el responsable de la mercancía en este caso si se les notificó a la empresa ORDONEZ Y CIA LTDA, ORDOGOL en calidad de poseedor y locatario del contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito con BANCOLOMBIA. Y a LEASING BANCOLOMBIA S.A., se le notificó por Estado, al no estar presente para la notificación personal ni acudir al mismo. No hay irregularidad alguna por consiguiente en la actuación que nos ocupa, y el importador de igual forma al hacerse parte en este proceso ha tenido la oportunidad de presentar sus inconformidades y se han estudiado con el debido cuidado sus objeciones, al punto que son objeto de resolución jurídica en el presente acto.

Además se han ordenado los dictámenes y demás pruebas conducentes a clarificar y tomar la mejor decisión ajustada al derecho aduanero abiertamente para conocimiento de las partes. Se ha dicho con justa razón que, la carga probatoria, le corresponde no solo al Estado sino a quien la aduce.

El Art. 42 de La Ley 1437 de 2011, del nuevo Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: **CONTENIDO DE LA DECISION.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De lo anterior se desprende que es deber de las autoridades adoptar sus decisiones con base en las pruebas e informes disponibles, de manera que solamente cuando los actos son expedidos con respeto de estas normas es procedente reconocerles su validez. (Resaltado fuera de Texto)¹

El Art. 29 de la Constitución Política prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuación administrativa.

Artículo 14 del CPACA al consagrar el DEBIDO PROCESO dice que se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una de las garantías del debido proceso consisten en que las autoridades administrativas deben adoptar sus decisiones con base en un análisis racional de las pruebas que se recojan en la actuación. En materia de aduanas el Decreto 2685 de 1999, en el artículo 471 consagra las reglas a aplicar en relación a las pruebas en la investigación.

Y no hay motivo alguno para pensar que la entidad ha actuado a espaldas de los interesados, cuando se les han brindado las garantías para controvertir la aprehensión en las diferentes instancias.

En el concepto citado se dice que: "...Sobre las formas de notificación, dispone el artículo 563 del decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 54 del decreto 1232 de 2001 y el artículo 23 del decreto 4431 de 2004:

Los actos que impulsen el trámite de los procesos se notificarán por estado.

El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado.

Así mismo, y a diferencia de lo que acontece cuando no se puede surtir la notificación personal de que trata el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, en la medida que el artículo 565 prescribe que se debe surtir la notificación por edicto, el artículo 563 prevé la notificación por estado cuando no se pueda surtir la notificación personal al finalizar la diligencia, o la notificación por aviso, cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no sea posible la notificación personal en los términos anotados.

Lo anterior tiene su razón de ser por las especiales circunstancias en que se levanta el acta de aprehensión, pues ésta deviene de las diligencias de aplicación de la medida cautelar que implica la acción de ratener las mercancías para ponerlas bajo control de la autoridad aduanera ante la evidente violación de las normas aduaneras, lo cual obliga a darle un tratamiento especial a su notificación.

Por otra parte, este procedimiento especial de notificación pretende imprimirle celeridad a la actuación administrativa correspondiente, sin que ello implique en modo alguno detrimento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y sin perjuicio de que terceros interesados en tales actuaciones, puedan comparecer a defender sus derechos, agilidad que no se obtendría si fuese necesario agotar el procedimiento establecido en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo expuesto se concluye que el acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo se deben notificar personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de la obligación aduanera. Cuando no sea posible esta notificación personal, se notificará por estado. Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, tales actos se notificarán por aviso mediante la fijación de una copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento y avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble."

La empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL** en calidad de locatario, es beneficiario y responsable de la mercancía. En sentido amplio, tenemos que "el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.", por consiguiente es responsable como tenedor y beneficiario de la mercancía objeto de decomiso y la notificación de la aprehensión al mismo conlleva a que se cumpla la notificación en forma legal por parte de la DIAN al considerarlo **RESPONSABLE DE LA OBLIGACION ADUANERA** en este momento como lo reconoce el recurrente en su escrito presentado por separado a nombre de **ORDOCOL**, la tenencia para finalizar el régimen de importación temporal, estaba en cabeza de esta empresa.

LA PRESUNTA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE APREHENSION Y FIRMEZA DE LA DECLARACION DE IMPORTACION.

En relación al cargo que no existe dentro del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 una causal in

aprehensión y posterior decomiso de una mercancía enmarcada en la indebida clasificación arancelaria, como afirma el recurrente, es un punto superado con todo lo que se ha explicado en reiteradas ocasiones, que cuando el cambio de subpartida afecta la descripción de la mercancía en la casilla 91, el tratamiento aduanero es diferente. No es una situación que permita presentar declaración de corrección sino inexorablemente debe presentar declaración de legalización.

Al respecto el despacho ahonda aún más en los fundamentos para desestimar los cargos endilgados por los recurrentes:

Es evidente que no puede haber aprehensión por error en la subpartida arancelaria. En el concepto de la DIAN contenido en el OFICIO 058159 de septiembre 13 de 2013, así se reconoce por la DIAN:

"...En cuanto a la aplicación del artículo 502 numeral 1.6. del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone como causal de aprehensión y decomiso de la mercancía la circunstancia de no encontrarse amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, entre otras; es oportuno señalar que la no presentación de la declaración de importación y la indebida clasificación arancelaria de las mercancías son situaciones radicalmente disímiles, conforme se observa en el Concepto No. 018 de 2001 de la DIAN, en el cual se expresa:

"se encuentran taxativamente enlistadas las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, inclusive la referida en el último inciso del artículo 232 ibídem, no encontrándose, dentro de ellas, la correspondiente a cuando se detecten errores en la subpartida arancelaria, la cual debe subsanarse a fin de que proceda la autorización de levante, sin el pago de sanción, si el declarante, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, presenta declaración de corrección en la cual se subsanen dichos errores o constituya garantía en los términos y condiciones señalados por DIAN.

De esta forma se concluye que, no es causal de aprehensión de la mercancía una subpartida arancelaria equivocada." (Negrilla fuera de texto). "

Eso es claro. Como también lo es que una cosa es un error en la subpartida arancelaria que en nada incide en la descripción de la mercancía y, otra cosa muy diferente es cuando se trata de una mercancía diferente que como tal, requiere una descripción mínima en la casilla 91 diferente a la declarada inicialmente. Ya lo decíamos, no es igual una GRUA MONTADA SOBRE UN CAMION a un CAMION GRUA. La declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00, y físicamente se establece con el concepto técnico que corresponde a un CAMION GRUA, que debe clasificarse por la subpartida 8705.10.00.00.

Considera el recurrente que la declaración está en firme al haberse presentado y aceptado en el año 2006, y cita como fundamento el artículo 131 del Estatuto aduanero.

La DIAN desde la expedición del Concepto 095 de 1996, ha sido reiterativa en los alcances del levante otorgado a las declaraciones de importación: ¿Qué efectos jurídicos tiene el levante otorgado a las declaraciones de importación? EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN TIENE EL EFECTO JURÍDICO DE UNA SIMPLE AUTORIZACIÓN; POR LO CUAL NO NECESITA SER REVOCADO PARA SACARLO DE LA VIDA JURÍDICA, PUES SIMPLEMENTE PUEDE SER CANCELADO. (...)

Para este Despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

Los estudiosos de la Teoría General del Acto Administrativo han coincidido en precisar que no se pueden encasillar los efectos del acto administrativo en una sola categoría, de ahí que tanto en la Doctrina foránea como nacional, existan tantos criterios para clasificar el acto administrativo como autores. (...)

Al decir del Profesor Julio A. Prat, citado por el Doctor Gustavo Penagos, en su obra "El Derecho Administrativo en Latinoamérica":

"El origen de la distinción entre negocios jurídicos y meros actos administrativos, "proviene de la doctrina germana y más especialmente de KORMANN siendo captada por la italiana, especialmente, RANELETTI, quien la completó y la difundió urbi et orbi. Por ella, se distinguen los actos dirigidos a obtener un determinado efecto jurídico (negocio jurídico) de aquellos que son simples manifestaciones de conocimiento, de opinión o juicio en los cuales la Administración tiene en vista sólo el cumplimiento del acto.

Los primeros indudablemente son los más importantes pero también los menos numerosos. Entre ellos debemos ubicar las autorizaciones, los permisos, las designaciones, las sanciones etc. Los segundos presentan tal variedad y son tan numerosos que admiten infinidad de clasificaciones. Entre ellos podemos agrupar las intimaciones, las opiniones, las certificaciones, las inscripciones, las notificaciones, etc". (..)

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento. (..)

En este sentido seríamos prolijos en citar conceptos y sentencias que facultan a la autoridad aduanera para proceder sobre mercancías que han obtenido levante, así haya transcurrido un término mayor a los tres (3) años en que se le dio aceptación y levante, a la declaración de importación.

Recordamos por último, el oficio 53012-124 del 16 de abril de 2008 en que se consignó: (..) "Al respecto es del caso indicar que esta Oficina precisó en la tesis jurídica correspondiente al problema número 1 del concepto 060 del 18 de agosto de 2005, copia del cual se adjunta, que "Las mercancías sobre las cuales se haya obtenido levante y en cuya declaración de importación se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía o no correspondan con la descripción declarada, se entenderán como no declaradas a la autoridad aduanera y procederá su aprehensión y decomiso."

Señala la parte pertinente del mencionado concepto:

"En este orden de ideas, de la normativa citada se deriva lógicamente que cuando un declarante en una importación obtiene el levante sobre mercancía respecto de la cual incurrió en errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia y/o serie que la identifiquen, se generan las siguientes consecuencias.

La mercancía se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera, razón por la cual se encuentra sometida a su aprehensión y decomiso. (..)

Así las cosas, es evidente que si la mercancía en las condiciones indicadas se entiende como no declarada a la autoridad aduanera, resulta de derecho colegir la permanente posibilidad que le asiste a la autoridad aduanera, conforme al numeral 1.6 del artículo 502 del decreto citado, de aprehenderla en cualquier momento, lo cual incluye obviamente los quince días siguientes a la obtención de su levante. (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, no puede predicarse válidamente que por el hecho de que la norma en cita permita la legalización voluntaria, sin el pago de sanción, dentro de los quince días siguientes al levante, aparezca de manera simultánea la imposibilidad de actuación para la autoridad aduanera, toda vez que en ningún momento el legislador le dispuso limitación para ejercer la competencia de control y vigilancia sobre la mercancía introducida a territorio aduanero nacional. "

LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 32 La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

No prosperan por consiguiente los cargos.

INMOVILIZACION DE LA CARGA.

La DIAN no violó el debido proceso en el momento que inmovilizaron la carga y procedieron a la aprehensión en fecha posterior. A folio 3 en el Acta de hechos No. 2149 del 25-09-2012, quería evidenciado que la aprehensión no se realiza por cuanto había la posibilidad de aclarar la situación jurídica del vehículo por parte de los interesados. Y no se traslada hacia el depósito habilitado por la DIAN, en este caso ALMAGRARIO en Sincelajo, debido a la hora de la diligencia. En el Acta de hechos de fecha 27-09-2012, se deja constancia que el conductor no se presentó, "...y por vía telefónica manifestó que de Bogotá la Gerente de la empresa mandaba una persona para que presentara todos los documentos del vehículo. ..." con Acta de hechos No. 2177 de 27-09-2012 proceden al traslado y diligencia de aprehensión con Acta No. 4800551 POLFA. En este3 proceder no observamos que se les haya cercenado el derecho de aclarar, presentar documentos etc que hubiesen evitado la Aprehensión.

La inmovilización previa a una diligencia de aprehensión de la mercancía, no es violatoria del derecho de defensa siempre que se haga con la observancia de las disposiciones legales. Y lo relevante es que el usuario aduanero siempre tenga la oportunidad de demostrar la legalidad de la mercancía que está siendo objeto de la medida de inmovilización, o la aprehensión cuando exista causal para ello. Implica más desgaste administrativo aprehender cuando se puede inmovilizar y devolver inmediatamente la carga si se acreditan los documentos o aclaran los motivos que dieron lugar a esa medida.

Ahora bien el hecho que en el Memorando 00419 de 2013 en que se establecen lineamientos para la aplicación de medidas cautelares, en las diligencias previas de aprehensión, se indique que esta reglado el procedimiento de inmovilización en el artículo 73-1 de la Resolución 4240 de 2000, Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 3942 de 2009 y esto es propio del ejercicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como resultado del reconocimiento de la carga, no hay violación del derecho de defensa en la actuación que se surtió por la Policía Fiscal y Aduanera.

Por ejemplo la DIAN, mediante Resolución 1476 de 2005, modificada por la Resolución 9436 de 2006, reglamentó los Decretos 4236 y 4237 de 2004, y establece en el artículo 8 las medidas de control, precisando que los funcionarios competentes de la DIAN, incluidos los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera, en virtud de las facultades de fiscalización y control consagradas en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, pueden inmovilizar mercancías.

La Constitución Política consagra en el artículo 29 la garantía fundamental del debido proceso según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de las formas de cada juicio y con garantía de su derecho de defensa, aplicándose este principio a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Con fundamento en este derecho, todas las actuaciones de la Administración deben ceñirse a los procedimientos establecidos en las normas que regulan tales procesos, pudiendo el administrado en virtud de su derecho de defensa controvertir los hechos que se le imputan. Si no se observan las formas propias de cada juicio, se estaría violando este principio constitucional. Estos postulados están debidamente garantizados en el presente caso, al ceñirse la aprehensión y posterior decomiso a la controversia de las pruebas recaudadas y a la oportunidad procesal concedida a los interesados para controvertirlas, siendo en el fondo un examen sencillo ante la características de la mercancía aprehendida: un camión grúa.

No prosperan los cargos.

AVALUO DE LA MERCANCIA.

El valor fijado en el DIAM se tomó del avalúo de la mercancía, según se observa en el documento de ingreso a depósito. Si bien tiene razón el recurrente en relación a la forma de depreciar los vehículos, según la Resolución 2201 de 2015, en el evento que se acojan a la legalización de las mercancías, es un derecho que les asiste para efectos de levante y sobre una declaración de legalización que posea licencia previa para dejar definitivamente el bien en el país. Es en el momento de la inspección aduanera que se acreditaría el valor real de la mercancía.

Si bien la instancia para objetar el avalúo o controvertirlo no corresponde a esta instancia, revisamos la actuación en aras de clarificar el punto.

En el CONCEPTO 112 DE 2005 NOVIEMBRE 2, la DIAN explica el procedimiento así:

"El artículo 504 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del decreto 4431 de 2004, dispone que una vez establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 ibidem, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías.

A su turno, el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 13 del Decreto 4431 de 2004, dispone que **"el reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancía"**, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida.

Consonante con lo anterior, el artículo 434 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 5 de la resolución 1249 de 2005, preceptúa en su primer inciso:

"El reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida se deberá consignar en el acta de aprehensión o en el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda y en el documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas." (Énfasis añadido)

Dispone el inciso tercero de la norma en cita, que cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados conforme con lo previsto en el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999, **"se consignará en el acta de aprehensión un avalúo provisional, dejando constancia de las razones pertinentes."** En estos casos, el avalúo definitivo se consignará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, en el documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas, el cual será notificado por estado a los interesados.

En por lo anterior, que el segundo inciso del artículo 434-1 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 6 de la resolución 1249 de 2005 dispone que

"Cuando se trate de un avalúo provisional, la objeción procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del avalúo definitivo, y se resolverá en el acto administrativo que se expida para decidir de fondo la situación jurídica de la mercancía aprehendida, salvo que ya se haya resuelto la controversia sobre el particular con ocasión de la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión." (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, de la normativa citada resalta de forma palmaria la obligación impuesta al funcionario que practica la aprehensión, de practicar el avalúo de la mercancía dentro de la respectiva diligencia y de incorporarlo en el acta de aprehensión, incluso en aquellos eventos en que se trate de mercancía que requiera conceptos o análisis especializados, en cuyo caso estará obligado a consignar en el acta de aprehensión un avalúo provisional, dejando constancia de las razones pertinentes.

Cabe precisar que este requisito no obedece a capricho del legislador sino que atiende a evidentes razones de salvaguardia del derecho de defensa del administrado, toda vez que el avalúo de la

mercancía no solo puede ser objeto de reparo por aquel en el documento de objeción a la aprehensión, sino que le sirve de soporte para una eventual constitución de garantía en remplazo de la mercancía aprehendida, en los términos previstos por el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.

Ante las cosas, con la notificación de un acta de aprehensión que carezca del avalúo de la mercancía aprehendida, se desconocen derechos fundamentales del administrado, razón por la cual no resulta jurídicamente viable notificar el acta de aprehensión sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para esta por la normatividad aduanera."

Si bien se consignó el valor aduanero de las mercancías en el Acta de aprehensión, basado en el valor de negociación, este valor en las instancias precedentes no se le hizo objeción alguna, debido presuntamente a que correspondió al valor de factura y no hay posibilidad de legalización para la mercancía aprehendida sin licencia previa para un camión grúa.

Es evidente que no es un valor arbitrario, y además no hubo objeción alguna por parte de LEASING BANCOLOMBIA en la respuesta radicada con el No. 00739 de Junio 8 de 2014, a un requerimiento de información que se le hizo por parte de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, desde el 24 de diciembre de 2013 como prueba, ordenada dentro del Auto de pruebas No. 009295 de fecha noviembre 6 de 2013. Este auto se le notificó al importador LEASING BANCOLOMBIA, y quedó ejecutoriado en noviembre 27 de 2013.

No hay violación alguna al debido proceso. No prosperan por consiguiente los cargos.

VIOLACION A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cita los términos de Debido proceso, eficacia, y celeridad. Los enuncia pero no dice en qué sentido considera que se han violado, salvo las afirmaciones que ya se han rebatido.

No obstante insistimos que no se ha violado ningún derecho o principio con esta actuación. Los términos se han agotado dentro del marco del Estatuto aduanero sin dilación alguna. Y las garantías siempre han estado ahí como lo prueba este recurso que desatamos en esta instancia.

El Artículo 29 de la Constitución Política prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuación administrativa, y en toda la actuación surtida hay garantía del mismo. No se ha incurrido en nada extraño al procedimiento previsto en el Decreto 2685 de 1999 para definir la situación jurídica de la mercancía. Las pruebas han estado a disposición de los interesados, y en todo momento se ha garantizado el derecho de contradicción de las mismas, siendo controvertidos y/o valorados en su conjunto los elementos presentados por los interesados.

No prosperan por consiguiente los cargos.

ABUSO DE PODER.

No hay arbitrariedad alguna en la actuación que se surtió previo a la elaboración del acta de aprehensión, como tuvimos oportunidad de explicar en este acto. El auto comisorio si los faculta para realizar diligencias en los ejes viales, y no hay extralimitación de funciones, ni tampoco se forzó domicilios, o lugares privados para el accionar de los funcionarios policiales aduaneros. No prosperan por consiguiente los cargos.

No prosperan por consiguiente los cargos.

INGRESO DE VEHICULOS A DEPOSITO.

No se ha violentado la legalidad del acto, por haber formalizado la aprehensión en el deposito ALMAGRARIO, ni se puede considerar irregular que se hayan tomado las medidas de seguridad para actuar y proteger la mercancía en un lugar seguro, en este caso llevándola al depósito.

No prosperan por consiguiente los cargos.

LA DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EN LA DECLARACION.

Ya se dijo que una cosa es la descripción de una GRUA MONTADA SOBRE CAMION es muy diferente a un CAMION GRUA. En la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 se dijo GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA

Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00, y físicamente se determinó que se trata de un CAMION GRUA, que debe clasificarse por la subpartida 8705.10.00.00.

En Fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA LAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nullidad y establecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conlleva a que "Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada." (subrayado nuestro) Y "..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999."

En el mismo sentido se observa en el presente caso, que hay elementos que si bien están en la declaración de importación, esto no implica que por esos elementos comunes a las dos mercancías, un camión grúa y una grúa sobre un camión, sean lo mismo, pues la naturaleza de las mercancías es diferente.

No prosperan por consiguiente los cargos.

LA FALTA DE DAÑO AL ESTADO.

El hecho de permitir la libre circulación de una mercancía ilegalmente declarada, si ocasiona daño y es sujeto de infracción aduanera sancionable por el Estado.

Además como se desprende del Concepto 180 del año 2000 " El artículo 4o. del código civil define la Ley como una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Por su parte el artículo 5o establece que no es necesario que la Ley que manda, prohíba o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación.

El artículo 6º ibídem se refiere a la sanción legal no como la pena, también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

(...) Ahora bien, la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha dispuesto que dentro del campo de las sanciones administrativas es posible trasladar algunos principios y garantías propias del derecho penal afirmando que en el campo sancionatorio debe garantizarse el interés general implícito en las sanciones sin desnaturalizar cada una de las áreas en las que el Estado ejerce su facultad sancionadora (sentencias T 145 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-214 de 1994 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell; C-690, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, entre otras) sosteniendo que:

"... En materia sancionatoria de la Administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio ilegítimo debe

DIAN
 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA

21 JUL. 2014 - 1061

sujelarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis idem y de la analogía in malam partem, entre otras". (.)

Los Responsables de la Obligación Aduanera, deben ser diligentes y cuidadosos en las operaciones a ellos encomendadas, de tal manera que deben responder por su encargo, pero cuando de errores o inexactitudes se trata, puede la Administración realizar la evaluación procesal correspondiente y determinar el grado de responsabilidad para graduar la sanción que en justicia y equidad corresponda.

Para este Despacho, se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya una daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad así como a la jurisprudencia reiterada, que sobre el tema reclama criterios de razonabilidad."

POSEEDOR DE BUENA FE:

Sobre éste principio, el artículo 83 de la Constitución Política instituye: "ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En sentencia C-131 de 2004, previamente reseñada, se agregó:

"(...) el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...)" (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, M.P. JORGE ARANGO MEJÍA, en sentencia C-544 de 1994 igualmente presentó lo siguiente:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.

(...)

El error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas. La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios.

En síntesis: alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. (...).

Por el contrario, el 'justo error en materia de hecho', que no se opone a la buena fe, es el error excusable." (negrilla fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. EDUARDO ZULETA ÁNGEL, en sentencia del 20 de mayo de 1936 explicó:

"Para explicar y reglamentar técnicamente algunos de los más trascendentales efectos de la función creadora de la buena fe —los que miran a la validez de los actos jurídicos realizados en virtud de apariencias engañosas: actos otorgados ante testigos incapaces; contratos celebrados con una sociedad irregularmente constituida, o con gerentes, administradores o representantes irregularmente nombrados o autorizados, o con incapaces irregularmente habilitados o con titulares aparentes de un derecho— la doctrina y la jurisprudencia extranjeras han invocado la vieja máxima

21 JUL 2014 - 10:41

Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

Expediente PF2013201301328

Página 18

según la cual el error común crea el derecho, máxima que, aunque no consagrada explícitamente por ninguna legislación moderna, se considera generalmente como una verdadera regla de derecho positivo.

(...)

Todos los autores concuerdan, eso sí, en que lo mismo da para el caso el error de hecho que el error de derecho y en que para la aplicación de la máxima se requieren estos requisitos:

a) —Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo;

b) —Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: "No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar. En esa investigación se tienen en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, las medidas de publicidad que han rodeado el error. Los terceros han podido atenerse legítimamente a las declaraciones contenidas en la publicidad. Por el contrario, no tienen derecho de ignorar lo que ha sido publicado: así, el error sobre la capacidad de un concursado es raramente admisible porque el concurso se ha hecho conocer de todos." (negrilla fuera de texto).

Del análisis anterior, es viable concluir que no admite cabida el principio de buena fe, alegado en este caso, por el hecho de poseer presuntamente en esos términos una mercancía, que posteriormente se reconoce su ilegalidad, dado que esta ilegalidad siempre existió. El poseer una mercancía por mucho tiempo, no sana las irregularidades en que se haya incurrido en su introducción al territorio nacional, sean estas producto del desconocimiento de las normas aduaneras o un equivocado sentido de la norma, y mucho menos para sustentarse en el marco de la buena fe.

ANÁLISIS INTEGRAL.

Ahora bien la diferencia presentada en la descripción permite la aplicación del análisis integral? Consideramos que no, debido a que no se trata de errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Estamos ante dos mercancías completamente diferentes de acuerdo al concepto técnico y, así lo sostienen las instancias anteriores al punto que la División de Gestión de Liquidación aduanera no acepta y desconoce el levante que recae sobre la declaración de (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que finalizó una modalidad de importación temporal.

La posición doctrinaria de la DIAN es la siguiente sobre la aplicación del análisis integral desde hace tiempo es la siguiente: En Concepto No. 032 de Julio 14 de 2006,

"Con posterioridad al levante.

A. Dentro de los quince (15) días posteriores al levante para errores u omisiones parciales. (Art 231, Dec 2685/99).
- Declaración de legalización

- Sin el pago de rescate si el error u omisión parcial no genera restricciones legales administrativas
- Con el pago del 10 % del valor en aduanas de la mercancía por rescate; si el error u omisión parcial genera restricciones legales administrativas

B. Después de los quince (15) días posteriores al levante, para errores u omisiones parciales. (Art 231, Dec 2685/99),
Declaración de legalización

- Pago de rescate de 20%, 50% o 75% según el momento de presentación de la declaración de legalización.

Por su parte, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 al referirse a la mercancía no declaradas a la autoridad aduanera, en el inciso 7 establece:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate..."

Respecto a esta disposición, se transcribe apartes del concepto 032 de 2002 que precisan la aplicación de esta norma:

1. El Decreto 1232 de 2001, recoge en el inciso final del artículo 232-1 la disposición prevista en el artículo 153 de la Resolución 4240 de 2000 que establece la posibilidad de legalizar mercancías por errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, sin pago alguno por concepto de rescate siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La norma se aplica, sin perjuicio, es decir, sin detrimento, de que se siga considerando como mercancía no declarada, aquella que no corresponde con la descripción declarada, o la supuestamente amparada en una declaración de importación en la cual se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción.

2. Teniendo en cuenta que la norma no distingue el tipo de error u omisión, es decir que no diferencia si se trata de errores u omisiones totales o parciales, o de series, números y/o referencias o cualquier otro tipo de error, el tratamiento especial abarca cualquiera de estos

3. La autoridad aduanera debe realizar un análisis integral de la declaración de importación con sus documentos soportes, de tal manera que del análisis se infiera que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente.

Para estos efectos, no debe perderse de vista que los documentos soportes son los establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los exigidos para cada modalidad de importación en dicho Decreto y que de conformidad con el parágrafo de la misma disposición, en el original de cada uno de tales documentos, debe aparecer consignado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponde, es decir, de la declaración de importación sobre la cual se cometió la omisión o el error en la descripción.

4. Por último debe precisarse que los errores u omisiones cometidos en la Declaración de Importación, no deben conllevar que la misma se preste para amparar mercancías diferentes.

En Oficio No. 098490 de noviembre de 2009, se conceptuó por la DIAN: "

"En cuanto a si es procedente la legalización de la mercancía amparada con la declaración de importación que adjunta como aplicación al presupuesto del análisis integral, le remito el Concepto 032 de 2002, y el Oficio 393 de 2007 por ser la doctrina oficial vigente sobre el tema del análisis integral en el proceso de legalización de mercancías.

En igual sentido, el numeral 4 prevé la presentación de una declaración de legalización sin sanción, para subsanar los errores u omisiones parciales en la serie o número que identifica la mercancía."

Es decir en todos se tiene en cuenta que se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación.

Estamos ante una descripción en una declaración de importación inicial y de legalización que no corresponde a lo físicamente determinado por la DIAN en esta instancia, Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen por ende un tratamiento arancelario diferente.

La causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procede cuando la mercancía no corresponda con la descripción declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, como en el caso en estudio;

Y frente al numeral 1.25, en el presente caso se sometió una mercancía a importación con declaración con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, pero al ser mercancía usada debe conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 925 del 09/05/2013, presentar licencia previa con la nueva subpartida, circunstancia que la hace incurrir en esta otra causal de aprehensión, al no contar con los documentos soportes que subsanen la restricción legal para la importación de la mercancía.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora INGRID REINA BRAVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C. C. 52.076.450 y la T. P. No. 82.119 del C. S. de la J. su calidad de Apoderada especial de sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A, con NIT. 860.059.294-3, y al doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.298.663 y la T. P. No. 130543 del C. S. de la J. su calidad de Apoderado especial de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL, identificada con el NIT No. 860.515.889-6 en los términos del poder otorgado y para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de

Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena, por las causales de aprehensión previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la doctora **INGRID REINA BRAVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C. C. 52.076.450 y la T. P. No. 82.119 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada especial de sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT. 860.059.294-3, en la siguiente dirección: **CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4** Gerencia Jurídica de Leasing Bancolombia, en la ciudad de **BOGOTÁ (Cundinamarca)**, y al doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.298.663 y la T. P. No. 130543 del C. S. de la J. en calidad de Apoderado especial de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL**, identificada con el NIT No. 860.515.889-6, en la siguiente dirección: **CRA 106 B No. 69 B 62**, en la ciudad de **BOGOTÁ (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el artículo 567 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no proceda recurso alguno en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito a folio 123 y 146 de la presente investigación - protesal).

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia por parte del GIT de Documentación, una vez ejecutoriada, al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de Cartagena para la disposición de la mercancía decomisada, al Grupo de Control Cambiario de la División de Fiscalización Aduanera para el estudio de la posible infracción cambiaria, y al GIT de Unidad Penal en esta División.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente, al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo

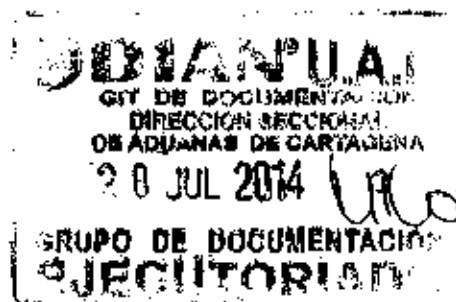
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IVETH DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: Yaren Lorena Lemus / Iveth del Socorro Urquijo B.

Proyectó: Jair o Gomez B.
11-07-14.



		Precedencia de Dirección para Notificación				1728	
Expediente reservado para la DIAN				4. Número formulario		17281 00000001	
24. Lugar administrativo							
SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA				25. Dependencia DIVISION DE GESTION JURIDICA			
26. Acto administrativo RECONSIDERACION							
27. Número de identificación / NIT 3.450 y la T. P. No. 82.119 del		28. Razón social INGRID REINA BRAVO, apoderada LEASING BANCOLOMBIA					
29. Apellidos y nombres JAIRO GOMEZ BARRAZA FUNCIONARIO SUSTANCIADOR							
30. Fecha de revisión 18/07/2014							
31. Dirección del investigado CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4 Gerencia Jurídica de Leasing Bancolombia,							
32. Ciudad BOGOTA (Cundinamarca),		33. Fuente de la dirección procesal				34. Fecha de revisión	
35. Apellidos y nombres FUNCIONARIO REVISOR							
36. Dirección del investigado CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4 Gerencia Jurídica de Leasing Bancolombia,							
37. Ciudad BOGOTA (Cundinamarca),		38. Fuente de la dirección procesal				39. Fecha de revisión	
40. Apellidos y nombres IVETT DEL SOCORRO URQUINO BURGOS JEFE DIVISION JURIDICA							
41. Dirección del investigado CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4 Gerencia Jurídica de Leasing Bancolombia,							
42. Ciudad BOGOTA (Cundinamarca),		43. Fuente de la dirección procesal				44. Fecha de revisión	
45. Observaciones							
46. Fecha acto 21-07-14							
47. Código acto 601.		48. Consecutivo acto 1061.		49. Fecha verificación dirección 21-07-14			
50. Apellidos y nombres Celia Cortes.		51. Fecha revisión 21-07-14		52. Dirección CALLE 31 NO. 6-39 P. 4			
53. Ciudad Bogota		54. Fuente de la dirección Acto Administrativo.				55. Fecha revisión	
56. Observaciones							
FORMA DE NOTIFICACION:							

Español reservado para la DIAN

4. Número formalizado

17281

00000001

24. Lugar administrativo

SECCIONAL ADUANAS DE CARTAGENA

25. Dependencia

DIVISION DE GESTION JURIDICA

26. Acto administrativo

RECONSIDERACION

27. Número de identificación / NIT

298.883 T. P. No. 130543 del

28. Razón social

LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, apoderado ORDOÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL

29. Apellidos y nombres

JAIRO GOMEZ BARRAZA

FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

30. Fecha de emisión

9/07/2014

31. Dirección del investigado

CRA 106 B No. 69 B 62

32. Ciudad

BOGOTA (Cundinamarca),

33. Fuente de la dirección

procesal

34. Apellidos y nombres

FUNCIONARIO REVISOR

35. Fecha de revisión

19/07/2014

36. Dirección del investigado

CRA 106 B No. 69 B 62

37. Ciudad

BOGOTA (Cundinamarca),

38. Fuente de la dirección

procesal

Firma

39. Apellidos y nombres

IVETT DEL SOCORRO
URQUINO BURGOS

JEFE DIVISION JURIDICA

40. Fecha de emisión

19/07/2014

41. Dirección del investigado

CRA 106 B No. 69 B 62

42. Ciudad

BOGOTA (Cundinamarca),

43. Fuente de la dirección

procesal

Firma

44. Observaciones

Notificación de documentos de la División Jurídica a la cual se le remite el presente documento para que se proceda a la notificación de los mismos a los señores ORDOÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL.

46. Fecha acto

21-07-14

48. Código acto

601

47. Consecutivo acto

1061.

49. Fecha verificación dirección

48. Apellidos y nombres

Celia Cortes.

50. Fecha emisión

Cra 106 B No. 69 B 62

52. Ciudad

Bogota

53. Fuente de la dirección

Acto Administrativo

Firma

54. Apellidos y nombres

55. Fecha emisión

56. Dirección

57. Ciudad

58. Fuente de la dirección

Firma

44. Observaciones

FORMA DE NOTIFICACION:

136
155



Servientrega S.A. NIT. 969.512.330-3 P.O. Box 111111
Calle 6 No. 34 A - 111111
www.servientrega.com 7 700 200 FAX: 7 710 311

Origen	Destino
BOGOTÁ	BOGOTÁ



GLA CRÉDITO No. 11082721

Remitente		Destinatario	
Nombre: LUIS ALBERTO BAPTISTA BAPTISTA APODERADO GEDONEZ Y C		Nombre: LUIS ALBERTO BAPTISTA BAPTISTA APODERADO GEDONEZ Y C	
Código: CRA 108 B # 08 B 02		Código: CRA 108 B # 08 B 02	
Dirección: [blank]		Dirección: [blank]	
Teléfono: [blank]		Teléfono: [blank]	
E-mail: [blank]		E-mail: [blank]	
C.C.M.T.: 19288853		C.C.M.T.: 19288853	
País: [blank]		País: [blank]	
V. Recibe: [blank]		V. Recibe: [blank]	
V. Solicita: [blank]		V. Solicita: [blank]	
Observaciones para la entrega: [blank]		Observaciones en la entrega: [blank]	
Fecha y hora de intento de entrega: [blank]		Fecha y hora de intento de entrega: [blank]	
Firma y sello del remitente: [blank]		Firma y sello del remitente: [blank]	
Fecha de devolución a remitente: [blank]		Fecha de devolución a remitente: [blank]	
Causa de devolución: [blank]		Causa de devolución: [blank]	
Otras observaciones: [blank]		Otras observaciones: [blank]	

PRUEBA DE ENTREGA

RESOLUCION No.
DIAN

AD 048

DP
236AC
2013NI REC 2014 - 000152
REC 2014 - 000153

21 JUL 2014 - 10 61

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION

DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE
CARTAGENA CODIGO: 048DEPENDENCIA
JURÍDICA ADUANERA CODIGO 236
CODIGO DEL ACTO: 601No. EXPEDIENTE: PF2013201301328
No. INTERNO: REC 2014 - 000152
REC 2014 - 000153

CUANTIA \$ 475.306.374=

INTERESADO

NIT. No. 860.059.294-3

LEASING BANCOLOMBIA S.A.

Apoderada

C. C. 52.076.450
T.P. No. 82.119 del C. S. de la J.

INGRID REINA BRAVO

DIRECCIÓN: CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4
Gerencia Jurídica Bancolombia.CIUDAD
BOGOTADEPARTAMENTO
CUNDINAMARCA.

INTERESADO

NIT No. 860.515.889-6

ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL

Apoderado

NIT. / C.C. No. 19.298.663
T. P. No. 130543 del C. S. de la J.

LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA

DIRECCIÓN: CRA 106 B No. 69 B 62

CIUDAD
BOGOTADEPARTAMENTO
CUNDINAMARCA.

COMPETENCIA.

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADUANAS DE CARTAGENA,

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 2.15 del artículo 40, numeral 3 del artículo 46 del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008, el numeral 4 del artículo 2 de la Resolución 9 de 2008, el artículo 515-1 del Decreto 2685 de 1999 adicionado por el Decreto 3329 del 3 de septiembre de 2009, y demás normas concordantes y/o complementarias, proceda a emitir el presente acto administrativo teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

A través de escrito presentado en el Nivel Central - DIAN con radicado No. 2014ER28352 EL 5-05-2014 y recibido en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 7 de mayo de 2014 con radicado No. 027756, la doctora INGRID REINA BRAVO, identificada con la C. C. No. 52.076.450,

actuando como Apoderada especial de la empresa **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. **860.059.294-3**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. **000467** de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 118 a 136).

A través de escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena el 7 de mayo de 2014 con radicado No. **015351** el doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la C. C. No. **19.298.663**, actuando como Apoderado especial de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL.**, con Nit. **860.515.889-6**, presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. **000467** de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena. (Folios 137 a 161).

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Con la interposición de los Recursos de Reconsideración, se cumple con los siguientes requisitos y presupuestos procesales contemplados en los artículos 516 a 518 del Decreto 2685 de 1999: Se formularon por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, dentro de la oportunidad legal, adicionalmente, se encuentra acreditado el interés de las personas que lo interponen, tal como se observa en Lista de Chequeo a folio 163 del expediente.

II. ANTECEDENTES.

Funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena en funciones de patrullaje y control, en el Municipio del Carmen de Bolívar, según Actas de Hechos No. **2149** del 25/09/2013, Nos. **2174** y **2177** del 27/09/2013, procedieron a la aprehensión y traslado a **ALMAGRARIO** en la ciudad de Sincelajo (Sucre) de la mercancía consistente en Un (1) camión-grúa marca **GROVE**. (Folios 3 al 5).

Los funcionarios de la División de Gestión de Control Operativo de esta Dirección Seccional, mediante Acta No. **4800551POLFA** del 27/09/2013, aprehenden el camión-grúa marca **GROVE** de acuerdo a lo estipulado en las causales previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del Artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que señalan:

" 1.6 Modificado por el artículo 6 del Decreto 1446 de 2011. Cuando la mercancía no se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, que impidan la identificación o individualización de la misma, o no se pueda establecer su correspondencia con la inicialmente declarada, salvo que estos errores u omisiones se hayan subsanado en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 128 y en los párrafos 1 y 2 del artículo 231 del presente decreto, en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión;

1.25. Cuando dentro de los términos a que se refiere el numeral 9 del artículo 128 del presente Decreto, o dentro de los procesos de control posterior se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada o, cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 y 9 del mismo artículo no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan que no se encuentra incurso en restricción legal o administrativa. (Adicionado por el Decreto 4431 de 2004 art. 10)

Las causales de aprehensión se justifican así: "**1.6 Y 1.25 DEL ARTICULO 502 DECRETO 2685/1999. LA MERCANCÍA APREHENDIDA CONSISTE EN UN VEHÍCULO CAMION GRUA, SE APLICA LA CAUSAL 1.6 YA QUE LA MERCANCÍA AMPARADA EN DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN, NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCIÓN DECLARADA PORQUE FISICAMENTE ES UN CAMIÓN GRÚA DE LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 8705100000, Y LO DECLARADO EN EL MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN ES UNA GRÚA TELESCÓPICA SOBRE CAMIÓN CON LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 8428419000. TAMBIÉN SE APLICA LA CAUSAL 1.25 YA QUE EN CONTROL POSTERIOR SE VERIFICÓ QUE LOS DOCUMENTOS SOPORTES NO CORRESPONDEN CON LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR. LA LICENCIA PREVIA QUE AMPARAN EN LA DECLARACIÓN NO ES LA AUTORIZADA...**" (Folios 6 a 8)

21 JUL. 2014 - 1061

Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración - Expediente PF2013201301328

Página 3

Se ingresó la mercancía aprehendida al Depósito ALMAGRARIO S.A., a través del diligenciamiento del DIAM No. 39231100810 del 27/09/2013, con un avalúo de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$475.306.374), describiendo: CAMION GRUA MARCA GROVE COLOR AMARILLA MODELO 1998 CHASIS N. W09080480NWG12268 SIN PLACA MOTOR N. 442901404933907 CAPACIDAD 80 TON TIPO USADO. (Folios 6 a 8).

Se dejó constancia en el DIAM que "AVALUO TOMADO SEGÚN RESOLUCIÓN 2201 DE 2005." (Folio 9).

Previamente a la definición de la situación jurídica de la mercancía, se profirió el Auto No. 009295 del 06/11/2013, ejecutoriado el 27/11/2013, y se ordenó entre otras obtener Copia del Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL. (Folios 59 a 66).

A folio 19 obra solicitud de pronunciamiento técnico por parte de la POLFA ante el Grupo Interno de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en relación a la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 que indica GRUA HOA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00.

Con oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, el Grupo Interno de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se pronuncia dictaminando que se trata de un CAMION GRUA, al cual se le sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00., de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov. 4/08, artículo 11 numeral 17 y las Reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011. (Folios 20 a 23).

En el mismo pronunciamiento del Grupo técnica de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Seccional, se describe COMO CAMION GRUA MARCA GROVE MODELO GMK. Capacidad de levante 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diesel, con 10 Neumáticos. La partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa en forma expresa a los CAMIONES GRUA.

A través de la Resolución la No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se ordenó el decomiso del CAMION GRUA. (Folios 100 a 115).

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

A continuación se sintetizan los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes:

La doctora **INGRID REINA BRAVO**, identificada con la C. C. No. 52.076.450, actuando como Apoderada especial de la empresa **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.059.294-3, en el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, manifiesta su inconformidad así:

Hace alusión al hecho que **LEASING COLOMBIA S.A.**, suscribió un contrato con **ORDOÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL** en calidad de locatario, un contrato de arrendamiento financiero Leasing, y por ello el locatario facultó a **Bancolombia** para pagar, realizar los actos y celebrar contratos relacionados con la importación. Etc. (Folios 59 a 66).

Que **LEASING COLOMBIA S.A.**, a través de la declaración de importación con No. 5197905000055 de julio 13 de 2005, a través de la modalidad de importación temporal, importó un equipo con la siguiente descripción: GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCAGA O MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NEUMATICOS, GRUA HOA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRANSPORTACION, MARCA GROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACION: 1998,

CAPACIDAD GRUA: 80 TONS, VALOR CUANDO NUEVA us\$280.000. MAQUINAS AUTOPROPULSADS SOBRE 8 NEUMATICOS, REF: 385 C 95

Que la mencionada Grúa fue nacionalizada con la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, que indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00.

Que el importador presento solicitud de licencia de importación para dar por terminada la importación temporal.

Que la DIAN no notificó a LEASING BANCOLOMBIA S.A., del acta de aprehensión, conociendo su dirección.

Además sus motivos de inconformidad apuntan a lo siguiente:

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO: cita el artículo 29 de la C. P. y el artículo 563 inciso 3 del Estatuto Aduanero al no notificarse personalmente el interesado o responsable de las obligaciones aduaneras el acta de aprehensión.

La DIAN hizo la notificación por estado. En forma extraña.

INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE APREHENSION.

Considera que no existe dentro del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 una causal de aprehensión y posterior decomiso de una mercancía enmarcada en la indebida clasificación arancelaria, pues esto no implica que la importación pueda conllevar a problemas de descripción de la mercancías. Que estos errores se resuelven mediante declaraciones de corrección.

Considera que la declaración esta en firme al haberse presentado y aceptado en el año 2006, y cita como fundamento el artículo 131 del Estatuto aduanero.

Que en la declaración de importación inicial con No. 5197905000055 de julio 13 de 2005, y la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, la mercancía esta descrita de manera completa y extensa. Y se apoya en el inciso 20 del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999, para señalar que no procede la aplicación de sanciones por interpretación extensiva. Por tanto no comparte el hecho que por estar mal clasificada se considere mal declarada.

Que por ello no puede alegar la entidad que la licencia previa no corresponde con la operación por el solo hecho de tener un error en la partida arancelaria. Más cuando fue una operación aceptada por un Inspector de aduanas y por tanto ya está en firme. Por consiguiente solicita la devolución del equipo y archivo del expediente.

El doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la C. C. No. 19.298.663, actuando como Apoderado especial de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL**, con Nit. 860.515.889-6, en su escrito de recurso contra la Resolución de decomiso, considera lo siguiente:

Violación del debido proceso:

Que desde su ingreso la mercancía está bajo custodia y posesión de **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL** y fue adquirida a través de Contrato de Leasing Financiero No. 46541 celebrado entre **LEASING COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL**.

Que ha utilizado la mercancía desde el año 2006 como tenedor de buena fe.

Que la inmovilización de la **GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION MARCA GROVE MODELO GMK 3080 AÑOS DE FABRICACION 1998**, es un procedimiento violatorio del debido proceso. Que en control posterior no existe otra medida cautelar diferente a la aprehensión.

139
202

Cita el Memorando 419 de 2013 de la DIAN.

Que es claro que la DIAN no se sujetó al principio de legalidad, violando los derechos e intereses de mi representada, actuando de manera abusiva, ordenando la movilización de la carga al depósito sin mediar tal autorización.

Violación del debido proceso al realizar el avalúo:

Que tratándose de mercancías clasificables por los Capítulos 84, 85, 86 y 87 del arancel de aduanas, para realizar el avalúo de la mercancía aprehendida se deberá aplicar lo señalado en el artículo 8 de la Resolución 2201 de 2005 es decir requiere de un avalúo previo concepto o análisis especializado.

Que si bien el funcionario hace referencia a la Resolución 2201 de 2005 es claro que se utilizó medios diferentes sin aplicar la norma específica para tales efectos.

Y no se dio cumplimiento al Memorando 419 de 2013 que implica que el avalúo se fije por el término de diez (1) días después de la notificación del acta de aprehensión.

Violación a los principios generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para ello cita el artículo 3.

Ingreso de mercancías a depósito:

Que se violó el Memorando 419 de 2013, al no seguirse el procedimiento establecido por la DIAN en el numeral 16.9 del citado memorando.

Abuso de poder e ilegalidad en el actuar.

Cita el artículo 6 de la C P de Colombia, considerando que hubo una extralimitación en el ejercicio de las funciones al actuar con base en un auto comisario que no comisionaba al funcionario de fiscalización a movilizar la carga sin un acta de aprehensión de por medio.

Que en la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, si se declaró la mercancía decomisada por medio de la resolución que se recurre.

Que al declararla como grúa telescópica montada sobre un camión en ningún momento le cambia su naturaleza de camión grúa. Que es infundada la afirmación de clasificar la mercancía por la partida 84.26.41.90.00 porque la partida 84.26 hace referencia a las grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo, puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúas... (..)

Y la partida 87.05 clasifican camiones grúa o guras montadas sobre un camión, constituidos por un verdadero chasis de vehículo automóvil con cabina en que se ha montado permanentemente una grúa. Para concluir dice el recurrente que la descripción de la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, identifica e individualiza la mercancía y que llevar a clasificarla por la subpartida 84.26.41.90.00 es equivocado.

Que es falso que no se presentara licencia de importación previa para la mercancía usada, debido a que la licencia surtió su trámite normal ante la entidad correspondiente. Y fue aprobada con la subpartida sugerida por el importador. Que el levante tuvo un proceso de inspección física, y actuó una inspectora de la DIAN y cuestiona entonces el hecho del tipo de autoridad que tienen los inspectores para dar levantes y luego desconocerlos la misma entidad.

No se causó daño al Estado.

Considera el recurrente que por el error en la clasificación arancelaria no se causó daño al Estado, y, es desproporcional que un error en la clasificación arancelaria, no le permita al usuario subsanarlo, y se proceda es con el decomiso. En consecuencia solicita se revoque la

Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, y el Acta de aprehensión No. 4800551POLFA del 27/09/2013, y se entregue la mercancía.

Por último de manera subsidiaria solicita que se haga un análisis integral de los documentos aportados y se revoque el decomiso y se autorice al importador a solicitar la licencia de importación con la partida arancelaria que la DIAN determine y de esta forma se pueda corregir la declaración de importación.

Adjunta documentos relacionados con la operación de comercio exterior.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

Del Decreto 2685 de 1999 es menester tener en cuenta los siguientes artículos:

Artículo 3. Responsables de la Obligación aduanera. De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En este orden de ideas, el artículo 3 del Decreto 2685 de 1999, establece como responsables de la obligación aduanera:

"...el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto."
(Negritas nuestras)

Así mismo el artículo 4 ibídem, indica que dicha obligación es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

La importación es la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, según definición establecida en el artículo 117 del Decreto 2685 de 1999. **ARTÍCULO 232-1. MERCANCÍA NO DECLARADA A LA AUTORIDAD ADUANERA.** Artículo adicionado por el artículo 23 del Decreto 1232 de 2001. El texto es el siguiente: *Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando:*

- a) *No se encuentre amparada por una Declaración de Importación;*
- b) *No corresponda con la descripción declarada;*
- c) *En la Declaración de Importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía, o*
- d) *La cantidad encontrada sea superior a la señalada en la Declaración de Importación.*

Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 4 y 7 del artículo 128 del presente decreto, siempre que se configure cualquiera de los eventos señalados en el presente artículo, procederá la aprehensión y decomiso de las mercancías. Cuando la cantidad encontrada sea superior a la señalada en la declaración, la aprehensión procederá sólo respecto de las mercancías encontradas en exceso.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información

consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada; y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate.

Artículo 502. Causales de aprehensión y decomiso de mercancías. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de mercancías la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos: (...)

1.6 Cuando la mercancía no se encuentra amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, o no corresponda con la descripción declarada, o se encuentre una cantidad superior a la señalada en la declaración de importación, o se hayan incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que en estos últimos se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, salvo que estos últimos se hayan subornado en la forma prevista en los numerales 4º y 7º del artículo 128 y en los párrafos primero y segundo del artículo 231 del presente decreto en cuyo caso no habrá lugar a la aprehensión.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Considera esta Dirección Seccional, a través de la División de Fiscalización Aduanera, Grupo de Investigaciones Aduaneras I., que en el presente caso es procedente el decomiso de las mercancías aprehendidas por considerar que estas no se encuentran declaradas, al no estar amparada en la declaración de importación (inicial) No. 5197905000055 de julio 13 de 2005 y declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que se finalizó el régimen de importación temporal.

Lo anterior nos permite concluir que el problema jurídico en el caso sub-judice se circunscribe a determinar si la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, proferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, se encuentra ajustado o no al ordenamiento jurídico.

4.2. CONSIDERACIONES A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Este Despacho en ejercicio de sus competencias legales, y en aras de dar respuesta al problema jurídico propuesto procede a realizar el respectivo control de legalidad de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El caso que nos ocupa, corresponde el análisis de la legalidad del decomiso de unas mercancías que por varios años estuvo presuntamente amparada en la declaración de importación (inicial) No. 5197905000055 de julio 13 de 2005 y en la declaración de (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que finalizó una modalidad de importación temporal. La presunta buena fe del importador y/o del declarante, no es óbice para que la autoridad aduanera en cualquier tiempo ejerza la facultad de control para examinar y / o reexaminar sus actuaciones, tendientes a que siempre se cumplan los presupuestos aduaneros para la legal introducción de una mercancía al país, y su libre circulación conforme al Estatuto Aduanero. Es decir el transcurso del tiempo como pasamos a demostrarlo jurídicamente no sana las irregularidades en que se haya incurrido por parte de los usuarios del comercio exterior.

Corresponde dilucidar además, previo estudio de las inconformidades planteadas por los recurrentes, frente a la actuación de la entidad, si estamos ante una mercancía tal como se describió inicialmente " GRUAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO, PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCAGA O MANIPOULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTES Y CARRETILLA GRUA SOBRE NUEMATICOS, GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMION USADA Y PREPARADA PARA TRSNPORTACION, MARCA GROVE, MODELO: GMK 4080, AÑO DEL MODELO 1998, AÑO DE FABRICACION: 1998, CAPACIDAD GRUA: 80 TONS, VALOR CUANDO NUEVA us\$280.000. MAQUINARIAS AUTOPROPULSADS SOBRE 8 NEUMATICOS, REF: 385 C 95" o ante un CAMION GRUA, al

21 JUL 2014 - 1061

Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

Expediente PF2013201301326

Página 8

cual se le sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00.

Y de igual manera determinar si el cambio de subpartida, implica que la mercancía es diferente en su descripción en la casilla 91, y por consiguiente es válida y legal la actuación del Grupo Operativo de la DIAN.

Fundamental para cualquier decisión en este aspecto es el resultado del análisis técnico contenido en el oficio No. 148201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, proferido por el Grupo Informal de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en que se determina que se trata de un **CAMION GRUA**, al cual se sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00, de conformidad con la Resolución No. 0009 de Nov. 4/08, artículo 11 numeral 17 y las Reglas interpretativas 1 y 6 del Decreto 4927 de 2011.

En el citado pronunciamiento técnico, se describe la mercancía como **Un (1) CAMION GRUA MARCA GROVE MODELO GMK.**, con Capacidad de levante de 80 toneladas, Pluma 43 metros, combustible Diesel, con 10 Neumáticos. La partida 87.05 incluye los vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías, identificando su glosa en forma expresa a los **CAMIONES GRUA**.

La Nota destaca que: para que se clasifique en dicha partida un vehículo que lleve aparatos de elevación o manipulación, artefactos de excavación, de excavación o de sondeo, etc., debe consistir en un verdadero chasis de vehículo automóvil o de camión, que reúna, por tanto, en sí mismo, como mínimo, los órganos mecánicos siguientes: motor de propulsión, caja y dispositivos de cambio de velocidad y órganos de dirección y de frenado.

La mercancía en cuestión (aprehendida agregamos) consiste en un chasis cabinado que posee órganos de propulsión, velocidad, dirección freno, sobre el cual se encuentra montada, en forma permanente, una gura hidráulica que dispone también de cabina independiente con sus propios instrumentos de manejo y control (Folio 20).

Y se hace claridad sobre cuales se clasifican por la partidas 84.26, 84.29 y 84.30 como aquellos aparatos o artefactos simplemente autopropulsados (grúas, excavadoras, etc.) en los que uno o varios de los mecanismos de propulsión o de mando antes mencionados están reunidos en la cabina del artefacto de trabajo montados en un chasis de ruedas o de orugas, aunque el conjunto pueda circular por sus propios medios.

En relación a las inconformidades de los recurrentes tenemos que:

EL CONTRATO. No hay discrepancia ni desconocimiento por parte de la DIAN en el hecho comprobado que LEASING COLOMBIA S.A., suscribió un contrato con la empresa ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL en calidad de locatario, de arrendamiento financiero Leasing, y por ello el locatario haya facultado a Bancolombia para pagar, realizar los actos y celebrar contratos relacionados con la importación etc, conservando su calidad de beneficiario, poseedor y responsable del equipo importado.

El hecho que la mercancía introducida inicialmente bajo el contrato de LEASING se haya presentado y declarado ante la autoridad aduanera, con la declaración de importación (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, finalizando régimen, como GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN, clasificándola arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00 no implica que la Autoridad aduanera reiteramos, pierda su facultad de proceder de acuerdo a la ley, si se determinan inconsistencias que den lugar a la aprehensión. Sin perjuicio de una corrección de ser procedente, si corresponde a errores que conlleven a una declaración de corrección sin alterar la casilla de descripción de las mercancías, y en este último evento si es fundamental el termino de tres (3) años.

LA LICENCIA DE IMPORTACION. En relación a la licencia de importación y su validez, no se discute por parte de la DIAN que el importador presento solicitud de licencia de importación para

dar por terminada la importación temporal, de acuerdo a la clasificación y descripción de la mercancía como se consideró por parte del importador y / o declarante en su momento. No obstante esto no conlleva a que la descripción y clasificación arancelaria sea la correcta. Todo apunta en esta actuación a aceptar como un hecho cierto y así lo indican las partes, que estamos ante una mercancía que no corresponde a la subpartida declarada 8425.41.90.00, y este hecho se corrobora con el resultado técnico contenido en el citado oficio No. 149201245-004333 (A) de fecha septiembre 30 de 2013, proferido por el Grupo Informal de Trabajo de la Técnica Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, en que se dice que se trata de un **CAMION GRUA**, al cual se sugiere clasificar por la subpartida 8705.10.00.00. lo relevante del caso es el cambio en la naturaleza de la mercancía. No es lo mismo una grúa montada sobre un camión, frente a un camión grúa. En este sentido ha sido reiterativa la DIAN, en relación a la importancia de la descripción de la mercancía en la declaración de importación en el sentido que esta tiene como finalidad determinar su naturaleza, su clasificación arancelaria, el régimen de importación aplicable y los requisitos exigidos para su levante. De igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado donde se indica que para efectos de determinar si una mercancía se encuentra descrita en la declaración de importación deben tenerse en cuenta: "las especiales circunstancias que rodean cada caso en particular" y que "los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía." Sentencias 05001-23-31-000-1998-03749-01 del 31 de mayo de 2007 y Expediente No. 5079, Septiembre 24 de 1998. Actora: Mullioarles Ltda., Consejero Ponente Doctor Juan Alberto Polo Figueroa.

NOTIFICACION DEL ACTA DE APREHENSION. Afirma el recurrente que la DIAN no notificó a LEASING BANCOLOMBIA S.A., del acta de aprehensión, conociendo su dirección. Al respecto la DIAN en el CONCEPTO 111 de Noviembre 23 de 2005, dice que el "EL ACTA DE APREHENSION Y EL ACTA DE APREHENSION, RECONOCIMIENTO, AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO SE DEBEN NOTIFICAR PERSONALMENTE AL FINALIZAR LA DILIGENCIA AL INTERESADO O RESPONSABLE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. CUANDO NO SEA POSIBLE ESTA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE NOTIFICARÁ POR ESTADO. CUANDO LA APREHENSION SE REALICE EN LUGARES DE EXHIBICIÓN, VENTA O DEPÓSITO Y NO SE HAYA PODIDO NOTIFICAR PERSONALMENTE, TALES ACTOS SE NOTIFICARÁN POR AVISO MEDIANTE LA FIJACIÓN DE UNA COPIA DEL ACTA DE APREHENSION O DE APREHENSION, RECONOCIMIENTO Y AVALÚO Y DECOMISO DIRECTO, SEGÚN CORRESPONDA, A LA ENTRADA DEL INMUEBLE." Y en este caso observamos que se hizo con el responsable de la mercancía en este caso si se les notificó: a la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL** en calidad de poseedor y locatario del contrato de arrendamiento financiero Leasing suscrito con BANCOLOMBIA. Y a LEASING BANCOLOMBIA S.A., se le notificó por Estado, al no estar presente para la notificación personal ni acudir al mismo. No hay irregularidad alguna por consiguiente en la actuación que nos ocupa, y el importador de igual forma al hacerse parte en este proceso ha tenido la oportunidad de presentar sus inconformidades y se han estudiado con el debido cuidado sus objeciones, al punto que son objeto de resolución jurídica en el presente acto.

Además se han ordenado los dictámenes y demás pruebas conducentes a clarificar y tomar la mejor decisión ajustada al derecho aduanero abiertamente para conocimiento de las partes. Se ha dicho con justa razón que, la carga probatoria, le corresponde no solo al Estado sino a quien la aduce.

El Art. 42 de La Ley 1437 de 2011, del nuevo Código Contencioso Administrativo dispone lo siguiente: **CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

De lo anterior se desprende que es deber de las autoridades adoptar sus decisiones con base en las pruebas e informes disponibles, de manera que solamente cuando los actos son expedidos con respeto de estas normas es procedente reconocerles su validez. (Resaltado fuera de Texto)¹

El Art. 29 de la Constitución Política prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuación administrativa.

Artículo 14 del CPACA al consagrar el DEBIDO PROCESO dice que se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una de las garantías del debido proceso consisten en que las autoridades administrativas deben adoptar sus decisiones con base en un análisis racional de las pruebas que se recojan en la actuación. En materia de aduanas el Decreto 2685 de 1999, en el artículo 471 consagra las reglas a aplicar en relación a las pruebas en la investigación.

Y no hay motivo alguno para pensar que la entidad ha actuado a espaldas de los interesados, cuando se les han brindado las garantías para controvertir la aprehensión en las diferentes instancias.

En el concepto citado se dice que: "... Sobre las formas de notificación, dispone el artículo 563 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 54 del decreto 1232 de 2001 y el artículo 23 del decreto 4471 de 2004:

Los actos que impulsan el trámite de los procesos se notificarán por estado.

El acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, se notificarán personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de las obligaciones aduaneras. Cuando no sea posible la notificación personal, se notificará por estado.

Así mismo, y a diferencia de lo que acontece cuando no se puede surtir la notificación personal de que trata el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, en la medida que el artículo 565 prescribe que se debe surtir la notificación por edicto, el artículo 563 prevé la notificación por estado cuando no se puede surtir la notificación personal al finalizar la diligencia, o la notificación por aviso, cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no sea posible la notificación personal en los términos anotados.

Lo anterior tiene su razón de ser por las especiales circunstancias en que se levanta el acta de aprehensión, pues ésta deviene de las diligencias de aplicación de la medida cautelar que implica la acción de retener las mercancías para ponerlas bajo control de la autoridad aduanera ante la evidente violación de las normas aduaneras, lo cual obliga a darle un tratamiento especial a su notificación.

Por otra parte, este procedimiento especial de notificación pretende imprimirle celeridad a la actuación administrativa correspondiente, sin que ello implique en modo alguno detrimento del derecho al debido proceso y al derecho de defensa y sin perjuicio de que terceros interesados en tales actuaciones, puedan comparecer a defender sus derechos, agilidad que no se obtendría si fuese necesario agotar el procedimiento establecido en el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999.

Por lo expuesto se concluye que el acta de aprehensión y el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo se deben notificar personalmente al finalizar la diligencia al interesado o responsable de la obligación aduanera. Cuando no sea posible esta notificación personal, se notificará por estado. Cuando la aprehensión se realice en lugares de exhibición, venta o depósito y no se haya podido notificar personalmente, tales actos se notificarán por aviso mediante la fijación de una copia del acta de aprehensión o de aprehensión, reconocimiento y avalúo y decomiso directo, según corresponda, a la entrada del inmueble."

La empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA, ORDOCOL** en calidad de locatario, es beneficiario y responsable de la mercancía. En sentido amplio, tenemos que "el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.", por consiguiente es responsable como tenedor y beneficiario de la mercancía objeto de decomiso y la notificación de la aprehensión al mismo conlleva a que se cumpla la notificación en forma legal por parte de la DIAN al considerarlo RESPONSABLE DE LA OBLIGACION ADUANERA en este momento como lo reconoce el recurrente en su escrito presentado por separado a nombre de ORDOCOL, la tenencia para finalizar el régimen de importación temporal, estaba en cabeza de esta empresa.

LA PRESUNTA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS CAUSALES DE APREHENSION Y FIRMEZA DE LA DECLARACION DE IMPORTACION.

En relación al cargo que no existe dentro del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 una causal de

aprehensión y posterior decomiso de una mercancía enmarcada en la indebida clasificación arancelaria, como afirma el recurrente, es un punto superado con todo lo que se ha explicado en reiteradas ocasiones, que cuando el cambio de subpartida afecta la descripción de la mercancía en la casilla 91, el tratamiento aduanero es diferente. No es una situación que permita presentar declaración de corrección sino inexorablemente debe presentar declaración de legalización.

Al respecto el despacho ahonda aún más en los fundamentos para desestimar los cargos endilgados por los recurrentes:

Es evidente que no puede haber aprehensión por error en la subpartida arancelaria. En el concepto de la DIAN contenido en el OFICIO 058159 de septiembre 13 de 2013, así se reconoce por la DIAN:

“En cuanto a la aplicación del artículo 502 numeral 1.6. del Decreto 2685 de 1999, el cual dispone como causal de aprehensión y decomiso de la mercancía la circunstancia de no encontrarse amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación, entre otras, es oportuno señalar que la no presentación de la declaración de importación y la indebida clasificación arancelaria de las mercancías son situaciones radicalmente disímiles, conforme se observa en el Concepto No. 018 de 2001 de la DIAN, en el cual se expresa:

“se encuentran taxativamente enlistadas las causales de aprehensión y decomiso de mercancías, inclusive la referida en el último inciso del artículo 232 ibídem, no encontrándose, dentro de ellas, la correspondiente a cuando se detecten errores en la subpartida arancelaria, la cual debe subsanarse a fin de que proceda la autorización de levante, sin el pago de sanción, si el declarante, dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, presenta declaración de corrección en la cual se subsanen dichos errores o constituya garantía en los términos y condiciones señalados por DIAN.

De esta forma se concluye que, no es causal de aprehensión de la mercancía una subpartida arancelaria equivocada.” (Negrilla fuera de texto). “

Eso es claro. Como también lo es que una cosa es un error en la subpartida arancelaria que en nada incide en la descripción de la mercancía y, otra cosa muy diferente es cuando se trata de una mercancía diferente que como tal, requiere una descripción mínima en la casilla 91 diferente a la declarada inicialmente. Ya lo declamos, no es igual una GRUA MONTADA SOBRE UN CAMION a un CAMION GRUA. La declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 11/12/2006 indica GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00, y finalmente se establece con el concepto técnico que corresponde a un CAMION GRUA, que debe clasificarse por la subpartida 8705.10.00.00.

Considera el recurrente que la declaración esta en firme al haberse presentado y aceptado en el año 2006, y cita como fundamento el artículo 131 del Estatuto aduanero.

La DIAN desde la expedición del Concepto 095 de 1996, ha sido reiterativa en los alcances del levante otorgado a las declaraciones de importación: ¿Qué efectos jurídicos tiene el levante otorgado a las declaraciones de importación? EL LEVANTE OTORGADO A LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN TIENE EL EFECTO JURÍDICO DE UNA SIMPLE AUTORIZACIÓN; POR LO CUAL NO NECESITA SER REVOCADO PARA SACARLO DE LA VIDA JURÍDICA, PUES SIMPLEMENTE PUEDE SER CANCELADO. (..)

Para este Despacho, el levante, no obstante ser un acto administrativo, como lo expresó en el concepto No. 005 del 13 de enero de 1995, sus efectos no son los de crear una situación jurídica particular y concreta; dicho acto constituye una simple autorización cuya vigencia está sometida a la satisfacción continua de los requisitos que sirvieron de base para su expedición.

Los estudiosos de la Teoría General del Acto Administrativo han coincidido en precisar que no se pueden encasillar los efectos del acto administrativo en una sola categoría, de ahí que tanto en la Doctrina foránea como nacional, existan tantos criterios para clasificar el acto administrativo como autores. (..)

Al decir del Profesor Julio A. Prat, citado por el Doctor Gustavo Penagos, en su obra "El Derecho Administrativo en Latinoamérica":

"El origen de la distinción entre negocios jurídicos y meros actos administrativos, "proviene de la doctrina germana y más especialmente de KORMANN siendo captada por la italiana, especialmente, RANELETTI, quien la completó y la difundió urbi et orbi. Por ella, se distinguen los actos dirigidos a obtener un determinado efecto jurídico (negocio jurídico) de aquellos que son simples manifestaciones de conocimiento, de opinión o juicio en los cuales la Administración tiene en vista sólo el cumplimiento del acto.

Los primeros indudablemente son los más importantes pero también los menos numerosos. Entre ellos debemos ubicar las autorizaciones, los permisos, las designaciones, las sanciones etc. Los segundos presentan tal variedad y son tan numerosos que admiten infinidad de clasificaciones. Entre ellos podemos agrupar las intimaciones, las opiniones, las certificaciones, las inscripciones, las notificaciones, etc". (..)

Y aunque el levante permite suponer, por lo menos en principio (basados en la buena fe), que el importador cumplió con los requisitos y procedimientos exigidos en la legislación aduanera, es claro que el cumplimiento de tales requisitos permanecen en el tiempo y que por lo tanto pueden acreditarse en el momento en que las autoridades aduaneras así lo requieran conforme el fortalecimiento del control de fiscalización posterior, pues de no hacerlo, es claro que la autorización de levante carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su otorgamiento. (..)

En este sentido seríamos prolijos en citar conceptos y sentencias que facultan a la autoridad aduanera para proceder sobre mercancías que han obtenido levante, así haya transcurrido un término mayor a los tres (3) años en que se le dio aceptación y levante, a la declaración de importación.

Recordemos por último, el oficio 53012-124 del 16 de abril de 2008 en que se consignó:(..) "Al respecto es del caso indicar que esta Oficina precisó en la tesis jurídica correspondiente al problema número 1 del concepto 060 del 18 de agosto de 2005, copia del cual se adjunta, que "Las mercancías sobre las cuales se haya obtenido levante y en cuya declaración de importación se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía o no correspondan con la descripción declarada, se entenderán como no declaradas a la autoridad aduanera y procederá su aprehensión y decomiso."

Señala la parte pertinente del mencionado concepto:

"En este orden de ideas, de la normativa citada se deriva lógicamente que cuando un declarante en una importación obtiene el levante sobre mercancía respecto de la cual incurrió en errores u omisiones parciales en la descripción, número, referencia y/o serie que la identifiquen, se generan las siguientes consecuencias.

La mercancía se entiende como no declarada ante la autoridad aduanera, razón por la cual se encuentra sometida a su aprehensión y decomiso. (..)

Así las cosas, es evidente que si la mercancía en las condiciones indicadas se entiende como no declarada a la autoridad aduanera, **resulta de derecho colegir la permanente posibilidad que le asiste a la autoridad aduanera, conforme al numeral 1.6 del artículo 502 del decreto citado, de aprehenderla en cualquier momento, lo cual incluye obviamente los quince días siguientes a la obtención de su levante.** (Negritas fuera de texto).

En consecuencia, no puede predicarse válidamente que por el hecho de que la norma en cita permita la legalización voluntaria, sin el pago de sanción, dentro de los quince días siguientes al levante, **apareje de manera simultánea la imposibilidad de actuación para la autoridad aduanera, toda vez que en ningún momento el legislador le dispuso limitación para ejercer la competencia de control y vigilancia sobre la mercancía introducida a territorio aduanero nacional.** "

LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 32 La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

No prosperan por consiguiente los cargos.

INMOVILIZACION DE LA CARGA.

La DIAN no violó el debido proceso en el momento que inmovilizaron la carga y procedieron a la aprehensión en fecha posterior. A folio 3 en el Acta de hechos No. 2149 del 25-09-2012, queda evidenciado que la aprehensión no se realiza por cuanto había la posibilidad de aclarar la situación jurídica del vehículo por parte de los interesados. Y no se traslada hacia el depósito habilitado por la DIAN, en este caso ALMAGRARIO en Sincelejo, debido a la hora de la diligencia. En el Acta de hechos de fecha 27-09-2012, se deja constancia que el conductor no se presentó, "...y por vía telefónica manifestó que de Bogotá la Gerente de la empresa mandaba una persona para que presentara todos los documentos del vehículo. ..." con Acta de hechos No. 2177 de 27-09-2012 proceden al traslado y diligencia de aprehensión con Acta No. 4800551 POLFA. En este3 proceder no observamos que se les haya cercenado el derecho de aclarar, presentar documentos etc que hubiesen evitado la Aprehensión.

La inmovilización previa a una diligencia de aprehensión de la mercancía, no es violatoria del derecho de defensa siempre que se haga con la observancia de las disposiciones legales. Y lo relevante es que el usuario aduanero siempre tenga la oportunidad de demostrar la legalidad de la mercancía que está siendo objeto de la medida de inmovilización, o la aprehensión cuando exista causal para ello. Implica más desgaste administrativo aprehender cuando se puede inmovilizar y devolver inmediatamente la carga si se acreditan los documentos o aclaran los motivos que dieron lugar a esa medida.

Ahora bien el hecho que en el Memorando 00419 de 2013 en que se establecen lineamientos para la aplicación de medidas cautelares, en las diligencias previas de aprehensión, se indique que está reglado el procedimiento de inmovilización en el artículo 73-1 de la Resolución 4240 de 2000, Artículo adicionado por el artículo 10 de la Resolución 3942 de 2009 y esto es propio del ejercicio de las facultades de control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como resultado del reconocimiento de la carga, no hay violación del derecho de defensa en la actuación que se surtió por la Policía Fiscal y Aduanera.

Por ejemplo la DIAN, mediante Resolución 1476 de 2005, modificada por la Resolución 9436 de 2006, reglamentó los Decretos 4236 y 4237 de 2004, y establece en el artículo 8 las medidas de control, precisando que los funcionarios competentes de la DIAN, incluidos los miembros de la Policía Fiscal y Aduanera, en virtud de las facultades de fiscalización y control consagradas en el artículo 470 del Decreto 2685 de 1999, pueden **inmovilizar mercancías**.

La Constitución Política consagra en el artículo 29 la garantía fundamental del debido proceso según el cual nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de las formas de cada juicio y con garantía de su derecho de defensa, aplicándose este principio a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Con fundamento en este derecho, todas las actuaciones de la Administración deben ceñirse a los procedimientos establecidos en las normas que regulan tales procesos, pudiendo el administrado en virtud de su derecho de defensa controvertir los hechos que se le imputan. Si no se observan las formas propias de cada juicio, se estaría violando este principio constitucional. Estos postulados están debidamente garantizados en el presente caso, al ceñirse la aprehensión y posterior decomiso a la controversia de las pruebas recaudadas y a la oportunidad procesal concedida a los interesados para controvertirlas, siendo en el fondo un examen sencillo ante la características de la mercancía aprehendida: un camión grúa.

No prosperan los cargos.

AVALUO DE LA MERCANCIA.

El valor fijado en el DIAM se tomó del avalúo de la mercancía, según se observa en el documento de ingreso a depósito. Si bien tiene razón el recurrente en relación a la forma de depreciar los vehículos, según la Resolución 2201 de 2015, en el evento que se acojan a la legalización de las mercancías, es un derecho que les asiste para efectos de levante y sobre una declaración de legalización que posea licencia previa para dejar definitivamente el bien en el país. Es en el momento de la inspección aduanera que se acreditaría el valor real de la mercancía.

Si bien la instancia para objetar el avalúo o controvertirlo no corresponde a esta instancia, revisamos la actuación en aras de clarificar el punto.

En el **CONCEPTO 112 DE 2005 NOVIEMBRE 2**, la DIAN explica el procedimiento así:

"El artículo 504 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 12 del decreto 4431 de 2004, dispone que una vez establecida la configuración de alguna de las causales de aprehensión y decomiso de mercancías de que trata el artículo 502 ibídem, la autoridad aduanera expedirá un acta con la que se inicia el proceso para definir la situación jurídica de mercancías.

A su turno, el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 13 del Decreto 4431 de 2004, dispone que **"el reconocimiento y avalúo definitivo se entenderá surtido dentro de la misma diligencia de aprehensión de las mercancías"**, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados, caso en el cual, dentro de un plazo hasta de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, se deberá efectuar la diligencia de reconocimiento y avalúo definitivo de la mercancía aprehendida.

Consonante con lo anterior, el artículo 434 de la Resolución 4240 de 2000, modificado por el artículo 5 de la resolución 1249 de 2005, preceptúa en su primer inciso:

"El reconocimiento y avalúo de la mercancía aprehendida se deberá consignar en el acta de aprehensión o en el acta de aprehensión, reconocimiento, avalúo y decomiso directo, según corresponda y en el documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas." (Énfasis añadido)

Dispone el inciso tercero de la norma en cita, que cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados conforme con lo previsto en el artículo 505 del Decreto 2685 de 1999, **"se consignará en el acta de aprehensión un avalúo provisional, dejando constancia de las razones pertinentes."** En estos casos, el avalúo definitivo se consignará dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión, en el documento de ingreso, inventario y avalúo de mercancías aprehendidas, el cual será notificado por estado a los interesados.

Es por lo anterior, que el segundo inciso del artículo 434-1 de la Resolución 4240 de 2000, adicionado por el artículo 6 de la resolución 1249 de 2005 dispone que

"Cuando se trate de un avalúo provisional, la objeción procederá dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del avalúo definitivo, y se resolverá en el acto administrativo que se expida para decidir de fondo la situación jurídica de la mercancía aprehendida, salvo que ya se haya resuelto la controversia sobre el particular con ocasión de la constitución de la garantía en reemplazo de la aprehensión." (Énfasis añadido)

En este orden de ideas, de la normativa citada resalta de forma palmaria la obligación impuesta al funcionario que practica la aprehensión, de practicar el avalúo de la mercancía dentro de la respectiva diligencia y de incorporarlo en el acta de aprehensión, incluso en aquellos eventos en que se trate de mercancía que requiera conceptos o análisis especializados, en cuyo caso estará obligado a consignar en el acta de aprehensión un avalúo provisional, dejando constancia de las razones pertinentes.

Cabe precisar que este requisito no obedece a capricho del legislador sino que atiende a evidentes razones de salvaguardia del derecho de defensa del administrado, toda vez que el avalúo de la

21 JUL. 2014 - 1061

114
207

Resolución No.

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

Expediente PF2013201301328

Página 15

mercancía no solo puede ser objeto de reparo por aquel en el documento de objeción a la aprehensión, sino que le sirve de soporte para una eventual constitución de garantía en remplazo de la mercancía aprehendida, en los términos previstos por el artículo 233 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 4 del Decreto 4431 de 2004.

Así las cosas, con la notificación de un acta de aprehensión que carezca del avalúo de la mercancía aprehendida, se desconocen derechos fundamentales del administrado, razón por la cual no resulta jurídicamente viable notificar el acta de aprehensión sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para esta por la normatividad aduanera."

Si bien se consignó el valor aduanero de las mercancías en el Acta de aprehensión, basado en el valor de negociación, este valor en las instancias precedentes no se le hizo objeción alguna, debido presuntamente a que correspondió al valor de factura y no hay posibilidad de legalización para la mercancía aprehendida sin licencia previa para un camión grúa.

Es evidente que no es un valor arbitrario, y además no hubo objeción alguna por parte de LEASING BANCOLOMBIA en la respuesta radicada con el No. 00739 de Junio 8 de 2014, a un requerimiento de información que se le hizo por parte de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, desde el 24 de diciembre de 2013 como prueba, ordenada dentro del Auto de pruebas No. 009295 de fecha noviembre 6 de 2013. Este auto se le notificó al importador LEASING BANCOLOMBIA, y quedó ejecutoriado en noviembre 27 de 2013.

No hay violación alguna al debido proceso. No prosperan por consiguiente los cargos.

VIOLACION A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Cita los términos de Debido proceso, eficacia, y celeridad. Los enuncia pero no dice en qué sentido considera que se han violado, salvo las afirmaciones que ya se han rebatido.

No obstante insistimos que no se ha violado ningún derecho o principio con esta actuación. Los términos se han agotado dentro del marco del Estatuto aduanero sin dilación alguna. Y las garantías siempre han estado ahí como lo prueba este recurso que desatamos en esta instancia.

El Artículo 29 de la Constitución Política prevé como derecho fundamental el que el debido proceso sea aplicado a toda clase de actuación administrativa, y en toda la actuación surtida hay garantía del mismo. No se ha incurrido en nada extraño al procedimiento previsto en el Decreto 2685 de 1999 para definir la situación jurídica de la mercancía. Las pruebas han estado a disposición de los interesados, y en todo momento se ha garantizado el derecho de contradicción de las mismas, siendo controvertidos y/o valorados en su conjunto los elementos presentados por los interesados.

No prosperan por consiguiente los cargos.

ABUSO DE PODER.

No hay arbitrariedad alguna en la actuación que se surtió previo a la elaboración del acta de aprehensión, como tuvimos oportunidad de explicar en este acto. El auto comisorio si los faculta para realizar diligencias en los ejes viales, y no hay extralimitación de funciones, ni tampoco se forzó domicilios, o lugares privados para el accionar de los funcionarios policiales aduaneros. No prosperan por consiguiente los cargos.

No prosperan por consiguiente los cargos.

INGRESO DE VEHICULOS A DEPOSITO.

No se ha violentado la legalidad del acto, por haber formalizado la aprehensión en el deposito ALMACENARIO, ni se puede considerar irregular que se hayan tomado las medidas de seguridad para actuar y proteger la mercancía en un lugar seguro, en este caso llevándola al depósito.

No prosperan por consiguiente los cargos.

LA DESCRIPCION DE LA MERCANCIA EN LA DECLARACION.

Ya se dijo que una cosa es la descripción de una GRUA MONTADA SOBRE CAMION es muy diferente a un CAMION GRUA. En la declaración de importación con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006 se dijo GRUA HCA TELESCOPICA SOBRE CAMIÓN USADA

Y PREPARADA PARA SU TRANSFORMACIÓN clasificada arancelariamente por la subpartida 8426.41.90.00, y físicamente se determinó que se trata de un CAMION GRUA, que debe clasificarse por la subpartida 8705.10.00.00.

En Fallo del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, RADICADO N°. 050012331000 2006 02942 01, Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho, Actor: ONEY DE JESÚS PALACIO BERMÚDEZ se confirmó el decomiso por cuanto el error en la composición conllevó a que "Que como lo demuestra la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, se determina claramente que los artículos decomisados, presentan diferencias en cuanto a la composición, tipo de tejido, acabado y subpartidas arancelarias por la cual se debía clasificar la misma, frente a las declaraciones de importación que pretenden ampararlas; que por lo anterior concluyó, que la mercancía que detallan las declaraciones de importación, es totalmente diferente a la decomisada." (subrayado nuestro) Y "..... que en el caso que nos ocupa, si bien coinciden algunos elementos tales como la denominación de la confección (ropa de cama), la unidad comercial, la marca y la referencia, no coincide la composición, tipo de tejido, acabado y subpartida arancelaria; por lo que la mercancía que no corresponda con la descripción declarada, se entiende como no amparada y, en consecuencia, se encuentra dentro de las causales del artículo 502 numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999."

En el mismo sentido se observa en el presente caso, que hay elementos que si bien están en la declaración de importación, esto no implica que por esos elementos comunes a las dos mercancías, un camión grúa y una grúa sobre un camión, sean lo mismo, pues la naturaleza de las mercancías es diferente.

No prosperan por consiguiente los cargos.

LA FALTA DE DAÑO AL ESTADO.

El hecho de permitir la libre circulación de una mercancía ilegalmente declarada, si ocasiona daño y es sujeto de infracción aduanera sancionable por el Estado.

Además como se desprende del Concepto 180 del año 2000 " El artículo 4º. del código civil define la Ley como una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma prevenida en la Constitución Nacional. El carácter general de la Ley es mandar, prohibir, permitir o castigar.

Por su parte el artículo 5º establece que no es necesario que la Ley que manda, prohíba o permita, contenga o exprese en sí misma la pena o castigo en que se incurre por su violación.

El artículo 6º ibidem se refiere a la sanción legal no como la pena, también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones.

(...) Ahora bien, la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha dispuesto que dentro del campo de las sanciones administrativas es posible trasladar algunos principios y garantías propias del derecho penal afirmando que en el campo sancionatorio debe garantizarse el interés general implícito en las sanciones sin desnaturalizar cada una de las áreas en las que el Estado ejerce su facultad sancionadora (sentencias T 145 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-214 de 1994 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell; G-590, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, entre otras) sosteniendo que:

"... En materia sancionatoria de la Administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio ilegítimo debe

148
200

ADIAN

Resolución No.

21 JUL 2014 - 1061

Por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Expediente F-2013201301326

Página 17

sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva -nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis idem y de la analogía in malam partem, entre otras". (...)

Los Responsables de la Obligación Aduanera, deben ser diligentes y cuidadosos en las operaciones a ellos encomendadas, de tal manera que deben responder por su encargo, pero cuando de errores o inexactitudes se trata, puede la Administración realizar la evaluación procesal correspondiente y determinar el grado de responsabilidad para graduar la sanción que en justicia y equidad corresponda.

Para este Despacho, se afectan los intereses de la Nación con el hecho de existir desgaste administrativo y financiero, sin que necesariamente haya una daño, lo cual hace posible la graduación de la sanción que no excluye la posibilidad de acudir a criterios de adecuación punitiva que incidan en su aplicación, atendiendo a la naturaleza de la misma, a su finalidad así como a la jurisprudencia reiterada, que sobre el tema reclama criterios de razonabilidad. "

POSEEDOR DE BUENA FE:

Sobre este principio, el artículo 83 de la Constitución Política instituye: "ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

En sentencia C-131 de 2004, previamente reseñada, se agregó:

"(...) el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico (...)" (negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, M.P. JORGE ARANGO MEJÍA, en sentencia C-544 de 1994 igualmente presentó lo siguiente:

"La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma.

(...)

El error de derecho recae sobre la existencia, contenido y alcance de las normas jurídicas. La ley puede, en ciertos casos, darle relevancia jurídica. En todo caso, sin embargo, salvo que la ley disponga lo contrario, ésta se aplica con prescindencia del conocimiento que sobre la misma tengan sus destinatarios.

En síntesis, alegar el error de derecho, equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley. (...).

Por el contrario, el 'justo error en materia de hecho', que no se opone a la buena fe, es el error excusable." (negrilla fuera de texto).

También la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. EDUARDO ZULETA ÁNGEL, en sentencia del 20 de mayo de 1936 explicó:

"Para explicar y reglamentar técnicamente algunos de los más trascendentales efectos de la función creadora de la buena fe —los que miran a la validez de los actos jurídicos realizados en virtud de apariciones engañosas, actos otorgados ante testigos incapaces, contratos celebrados con una sociedad irregularmente constituida, o con gerentes, administradores o representantes irregularmente nombrados o autorizados, o con incapaces irregularmente habilitados o con titulares aparentes de un derecho— la doctrina y la jurisprudencia extranjeras han invocado la vieja máxima

según la cual el error común crea el derecho, máxima que, aunque no consagrada explícitamente por ninguna legislación moderna, se considera generalmente como una verdadera regla de derecho positivo.

(...)

Todos los autores concuerdan, eso sí, en que lo mismo da para el caso el error de hecho que el error de derecho y en que para la aplicación de la máxima se requieren estos requisitos:

a) —Que se trate de un error generalizado, es decir, de un error no universal pero sí colectivo;

b) —Que el error haya sido invencible, o sea que hasta los hombres más prudentes y avisados lo habrían cometido. A este propósito dice Gorphe: "No basta la excusabilidad ordinaria; es preciso que el error haya sido necesario, invencible, moralmente imposible de evitar. En esa investigación se tienen en cuenta los usos corrientes, y, sobre todo, las medidas de publicidad que han rodeado el error. Los terceros han podido atenerse legítimamente a las declaraciones contenidas en la publicidad. Por el contrario, no tienen derecho de ignorar lo que ha sido publicado: así, el error sobre la capacidad de un concursado es raramente admisible porque el concurso se ha hecho conocer de todos". (negrilla fuera de texto).

Del análisis anterior, es viable concluir que no admite cabida el principio de buena fe, alegado en este caso, por el hecho de poseer presuntamente en esos términos una mercancía, que posteriormente se reconozca su ilegalidad, dado que esta ilegalidad siempre existió. El poseer una mercancía por mucho tiempo no sana las irregularidades en que se haya incurrido en sus introducción al territorio nacional, sean estas producto del desconocimiento de las normas aduaneras o un equivocado sentido de la norma, y mucho menos para sustentarse en el marco de la buena fe.

ANÁLISIS INTEGRAL.

Ahora bien la diferencia presentada en la descripción permite la aplicación del análisis integral? Consideramos que no, debido a que no se trata de errores u omisiones en la descripción de la mercancía. Estamos ante dos mercancías completamente diferentes de acuerdo al concepto técnico y, así lo sostienen las Instancias anteriores al punto que la División de Gestión de Liquidación aduanera no aceptó y desconoce el levante que recae sobre la declaración de (legalización) No. 07237300185349 del 01/02/2006, con la que finalizó una modalidad de importación temporal.

Lo posición doctrinaria de la DIAN es la siguiente sobre la aplicación del análisis integral desde hace tiempo es la siguiente: En Concepto No. 032 de Julio 14 de 2005,

"Con posterioridad al levante.

A. Dentro de los quince (15) días posteriores al levante para errores u omisiones parciales. (Art 231, Dec 2685/99).
- Declaración de legalización

- Sin el pago de rescate si el error u omisión parcial no genera restricciones legales administrativas
- Con el pago del 10 % del valor en aduanas de la mercancía por rescate; si el error u omisión parcial genera restricciones legales administrativas

B. Después de los quince (15) días posteriores al levante, para errores u omisiones parciales. (Art 231, Dec 2685/99),
Declaración de legalización

- Pago de rescate de 20%, 50% o 75% según el momento de presentación de la declaración de legalización.

Por su parte, el artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999 al referirse a la mercancía no declaradas a la autoridad aduanera, en el inciso 7 establece:

"Sin perjuicio de lo previsto en los literales b) y c) del presente artículo, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponde a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no conlleven que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización sin el pago de rescate..."

Respecto a esta disposición, se transcribe apartes del concepto 032 de 2002 que precisan la aplicación de esta norma:

21 JUL 2014 10:03

Resolución No.

Medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración

Expediente PF2013701301328

Página 19

" El Decreto 1272 de 2001, recoge en el inciso final del artículo 232-1 la disposición prevista en el artículo 153 de la Ley 4240 de 2000 que establece la posibilidad de legalizar mercancías por errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la declaración de importación, sin pago alguno por concepto de rescatu siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. La norma se aplica, sin perjuicio, es decir, sin detrimento, de que se siga considerando como mercancía no declarada, aquella que no corresponde con la descripción declarada, o la supuestamente amparada en una declaración de importación en la cual se hayan incurrido en errores u omisiones en la descripción.

2. Teniendo en cuenta que la norma no distingue el tipo de error u omisión, es decir que no diferencia si se trata de errores u omisiones totales o parciales, o de series, números y/o referencias o cualquier otro tipo de error, el tratamiento especial abarca cualquiera de estos

3. La autoridad aduanera debe realizar un análisis integral, de la declaración de importación con sus documentos soportes, de tal manera que del análisis se infiera que la mercancía corresponde con la declarada inicialmente.

Para estos efectos, no debe perderse de vista que los documentos soportes son los establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 o los exigidos para cada modalidad de importación en dicho Decreto y que de conformidad con el párrafo de la misma disposición, en el original de cada uno de tales documentos, debe aparecer consignado el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponde, es decir, de la declaración de importación sobre la cual se cometió la omisión o el error en la descripción.

4. Por último debe precisarse que los errores u omisiones cometidos en la Declaración de Importación, no deben conllevar que la misma se preste para amparar mercancías diferentes.

En Oficio No. 098490 de noviembre de 2009, se conceptuó por la DIAN: "

" En cuanto a si es procedente la legalización de la mercancía amparada con la declaración de importación que adjunta, dando aplicación al presupuesto del análisis integral, le remito el Concepto 032 de 2002, y el Oficio 393 de 2007 por ser la doctrina oficial vigente sobre el tema del análisis integral en el proceso de legalización de mercancías.

En igual sentido, el numeral 4 prevé la presentación de una declaración de legalización sin sanción, para subsanar los errores u omisiones parciales en la serie o número que identifica la mercancía."

Es decir en todos se tiene en cuenta que se haya incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación.

Estamos ante una descripción en una declaración de importación inicial y de legalización que no corresponde a lo físicamente determinado por la DIAN en esta instancia, Es decir mercancías diferentes que van por subpartidas distintas y tienen por ende un tratamiento arancelario diferente.

La causal 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, procede cuando la mercancía no corresponda con la descripción declarada, o se haya incurrido en errores u omisiones en su descripción, como en el caso en estudio;

Y frente al numeral 1.25, en el presente caso se sometió una mercancía a importación con declaración con sticker No. 07237300185349 del 01/02/2006, pero al ser mercancía usada debe conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 925 del 09/05/2013, presentar licencia previa con la nueva subpartida, circunstancia que la hace incurrir en esta otra causal de aprehensión, al no contar con los documentos soportes que subsanen la restricción legal para la importación de la mercancía.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora INGRID REINA BRAVO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C. C. 52.076.450 y la T. P. No. 82.119 del C. S. de la J. su calidad de Apoderada especial de sociedad LEASING BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 860.059.294-3, y al doctor LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.298.663 y la T. P. No. 130543 del C. S. de la J. su calidad de Apoderado especial de la empresa ORDOÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL, identificada con el NIT No. 860.515.889-8 en los términos del poder otorgado y para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución de decomiso No. 000467 de fecha marzo 31 de 2014, conferida por el Jefe de Grupo de Investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de

21 JUL. 2014 - 1061

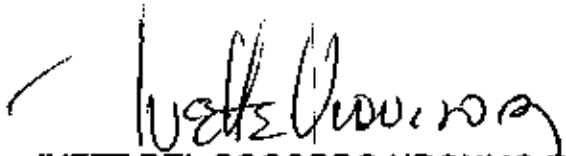
Fiscalización Aduanera de la Direccional Seccional de Aduanas de Cartagena, por las causales de aprehensión previstas en los numerales 1.6 y 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la doctora **INGRID REINA BRAVO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. C. C. 52.076.450 y la T. P. No. 82.119 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada especial de sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. 860.059.294-3, en la siguiente dirección: **CALLE 31 No. 6 - 39 Piso 4 Gerencia Jurídica de Leasing Bancolombia**, en la ciudad de **BOGOTÁ (Cundinamarca)**, y al doctor **LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.298.663 y la T. P. No. 130543 del C. S. de la J. en calidad de Apoderado especial de la empresa **ORDÓÑEZ Y CIA LTDA. ORDOCOL**, identificada con el NIT No. 860.515.889-6, en la siguiente dirección: **CRA 106 B No. 69 B 62**, en la ciudad de **BOGOTÁ (Cundinamarca)**, en la forma y términos establecidos por el artículo 587 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1232 de 2001, informándoles a los interesados que contra el mismo no procede recurso alguno en Sede administrativa. (La dirección para notificación fue tomada de la que aparece registrada en el escrito a folio 123 y 146 de la presente investigación - procesal).

ARTICULO CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia por parte del GIT de Documentación, una vez ejecutoriada, al GIT de Comercialización de la División de Gestión Administrativa y Financiera de Cartagena para la disposición de la mercancía decomisada, al Grupo de Control Cambiario de la División de Fiscalización Aduanera para el estudio de la posible infracción cambiaria, y al GIT de Unidad Penal en esta División.

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente, al Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la División de Gestión Administrativa y Financiera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, para su archivo

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



IVETT DEL SOCORRO URQUIJO BURGOS
Jefe de la División de Gestión Jurídica Aduanera

Revisó: Yaren Lorena Lemus / Ivett del Socorro Urquijo B.

Aprobó: Jair o Gomez B.
7.14.



16 resmas = 1 árbol

Envíon suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

219
147

De: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Enviado el: lunes, 15 de diciembre de 2014 02:41 p.m.
Para: Luz Estella Hernández Alfaro
Asunto: RV: Solicitud de información. ORDOÑEZ Y CIA LTDA
Importancia: Alta

Luchy

Por favor atender

IVETTE URQUIJO BURGOS

Jefe División
Gestión Jurídica Aduanera
Dirección Seccional de Aduana de Cartagena
6700111 ext 42140
Manga 3 Av. Calle 28 N° 25-76 Edificio Aduana
Cartagena de Indias



De: Jesus Maria Sereho Patiño
Enviado el: lunes, 15 de diciembre de 2014 09:49 a.m.
Para: Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
CC: comitedeconciliacion
Asunto: Solicitud de información. ORDOÑEZ Y CIA LTDA
Importancia: Alta

Dra. Ibeth buenos días: como no es legible en la documentación recibida, le agradecería informarme las fechas en que fue notificada la Resolución 1061 del 21 de julio de 2014, a los interesados, dentro del expediente PF 2013 201301328, Ordoñez y Cía. Ltda.

Cordialmente,

Jesús Ma Sereho Patiño
Gestor III
Subdirección de Gestión de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica – DIAN
Edificio Sendas Carrera 7 No. 6C – 54 Piso 2
Teléfono 6079800 Ext. 10282-10347
Bogotá D.C.



Destinatario

Jesus Maria Sereno Patifo
Ibeth Del Socorro Urquijo Burgos
Ligia Del Carmen Puello Chamie

Entrega

Entregado: 15/12/2014 04:33 p.m.
Entregado: 15/12/2014 04:33 p.m.
Entregado: 15/12/2014 04:33 p.m.